PRACTICA

DE VISITAS, Y RESIDENCIAS

APROPRIADA

A los Reynos del Perù, y deducida de lo que en ellos se estila.

POR

PEDRO PEREZ

LANDERO OTAÑEZ, Y CASTRO,

Natural de la Villa, y Corte de Madrid,

Escriuano de su Magestad, y publico del numero de la Ciudad de los Reyes,

QVE CON DEVOTO RENDIMIENTO CONSAGRA

A LA

VIRGEN SANCTISSIMA

EN SV SANCTA CASA DE LORETO,

Y con affectuoso animo dirige

A los Escriuanos, y Oficiales de dichos Reynos, que por su inexperiencia necessiten desta direccion.

EN NAPOLES, por Nicolas Layno MDCXCVI.

Con la licenzia de los Superiores.

SERENISSIMA REYNA
DE LOS ANGELES.

LA pequeñez mia, humildad del eſtilo, y materia de eſte Volumen ſe preſentan Señora a Vueſtros Sagrados pies, con el reſpetoſo temor de ſer Vueſtra Mageſtad Virgen, y Madre de Dios, columnas dos del non plus vltra, y Calpe, y Hila de las incomparables grandezas Vueſtras de ſer en todo primera ſin ſegunda; confiando que los ojos de Vueſtra Clemencia, que a ninguno deſprecian, miraran venignos eſte minimo obſequio, como ſeñal (aunque inſufficiente) de la gratitud a beneficios

tantos, y tales, que de Vueſtra interceſsion he receuido, Y tambien por la materia de eſte libro, porque ſi las dedicatorias han de tener alguna relacion a las Perſonas que ſe remiten, y por conſiguiente, Nobiliarios ſe dedican a los Principes, materias legales a los Iuezes, &c.

Siendo Vueſtra Mageſtad Madre del Supremo Iuez, que ha de Viſitar, y practicar la Reſidencia general del mundo, es congruente dedicarle Practica de Viſitas, y Reſidencias, que han de ſer viſitadas, y reſidẽciadas de vueſtro Santiſſimo Hijo.

Y ſi en la Felicisſima Camara Venerada del Mundo Catholico en la Ciudad de Loreto, el Eterno Verbo

to-

tomò en Vueſtras puriſsimas entrañas la humanidad, y comenzò a Viſitar, y Reſidenciar la tirania de Satanas, librando de ella la humana naturaleza vniendola asſi hypoſtaticamente, y lebantandola a la diuina grandeza: y tambien ſi en Loreto practìca Vueſtra clemencia la Viſita, y Reſidencia de las culpas, aniquilandolas con la abſolucion de Penitenziarios de todas naciones; de las penas con perpetuas Indulgencias; de la muerte, reſucitando a la vida; de la enfermedad, comunicando ſalud milagroſa, viſta, oydos, lengua, manos, y pies a ciegos, ſordos, mudos, y tullidos, repartiendo generoſa Celeſtiales conſuelos, y pro-

ue-

ueiendo venigna remedio a los afligidos: por eſtos motiuos muy juſto es, que dedique a Vueſtra Mageſtad en la Santa Camara de Loreto Practica de Viſitas, y Reſidencias. Queda Sanctisſima Señora ſuplicar como hago con toda humildad a Vueſtra clemencia ſeais mi abogada, quando vueſtro Soberano Yjo vendrà a viſitarme, y tomar reſidencia de mis culpas, pues con tal patrocinio eſpero cantar eternamente las Diuinas Miſericordias en la gloria.

Indigno, y humilde Eſclauo de Vueſtra Mageſtad Reyna, y Señora Maria.

Pedro Perez Landero

AL LETOR.

NO hay arte tan facil, que baſten para ſu buen vſo las reglas eſpeculatiuas, o conocimiento Theorico: Neceſſario es actuar, y determinar la Theorica con mucha practica, y frequente exercicio. No ſuele ſer el mejor Abogado en los eſtrados el Iuriſta, que en las Eſcuelas ganò los applauſos de mas ingenioſo, y ſutil; ſino el que con muchos años de Abogazia adquirio vn conocimiento experimental del modo mas acertado de conducir a feliz expediente los pleytos, y vna facilidad, o prontitud erudita, y eloquente para expreſſar, confirmar, y perſuadir el derecho, que patrocina. Ni tanpoco han logrado los mayores aciertos, en la Medicina los Phyſicos, que en la Cathedra con ſus ingenioſas vinezas hazen mas creibles ſus opiniones; ſino los que a fuerza de años, y de experiencias encontraron la verdadera raiz, y cauſa del mal, y el methodo mas ſeguro de ſu Curacion. Por eſſo en eſtas, y otras facultades deſpues de muchos años de Theorica ſe perſeuinen otros de practica, en que el que huuiere de exercerlas con las experiencias propias, y reflexion de las agenas, ſe vaya actuando, y perficionando. Para facilitar eſte genero de eſtudio experimental, en todas artes ſe han eſcrito diuerſos libros de practicas, en que los que con mucha fatiga, aplicacion, y deſuelo ſe auentajaron en ellas, deſeoſos de que ſu trauajo aliuiaſe a los que les ſuccedieſen, y que a menos coſta, y en menos tiempo aprouechaſen mas, dexaron notadas ſus obſeruaciones, eſtablecido el methodo, que hallaron mas acertado, y con eſſo ſuperadas grauiſſimas difficultades, y preuenidos grandes hierros, que ſin eſta luz facilmente ſe podian cometer con graue, y a vezes irremediable perjuicio de muchos. Bienes verdad, que no hay practica por caual que ſea, que baſte para inſtruir tan perfectamente vn ſujeto, que le eſcuſe totalmente

te

te la applicacion personal, ò que no necessite de actuarse, y determinarse con el proprio trabajo; porque como son tantas, y tan diuersas las occurrencias, y circunstancias de que se hallan vestidos los successos individuales no hay regla, ni principio por vniuersal que sea, que pueda abrazarlas, y comprehenderlas todas; pero no hay duda, que ayudan mucho; porque de lo que passa en vnos se haze passo a otros mudando, añadiendo, o quitando, segun que la variedad de las circunstancias lo pide, y la prudencia, que en estos lanzes es el arbitro, juzga conueniente. Esto, que en qualquier arte regularmente sucede, lo he hallado por experiencia en mi exercicio de Escriuano; pues aunque quando comenzè a exercitarle, me parecia, que con el estudio de algunos años de Theorica, y Practica, me hallaba abil, para actuar en qualquier negocio; me han occurrido tantos tan arduos, o extraordinarios en quarenta años, que ha que manejo este empleo en la Imperial Ciudad de los Reyes, que solo con incansable estudio, y aplicacion, y consultando a muchos sujetos muy diestros, y siruiendome de sus formularios, pude salir con reputacion de ellos. Deseando pues, que mi trabajo no me sirua solo a mi, sino que sea vtil a otros, que a caso con menos experiencia, y exercicio pueden lograr los mismos negocios en estas partes muy faltas de practicas deste officio; les he querido escusar algo de la fatiga, y a caso mucho rubor, que les costaria auer de descubrir a otros su defecto, e inexperiencia; siruiendoles con lo que yo he adquirido en tantos años, y variedad de negocios, que en ellos se me ofrecieron reducido a dos tomos. En este primero tendran vna Practica de Visitas, y Residencias diuersas deducida de muchas, a que he assistido. En el segundo (dandome Dios vida, para estamparle, porque ya esta acabado) otra de diuersas escrituras poco vsadas en este Reyno. La importancia de la materia juzgo ocioso ponderarla; porque nadiè ignora, quan necessaria sea al bien publico la perfeccion legal de los instrumentos juridicos, en que estriua como en basa principal la

bue-

buena administration de la justicia; pues vna sola nullidad de vn instrumento basta a hacer nullo todo vn processo. Ni debe parecer ocioso mi trabajo; por hallarse las Ciudades capitales deste Reyno llenas de Officiales diestrissimos; pues no escriuo, para instruir a estos; sino solo a los que por falta de experiencia, no alcanzan tanto. A los diestros; y Maestros seruirà èste trabajo solamente de estímulo, para que ayuden esta obra con sus obseruaciones, añadiendola, corrigiendola, ya mexorandola: que tendrè a singular fauor, que los que saben mas que yo la emmienden, augmenten, y pulan: pues mi vnico fin es, que los modernos puedan con mas facilidad, y menos empacho adelantarse en su officio a beneficio publico; y que cada dia se haga mas facil, y se perficcione este importante ministerio; como sin duda sucederà, si otros fueren augmentando, corrigiendo, y mejorando con sus experiencias esta Practica, que no dudo tendrà mucho que emmendar, corregir, y añadir. Vale.

INDICE

De lo que se contiene en esta Practica de Visitas, y Residencias.

TRATTADO PRIMERO.

De Visitas, y Residencias de Iuezes, y Ministros de su Magestad.

Visita, y pesquisa secreta por el Consejo Real cometida a vn Iuez sobre los procedimientos de vn Oydor mas antiguo. Fol. 2.

Forma para tomar vna Residencia a vn Señor Oydor por otro, a quien se cometa. Fol. 32.

Forma de Residencia a vn Señor Alcalde de Corte de qualquier Audiencia, cometida a vn Señor Oydor de dicha Audiencia. Fol. 41.

Forma de Residencia de vn Señor Fiscal desta Real Audiencia, que passò a ser Oydor de ella. Fol. 46.

Forma de Residenciar a vn Alcalde ordinario de qualquier Ciudad. Fol. 63.

Forma de residenciar a vn Corregidor nombrado, por el Real Gouierno, o Audiencia en vacante. Fol. 76.

Forma de Residencia de vn corregimiento por su Magestad Fol. 100,

Forma de Residencia de vn Señor Virrey destos Reynos del Perù. &c. Fol. 137.

TRAT-

TRATTADO SEGVNDO.

De varios Interrogatorios.

PRimero Interrogatorio para visita de Gouernadores. Fol. 160.
Segundo Interrogatorio para visita de Corregidor. Fol. 164.
Tercero Interrogatorio del Cabildo, y Regidores, Fieles, Executores, y de los de mas, que tienen voto en el. Fol. 171.
Quarto Interrogatorio de Alcaldes ordinarios. Fol 175.
Quinto Interrogatorio de Alcaldes de la Hermandad. Fol. 180.
Sexto Interrogatorio de Iuezes de aguas. Fol 181.
Septimo Interrogatorio de Iuezes de bienes de menores. Fol. 182.
Octauo Interrogatorio de Procuradores Generales. Fol. ibidem.
Nono Interrogatorio de Alguazil mayor, y sus Tenientes. Fol. 183.
Decimo Interrogatorio de los Assessores. Fol. 185.
Vndecimo de Abogados, y letrados. Fol. 186.
Duodecimo Interrogatorio de los Escriuanos. Fol. 187.
Terciodecimo Interrogatorio de Depositario General Fol. 189.
Quarto decimo Interrogatorio del Mayordomo de la Ciudad. Fol. ibidem.
Quinto decimo Interrogatorio de Protectores de Indios. Fol. 190.
Sexto decimo Interrogatorio de Repartidores de Indios. Fol. ibidem.
Decimo septimo Interrogatorio de los Alcaydes de la Carcel Fol. 191.
Decimo octauo Interrogatorio de Corregidores de Lonja Fol 192

Interrogatorio 19. *de Fiel del Padron, y Sellador. Fol.* 193.
Interrogatorio 20. *del Mojon del vino. Fol.* 194.
Interrogatorio 21. *del fiel de las carnicerias. Fol. ibidem*
Interrogatorio 22. *de Interpretes. Fol.* 195.
Interrogatorio 23. *de Pregonero. Fol.* 196.
Interrogatorio 24. *para visita de Tambo. Fol. ibidem*

TRAT-

TRATTADO TERCERO

De algunas aduertencias, y Visitas menos vsadas.

APuntamiento, y aduertencia para hazer tanteo de las cuentas, que se toman a los Oficiales Reales. Fol. 198.
Reuista, y numeracion de Indios. Fol. 204.
Forma de proceder a la Reuista, y numeracion de Indios. Fol. 208.
Forma de hazer visitas de obrajes de la Iurisdicion de la Real Audiencia de quito. Fol. 228.
Visita de estancia Fol. 248.
Visita de obraje, y estancia del termino, y jurisdicion de la Real Audiencia de Lima. Fol. 256.
Memoria de los cargos de visitas de obrajes. Fol. 265.
Visita de ingenio de moler metales. Fol. 267.

INDICE DE ERRATAS:

Pag. 19.	lin. 19.	lo que tiene	lee lo que dicho tiene.
Pag. 25.	lin. 2.	*y otra parte*	lee *v otra parte.*
Pag. 29.	lin. 14.	ſe ha viſto	lee ſea viſto.
Pag. 54.	lin. vlt.	huuieſſen	lee huuiſſe.
Pag. 70.	lin. 21.	pliegos	lee peſos.
Pag. 77.	lin. 7.	y naciones	lee Yanaconas.
Pag. 88.	lin. 22.	tampo	lee tampoco.
Pag. 94.	lin. 3.	para ellos	lee para ello.
Ibidem.	lin. 28.	ſuſoira	lee ſuſo irà
Pag. 98.	lin. 10.	Guauia	lee Guaura.
Pag. 106.	lin. 22	que de	lee quede
Pag. 111.	lin. 24.	D. N.	lee o D. N.
Pag. 112.	lin. 24.	en ellos	lee en los
Pag. 115.	lin. 13.	ſecretamente	lee o ſecretamente.
Pag. 131.	lin. 28.	Miniſtros	lee marauedis.
Pag. 132.	lin. 9.	*demandadas*	lee *demandas.*
Pag. 133.	lin. 20.	prouer	lee proueì.
Pag. 145.	lin. 1.	ſi que	lee que.
Ibidem.	lin. 29.	que no es	lee que lo es.
Pag. 148.	lin. 15.	azoques	lee azogues.
Pag. 152.	lin. 29.	Auito	lee Quito.
Pag. 172.	lin. 31.	para todo effecto	lee para efecto todo.
Pag. 209.	lin. 20.	*de tantos.*	lee dentro *de tantos.*
Pag. 234.	lin. 13.	ha vido	lee auido.
Pag. 235.	lin. 10.	meſclas	lee meſclas.
Pag. 258.	lin. 1.	la labotica	lee la botica.
Pag. 261.	lin. 13.	que haze	lee que ſe haze.
Pag. 262.	lin. 7.	y liñuelos	lee y ſi los liñuelos.
Pag. 272.	lin. 13.	el el	lee en el

Otras errratas menos importantes, y mas faciles de corrigir ſe omiten porque por ſi miſmo ſin la guia deſta correccion las ſuplira, ò comendara quien leyere.

Ego

EGo D. Ianuarius de Auria Neapolitanus V. I. D. ac S. Th. Professor Canonicus Cathedralis Ecclesiæ Ciuitatis Neapolis, & ex commissione Eminentissimi, ac Reuerendissimi Domini, Domini Iacobi S. R. E. Cardinalis Cantelmi eiusdem Ciuitatis Archiepiscopi super editione, ac impressione Librorum Deputatus Generalis, testor me vidisse librum Hispano Idiomate conscriptum, ac impressum, cuius titulus est: *Practica de Visitas, y Residencias*, &c. & in eo nil offendisse, quod Sanctæ Fidei Catholicæ, ac christianis moribus obsit, qua de re vt Typis mandetur, ac publicetur assentior, saluo tamen eiusdem Eminentissimi Domini altiori iudicio; modo ea, quæ in eodem libro asseruntur de redargutione Regiorum Officialium in puniendis delictis *de los amancebamientos, hechizerias, y de los Adeuinos, Riniegos, Blasphemos*, &c. de quibus pag. 119. 165. 67: & similibus eiusdem libri, intelligantur quoties cognitio præfatorum delictorum est mixti fori, & possunt de ijs Iudices laici cognoscere, secus vero quoties talis cognitio priuatiuè ex Bullis, ac Cõstitutionibus Summorum Pontificum, siue ex Sacris Canonibus ad Iudices Ecclesiasticos, vel ad Tribunal Sanctæ Inquisitionis respectiuè pertinet, quibus Ecclesiasticis Iudicibus intacta sint semper, & illæsa Iura. & ita pronuncio, &c. Datum Neap. die 9. Mensis Maij Anni 1696.

Ego D. Ianuarius de Auria Canonicus, qui supra.

EX-

EXCELLENTISSIMO SEÑOR

PEdro Perez Landero, y Castro, Escriuano publico representa à V.E. como desea imprimir vn tratado intitulado, *practica de Residencias*, y por tanto suplica à V. E. se vea, y se le conceda licencia para imprimirlo, en que reciuirà merced de la grandeza de V.E.

V. I. D. Papirius Calisto videat, & in scriptis referat.

SOBIA R. MIRABALLVS R. GASCON R.

Prouisum per S. E. Neapoli 27. *Iunÿ* 1695.
Mastellonus.

EXCELLENTISSIME PRINCEPS

IVssu tuo perlegi Practicã de Residencias apud Indos Authore Petro Perez Landero in Regno Indiarum publico per S. M. scriba in qua nihil inueni quod Regię Iurisdictioni, ac bonis moribus aduersetur, idcirco existimo Typis mandari posse si aliter non Excellentię tuę videbitur, quam Deus optimus maximus per multos annos incolumen seruet Neap. die 5 Februarij 1696.
E. T.

Deditissimus Seruulus
Papirius Calistus.

Visa suprà scripta Relatione imprimatur, verum in publicatione seruetur Reg. Prag.

SORIA R. GASCON R. ANDREAS R.

Prouisum per S. E. Neap. die 3. *Aprilis* 1696.
Comus
PRA-

PRACTICA DE VISITAS, Y RESIDENCIAS.

TRATADO I.

De Visitas, y Residencias de Iuezes, y Ministros de su Magestad.

COmo el Rey N.S. viue continuamente zelando la administracion de la Iusticia en sus Tribunales, frequentemente haze, residenciar sus Ministros, assi mayores, como menores, para informarse de su proceder, castigar sus excessos (si los han cometido) y deshazer los agrauios, que pueden auer causado; como al contrario premiar à los que huuieren legalmente llenado su obligacion, y porque al passo, que es mas dilatada su Iurisdicion en estos Reynos, es mas ardua su residencia; Me parecio conueniente dar principio por este genero de Visitas, y Residencias aplicadas à Oydores, y demas Ministros desta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. De las quales es facil deducir lo que se deue, y puede hazer en qualquiera de vno, o muchos Oydores, o Ministros de otra Audiencia Real destas partes; porque solo puede auer diferencia material, y accidental entre ellos.

Visita, y Pesquisa secreta por el Consejo Real cometida a vn Iuez, sobre los procedimientos de vn Oydor mas antiguo.

SVpuesto pues que el Real Consejo cometa, y mande à qualquier Ministro suyo, que como Iuez visite, y haga pesquisa sobre los procedimientos del Oydor mas antiguo de la Real Audiencia: Pondrà el Escriuano esta comission por cabeza de los autos. Luego se pone la acceptacion del Iuez, Iuramento, y nombramiento de Escriuano, con su acceptacion, y Iuramento en esta forma.

Acceptacion.

1 En la Ciudad de los Reyes tal dia, mes, y año el Señor N. *aqui se ponen los titulos que tubiere*, dixo, que aceptaba, y aceptò la comission de la foxa antes de esta, y jurò por Dios N. S. y la señal de la cruz segun forma de derecho, *si el dicho Iuez fuere Caualiero de habito se dirà.* Y jurò por Dios N. S. y la señal de la cruz, que al pecho tiene, y tocò con su mano derecha, de vsar de ella fielmente, como es obligado por razon de su officio. Y paraque aya Escriuano, ante quien pasen todos los autos, y demas diligencias, que se huuieren de hazer, nombrò a N. que lo es publico del numero desta Ciudad, o Real *lo que fuere*, Y yo el dicho N. lo acepto, y juro por Dios N. S. y la señal de la Cruz, segun forma de derecho de vsar del dicho nombramiento fielmente a mi leal saber, y entender, y guardar secreto, como soy obligado. Si assi lo hiciere Dios N. S. me ayude, y al contrario me lo demande. Y a la conclusion del juramento digo, si juro, y amen. Y lo firmò dicho Señor N. y yo que de ello doy fee. D. N. por mi, y ante mi. N. Secretario.

Aqui se sigue el nombramiento de Alguazil mayor, con acceptacion, y juramento.

2 En la Ciudad de los Reyes tal dia, mes, y año, El Señor N. Iuez de comiſſion para la Viſita, que ſe manda hazer al Señor N del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor deſta Real Audiencia. Dixo, que por quanto para el llamamiento de los teſtigos, y otras diligenoias juridicas, que ſe pueden ofrecer, y ſe deben hazer en dicha viſita, y reſidencia ſe requiere perſona de toda ſatisfacion, confianza, y legalidad, que las execute, y cumpla; nombraba, y nombrò por Alguazil mayor a N. por ſer perſona, en quien concurren las calidades referidas, para dicho effecto, y miniſterio, y mandòle le notifique, lo acepte, y jure. Y fecho vſe del dicho cargo, y officio en dicha viſita, y reſidencia &c. Aſsi lo proueyò, y firmò. *Nobramiento de Alguazil mayor.*

En la Ciudad de los Reyes en tantos de tal mes, y año. Yo el Eſcriuano notifique el dicho auto de nombramiento de Alguazil mayor a N. que lo aceptò, y jurò a Dios, y a vna cruz ſegun forma de derecho, de vſar bien, y fielmente de dicho cargo, y officio ſegun alcanzare, y ſupiere. Si aſsi lo hiciere Dios le ayude, y al contrario ſe lo demande. Y a la concluſion dixo: ſi juro, y amen, y lo firmò. *Notificacion acceptacion, y Iuramento.*

Auto para publicar la Viſita, y Reſidencia, y deſpachar edictos a las Ciudades, y Villas, y lugares del partido deſta Audiencia.

3 EN la Ciudad de los Reyes, en tal mes, y año, el Señor N. Iuez de comiſſion para la viſita, que ſe manda hazer al Señor N. del Conſejo de ſu Mageſtad ſu Oydor deſta Real Audiencia. Dixo; que ſu Mageſtad (que Dios guarde) por ſu Real prouiſion dada en tal parte, a tantos de tal mes, y año, le manda reſidencie por via de viſita al dicho ſeñor Oydor de todo el tiempo, que lo ha ſido en eſta Real Audiencia; y por que el *Auto para publicar la viſita &c.*

fuso dicho tuuo como tal Oydor conocimiento de las causas, y negocios tocantes al distrito desta Real Audiencia, conuiene se haga notoria la dicha Visita en esta Ciudad, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares cabezas de partido de ellas. Para lo qual, y para que con mayor acierto, y conueniencia del seruicio de su Magestad se pueda vsar de la dicha comission, dio noticia extrajudicial de ella al Excelentissimo Señor Conde, o Marques *lo que fuere* Virrey destos Reynos: no obstante estar por la dicha comission inhibido su Excellencia, y demas justicias de su conocimiento, como de ella pareze, en virtud de todo lo qual: Mandò, se despachen edictos a las partes referidas; para que todos los Corregidores, y justicias mayores de ellas los hagan pregonar publicamente haziendose saber, que dentro de sesenta dias, que corran desde el dia, que se publicare en la Ciudad, Villa, o Lugar cabeza de partido, adonde los tales interesados assistieren, parezcan las personas, que tuuieren que pedir al dicho Señor Oydor ciuil, o criminalmente en esta Ciudad por sì, o sus procuradores, a pedir su justicia ante el dicho Señor N. en los agrauios, o injusticias, que les aya hecho; que haziendolo dentro de los sesenta dias, que señalò para ello, y treinta para esta Ciudad seran oydos, y fecho entero cumplimiento de justicia; y passados, no seran admitidas sus demandas, y que fecha publicacion, y fixado el edicto, con testimonio de ello lo remitan, para proseguir en lo que su Magestad manda por su Real Cedula. Assi lo proueyò, y firmò.

Edicto publicado en Lima.

Edicto. EL suso dicho D.N. &c. A todas las personas estãnes, y habitantes en esta Ciudad, o Provincias del distrito de esta Real Audiencia, o que en qualquiera manc-

nera ayan tenido pleytos en ella. Hago saber, como su Magestad (que Dios guarde) con su natural zelo de la observancia de la Iusticia, y deseo de que con igualdad se administre a sus vasallos, i se les de entera satisfacion, ha tomado por medio el de las Visitas, y residencias de sus Ministros, y tiene mandado, que sea visitado el Señor N. Oydor desta Real Audiencia de todo el tiempo, que en ella ha seruido esta plaza, y ha tenido por bien de cometerme su execucion, y despacho, y yo con todo rendimiento lo tengo obedecido, y aceptado, y paraque tenga effecto, y a todos sea manifiesto, y nadie pretenda alegar ignorancia, he mandado despachar el presente edicto; por el qual, y su tenor hago, a todos notoria la dicha visita, y residencia, y por el los cito, llamo, y emplazo, paraque el que tuuiere, que pedir ciuil, o criminalmente contra el dicho Señor N. lo haga ante mi por si, o por su procurador bien instruido, y con poder bastante, presentando sus querellas, poniendo sus demandas, y pidiendo sus desagrauios; sobre que enteramente se les guardarà Iusticia. Los presentes en esta Ciudad dentro de treinta dias de la publicacion; y los ausentes dentro de sesenta, que comienzan desde el dia, que se publicare en la Ciudad, Villa, o lugar Cabeza del partido, donde el tal interessado assistiere: El qual termino les señalo por vltimo, y perentorio, y con apercebimiento, que passado, y no probando justa causa de su demora; y detencion, cuya declaracion reseruo en mi, no seran oydos, ni admitidas sus demandas, como fuera de tiempo presentadas; ni causaran perjuicio al dicho Señor N. fecho en la Ciudad de los Reyes, &c.

Publicase este edicto en la puerta de Palacio, junto al cabildo, y calle de Mercaderes, y se pone por fee, y de como se fixò vn tanto en el canzel de la Audiencia, y puerta de la casa del Iuez, en esta forma.

5 En la Ciudad de los Reyes tal dia, mes, y año,

por

Pregon. por voz de N. negro, *o lo que fuere*, que haze officio de pregonero, se publicò en altas vozes a la letra en presencia de muchos Regidores, y otras personas el edicto de la Visita, y Residencia desta otra parte, como a las diez del dia poco mas, o menos, estando debajo de los portales de los Escriuanos junto al juzgado de los Alcaldes ordinarios, siendo testigos N. N. y N. de que doy fee. Y assi mismo de como se fixaron dos tantos del dicho edicto, vno en el canzel de la Real Audiencia, y otro en la puerta principal del Señor Iuez. Ante mi. N. Escriuano publico.

Despachase tambien otro edicto a los Alcaldes del Puerto del Callao, para su publicacion, y que se fixe, y remita fee de ello. Assi mismo se despachan edictos por los correos, y se pone fee de como se despacharon tantos a tales partes en esta forma.

Testimonio del despacho de los edictos en el correo del Cuzco. 6 Yo N. Escriuano del Rey N.S. y publico *si lo fuere*, del numero desta Ciudad de los Reyes, y de la Visita, que por comission de su Magestad se haze por el Señor N. del tiempo que ha seruido la plaza de Oydor desta Real Audiencia el Señor N. doy fee, que oy dia de la fecha deste por orden, y mandato del Señor N. entregue a N. Teniente de Correo mayor desta Ciudad tantos pliegos de cartas, en que van otros tantos edictos firmados del dicho Señor, y de mi el presente Escriuano, que en mi presencia se metieron en dichas cartas, y cerraron, para que en el Correo que sale mañana en tantos de tal mes se lleuassen a los corregimientos tocantes al districto desta Real Audiencia; para que se hizieste notoria la dicha Visita* assi en la dicha Ciudad del Cuzco, como en la de Guamanga, Villa de Guancauelica, de Collaguas, del Assiento de minas de Caylloma, y las de Guarochiri, de assiento de Nueuo Potosi, Prouincias de Andaguaylas, Quispicanche, Assangaro, y Assillo, Guanta, Chilcas, y Masques, Abancay,

Nota.

cay, Lucanas, Chumbiuilcas, Canes, y Canches, Cabana, y Cabanilla, Paucartambo, Cotabamba, los Aymaraes, Parinacocha, Tarama, Chinchaycocha, y Valle de Xauxa, * y cada vno de los dichos pliegos con sobre escrito para los Corregidores de aquellos partidos, que al presente vsan de los dichos officios, y en su ausencia a sus lugares Tenientes en ellos, quedaron en poder de dicho N. como tal Teniente de Correo Mayor, que tiene a su cargo el despacho de cartas, a quien yo el dicho Escriuano hize saber, que los dichos pliegos eran para effecto de que se publicase la dicha Visita en las partes, y lugares referidos. Y el suso dicho se hizo cargo de ellos, para los remitir como se le mandaba: y para que de ello conste lo puse por diligencia fecha en esta razon, y lo firmè en los Reyes, a tantos de tal mes, y año, siendo testigos N. Alguazil Mayor desta comission, N. y N.

* Conclusiõ

Otro testimonio de 7 edictos para los corregimientos de Arequipa, y otras partes.

7 Yo N. Escriuano &c. *y se prosigue en la misma conformidad, que el antecedente asta la Nota * y luego en lugar de:* Assi en la Ciudad del Cuzco, *se dize:* Assi en la Ciudad de Arequipa, y Valle de Condesuyos de ella, como en las Ciudades de S. Marcos de Arica, y Yca, Villas, de Cañete, Caminà, Moquegua; y cada vno de los dichos pliegos &c. *Desde aquì proseguir asta el final como en el testimonio de arriba se nota al margen con esta palabra: Conclusion.* *

Otro testimonio de 8 edictos para los corregimiẽtos de los llanos.

8 Yo N Escriuano, &c. *Proseguir como arriba se aduierte asta la nota * y luego:* Assi en la dicha Ciudad de Truxillo, como en las Ciudades de Saña, y Piura, y Villas de Chancay, y Santa, Caxamarca, y Caxamarquilla, y Prouincia de la Ciudad de Chachapoyas: y cada vno de los dichos pliegos &c. *Como arriba asta el final.*

Otro testimonio de 8 edictos despachados a los corregimientos adonde no ay correo.

9 Y assi mismo doy fee, que en diferentes dias dentro de los del termino señalado para la dicha Visita, se de-

despacharon por orden, y mandato del dicho Señor N. otros ocho pliegos de cartas en que fueron ocho edictos firmados de su merced, y de mi el presente Escriuano, que se metieron en ellos, y remitieron a los corregidores, y sus lugares Tenientes de las Prouincias de Conchucos, Guaylas, Guamalies, Canta, los Yauyos, Luyaychillaos, y Ciudad de Guanuco, y Caxatambo, y paraque de ello conste le puse por diligencia fecha, y lo firmè en los Reyes en tantos de tal mes, y año.

Porque los Edictos despachados a las Prouincias no se trasladen, ni dupliquen en el tanto, que se saca de los autos, que se embian al Real Consejo, sino solo el publicado en esta Ciudad se haze auto en la manera siguiente.

Auto para que no se copien todos los edictos.

10 En la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. Iuez desta Visita, auiendo reconocido los autos de ella, para auer de remitir los originales al Real Consejo, quedando traslado, y copia de ellos, como su Magestad (Dios le guarde) es seruido de mandarlo, dixo: que atento, a que està muy de proximo el despacho de Armada, en que se ha de remitir, y el tiempo es muy breue, para compulsarlos, y por escusar todos los gastos, que fueren posibles a la parte, mandò, que todos los Edictos que se han remitido a los corregimientos destas Prouincias, y han venido con fee de auerse fixado, y publicado en ellas, que van originales en esta causa no se compulsen, ni trasladen, mas, que el publicado en esta Ciudad, sino que el Escriuano desta visita de feè de los que son, y adonde se han publicado, y como van originales en la causa, sin ser necessario copiarlos, y assi le proueyo, y firmò.

Testimonio. Y en cumplimiento del auto de suso Yo N. Escriuano publico, o Real, y desta visita certifico, y doy feè, que desde foxas tantas asta tantas destos autos estan tantos, Edictos, que se despacharon; los tantos a los corregimientos de las Ciudades, Villas, y lugares de las Prouin-

ſincias de arriba, y ſus llanos en tantos de tal mes, y año, y los tantos, que ſe deſpacharon a tantos de tal mes a los llanos de abaxo, y los otros tantos a las partes, y lugares donde no ay Correo ordinario: todos los quales van en la cauſa originales con las certificaciones de auerſe publicado en los partidos, y Corregimientos de tal, y tal, *Poner la partes donde ſe han publicado*, que ſon del tenor del que queda copiado a foxas tantas, y ſe publicò en eſta Ciudad, y paraque de ello conſte, di el preſente en ella en tantos de tal mes, y año.

Si ſe huuiere eſcrito alguna cauſa por el Señor Virrey, que importe para la auerigiuacion, ſe hara conſulta a Su Excellencia para que mande al Eſcriuano, en quien para, que la entregue, haziendoſe auto para ello, y que ſe ponga por feè dicha conſulta, y de como ſe entregò: para lo qual antes de entregarla ſe ſacarà vn tanto, y al pie ſe pondrà feè de la entrega a ſu Excelencia.

Y ſi del Conſejo ſe han remitido algunas cauſas, o papeles tocantes a la Viſita, ſe harà auto para examinar los teſtigos de ellos, y para la ſecreta otro, y ſe hara el auto ſiguiente.

11 En la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. Iuez por comiſſion de Su Mageſtad para la Reſidencia por via de Viſita, que eſtà haziendo al Señor N. Oydor de eſta Real Audiencia, dixo: que con la comiſſion, que eſtà por cabeza deſtos autos Su Mageſtad (que Dios guarde) ſe truxo de remitirle tres cauſas contra el dicho Señor Oydor, por el Señor Marques, o Conde de tal *lo que fuere* Virrey deſtos Reynos en razon de los procedimientos del dicho Señor Oydor, y tratos, que tuuo con los mineros de Nuouo Potoſi, y Conchucos, y lo demas, que comprehenden: y aora ſe le ha entregado otra fulminada por el Señor Conde Virrey, que al preſente es deſtos Reynos, con aſſiſtencia de N. Alcalde ordinario, la qual es en orden a lo miſmo, que contienen *Auto.*

las demas causas, las quales ha visto, y reconocido Su Magestad, y para proceder a su averiguacion, y sustanciarlas conforme a derecho, y obrar lo demas que se le ordena por la dicha Comission. Mandò, se colan, y pongan en estos autos, y se examinen los testigos, que en ellas han declarado, y los demas que de nuevo se llamaren, para la pesquisa secreta, que se ha de hazer, interrogandoles por el interrogatorio, que su Magestad tiene hecho para ella: y assi mismo por las preguntas añadidas en orden a lo contenido en dichas causas, que han parecido convenientes, para este efecto. Assi lo proveyò, y firmò.

Y por quanto algunos de los testigos, que declararon en las causas remitidas por el Real Consejo, y hechas por los Señores Virreyes pueden estar ausentes; para su ratificacion se nombra Escriuano por Iuez commissario para ello.

Auto, nombramiento de Escriuano por Iuez de comission.

12 En la Ciudad de los Reyes en tantos de tal mes, y año, el Señor D. N. Iuez nombrado por su Magestad para la Visita, que haze al Señor N. Oydor desta Real Audiencia. Dixo: que por, quanto algunos de los testigos examinados por comission del Señor Marques de N. siendo Virrey destos Reynos, en la Provincia de N. estan en ella; y conviene se examinen de nuevo, y ratifiquen en las declaraciones, que pareze aver echo; para lo qual, y que se hagan con el secreto conveniente es necessario nombrar Iuez Commissario, que acuda a ello, por el inconveniente grande, que huviera de mandar comparezer ante su Merced a los dichos testigos, y se haria publico, y ruidoso, lo que con tanto secreto conviene, se execute. De mas de que las personas, que han declarado se podrian ocultar, y esconder; y assi por obviar lo suso dicho, ha resuelto su Merced de nombrar como desde luego nombra, para el dicho efecto a N. Escriuano Real, persona de toda satisfacion, legalidad, y confianza, para que como Iuez, y Escriuano vaya a las

Pro-

Prouincias de N. y de mas partes, que conuenga, y execute lo que se le diere por Comission, e instruccion, y para ello se le entregue, la causa original, que vino remitida, y la prouision auxiliatoria despachada por su Excellencia, dando recivo de todo; y le señalò por su ocupacion, y trabajo cinco pesos ensayados, y lo escrito, que se le pagarà donde huuiere lugar de derecho, y lo firmò.

Aceptacion, juramento, y recivo.

13 EN la Ciudad &c. N. Escriuano de su Mage- *Aceptacion.*
stad en cumplimiento del auto de suso, y en presencia del Señor N. Iuez desta comission, acceptò la que le tiene dada, y en su cumplimiento dixo, estar presto de salir a los paraxes, que se le manda ir, y hazer, y executar la comission, e instruccion, que para este efecto se le ha entregado, y jurò a Dios N.S. y a vna señal de Cruz segun derecho, de vsar del dicho cargo, que se le comete con todo secreto, y fidelidad. Si assi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande. Y recibio del dicho Señor N. vna causa hecha en orden a los procedimientos del Señor N. sobre tal causa, y demas que en ella se comprenhenden hecha por el Señor Marques de tal siendo Virrey destos Reynos de pedimento de N. ante N. Escriuano, y a tantos de tal mes, y año, a quien se cometio en dicha Prouincia de tal; la qual se le entrega original para la ratificacion, y examen de los testigos, que en ella declararon en tantas foxas, en todo, y parte: la qual ha de boluer con los autos, que en su virtud huuiere hecho; y de la dicha causa, y de la comission interrogatoria para el examen, que se le ha entregado juntamente con instruccion firmada del Señor N. de la suerte, que ha de obrar, lo que su Magestad manda, y prouision auxiliatoria del Señor Virrey destos

Reynos, para mexor expediente de la dicha comissionⁿ se dio por entregado; porque lo recebio en presencia de mi el presente Escriuano desta comissiõn, de que doy fè; y se obligò de lo boluer a entregar originalmente con lo que obrasse; y se le mandò, salga mañana en prosecucion de la dicha comissiõn, sin detencion alguna, y lo prometiò assi, y lo firmò con dicho Señor Visitador, siendo testigos N.N. y N.

Si el Señor Oydor Visitado'estuuiere ausente del Reyno, y se tuuiere noticia de auer dexado algun poder, se proueera el auto siguiente.

Auto. 14 En la Ciudad de los Reyes &c. el Señor N. Iuez nõbrado por su magestad, para la visita, y residencia, que esta tomando al Señor N. &c. Dixo; que por quanto el Señor Oydor se halla ausente de esta Ciudad, y se embarcò para España sin tener noticia desta Visita: y su merced la ha tenido, de que antes de su partida otorgò poder ante N. Escriuano &c. para ciertas personas, de quien no se tiene certeza quienes sean, ni a que casos, y causas se estienda el dicho poder. Y porque para el buen progresso, y espedicion de esta causa sera muy necessario reconozer le: Mandò, se notifique al dicho N. Escriuano, que dentro de vn dia entregue al Escriuano desta visita vn tanto del dicho poder, o poderes, que ante el suso dicho huuiere Otorgado el dicho Señor Oydor; Con apercebimiento, que no lo cumpliendo, se procederа con el rigor de derecho; y los que se causaren en la saca del dicho poder se pondran por costas, para pagarse al dicho N. Escriuano, Assi lo proueyò, y firmò.

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes en tantos de tal mes, y año, yo el Escriuano como a tales horas poco mas, o menos de la mañana, o la tarde, lei, y notifiquè el auto de suso a N. Escriuano publico de Prouincia, o Real en su persona, que lo oyò, De que doy fè, *Aqui se pone el poder, que diere.*

Mo-

Modo, y forma de escriuir el Interrogatorio General.

15 POr las preguntas siguientes se examinen los testigos, para la imformacion, y pesquisa secreta, que el Señor N. haze al Señor N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor desta Real Audiencia de todo el tiempo, que ha seruido esta plaza, y la de Assessor de la Santa Cruzada, Iuez mayor de Censos, y de bienes de difunctos, y de Alcauala del tribunal del consulado. *Interrogatorio general.*

1 Primieramente del conocimiento del dicho Señor N. y noticia del tiempo que vsò los dichos officios.

Iten sean preguntados por las preguntas generales de la ley. Que edad tienen? De donde son naturales? Donde residen? Y que tiempo ha que estan en esta Tierra? Y si son criados o allegados de dicho Señor Oydor? o de sus criados? o si les tienen odio, y mala voluntad, o si han sido inducidos, o amenazados, para que digan en esta informacion, o pesquisa secreta? &c.

2 Si saben, que el dicho Señor D. N. en el tiempo, que vsò el dicho officio de oydor, y los demas, que arriba se hazen menzion, tubo especial cuidado de la obseruancia de las leyes, cedulas Reales, y ordenanzas desta Real Audiencia; y si por no auerlo hecho, ni cuidado dello dicho Señor D. N. resultò algun daño, y perjuizio: declaren a que personas, y en que cantidad seria.

3 Iten, si saben, que el dicho Señor D. N. acudio con todo cuidado, y puntualidad a las Audiencias ordinarias, y a los acuerdos de iusticia, y hacienda Real, que en su tiempo se hicieron, o si lo dexò de hacer por algun respecto particular, o faltò en ellas algunos dias, escusandose, sin tener legitimo impedimento. Y si por ocu-

par-

parse concolas de entretenimiento,o acudir a exercizios agenos de su obligacion, faltò a los despachos de su oficio, y casos referidos ; por cuya causa resultò daño, assi a la Real hacienda, como a otros particulares : digan, y declaren en que dias, y tiempos hizo las dichas faltas,y el daño, que de ellas resultò , y a quienes , y en que cantidad seria .

4 Y si saben , que el dicho Señor D. N. ha tenido cuidado al despacho de las visitas , y residencias de los Corregidores,que en su tiempo se ofrecieron, procurando su buen despacho , y el castigo , y satisfacion de los agrauios hechos por los Corregidores;o calliò,dissimulò,o passò por ello,digã en que pleitos,residencias,y visitas , y que daño resultò a su Magestad, y particulares, y en que tiempo .

5 Si saben, que el dicho Señor D. N. procurò , que los alcanzes fechos contra los Corregidores,por razon del vso de sus oficios , y condenaciones pertenecientes a su Magestad, y su Real Camara se cobrassen con todo cuidado haziendo de su parte todas las diligencias necessarias, sin descuido, ni omission alguna ; y si por no auerlo hecho assi, se dexaron de cobrar las dichas condenaciones de alcanzes.

6 Si saben, que en quanto le fue possible cuidò de los negocios tocantes a pobres , y a Indios , y forasteros, sin dilatar sus despachos,ni dar lugar a costas,daños ni molestias, y sinò lo hizo assi digan, en que casos,y que daños , y perjuicios se causaron a las partes con especialidad, y claridad , satisfaciendo en todo a esta pregunta.

7 Si saben, que el dicho S. D. N. cuidò del despacho de los pleitos fiscales , y en que su Magestad fuesse seruido, como lo mandan sus Cedulas Reales, y Ordenanzas desta Real Audiencia, sin dar lugar a dilaciones, ni otras cosas en perjuicio de la Real hazienda , y si hizo

lo

lo contrario, digan, en que casos, y cosas sucedio, y el daño, y perjuicio, que se causò a la Real hazienda.

8 Si saben, que el dicho Señor D. N. acudiò con puntualidad a todo lo tocante, y concerniente al dicho oficio de Oydor, y fue puntual a assistir a las Audiencias, Visitas de carzeles, acuerdos de ella, y Real hazienda, y remates, sin auer procedido en esto con omission, o descuido, dolo, ni fraude, ni dado lugar a ello: y si el dicho Señor D.N. huuiere hecho lo contrario, digan, en que casos, y cosas, y el daño, y perjuicio, que sobre ello se causò, assi a la Real hazienda, como a los particulares.

9 Si saben, que el dicho Señor D. N. en las juntas, y acuerdos de hazienda, que se hallò, dio lugar a gastos escusados de la Real hazienda, omitiendo la aduertencia de la vtilidad de su Magestad, y mejor disposicion; haziendo obras, y fabricas escusadas, y el daño, y perjuicio, que vino de ello a la Real hazienda, y en que casos, y cosas sucedio, con toda claridad.

10 Iten si acudio a las Visitas de Nauios, y Baxeles de su Magestad en los tiempos, que llega la Real Armada al puerto del Callao, haziendo las diligencias conuenientes, para aueriguar, si han venido ocupados con mercaderias, y otros generos de hazienda, y ropa de contrauando; y si huuiere hecho lo contrario, digan, en que casos, y cosas, y el daño, y perjuicio, que se causò a la Real hazienda, y a los particulares.

11 Si saben, que el dicho Señor D.N. aya recebido alguna dadiua, o interes, regalo, o oferta, en virtud de la qual aya faltado a dar su derecho, y justicia a las partes; digan, en que casos, y cosas sucediò, y el daño, y perjuicio, que resultò a la Real hazienda, y sus particulares.

12 Y si saben, que auiendosele dado algunos auisos cerca de aprehender mercaderias de China, y otras de con-

contrauando como a Oydor mas antiguo, que fue desta Real Audiencia, omitio, o tuuo negligencia en su execucion por sus particulares fines, dadiuas, y promesas: digan, en que cosas sucediò, y que daño; y perjuicio se causò a la Real hazienda.

13 Y si saben, que el dicho Señor D.N. fuesse causa, de que los delitos cometidos en su tiempo no se castigassen, fauoreziendo los delinquentes, soltandolos de la prision, y demostrando ser les afecto con demostraciones publicas; dando lugar con esto a graues delitos, y que con el exemplar de no castigarse, se cometiessen otros delitos mayores: Digan, en que casos, y cosas sucedio, y el daño, y perjuicio, que de ello resultò.

14 Y si saben, que el dicho Señor D. N. con la mano del dicho su oficio de Oydor ha tenido tratos, y contratos; digan, con quien, y sobre que generos de hazienda fueron, y que personas han intervenido en la contratacion de lo suso dicho, y que molestias, y daños han resultado a los particulares por ello, y si algunas de las tales mercaderias las ha acomodado para los presidios, y tragines de su Magegad procediendo en esto contra la obligacion de su oficio.

15 Y si saben, que el dicho Señor Oydor aya tenido tablajes publicos de Naypes, Dados, y otros Juegos, siendo causa de perdidas, o perjuizio de su Magestad, y su Real hazienda, y particulares, y en que casos han succedido.

16 Si saben, que en algunos remates de hazienda Real, y fabricas tocantes a ella, a que assistio como tal Oydor, no prozedio, como debio, y si lo hizo por dadiua, aficion, fauor, o porque tuuiesse parte con los Oficiales, y obreros en la ganancia; digan, en que casos succedio, y en que tiempos, y que personas intervinieron en ello, y el perjuicio, que resultò a la Real hazienda.

17 Y si saben, que el dicho Señor D.N. valiendose de

de la mano de tal Oydor ha sacado, o llevado a su casa de la Real hazienda, o sus Almazenes Reales algunas mercaderias, y hazienda; digan, que cantidad, y en que ocasiones, y tiempos la lleuò, y su valor, y lo que por esta parte debe satisfacer, y pagar.

18 Si saben que el dicho Señor D. N. se aya quedado con hazienda de mercaderes, sacandola de los Almazenes, y tiendas; sin pagarla; y si se ha valido del trabajo de los Oficiales, y Obreros sin pagarles su justo valor; o si en las comissiones, que tuuo, fue a la parte con los Oficiales de ellas en los salarios, que les señalò, o que tenian señalados, no pagandoles enteramente; digan en que casos, y cosas ha sucedido, y el daño, y perjuicio, que de ello ha resultado.

19 Iten si saben, que en las Audiencias ha permitido, o dissimulado, que los Ministros viuan licenciossamente, sin tener la compostura, que se debe tener en los lugares, donde està el dosel, y armas de su Magestad, y la desauthoridad, y falta de respecto, que de ello ha resultado.

20 Iten si saben, que aya sido causa el dicho Señor D.N. de que se ayan hecho algunas aualùaciones de oficios baratos ocultando la hazienda Real por este camino, y el daño, y perjuicio, que desto resultò.

Aqì entran las preguntas añadidas sacadas de las causas, o que se ayan remitido del Consejo.

Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama, &c.

Forma de escriuir los dichos de los Testigos.

AQui se comienza la pesquisa secreta, e informacion, que se haze, y se pone vn dicho, para la forma de escriuir, segun dixere el testigo, que se examinare, y fuere llamado por el Iuez.

Testigo. 16 En la Ciudad de los Reyes *en tantos de tal mes, y año*, el Señor D. N. *ponerse ha el puesto que tuviere, como queda ya aduertido*, y luez, aquien està cometida la Residencia, y Visita del Señor D. N. Oydor desta Real Audiencia del tiempo, que siruio esta plaza, para la pesquisa secreta, que su merced haze por comission de su Magestad recibio juramento en forma de derecho de N. *Si fuere Caualiero de habito, sepondrà, y el puesto que tuuiere*, que para este efecto fue llamado, el qual lo hizo por Dios nuestro Señor, y la señal de la Cruz, *y si fuere de habito se añadira*, que al pecho tiene, y tocò con su mano derecha; y auiendolo hecho prometio decir verdad, y preguntado al tenor del interrogatorio general hecho para la dicha pesquisa, y por las preguntas añadidas a el *si las huuiere*, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta dixo: que este testigo conoze al Señor D. N. de tantos años a esta parte, poco mas, o menos, assi en los Reynos de España, como en esta Ciudad, donde le comunicò muchas vezes, y viò exerzer su plaza de tal Oydor; y esto responde.

De las generales de la ley, dixo, que no le tocan; y es de edad de tantos años.

2 A la segunda pregunta dixo: que siempre le tuuo este declarante al dicho Señor Oydor por Ministro muy vigilante, y que enteramente cumplia con sus obligaciones. Y assi no sabe, ni ha entendido, que aya faltado en la obseruancia de las leyes, y Cedulas Reales, y ordenanzas desta Real Audiencia; ni que por omission suya aya venido ningun perjuicio en general, ni particular a nadie: y esto responde.

3 A la tercera pregunta dixo: que sabe este testigo, por auerlo oydo assi hablar publicamente a los ministros de la Audiencia, Abogados, y de mas personas, que le comunicaban en su oficio, que es vn Ministro muy puntual, y vigilante en acudir a las obligaciones

de

de su oficio, como es, a las Audiencias publicas a las horas ordinarias, y a los acuerdos de Iusticia, y hazienda Real, que en su tiempo se hizieron, sin que aya oido, ni entendido cosa en contrario: y esto responde.

4 A la quarta pregunta dixo: que este testigo no ha oido, ni entendido, que el dicho Señor Oydor aya faltado en ninguna de las cosas, que contiene la pregunta, ni sobre ello ha oido, ni entendido quexa ninguna en general, ni particular.

5 A la quinta pregunta dixo: que este testigo tiene por cierto, que el dicho Señor Oydor cumpliria con las cosas de su obligacion; porque si faltara en ellas, huuiera quien las adicionara, y numerara, y nunca este testigo tal ha oido; antes juzga del zelo del dicho Señor Oydor, que no faltaria en obligacion tan del seruicio de su Magestad, como es en cobrarle las condenaciones pertenecientes a su Magestad, y su Real Camara: y esto responde.

6 A la sexta pregunta dixo: que dize lo que tiene en la antecedente, porque le tuuo por vn Cauallero muy pio, y Iuez justificado, y que por esta razon acudiria con mucho cuidado al buen despacho de las causas de pobres, personas miserables, y Indios, sin dar lugar, a que fuessen molestados, ni a causarles costas, ni gastos: y esto responde.

7 A la septima pregunta dixo: que tiene por cierto, que el dicho Señor Oydor acudiria al despacho de los pleitos fiscales, y en que su Magestad fuesse interesado, ajustandose a las Cedulas Reales, y ordenanzas dadas para este efecto, por el zelo, que siempre conocio en su persona: y esto responde.

8 A la octaua pregunta dixo: que no ha entendido, ni sabido, que el dicho Señor Oydor aya faltado en cosa alguna de las que dize la pregunta. Dize antes, como lleua dicho, le tuuo por zeloso, y puntual en su oficio: y esto responde.

9 A la nouena pregunta dixo: que aunque este testigo no se hallò en los acuerdos, y juntas, a donde el dicho Señor Oydor diò su voto, y parezer; presume, y tiene por cierto, que le daria con grande ajustamiento en lo que entendesse ser de mayor seruicio de su Magestad, y vtilidad publica; y nunca entendiò, ni oyò decir, que diesse ocasion a gastos escusados: y esto responde.

10 A la decima pregunta Dixo: que este testigo tuuo noticia, y supo, que el dicho Señor Oydor, quando se tocò, hazer las Visitas de los Nauios, y Real armada, como Oydor mas antiguo, las hizo con toda justificacion; porque nunca oyò: ni entendio quexa de su prozeder; antes oyò dezir, que en orden al Real seruicio, y aueriguar con Iustificacion lo que tocò a las dichas visitas, era demasiadamente diligente, y cuidadoso: y esto responde.

11 A la vndecima pregunta dixo: que no sabe, ni ha oido, ni entendido, que el dicho señor aya recibido dadiuas en poca, ni en mucha cantidad por la administracion de justicia, ni por interes alguno se la aya quitado a las partes; antes, como dicho tiene, le ha juzgado, y juzga por vno de los Ministros limpios, justificados, y desinteresados, de quantos siruen a su Magestad, antes ha estado tenido, y reputado comunmente por Iuez de mucha entereza, y authoridad; y todos los litigantes deseaban tenerle por Iuez en sus causas, sin que nadie se quexasse, de que por dadiuas, ni otro qualquiera interes le hiziesse injusticia: y esto responde.

12 A la duodecima pregunta dixo: que no ha oido, ni entendido, que el dicho Señor Oydor aya dissimulado en aprehender la ropa de contrauando en los auisos, que se le pudiessen auer dado, como a Oydor mas antiguo; antes, como dicho tiene, es notorio, hizo muy apretadas diligẽcias en las visitas de su cargo, sin que aya oido, ni entendido cosa en contrario: y esto responde.

13 A la

13 A la tercia decima pregunta dixo: que nunca oyò, ni entendio, que el dicho Señor Oydor faltaſſe a ſu obligacion en las Viſitas de Carzeles; antes oyò dezir por muy cierto, y conſtarà por las Viſitas hechas en la carzel de la Ciudad, que eſtando preſo vn negro de vna parienta ſuya, y queriendo los demas Señores ſoltarle, no lo conſintio, diciendo, que era ladron, que por la vindicta publica no era juſto, ſaliеſſe ſin caſtigo: y aſſi juzga eſte teſtigo, que en los demas caſos procederia deſta ſuerte: y eſto reſponde.

14 A la quarta decima pregunta dixo: que no ſabe coſa alguna de ello, y que ſi ſucediera, fuera muy publico, y eſte teſtigo lo ſupiera, y los interesados, y agraviados ſe quexaran: y eſto reſponde.

15 A la quinta decima pregunta dixo: que no ſabe ni ha oydo, que el dicho Señor Oydor tuuieſſe en ſu Caſa juego, ni tablage, ni que ſe perdieſſe por eſta razon coſa alguna en ſu caſa, por ſer muy eſtudioſo, y amigo de eſtar ſiempre ſobre los libros: y eſto reſponde.

16 A la ſexta decima pregunta dixo: que no lo ſabe, antes tiene por muy cierto lo contrario: y eſto reſponde.

17 A la decima ſeptima pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la antecedente, y que no es creible en las obligaciones, y ajuſtado proceder del dicho Señor Oydor, que procuraſſe defraudar la hazienda Real en los caſos, que la pregunta refiere. Antes tiene por muy cierto que la augmentaria en todo lo que pudieſſe: y eſto reſponde.

18 A la decima octaua dixo: que los mercaderes, y oficiales ſon tales, que ſi el dicho Señor Oydor no les huuiera pagado las mercaderias, que de ſus tiendas ſacaſſe, o las echuras de los veſtidos, que hizieſſe, lo publicaran, y ſe quexaran en mayor cantidad de lo que ello fueſſe, ni tales quexas nunca las ha oido, ni entendi-

dido, antes siempre fue venerado el dicho Señor Oydor por la igualdad de su proceder: y esto responde.

19 A la decima nona pregunta dixo, que antes sabe, que todo el tiempo, que el dicho Señor Oydor assistio en la Real Audiencia; particularmente quando presidia, tenia muy ajustados a todos los Ministros, sin permitir, que alguno excediesse en palabra, ni obra; y assi es publico, y notorio entre todos ellos, y entre las personas, que han assistido en dicha Real Audiencia: y esto responde.

20 A la vigesima pregunta dixo: que dice, lo que dicho tiene en razon del zelo, y proceder del dicho Señor Oydor, y deseo del augmento de la hazienda Real: y esto responde.

Preguntas añadidas.

En quanto a las preguntas añadidas se pondra conforme declarare cada testigo en esta misma conformidad, y luego dira.

Y todo lo que ha dicho, y declarado, dixo, ser la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, sò cargo del juramento, que fecho tiene. Y auiendosele leido su dicho, dixo; estar bien escrito, y que siendo necessario se ratificaba en el. Encargosele el secreto, y prometiolo debajo del mismo juramento, y lo firmò; y el Señor Iuez Visitador lo rubricò.

Fin.

Por este tenor se podran escreuir los demas dichos, conforme lo que respondieren a cada pregunta. Y para la Pesquisa secreta bastan veinte, o vintiquatro testigos, o los que pareziere al Iuez, y para ello se llaman de todos estados, los que señalare, o llamare el Iuez.

Auto para zerrar la secreta reseruando el conocimiento a su Magestad en su Real Consejo.

37 EN la Ciudad de los Reyes en tantos de tal mes, y año el Señor D.N. Iuez por su Magestad nombrado para la Visita, y Residencia del Señor D. N. Oydor desta Real Audiencia Dixo: que auiendo reconocido la informacion sumaria que de oficio se ha hecho, y consta de bastante numero de testigos llamados con todo secreto, y recato, los mas independentes, y sin escepcion, que se pudierõ hallar de todos estados, y exercicios, y que de ella no resulta cargo alguno, que poderle hazer al dicho Señor N. en quanto puede, y ha lugar lo declara assi, y por acabada, y zerrada la dicha sumaria, reseruando, como reserua el entero, y legitimo conocimiento a su Magestad en su Real Consejo de las Indias. Y sin embargo, que para mayor declaracion de la verdad, se añadieron al interrogatorio general las preguntas, que conducen, y se motiuaron de las tantas, y tales informaciones, que fulminò contra el dicho Señor Oydor el Señor Virrey Marques, o Conde de tal, y con la comission de esta visita se remitieron por el Real consejo. Y otra, de que tuuo noticia el Señor Iuez Visitador que auia hecho el Señor Conde, o Marques de tal, que al presente gouierna, y por consulta pidio a su Excellencia, y le entregò vn tanto de ella. Mandò; se prozeda al examen de los testigos contenidos en dichas informaciones: y sean preguntados por el tenor de las preguntas tal, y tal del dicho interrogatorio, que son las que miran a lo processado por dichos Señores Virreyes. Y para este efecto se saquen aparte, y se pongan por cabeza de las declaraciones, que se han de seguir en

Auto.

la

la dicha informacion, y por este auto assi lo proueyò, y firmò.

Aquì se cosen las causas, e interrogatorio, que contiene el auto de arriba, e informacion secreta, que se ha de hazer. Y assi mismo las informaciones, y ratificaciones, y todo lo fecho por el Escriuano, que se despachò por Iuez Commissario: y todo lo demas, que se hiziere en esta Ciudad, como fuera de ella de orden del S. Iuez Visitador de esta causa.

Cosido, y ajustado todo en los autos, se sacan los cargos, que resultan de la Visita, y pesquisa secreta. Cuia forma es la siguiente.

Cargos. 18 Cargos, que resultan de la visita, y pesquisa secreta, que el Señor D. N. por mandato, y comission especial de su Magestad (de que yo el presente escriuano doy fè) ha hecho de los procedimientos, que el Señor N. Oydor desta Real Audiencia ha tenido en el exercicio de su plaza, y demas oficios a ella annexos, administracion de justicia, y obseruancia de las leyes, y cedulas Reales.

1 Primeramente se le haze cargo al dicho Señor N. de tal cosa, por esta, y aquella razon &c.

2 Iten se le haze cargo &c.

Iranse prosiguiendo los cargos, conforme los que se huuieren sacado por el Señor Iuez, y acabados de escreuir todos se dira.

Los quales dichos cargos el dicho Señor Iuez Visitador, mandò, se notifiquen, y hagan saber al dicho Señor N. Oydor, *esto es, estando presente; y no lo estando, se dira* A N. y N. Procuradores personas, que tienen poder del dicho Señor D. N. como consta del que esta en los autos; paraque vsando del en lo que huuiere lugar de derecho, puedan responder, y respondan a los dichos cargos dentro de diez dias, que se han de contar desde el de la notificaciõ de qualquiera de los suso dichos. Ya mayor abundamiento, y en caso necessario, atento la notoric-

riedad de la ausencia del dicho Señor N. a los Reynos de España, *y otra parte* dixo; que nombraba, y nombrò a todos, y a cada vno *in solidum* de los contenidos en dicho poder por defensores, y tutelares desta causa, impartiendoles toda la facultad, que de derecho puede, y debe, sin perjuicio del que le compete, o personalmente le puede pertenezer al dicho Señor N. para lo qual, y demas, que a su defensa tocare, no se entiende, ni debe entender el termino señalado, ni el que siendo necessario, se prorrogare, sino el que su Magestad en su Real consejo fuere seruido, señalarle. Y por este su auto assi lo proueyò, y firmò.

A cada vno de los podatarios se pone la notificacion en esta forma.

19 En la Ciudad de los Reies *en tal dia mes, y año* yo el Escriuano desta visita notifiquè los cargos de las tres, o quatro foxas antes desta *las foxas, que fueren* como en ellos se contiene a N. en nombre, y como podatario del Señor N. Oydor desta Real Audiencia en persona, que dixo, lo oyà, y respondería a ellos, de que doy fè. *Notificaciõ*

Aqui entra la respuesta a los cargos, è instrumentos, que se presentaren. Y si huuiere tachas de testigos, se pondrà la presentacion siguiente.

20 En la Ciudad de los Reyes *en tal dia, mes, y año* ante el Señor N. Iuez desta Visita se presentò esta petizion, y alegacion de descargos con el interrogatorio, y memoria de tachas, que tras ella se sigue. *Presentaciõ*

Y vista por su Merced, dixo: que lo ha, y huuo por presentado en quanto ha lugar de derecho; y sobre lo contenido en dicha peticion, y dichas tachas recibia, y recibio esta causa a prueua, con termino de diez dias concedidos con todos cargos, y conforme a estilo de Visita: y por las preguntas del dicho interrogatorio, sean examinados, y preguntados los testigos, que para este descargo fueren presentados. El qual admitio, saluo *Iu-* *Decreto.*

re &c. *Impertinentium, &c.* y el derecho, que personalmente le puede pertenezer al dicho Señor D.N. para su defensa, y assì lo proueyò.

Este auto se notifica a todos los podatarios, y se assienta como las demas notificaciones.

Cosida la prueua de descargos, tachas, y de mas recaudos, que se huuieren presentado por el Reo Visitado, y residenciado por el Señor Iuez Visitador se haze (en conformidad de lo que su Magestad manda en su Real Cedula de Comission) el memorial ajustado de todo lo fecho, y actuado, y a que foxas està cada cosa, para quando lo ayan de ver en el Consejo Real, y se principia en esta forma.

Memorial ajustado.

Memorial. 21 SEñor Mandame V. Magestad por su Real Cedula, de tal mes, y año, fecha en tal parte, que haga Visita, y pesquisa secreta de los procedimientos de N. Oydor desta Real Audiencia del tiempo, que ha seruido esta plaza. Y para que, se reduzgan a forma juridica en terminos de Visita, se me remiten tres causas *o las que fueren*, que contra este Ministro fulminò el Marques de tal, siendo Virrey destos Reynos. Y aunque en ellos, Señor, corre tanto riesgo (y de ordinario mas el Visitador, que los visitados) mi obediencia nunca topa con reparo, que pueda impedir, ni suspender los mandatos de V.M. y assi obediente en su execucion la principiè *en tantos de tal mes, y año*, publicandola en esta Ciudad, en la forma ordinaria, fixando edictos en los lugares publicos, y remitiendolos a las partes desta Prouincia, que juzguè conueniente; y son los que estan con fecè de su publicacion desde tal foxa a sta tantas; sinque aya otro instrumento en ellas, sino vna consulta, que hize al Virrey en orden a estorbar disturuios, y competencias; a que acudio con volantad. Y las tantas foxas an-

tes

tecedentes solo contienen los nombramientos de Escriuano en N. que lo es publico desta Ciudad *o lo que fuere*, y de Alguazil mayor en N. personas de toda satisfacion, y que con legalidad, y cuidado me han assistido en esta causa.

La sumaria, que recebì de oficio consta de tantos testigos independentes, mayores de toda excepcion, y los mas noticiosos, que yo pude elegir de todos gremios, y exercicios. Empieza desde foxas tantas asta tantas, y acaba en la tal. Y en ella no hallè cargo, que poder formar, y assi lo declaro por auto de la misma foxa. Antes en lo escrito, y con exageracion de palabra encarezen los testigos la importancia de su assistencia en esta Real Audiencia, por el respecto, en que contenia a los que la cursan, despacho grande en los negocios, è inteligencia en las materias. Y porque V. M. (Dios le guarde) no pretende la absoluta prueua de los delitos en sus Ministros, sino la aueriguacion de la verdad, para su mayor claridad; me parecio conueniente (y aun preciso) no mezclar las causas, que (aunque con el mismo fin) para differentes efectos se han fulminado con esta, que de officio por mandato de V. M. se ha hecho: sino que vista cada vna de porsì, pueda V. M. hazer el juicio, que fuere seruido de cada vna segun sus circunstanzias, y calidad de testigos.

La que el Marques de tal hizo contra N. sobre esto, y esto (*yr prosiguiendo conforme los autos, y lo que se hizo, ratificaciones de testigos, diligencias hechas con los que no parezen, y poner las foxas a que està cada cosa.*

Los descargos, que por parte del visitado se han dado en esta Ciudad empiezan desde tal foxa. Constan de algunos instrumentos, que tiran, y prueua de testigos, que se endereza al mismo fin. Las tachas de los que juzgaron los podatarios, auian declarado en esta causa, estan en los descargos en la pregunta tal del interrogato- *Prosigue.*

rio, que para ello se presentò, y està a tal foxa. contra el primer cargo se pretende probar esto: *A cada cargo se pondra, con que se quiso probar, y desuanecer. Y assi se dara razon de toda la causa en este memorial ajustado, y al final del dira.*

Prosigue. Esto es, Señor, todo lo que he podido comprehender del hecho desta causa. Y ojalà que en lo vltimo, que V. M me manda, que diga mi parezer, pudiera bastantemente satisfazer. Pero juzgo, que aura cumplido mi obedienzia con notar, lo que no puede incluirse en los autos, y puede seruir de entero de la verdad, sin hazer juicio de lo reseruado a V. M. y a su Real Consejo, (que fuera irreuerencia grande) y assi con el rendimiento, que debo, represento a V. M. *Prosigue el parezer que dà, y concluye el memorial ajustado, diciendo.*

Conclusion del memorial. En lo demas, Señor, que no toca a estas causas, sino a la voz comun, y general aplauso, no podrè callar, sin faltar a lo puntual; que le tiene este Ministro de letrado, de noticioso en las cosas de Indias, y de limpio, y entero, con seriedad en su proceder. Guarde Dios la Catholica persona de V. M. como sus Vasallos, y la Christianidad ha menester. Lima tantos de tal mes, y año.

Auto, en que se manda, que el Tassador desta Real Audiencia tasse las costas, y la lleua de los derechos de Relator, y Escriuano de Camara del Real Consejo de la vista destos Autos.

Auto. 22 EN la Ciudad de los Reyes *tal dia mes, y año* el Señor N. Iuez de esta Visita, auiendo visto los Autos della, y lo obrado por sus Ministros de su despacho Mandò: que para que se le pague, y satisfaga su occupacion, y trauajo, assi de lo escrito, como de otras

gual-

qualesquiera diligencias, se tassen los dichos autos por el Tassador desta Real Audiencia, con assistencia del Señor Juez, y del Señor Fiscal de su Magestad, a quien se le hará saber este auto, por lo que tocar puede al Real auer: y con citacion de la parte del Señor N. y se les notifique a sus Podatarios, que dentro de vn dia exhiban lo que assi se tassare, con lo demas que pareciere necessario, para la vista de dichos Autos en el Real Consejo. Para lo qual señala tal dia del corriente a las cinco de la tarde, con aperzebimiento, que no lo cumpliendo, se despachará mandamiento, para que se cobre de qualesquiera bienes, que pertenezcan al dicho Señor N. de adonde por aora se suplan las dichas costas, y salarios: sinque por este auto se ha visto, hazer condenacion de ellos, ni perjudicar el derecho de dicho S. D. N. para que pueda cobrarlos, si assi se determinare por el Real Consejo, de quien con derecho pueda, y deba, y assi lo proueyò.

Este auto se haze saber al Señor Fiscal, y se notifica a los Podatarios del dicho Señor Oydor, y assentadas las notificaciones, se prozede a la tassacion de costas por el Tassador; la qual se firma por el Señor Visitador, el Tassador, y los Podatarios del Señor Oydor, que se huuieren hallado presentes; y no firma aquì el Escriuano.

Auto de conclusion, y Remission al Real Consejo.

Auto.

23 EN la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año*, el Señor D. N. Juez nombrado para la Visita, que ha hecho al S. D. N. Oydor desta Real Audiencia. Auiendo visto estos autos, y los descargos dados por parte del dicho Señor Dixo: que daba, y diò esta causa por concluía: y remitio los dichos autos (conformidad de lo que su Magestad le manda) al Real Con-

Consejo de las Indias. Para lo qual se ziten, y den auiso a las partes, para que vsen de su derecho, y del que pertenezc, y puede pertenezer al dicho S. D. N. y assi lo proueyò, y firmò.

Despues de auerse notificado este auto a los Podatarios, y assentadose con testigos, se proueera el auto siguiente.

Auto para que se despache mandamiento por las costas.

24 En la Ciudad de los Reyes, *tal dia mes, y año* el Señor N. Iuez nombrado por su Magestad, para la Visita, que ha hecho al Señor N. auiendo visto la Tassacion hecha por el Contador N. Tassador, y Repartidor desta Real Audiencia, y la aceptacion hecha por N. y N. Podatarios del dicho Señor Oydor de dicha tassacion; mandò: que en conformidad de ella, se despache mandamiento, para que dichos Podatarios paguen a los Ministros de dicha Visita los salarios, que les estan tassados, y moderados por su merzed; y juntamente exhiban los tantos pesos, que son necessarios para Relator, y Escriuano de Camara del Real Consejo de su vista; que es la cantidad señalada por dicha tassacion, y para las costas de la auería hasta la casa de la contratació de la Ciudad de Seuilla, donde su Magestad manda se entreguen. Assi lo proueyò, y firmò.

Mandamiento.

25 El lic. D. N. *lo que fuere*, Iuez nombrado por su Magestad, para la Visita, que he hecho al Señor N. Oydor desta Real Audiencia. Por el presente mando: se requiera a N. y N. Podatarios del dicho Señor Oydor, que luego den, y paguen, y exhiban ante mi los tantos pesos, que pertenezen a los Ministros, que se han ocupado en la dicha Visita, conforme à la tassacion hecha en mi presencia, de los dichos N. N. por el Tassador, y repartidor desta Real Audiencia, que tienen aceptada; en que se incluyen tantos pesos para la auería de la lleua de los autos originales de la dicha Visita, y su vista para el Relator, y Escriuano de Camera del Real Consejo: con apercebimiento, que no los exhibiendo, se proueera lo

que

que conuenga. Y lo firmò en los Reyes *en tal dia mes, y año*, N. Por mandado del Señor N. N. Escriuano &c.

26 En la Ciudad &c. N. Alguazil nombrado para esta Comission, requiriò con el mandamiento de suso a N. Podatario del Señor N. Oydor desta Real Audiencia, Exiba, y ponga ante el dicho Señor Visitador los *tantos* pesos en conformidad de tenerlo ofrezido, para la paga de los salarios de los Ministros, que se han ocupado en la dicha Visita, el qual en cumplimiento del dicho mandamiento exhibiò la dicha cantidad para el dicho efecto y se hizo cargo de ella el dicho Alguazil. Y lo firmò, e yo que de ello doy feè. *Requerimiento.*

Acabada la Visita, cerrada sellena, siendo tiempo de armada, al Real Acuerdo, paraque se meta en los caxones que se despachan: y se da testimonio de la entrega por el Escriuano de Camera. Y este testimonio se inserta en los autos, y traslado de dicha Visita, que queda en esta Ciudad.

27 Yo N. Escriuano de Camara desta Real Audiencia, y Real Acuerdo de ella doy feè, que oy dia de la fecha trujo a este Real Acuerdo N. Escriuano publico, que lo fue de la Residencia, que por via de Visita se fulminò contra el Señor N. Oydor desta Real Audiencia, vn quaderno intitulado al Rey N. S. en su Real consejo de Indias. Y abaxo dize: Residencia, que se tomò al S. N. Oydor de la Real Audiẽcia de Lima cerrada, y sellada, y aforrada en tal lienzo, la qual se metio en el caxon del Rey N. S. y en su Real Consejo de Indias, que se despacha por este Real acuerdo en esta presente ocasion de Armada. Y paraque conste de orden del Señor N. lucz de la dicha Residencia, y Visita, di el presente en los Reyes en tantos *de tal mes, y año*. *Testimonio.*

Trasladada la certificacion de arriba al final de la compulsa dirà el Escriuano de ella la subscripcion siguiente.

28 Concuerda con los autos originales de la Resi- *Subscripcion*

den-

dencia por via de Visita tomada al Señor N. Oydor desta Real Audiencia; de donde se sacò este trasslado en conformidad de lo que su Magestad manda, para remitir, como se remitiò su original al Real Consejo de Indias, y va cierto, y verdadero, corregido, y concertado, y fueron de ello testigos N. N. y N. *A qui lo signa el Escriuano, y pone el testimonio de verdad, como se acostumbra en qualquier testimonio autentico.*

Forma para tomar vna Residencia a vn Señor Oydor por otro a quien se cometa.

LO primero por el Señor Iuez de Residencia se presenta en el Real acuerdo la Zedula de comission, y Vista, y obedecida, se manda vse de ella, y se le buelue. Y entonces la acepta, y nombra Escriuano, como en la antecedente n. 1. Y si le pareziere nombrar Alguazil para el llamamiento de los testigos, y lo que se ofreciere lo haze. Como està en el n. 2. Esta comission con el obedecimiento, aceptazion, y nombramiento de Escriuano se pone por cabeza de los autos, y se haze el auto siguiente.

Auto para que se haga edicto.

29 En la Ciudad de los Reyes *tal dia mes, y año* el Señor Dottor D. N. del Consejo de su Magestad su Oydor desta Real Audiencia, y Iuez de la Residencia del Señor licẽciado o Dottor *lo que fuere* D. N. Oydor que fuè desta Audiencia, del tiempo, que siruiò en ella dicha plaza Mandò: Se haga Edicto, aciendose saber, como se toma la Residencia del dicho Señor N. en terminos de sesenta dias, que hande correr desde tantos del corriente a las diez del dia. Y que si alguna persona tuuiere, que pedir, o demandar al dicho Señor N. en qualquier manera, que sea, lo haga dentro del dicho termino por si, o por sus Procuradores, que seràn oidos, y se les harà entero cumplimiento de Iusticia; y passados no seràn Oydor

dos por via de Residencia; y se sentenciarà la causa definitiuamente, y fecha la publicacion, se pondrà por feè, y fixaràn edictos, assi lo proueyò, mandò, y firmò.

30 El Doctor D. N. del Consejo de su Magestad su Oydor de la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes del Perù: Hago saber a todos los vezinos, y moradores estantes, y habitantes desta Ciudad de qualquiera calidad, y condicion, que sean, como su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula, *de tal dia, mes, y año*, dada en tal parte, y firmada de su Real mano, refrendada de N. su secretario, que tengo obedecida, y aceptada, me manda, tome residencia al Señor N. del tiempo, que fue Oydor desta Real Audiencia con termino de sesenta dias, contados desde la publicacion deste Edicto: por tanto si alguna persona tuuiere que pedir, o demandar ciuil, o criminalmente alguna cosa al dicho Señor N. por agrauio, o injusticia, que les aya hecho, o cosas, que les aya lleuado indebidamente, o por excessos, que aya cometido; parezcan ante mi dentro del dicho termino de sesenta dias, que corren desde, oy tantos del corriente a las diez del dia en adelante, por si, o sus Procuradores con poder sufficiente, que pareziendo seran oidos, y hare entero cumplimiento de justicia; para lo qual los recibo debaxo de el amparo Real. Y el terminò passado, no auiendo lo hecho, no seràn oydos por via de residencia; y sentenciarè la causa diffinitiuamente, como hallare por derecho, y justicia. Fecho en la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año.* *Edicto.*

Pregonase este edicto como està al n 5. y si se hubieren de despachar edictos a otras partes se harà en la forma que se dice desde el n. 6. hasta el num. 10. donde se veran otras aduertencias, que puedan conducir a este genero de Residencias, y assi solo se pone aquì el interrogatorio.

31 Por las preguntas siguientes se examinen los testigos en la informacion, y pesquisa secreta, que el Señor *Interrogatorio.*

ñor N. del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Oydor deſta Real Audiencia, ha de hazer en la Reſidenzia, que por eſpecial comiſſion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) toma al Señor N. de el tiempo, que fuè Oydor deſta Real Audiencia.

1 Primeramente ſi conocen al dicho Señor D. N. y y ſi tienen noticia del tiempo, que ſiruiò la Plaza de tal Oydor en eſta Real Audiencia?

Gs Iten por las preguntas generales de la ley, &c.

2 Iten ſi ſaben, que el Señor N. en el tiempo, que fue tal Oydor, cumpliò con las obligaciones correſpondientes al oficio, adminiſtrando bien, y cumplidamente juſticia a las partes? O ſi lo dexò de hazer con algun pretexto, y ſi de ello reſultò algun daño? Declaren con eſpecialidad en que caſos, y a quien, y en que cantidad.

3 Si ſaben, que el dicho Señor D. N. dexò de obedezer, y dar cumplimiento a las Reales Cedulas de ſu Mageſtad, y ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y ſi de ello ſe ſiguiò algun perjuicio a las partes? Digan, &c.

4 Si ſaben, que el dicho Señor D. N. por sì, o por interpueſta perſona vſurpò, o percibiò alguna coſa tocante al Real Fiſco, publica, o ſagrada, o religioſa, o de otros particulares, por fuerza, dolo, concuſſion, o injuria, que les hizo, o en otra manera; o ſi dexo de hazer en daño de ellos lo que debiò conforme a ſu obligacion? Digan, &c.

5 Si ſaben, que el dicho Señor D. N. por sì, ò por interpueſta perſona huuieſſe recebido alguna coſa de cohecho por hazer algo contra juſticia, ù otra razon, o accion, que aya hecho perteneciente al Fiſco, comunidad, o particulares; aimque fueſſe conforme a juſticia, o auenencias, y conciertos ſobre penas, en que como Iuez tuuieſſe parte, o moderado las de prematica ſin cauſa? Digan, &c.

6 Yſi

6 Y si saben, que el dicho Señor D. N. haya defraudado algo de las rentas, y caxa Real, o los reales derechos, o publicas, o sagradas, o otras cosas, cuia administracion aya tenido a su cargo, o consentido, que se quitassen, o defraudassen por dissimulacion, o en otra forma? Digan, &c.

7 Si saben que durante el tiempo, que fue tal Oydor el dicho Señor D.N. aya tenido algunos tratos, y contratos de los prohibidos por Reales Cedulas en grangerias, enprestitos, y negociaciones con intereses, o sin ellos, compras, y edificios de casas, ù otros bienes rayzes? Digan, &c.

8 Si saben, que el dicho Señor D. N. en el dicho tiempo cometiesse algun delito de grauedad? Declaren qual sea, &c.

9 Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama, &c.

Sigueſe la informacion, y peſquiſa ſecreta, y poneſe a la letra vn dicho de vn teſtigo, para la forma de lo que declararen a cada pregunta.

32 En la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año*, el Señor N. Iuez de la Residencia, que por especial comission de su Magestad (que Dios guarde) està tomando al Señor D.N. del tiempo, que fuè Oydor desta Real Audiencia, hizo parecer ante si a N. del qual por ante mi el Escriuano recibiò juramento, y lo hizo por Dios N.S. y la Señal de la cruz (*y si fuere de habito, se añade*, que al pecho tiene, y toco con su mano derecha) segun forma de derecho, sò cargo del qual, prometio de decir verdad. Y siendo preguntado al tenor de las preguntas del interrogatorio, que està en estos autos; dixo lo siguiente. *Informacion Testigo.*

1 A la primera pregunta, dixo: que conoze al Señor N. desde que fue recebido por Oydor desta Real Audiencia; y le viò exercer dicho puesto, hasta que mu-

rio, o se fuè a España *lo que huuiere acontecido*, y tiene noticia desta Residencia, y esto responde.

G.s de las Generales de la ley, dixo: que no le tocan; y es de edad *de tantos años*. Y esto responde.

2 A la segunda pregunta, dixo: que no sabe, que el dicho Señor D. N. dexasse de cumplir con las obligaciones de su oficio, ni que dexasse de administrar justicia a las partes, que la tenian, y llegaban a pedir por ser vn Ministro zeloso de la honra de ambas Magestades, virtuoso, y exẽplar; y si huuiera passado algo de lo contenido, en la pregunta, este testigo no huuiera dexado de oir a la parte agrauiada; por quanto luego lo publican, y dizen en los corredores de la Audiencia, y se diuulga entre los letrados, y pleiteantes, y corre de vnos en otros la queya, o agrauio, que reciben. Y esto responde.

3 A la tercera pregunta, dixo: que por lo que lleua dicho en la antecedente, tiene por cierto, y sin ninguna duda, que dicho Señor N. como tan buen ministro no dexaria de dar cumplimiento alas cedulas Reales, y prouisiones de su Magestad, y de su Real Consejo de Indias; y no sabe cosa encontrario. Y esto responde.

4 A la quarta pregunta, dixo: que respecto, de ser el dicho Señor D. N. vn Ministro temeroso de Dios, y de de su conciencia, y Zeloso de la honra de ambas Magestades, no se puede presumir, el que, porsi, ni por interpuesta persona vsurpasse, ni percibiesse cosa alguna tocante a el Real Fisco, ni a otro efecto, ni persona alguna por ningun modo, ni camino, ni que hiziesse alguna injuria, ni que dexasse de cumplir con las obligaciones de su officio por ser vn Ministro muy limpio, y desinteresado. Y esto responde.

5 A la quinta pregunta, dixo: que el dicho Señor D. N. fuè vn Ministro muy honrado, limpio, y desinteresado; y que tiene por cierto, que no recibiò en todo el tiem-

tiempo, que fi uiò fu plaza, dadiua, ni cohecho por dar ſentencia en contra, ni por otra razon alguna, aun que fueſſe conforme a juſticia, ni ſabe, ni ha oydo decir tuuieſſe auenencias, ni conciertos con alguna de las partes intereſadas en las cauſas, en que fueſſe Iuez, ni otra coſa de lo contenido en la pregunta, porque como lleua dicho era Iuez limpio de ſintereſado, temeroſo de Dios, y de ſu conciencia, y que ſolo ſe contentaba con ſu ſalario, y ſabe, que todos ſintieron ſu muerte, o ſu ida a Eſpaña *lo que fuere* porque, procurò ſiempre dar la Iuſticia a quien la tenia, y nunca oyò, quexarſe a ninguna perſona del dicho Señor Oydor. Y eſto reſponde.

6 A la ſexta pregunta, dixo: que no ha oido decir, que el dicho Señor Oydor en ſu tiempo defraudaſſe coſa alguna de las rentas, y derechos Reales; porque antes ſabe, procurò, ſe augmentaſſen, y cobraſſen los marauedíſes, y aueres de ſu Mageſtad, y que no ſele quitaſſen ni defraudaſſen. Y eſto reſponde.

7 A la ſeptima pregunta, dixo: que eſte teſtigo no ſabe, ni ha oido, ni entendido, que el dicho Señor Oydor por sì ni por interpueſta perſona tuuieſſe algunos tratos, ni contratos, ni que compraſſe, labraſſe, ni adquirieſſe bienes raizes por ſer Miniſtro muy pobre, y que ſolo occupaba el tiempo en eſtudiar para cumplir con ſu conciencia, y obligacion de ſu oficio. Y eſto reſponde.

8 A la octaua pregunta, dixo: que por ſer el dicho Señor D. N. de buena conciencia, Zeloſo de la honra de ambas Mageſtades, y temeroſo de Dios, y de ſu conciencia, no ſe puede preſumir, ni imaginar cometieſſe ningun delito graue, ni leue en ninguna manera. Y eſto reſponde.

9 A la nouena pregunta, dixo: que todo lo que ha dicho, y declarado es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama para el juramiento fecho, en que ſe afir-

firmò, y ratificò, auiendoſele leido eſte ſu dicho, que dixo eſtar bien eſcrito: y lo firmò con dicho Señor Oydor Iuez de reſidencia.

Al tenor, y firma deſte dicho ſe eſcriuen los demas conforme a lo que cada teſtigo reſponditre a la pregunta, o circunſtancias, que ſepan hauer precedido. Y con veinte teſtigos ay ſufficiente, aunque algunos Señores Iuezes quieren examinar mas.

Si de la pesquiſa ſecreta reſultan algunos cargos, ſe ſacan alos cinquenta dias en la manera ſiguiente.

Cargos. 33 Cargos, que ſe hazen al Señor N. de la culpa, que reſulta de la informacion, y peſquiſa ſecreta fecha por el Señor N. Oydor deſta Real Audiencia en la reſidencia, que por Comiſſion de ſu Mageſtad toma al dicho Señor N. del tiempo, que fue, Oydor deſta Real Audiencia, y ſon en la manera ſiguiente.

1 Primeramente le le haze cargo de tal coſa, *Poner ſe ha la culpa, de que ſe le hiziere cargo.*

Y a eſte tenor ſe le han de ir ſacando los cargos, y deſpues de todos ellos ſe ha de decir.

De los quales dichos cargos, y cada vno, el dicho Señor Iuez mandò, dar traslado al dicho Señor N. para que dentro de *tantos* dias primero ſiguientes, reſponda, alegue, y pruebe en ſu deſcargo, y defienda lo que viere, que le conuenga. Y el dicho termino paſſado, ſin otro auto de publicacion, ni concluſion, quede la dicha reſidencia en quanto a el concluſa definitiuamente para dar, y pronunciar en ella ſentencia. Porque con todo cargo de lo ſuſo dicho ſe le concede el dicho termino, y ſe le apercibe, que con lo que ante el dicho Iuez alegare, y probare en dicha reſidencia, ſe ha de ver, y determinar en el Real Conſejo de las Indias, donde ſe ha de remitir, y en el no le han de admitir alegaciones, ni otros deſcargos algunos; ni ha de auer mas que vna inſtancia, y ſentencia: ſaluo, ſi la condenacion no fuere

de

de pena tal, porque deba ser oido. Para todo lo qual, y cada cosa de ello, y lo demas que deba ser citado, desde luego lo cito, y emplazo en forma por este auto, y lo firmè en la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año.*

En la Ciudad de los Reyes *tal dia, mes y año*, yo el Escriuano ley notifiquè los dichos cargos, como en ellos se contiene, a N. en persona, que lo oyò de que doy fèc. testigos N. N. y N. *Notificaciõ.*

Si dentro del termino señalado diere sus descargos, y presentare testigos, y algunos recaudos, se pone todo en los autos, y se piden para sentencia, la qual da el Señor Iuez en esta forma.

34 En la causa de Residencia, que por comission particular de su Magestad (que Dios guarde) se està tomando por el Señor N. Oydor desta Real Audiencia, al Señor N. del tiempo, que ha sido Oydor en ella, sobre què se le hicieron ciertos cargos, que resultaron de la pesquisa secreta, sobre que dio su descargo, visto &c. Fallo, que en quanto al primer cargo, que se le hizo al dicho Señor N. de tal cosa, atento al descargo, que diò, le pongo culpa, y remito la pena al capitulo final. *Sentencia.*

En quanto al segundo cargo, que se le hizo de tal cosa, atento a lo por su parte alegado, y probado, le absuelvo, y doy por libre de dicho cargo.

Y por la culpa remitida a el Capitulo final de esta sentencia le condeno en esto *poneſe aquì la condenacion.* Y con esto en conformidad, de lo que en su descargo tiene probado, y averiguado lo declaro por bueno, y limpio Iuez, y auer vsado, y exercido el dicho oficio, y plaza de tal Oydor con toda limpieza, rectitud, cuidado, zelo, y Christiandad. Por lo qual, y sus muchas letras, calidad, y sangre es digno, y merecedor de que su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Consejo de Indias ocupen su persona en otras mayores plazas de las que ha tenido. Y por esta mi sentencia difinitiua, juz-

gan-

gando assi, lo pronuncio, y mando, con costas. *O sin ellas.*

Pronunziacion del Iuez de Residẽcia. Diò, y pronunciò la sentencia de suso el Señor N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor desta Real Audiencia, que en ella firmò su nombre, estando haciendo audiencia publica en su casa. En los Reyes, *en tal dia, mes, y año*, siendo testigos N.N. y N.Y yo que de ello doy feè. &c.

Notificaciõ. En la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año* yo el Escriuano lei, y notifiquè la sentencia de suso, como en ella se contiene al Señor N. del Consejo de su Magestad su Oydor desta Real Audiencia en persona de que doy feè. Testigos N. N. y N.

Suele en semexantes Residencias no auer Cargos, que sacar, y entonces el Señor Iuez en el dia, que se cumplen los sesenta del termino, da sentencia; que se harà en esta forma.

Otra Sentẽtia. 35 En la causa de residencia, que por comission especial de su Magestad (que Dios guarde) se ha tomado al Señor N, Oydor, que fuè desta Real Audiencia del tiempo, que exerciò dicha plaza hasta que se fuè a Espaẽa *o muriò, o passò a otra* vistos &c.

Fallo, atento a los autos, informacion, y pesquisa secreta, que esta en ellos, y que no resulta culpa alguna cõtra el dicho Señor N. por donde se le pueda ni deba, hazer cargo; antes si consta por las declaraciones de los testigos de la dicha pesquisa, que todos son personas, que por sus puestos, y ocupaciones, podian, y debian saber lo que se les ha preguntado, declarando la puntualidad, rectitud, limpieza, assistencia, y atencion, con que procedio dicho Señor D. N. en el vso, y exercicio de dicha plaza en todo lo tocante al seruicio de su Magestad, y bien de la Republica. Por lo qual, y las buenas prendas, que concurren, *o concurrieron* en su persona, de virtud, y letras, le debo declarar, y declaro, auer

sido

fido limpio, recto, y fiel Miniſtro, y que es merezedor, que ſu Mageſtad le ocupe en mayores plazas de las que ha tenido, y por eſta mi ſentencia difinitiua juzgando aſſi lo pronuncio, y mando ſin conſtas &c.

Sigueſe el poner la pronunciacion, y notificacion, como la antecedente.

Aduierteſe, que ſi el reſidenciado fuere difunto, ſe dirà que lo es, y las notificaciones, y autos, que ſe huuieren de hacer, ſeràn con ſu Albazea, o herederos para los Cargos, y demas, que conuenga notificar.

Aduierteſe tambien, que eſtas comiſſiones nunca traen ſalario: por que a los Señores Oydores debemos todos ſeruir. Aunque ſiempre ſon muy galantes, y embian por el trabajo, papel, y al eſcriuiente alguna coſa. Y aſſi el Eſcriuano, que lo recibiere no andara bien, por que ſomos todos ſus ſubditos, &c.

Forma de reſidencia de vn Señor Alcalde de Corte de qualquiera Audiencia cometida a vn Señor Oydor de dicha Audiencia.

LO primero ſe preſenta (como queda en la antecedente notado) en el Real Acuerdo la Cedula de Comiſſion, y auiendoſele dado el vſo de ella, ſe ſigue la acceptacion de dicha comiſſion, y juramento, con el nombramiento de Eſcriuano como queda ya dicho al num. 1. y 2. la qual comiſſion ſe pone por cabeza de los autos como en las antecedentes eſtà notado: y ſe haze el auto ſiguiente.

36 En la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes y año.* El Señor D. N. del conſejo de ſu Mageſtad ſu Oydor deſta Real Audiencia, y Juez de Reſidencia, para tomarla al Señor D. N. *ponerſe han a cada vno los titulos, que tuuiere, como ya queda en las antecedentes notado.* Aſſi miſmo *Auto para que ſe haga edicto.*

Oydor de dicha Audiencia, del tempo, que fue Alcalde del crimen de ella: Dixo que en execucion de la Real Cedula, y lo que en ella su Mageſtad manda, ſe ha de tomar la dicha Reſidencia dentro de ſeſenta dias de como ſe publicare; y para que ſea notorio, mandò, ſe haga Edicto, haciendo ſaber, que los ſeſenta dias de dicha reſidencia, comienzan ha correr deſde *tantos* deſte *mes, y año* a las diez del dia en adelante: paraque todas las perſonas, que tuuieren, que pedir, o demandar al dicho Señor D. N. en qualquier manera, que ſea, lo hagan dentro del dicho termino, por sì, o ſu Procuradores, con poder baſtante, para ello, que fecho ſeràn oidos, y alcanzaràn entero cumplimiento de juſticia. Y paſſado el termino ſe procederà como hallare por derecho; y hecha la publicacion, ſe fixaràn edictos en las partes acoſtumbradas, poniendoſe por feè en eſtos autos la publicacion, que ſe hiciere. Aſſi lo mandò, y firmò.

Haraſe otro edicto como el de Reſidencia que eſtà antes de eſta n. 3. Y aſſi miſmo ſe pondrà la publicacion, y feè de fixamiento, como eſtà pueſto en el num. 5. de la primera.

Interrogatorio para la Reſidencia de Alcalde del crimen.

Interrogatorio.

37 POr las preguntas ſiguientes ſean examinados los teſtigos, que fueren llamados, y huuieren de jurar en la informacion, y peſquiſa ſecreta, que el Señor D. N. Oydor en eſta Real Audiencia de los Reyes ha de hazer en la reſidencia, que por particular comiſſion de ſu Mageſtad, toma al Señor D. N. aſſi miſmo Oydor de dicha Audiencia, del tiempo, que fuè Alcalde de la Real Sala del crimen en ella.

1 Primeramente ſi conozen al dicho Señor D. N. y tienen noticia del tiempo, que ſiruiò la plaza de tal Alcalde de la Real Sala del crimen?

Ge-

Generales lten por las preguntas Generales de la ley, &c.

2 Si saben, que el dicho Señor D. N. en el tiempo que fuè tal Alcalde del crimen desta Real Audiencia cumpliò con las obligaciones correspondientes al officio, administrando bien, y cumplidamente justicia a las partes, que se la llegaron a pedir? o si lo dexò de hazer, en que casos fuè con especialidad?

3 Y si saben, si assistiò el dicho Señor D.N. a las horas de Audiencia, y a las Visitas de Carzel en los dias para ello señalados? Digan, &c.

4 Y si saben, que el dicho Señor D.N. teniendo noticia, de que auiendo en esta Ciudad algunos hombres casados en Espaňa, y fuera de sus Prouincias, no hizo, fuessen a hazer vida con sus mugeres, como està dispuesto por cedulas de su Magestad? y assi mismo los estrangeros, que huuieren passado sin licencia a estos Reynos, haziendo, se embarcassen para Espaňa? Digan, &c.

5 Si saben, que despachò el Señor N. en el juzgado de Prouincia los Martes, Iueues, y Sabados, que son los dias para ello señalados, con la assistencia, y puntualidad, que era de su obligacion? y si diò expediente a los negocios, y pleytos, que acudieron? y si administrò justicia a las partes con toda igualdad? y si de ello resultò algun daño a las partes? Digan en que casos, y aquien en particular.

6 Y si saben, que el dicho Señor D. N. por sì, o por interpositas personas huuiere recibido alguna cosa de cohecho, por hazer algo contra justicia, o de barateria por sentencia, o en otra qualquiera manera; o por dexar de proueer, o por otro respecto, o sin el? Digan, &c.

7 Si saben, que durante el tiempo, que el dicho Señor D.N. fue tal Alcalde de la Real Sala del crimen aya tenido algunos tratos, y contratos de los prohibidos por Reales cedulas, grangerias de empreslitos, y negocia-

ciones con intereſes, o ſin ellos, compras, y edificios de caſas, y otros bienes, raizes, por sì, o por interpoſitas perſonas?

8 Y ſi ſaben, que el dicho Señor D. N. aya dexado de rondar con la vigilancia, cuidado, y puntualidad, que es de ſu obligacion? y ſi ſolicitò el obuiar todos los pecados publicos, amanzebamientos, y demas delitos, que llegaſſen a ſu noticia, y caſtigado los culpados conforme merecian ſus delitos, y exceſſos? Digan, &c.

9 Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama, &c.

Informaciõ: *Aquì entra la informacion, y peſquiſa ſecreta, poniendo los dichos en la forma, que quedan pueſtos en las antecedentes n. 16. y n. 32. y ſi hubiere cargos ſe ſacaran ſegun va pueſto en las antecedentes n. 18. y n. 33. y ſe notificarán y recibirán deſcargos, como todo queda dicho al n. 19. y n. 33. en el fin. Y no auiendo cargos, ſe dará la ſentencia en la manera ſiguiente.*

Sentencia. 38 En la cauſa de Reſidencia, que he tomado por eſpecial comiſſion de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo de Indias al Señor D. N. Oydor de la Real Audiencia de Lima del tiempo que en ella fue Alcalde de la Real Sala del crimen, viſtos los autos, &c.

Fallo atento, a los autos, informacion, y peſquiſa ſecreta, que eſtà en ellos, y a que contra el dicho Señor D. N. no reſulta alguna culpa, por donde ſe le pueda, y deba hazer Cargo; antes ſi conſta por las declaraciones de los teſtigos de la dicha peſquiſa ſecreta, que todos ſon perſonas, que por ſus oficios, y ocupaciones, podian, y debian ſaber lo que ſe les ha preguntado de la puntualidad, limpieza, y aſſiſtencia, con que procediò el dicho Señor D. N. en el vſo, y exercicio de ſu plaza de tal Alcalde de la Real ſala del crimen en lo tocante al ſeruicio de ſu Mageſtad, y bien de la Republica, acudiendo al Iuzgado de Prouincia, Viſitas de Canzeles, Rondas, y cui-

euitar los pecados publicos. Por lo qual declaro, hauer sido limpio, recto, y fiel Miniſtro, y ſer Merecedor que ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo ocupen ſu perſona en mayores plazas de las que ha tenido. Y para lo, que ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo mandaren, ſe le notificarà al dicho Señor D. N. dè poder a Procurador, para que parezca en ſu nombre en dicho Real Conſejo dentro del termino ordinario, con ſeñalamiento de eſtrados: y por eſta mi ſentencia difinitiua juzgando, aſſi lo pronuncio, y mando ſin coſtas &c.

Sigueſſe la pronunciacion, y notificacion de la ſentencia como en la antecedente eſtà debaxo del n. 34.

Luego ſe haze el auto ſiguiente, para que ſe taſſen los derechos de la viſta de Relator, y Eſcriuano de Camara del Real Conſejo.

Auto de la taſſacion de derecho &c.

39 En la Ciudad de los Reyes, *en tantos de tal mes, y año* el Señor D. N. del Conſejo de ſu Mageſtad ſu Oydor de la Real Audiencia, Iuez de la Reſidencia de el Señor D. N. dixo: que atento a tener ſentenciada la dicha Reſidencia, y que por la Real Cedula de comiſſion, ſe le ordena, remita los derechos de la viſta para el Eſcriuano de Camara, y Relator del Conſejo Real a quatro Marauedis por oja acada vno; mandò ſe taſſen los Marauedises, que importan las ojas, que tiene la Reſidencia, que aſſi ſe ha hecho. Aſsi lo mandò, y firmò. Y que ſe ſaque copia paraque quede en eſta Ciudad, para lo que pudiere ſuceder, authorizada en poder del preſente Eſcriuano, y la original ſe remita al Real Conſejo de Indias, como ſe manda por la Real Cedula de comiſſion. Y lo firmò.

Aqui ſe ſigue la taſſacion, y todo lo demas, que ſe vera en la primera deſde el n. 22. *haſta el numero* 28. *inclusiue.*

Forma de residencia de vn Señor Fiscal desta Real Audiencia, que passò a ser Oydor de ella.

Ponese aqui por cabeza la Cedula de comission con la presentacion, y passe del Real Acuerdo para el vso de ella con la aceptacion, y juramento, y nombramiento de Escriuano, y su aceptacion como queda aduertido en las antecedentes, y se vera el n. 1. y n. 2.

Luego se haze el auto para que se despachen Edictos a todas las cabezas de partidos, y corregimientos, en la forma siguiente.

Auto para despachar Edictos.

40 En la Ciudad de los Reyes *tal dia, mes, y año*, el Señor D. N. &c. Iuez de Residencia para tomarla al Señor D. N. Oydor, que es de esta Real Audiencia, del tiempo, que fue Fiscal de ella; dixo: que por quanto en execucion de la Real Prouision desta otra parte, y de lo que por ella su Magestad manda, la dicha Residencia se ha de tomar dentro de sesenta dias de como se publicare, y porque el dicho Señor D. N. tuuo a su cargo los negocios tocantes a su Magestad, y particulares desta Real Audiencia, y su distrito, conuiene, se haga saber en todas las Ciudades, Villas, y lugares, y cabezas de partidos, como se ha de comenzar la dicha Residencia. Y para que sea notorio, mando, se despachen edictos por todas las dichas partes, y que los Corregidores, y justicias mayores de ellos, los hagan pregonar publicamente en lengua Española, y en la materna por lo tocante a los naturales, y haziendo saber, que el dia fixo, en que la dicha Residencia se ha de publicar en esta Ciudad, a de ser *tal dia, mes, y año:* que es desde quando ha de comenzar a correr los dichos sesenta dias, para que dentro de ellos todas las personas, que tuuieren que pedir al

di-

dicho Señor D. N. en qualquiera manera lo hagan dentro del dicho termino por si, o sus Procuradores, que fecho serán oidos, y alcanzarán cumplimiento de justicia; y passado, se procederà como hallare por derecho; y hecha la publicacion, y fixado edicto con testimonio de ello se remitirà a su merced, y al presente Escriuano, para proseguir en lo que su Magestad manda. Y assi lo proueyò, y firmò.

Hecho este auto, se despachan los edictos a los corregimientos, y cabeza de cada partido, poniendo los testimonios de como se despacharon segun consta desde el n. 6. hasta el n. 10. Y paraque sepa los que tocan a esta Real Audiencia, los pongo a qui, y son los siguientes.

41 Cabildo, y Regimiento de la Villa de Chancay.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Yca.
Cabildo, y Regimiento de la Villa de Cañete.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Truxillo.
Cabildo, y Regimiento de la Villa de Santa.
Cabildo, y Regimiento de la Villa de Caxamarca.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad del Cuzco.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Castrouirreyna.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de S. Miguel de Piura.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Guamanga.
Cabildo, y Regimiento de la Villa de Guancauelica.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Arequipa.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Saña.
Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Chachapoyas.

A todas estas partes se despacha la Comission, con insercion de la Real prouision de comission en la forma siguiente.

42 El Dottor o licenciado *lo que fuere* D. N. del *Comission.*

Con-

Consejo de su Magestad, y su Oydor en su Real Audiencia, y Chanzilleria, que reside en esta Ciudad de los Reyes del Peru, &c. al Cabildo, justicia, y Regimiento de la Ciudad, o Villa de N. y a todas las demas personas estantes, y habitantes en ella, y su distrito de qualquier estado, y condicion, que sean, assi Españoles, como Indios, y otras calidades. Hago saber, como el Rey N. S. (Dios le guarde) por su Real Prouision, que tengo obedecida, y acceptada, su fecha en Madrid de tantos *de tal mes, y año*, me tiene cometido, el tomar Residencia al Señor D. N. Oydor de esta Real Audiencia del tiempo, que fue Fiscal de ella, y que sea dentro de sesenta dias, contados desde el de su publicacion en esta Ciudad. Y por que el dicho Señor D. N. ha tenido a su cargo causas, y negocios tocantes a su Magestad, y Real hazienda, y expedientes de ella, oficios, y otras cosas de su Real interes. Por lo qual, y lo tocante a qualesquier particulares, assi desta Ciudad, como del distrito desta Real Audiencia, y la brevedad del tiempo conuiene se execute la dicha prouision Real, y para ello prouei auto en dicha razon, que su tenor, y de la dicha Real Prouision es como se sigue.

Prouision. Don Carlos, &c.

Hase de poner a la letra con la presentacion, que de ella se hizo en el Real Acuerdo, y vso, que se le dio, y el auto, que se proueyò por el Señor Iuez, en que mandò despachar edictos a todas las Ciudades, y Villas del partido. Inzerto todo lo referido se prosigue con la decission, que es en esta forma.

Decision de la comission. Y para que lo contenido en la Real Prouision, y autos suso incertos se guarde, y cumpla, y los dichos sesenta dias comienzen a correr en la forma, que se refiere en dicho auto; se publicarà con voz de Pregonero, y por ante Escriuano, que de ello dè, y en la parte, donde mas concurso de gente, concurriere de manera,

que

que sea notorio, y manifiesto, como la dicha Residencia se ha de tomar al dicho Señor D. N. dentro del dicho termino, en el qual todas las personas, que tuuieren, que pedir a su Merced alguna cosa por razon de daño, que hayan recebido, cansado de dicho oficio de Fiscal en el tiempo, que lo vsò, y exerciò en hazienda, pleytos, y causas, en que haya interuenido, y corrido por su mano el despacho de ellos, o en otra forma, parezcan ante mi dentro del dicho termino, por sì, o por sus Procuradores, con poder bastante, bien instruidos, e informados de su justicia: que pareciendo seran oidos, y se les guardara en todo lo que houiere lugar; con apercebimiento, que passado el dicho termino, se procederà definitiuamente, sin que por via de residencia tengan recurso alguno. Y fecha la dicha publicacion, y fixado el edicto, se pondrà por testimonio, y se remitirà originalmente, para ponerse en la dicha Residencia cõ todo cuidado, y breuedad, por la que importa tener en la execucion de lo que su Magestad manda. Fecho en los Reyes a tantos de *tal mes, y año: Aqui firma el Iuez, y luego el Escriuano diciendo*: Por mandado del Señor Iuez de Residencia. N. Escriuano Publico, o Real, &c.

A este tenor se han de despachar todas las comissiones, las quales con las diligencias, y publicacion, que se hiciere en cada corregimiento, se ponen en los autos desta Residencia.

Despues de todo lo referido, se haze vn auto, para que se publique la Residencia en esta Ciudad, y puerto del Callao en esta forma.

Auto.

43 En la Ciudad de los Reyes del Perù *en tal dia, mes, y año*, el Señor D. N. del Consejo de su Magestad, su Oydor en esta Real Audiencia, y Iuez de Residencia, para tomarla al Señor D. N. Oydor de ella, del tiempo, que fue Fiscal; dixo: que por quanto su Magestad tiene proueido auto, en que manda, publicar la dicha Residencia

para oy dicho dia; y en esta conformidad se han despachado los edictos necessarios: por lo qual, mandò, se haga la publicacion en esta Ciudad, fixando edictos en las partes publicas de ella: y assi mismo se remita al Puerto del Callao, haziendole saber como los sesenta dias de ella han de correr desde oy, y con los de mas apercebimientos, que se contienen en el auto de foxas *tantas*; y de todo se ponga testimonio en la causa. Y assi lo proueyò, y firmò.

Edicto. 44 El Doctor, o licenciado D. N. del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en esta Ciudad de los Reyes del Perù, Juez de Residencia, para tomarla al Señor D. N. del Consejo de su Magestad; y su Oydor en ella, de el tiempo, que fue Fiscal de ella, por comission particular de su Magestad, firmada de su Real mano, su fecha en Madrid a tantos de *tal mes, y año.* Hago saber a todas las personas, estantes, y habitantes en esta Ciudad, como en conformidad de la dicha Real Prouision, se ha de comenzar la dicha Residencia, y proseguirse en termino de sesenta dias. contados desde oy. Por tanto, todos los que tuuieren, que pedir al dicho Señor D. N. alguna cosa por razon de daño, que hayan recibido, causado por el dicho oficio de Fiscal en el tiẽpo, que le vsò, y exercitò, en hazienda, pleytos, y causas, en que haya interuenido, y corrido por su mano el despacho de ellos, por omission, o en otra forma, lo hagan ante mi, por sì, o sus Procuradores, como les conuenga, dentro de los sesenta dias, que haziendolo en ellos los oyrè, y harè entero cumplimiento de justicia; con apercebimiento, que passado, no han de ser oidos, ni admitidos. Y para que venga a noticia de todos, mandè dar el presente en los Reyes, *en tal dia, mes, y año.*

Pregon. 45 En la Ciudad de los Reyes *tal dia, mes, y año,* estando en la Plaza publica desta Ciudad en presencia de

de muchas personas, por voz de N. que haze oficio de Pregonero publico, le pregonò en altas vozes el edicto de suso, siendo testigos N. N. y N. y otras muchas personas, de todo lo qual doy feè.

Vn traslado deste edicto se ha de despachar al Callao, para que se publique, y que quede fixado vn tanto, y se remita el original con feè de la publicacion, para poner en los autos. veasse el n. 5. donde tambien se nota esto mismo.

Auiendose hecho assi, se sigue luego el interrogatorio, para el examen de los testigos en la Pesquisa secreta, que es del tenor siguiente. Interrogatorio.

46 Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se examinaren en la informacion, y pesquisa secreta, que el S. D. N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia de los Reyes, ha de hazer en la Residencia, que por particular comission de su Magestad, toma al Señor N. del tiempo que fuè Fiscal desta Real Audiencia, por auerlo promouido a la Plaza de Oydor de ella.

1 Primeramente, si conozen al dicho Señor D. N. y tienen noticia del tiempo, que vsò dicho oficio de Fiscal, y desta Residencia? Digan, &c.

Generales. Iten por las preguntas Generales de la ley, &c.

2 Y si saben, que el dicho Señor Fiscal en el tiempo, que lo fue, tuuo especial cuidado de que se obseruassen las leyes, y Cedulas de su Magestad, y ordenanzas desta Real Audiencia por las personas, y Ministros, a cuio cargo estaban las dichas obseruancias? o si de no lo auer hecho assi, resultò algun daño? Declaren a que personas, y en que cantidad seria.

3 Y si saben, que el dicho Señor Fiscal acudiò con puntualidad a las horas ordinarias a los acuerdos de hazienda, que se hizieron en su tiempo, y a las Audiencias publicas? Y si por algun particular respecto, y sin im-

pedimento legitimo, dexò de cumplirlo, ocupandose en cosas de entretenimiento; y por esta causa faltando a la assistencia del despacho de su oficio, de que resultò daño a la Real hazienda, o a los particulares? Digan, y declaren, en que ocasiones, y negocios, y el perjuicio, que causò.

4 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en el tiempo, que lo fue, acudiò con todo cuidado al despacho de las Residencias, y capitulos de los corregidores, y de mas Iusticias, haziendo las diligencias conuenientes, para que fuessen castigados los que lo merecian, y remediados los excessos, y agrauios, que hizieron a los Indios, y a los de mas Vezinos? Y si por auer faltado a lo referido resultò algun daño? Digan, y declaren, en que causas, tiempo, y ocasiones.

5 Si saben, que el dicho Señor Fiscal hizo las diligencias necessarias, para que se cobraffen los alcances, y condenaciones, que de dichas Residencias resultaron contra los Corregidores a fauor de la Real hazienda, y Camara? Y si por no auerlas hecho, se dexaron de cobrar algunas cantidades? Digan, y declaren las que son, en que Residencias, y condenaciones.

6 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en su tiempo acudiò con puntualidad al despacho de los Indios en los casos, y cosas, que debia, assi en la Real Audiencia, como en el gouierno; procurando su breue, y buen despacho, y que boluiessen a sus pueblos con breuedad? O si por su descuido, y omission no fueron defendidos; y despachados, y si se les ocasionò detecion, o por ella enfermaron, o murieron algunos de ellos, y padecieron otro daño? Digan a quien en particular, o lo demas, que en razon de este punto supieren.

7 Si saben, que el dicho Señor Fiscal acudiò con toda vigilancia, y cuidado al despacho de los pleitos de su oficio, assi a los tocantes a la Real hazienda, como

a los

a los de mas de qualquier calidad, que fuessen hazien-do las defensas, y alegatos necessarios, no solo en la Real Audiencia, y gouierno, sino en la contaduria ante los Oficiales Reales? Y si por no auerlos hecho, ni assistido a lo que debia, siendo negligente, y omisso resultò algun daño a la Real hazienda, o a los particulares? Digan, y declaren, en que negozios, y causas, y qual fue el perjuicio, que resultò.

8 Si saben, que el dicho Señor Fiscal procurò por los pleitos tocantes a la Real hazienda, y que, los de pobres, è Indios se viessen en los dias señalados para ellos, hallandose a la vista, y despacho, haziendo las defensas que tenia obligacion, y si por su causa se adelantaron, y vieron otros en daño de la Real hazienda, y de las partes? Digan, y declaren en que casos, y causas sucedio lo referido, y qual fue el perjuicio, que se siguiò de esto.

9 Si saben, que el dicho Señor Fiscal acudiò en su tiempo con puntualidad a las Almonedas, que se hizieron de los oficios, que se remataron, procurando en ellos el trazar el augmento de la Real hazienda, y que se rematassen en personas habiles, y sufficientes, que tuuiessen los requisitos necessarios, y que afianzassen los Ponedores las quiebras, y lo de mas, que era de su obligacion, y que estos, y los Encomenderos presentassen en tiempo las confirmaciones? O si faltãdo a lo referido, consintiò, que hiziessen los remates en personas, que no eran a proposito, o en menos cantidad, de la que valian, y sin dar las fianzas a costumbradas, de que resultaron daños, y perjuicios a la Real hazienda, y causa publica? Digan &c.

10 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en el tiempo, que lo fue procurò, que todas abaluaciones de los dichos oficios se hiziessen por su verdadero valor, aplicando para ello todas las diligencias, y medios, que debia,

para

para el mayor augmento de la Real hazienda, presentando testigos, que supiessen el Iusto valor, en las informaciones, que para aueriguarlo se hazen? O si por auer faltado a estas diligencias, se abaluaren los oficios en menos precio, y no reclamò, ni apelò de ello, o padeciò su Magestad otros daños? Digan, y declaren los que fueron, y en que causa, y oficios, con todo lo de mas, que supieren, y huuieren entendido.

11 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en los remates, que en su tiempo se hizieron de los tributos de especies, y otras cosas pertenezientes a la Real hazienda declaradas por perdidas, y de contrauando, procurò, que se hiziessen en los precios mas auentajados, que fue possible, y en personas seguras, que afianzaron su paga? O si por hauerlo hecho, y cumplido con puntualidad, se siguio algun daño? O si reconociendo, que los Oficiales Reales por algun respecto quisieron hazer dichos remates en menos precio, del que debian, consintiò, o dissimulò, y no reclamò, ni contradixo? Digan, y declaren lo que supieren con toda individualidad, y distincion.

12 Si saben, que los remates de obras publicas, que en dicho tiempo se hizieron, en que debiò interuenir el dicho Señor Fiscal, fueron con toda breuedad, Iustificacion, y conueniencia en personas habiles, y seguras? O si constandole lo contrario, dissimulò, y no contradixo; de que resultò daño a la Real hazienda? Digan, y declaren lo que supieren.

13 Si saben, que el dicho Señor Fiscal siempre, que se ofreciò, acudiò a la defensa de las causas publicas, procurando estoruar, que a las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, y a los naturales de ellos no se hiziessen, agrauios, y violencias, y que se les guardassen sus priuilegios, y excepciones, y que se conseruassen con toda paz, y quietud? Y si diò lugar a lo contrario; y que padeciessen daños, y menoscabos; y que huuiessen escan-

da-

dalos? Declaren los que fueron, y se causaron, en que negocios, y en que Ciudades, Villas, y lugares, digan, &c.

14 Si saben que el dicho Señor Fiscal procurò la defensa de la jurisdicion Real, que le estaba encargada, sin consentir que se vsurpasse, ò impidiesse en lo que toca a su fuero, acudiendo con toda brevedad, y solicitud al reparo, y remedio en los casos, que en su tiempo se ofrecieron? o si por lo contrario anduuo omisso, y negligente en ello, y dissimulò por algun respecto de que resultaron escandalos, y daños a la Real jurisdicion, y a los particulares? Digan, y declaren los casos, y negocios, y los perjuicios, que se experimentaron con toda distincion.

15 Si saben, que el dicho Señor Fiscal tuuo Cuidado, que se obseruassen las Cedulas, Aranceles, y ordenanzas Reales, que determinan los derechos de los Iuezes, sin permitir que lleuassen mas de lo que por ellas se les debe; y que se executassen las penas impuestas contra los trasgressores? O si por su omission o descuido los lleuaron contra lo que en dichos Aranzeles, y cedulas se manda? Digan en que casos, y que cantidades, con todo lo demas, que supieren en esta razon.

16 Si saben que el dicho Señor Fiscal en su tiempo procurò, que se recogiessen los despachos; que vinieron a este Reyno no estando passados por el consejo Real de las Indias, y si impidiò por este medio su execucion? o si por su comission, o negligencia se executaron en perjuicio de los derechos de su Magestad, y particulares? Digan, y declaren los casos que supieren, y huuieren visto, y el daño, y escandalo que resultò de ello.

17 Si saben, que el dicho Señor Fiscal acudiò a la execucion de las Cedulas, que en su tiempo vinieron pa-

para algunos particulares, y personas publicas? O si dissimulò su cumplimiento por respecto ò por otra causa? Digan lo que supieren, y especifiquen los negocios, y daños, que resultaron.

18 Si saben, que el dicho Señor Fiscal saliò a la defensa de la Iurisdicion Real, y demas derechos de su Magestad en las causas, que en su tiempo se ofrecieron, procurando no fuessen perjudicadas? o si por no hauerlo hecho se causaron daños, y escandalos a los Reos, o tuuieron sentencias, y autos a su fauor por no hauer hecho las defensas, y diligencias necessarias? Digan, y declaren en que casos, y el daño que por esta causa resultò.

19 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en el tiempo, que lo fue, procuro, que las presentaciones de las doctrinas, y los demas autos, y diligenzias, fuessen conforme a lo dispuesto por las Cedulas Reales, y que sin presentazion, ni despachos legitimos, no entrasse a vsar, y seruir de doctrinero persona alguna? O si por lo contrario consintiò, o dissimulò, que sin presentacion, ni titulo siruiesse, y lleuasse el salario, y resultaron otros daños? Digan, y declaren, los que fueron, y los casos, que supieren.

20 Si saben, que el dicho Señor Fiscal tuuo cuidado, que los doctrineros no lleuassen mas salario, del que les està señalado, e impidiò, que cobrassen otros derechos, y obuenciones, que no les tocan, y de que se introduxessen otras imposiciones, o dissimulò, que los lleuassen, y cobrassen por algunos respectos, teniendo noticia de ellas, y los agrauios, que en esta parte recibieron los Indios, y Españoles? Digan, y declaren, los que fueron, y los casos sucedidos.

21 Si saben, que el dicho Señor Fiscal procurò la conseruacion, y augmento de la Real hazienda, y no per-

permitiò, que los Señores Virreyes librasen en ella cosa alguna contra lo que su Magestad tiene mandado; y que no se hizieran gastos algunos superfluos? O si teniendo, noticia de algunas, no las contradixo por los medios, que debià? Digan, y declaren lo que supieren, y los casos, y libranzas, de que tienen noticia.

22 Si saben, que el dicho Señor Fiscal en los acuerdos, y juntas de hazienda, que los Señores Virreyes hizieron en su tiempo para algunos gastos, y obras, fabricas, o carenas de Navios, ù otros, procurò, que fuessen sin daño de la Real hazienda, y los mas acomodados, y no excessiuos? O si, por no hauer hecho las contradicciones, y defensas necessarias, se hizieron gastos considerables, de que resultò perjuicio, y menos cabo a su Magestad? Digan, y declaren, en que casos, y negocios especificando quanto supieren en esta parte.

23 Y si saben, que el dicho Señor Fiscal tuuo cuidado que los Señores Virreyes, que lo fueron en su tiempo, procurassen, que las escrituras de assientos, contratos de la Real hazienda, transacciones, è Indultos, prouision, situados de poluora se ajustassen con las mayores conueniencias, y comodidades de su Magestad? Y si por no auerlo hecho assi, resultaron daños crecidos, por auerse executado a precios subidos? Digan, y declaren en que casos, y ocasiones, o materias.

24 Si saben, que el dicho Señor Fiscal procurò, que las Naos de la Armada estuuiessen bien dispuestas, y prenenidas, con la gente, municiones, y bastimentos necessarios, para que pudiessen seruir en qualquier ocasion, que se ofreciesse, haziendo para ello las representaciones, è instancias, que debia? Y si por hauer faltado a hazerlas han estado dichas Naos, y Armada maltratadas, y sin auiò, y sin a quella capacidad, y habilidad, que se requeria, de que se ha segido daño, y perjuicio? Digan, y declaren lo que han sabido.

25 Si saben, que el dicho Señor Fiscal procurò por su parte por todos los medios possibles, que los despachos de la Armada, que lleua el tesoro de su Magestad a tierra firme, fuesse a los tiempos conuenientes, de modo, que no hiziesse falta a los de los Galeones, ni se causassen por esta razon gastos, y daños a la Real hazienda y a los particulares? O si por su omission, y descuido dexò de salir con la pũtualidad, y breuedad, que debia; y si se originaron perdidas, y perjuicios? Digan, y declaren los que fueron, y en que ocasiones, con todo lo que supieren.

26 Si saben, que el dicho Señor Fiscal hizo las diligencias que debia, paraque en las Naos, que se despacharon al Puerto de Acapulco en su tiempo, no fuesse mas de lo que por mandado de su, Magestad se permite que vaya, assi por lo que toca a Azogues, y dinero, como a otros generos, y frutos? O si por no auer hecho las diligencias, se lleuò mucho mas, assi de lo permitido, como de otras cosas, de que se siguio daño al comercio, y a los particulares en lo referido, y en auer salido en tiempos de despacho de Armada en contrauencion de los ordenes, que hay? Digan, y declaren lo que supieren.

27 Si saben, que el dicho Señor Fiscal solicitò, el que se castigassen los pecados publicos, y que los Iuezes, a quien tocaba el hazerlo, procediessen a su execucion? O si por su omission, y dissimulo, y por respectos particulares no fueron castigados los delinquentes, y culpados, y resultaron otros daños? Digan, y declaren, lo que supieren.

28 Y si saben, que el dicho Señor Fiscal hizo, que se cumpliessen puntualmente las cedulas, y despachos de su Magestad, executandosse en los casos, y cosas que contenian, y en especial en quanto a aquellos estrãgeros, que no tenian composicion, y licencia, como los

ca-

casados en España, y otras partes, que salieſſen deſte Reyno, y fueſſen a viuir con ſus mugeres? o ſi por diſſimulo, y omiſſion ſuya, ſe dexaron de cumplir, y executar, de que reſultaron daños, y perjuicios? Declaren en particular los que huuo, y ſupieren.

29 Y ſi ſaben, que el dicho Señor Fiſcal por sì, o por interpueſtas perſonas ha tratado, y contratado en algunos generos, y mercaderias, o frutos, publica, o ſecretamente, o que tenga algunas poſſeſſiones, o chacaras, y cuidado, que los demas Miniſtros prohibidos no trataſſen, ni contrataſſen? Digan, y declaren lo que ſupieren.

30 Si ſaben, que el dicho Señor Fiſcal con ocaſion de hazerlo, aya hecho algunos agrauios, moleſtias, o vexaziones, o malos tratamientos de obra, o de palabra a los litigantes, o a otros, que no lo eran? Digan, y declaren, &c.

31 Si ſaben, que el dicho Señor Fiſcal aya vſado bien, y fielmente el dicho oficio, con rectitud, y limpieza, ſin admitir dadiuas, promeſſas, ni regalos, directa, o indirectamente? o ſi las ha reccuido por sì, o por interpueſtas perſonas? Digan, y declaren en que caſos, y de que perſonas, con todo lo demas, que ſupieren en eſta razon.

32 Y Si ſaben, que el dicho Señor Fiſcal por ſi, o por medio de otras perſonas aya tenido, o conſentido tener coyma de juego de Naypes, dados, ù otros entretenimientos en ſu caſa, o fuera de ella, de que aya reſultado daño, o perjuicio a los vezinos, y litigantes, y otras perſonas? Digan, lo que ſupieren.

33 Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama, &c.

Al tenor deſte interrogatorio ſe han de examinar los Teſtigos, que ſeran haſta numero de 20. o 24. o los que el Señor Iuez quiſiere llamar: Y ſe componen de todos eſta-

dos, Vno, o dos Señores Oydores, el Dean, el Comissario de la cruzada, Contador, Tesorero, y otros Ministros de dicho Tribunal, Canonigos, Relatores, Alcaldes ordinarios, Alguaziles Mayores de Corte, Contadores mayores, Escriuanos de camara, y del Tribunal de Cuentas, Regidores, Caualleros de habito, Escriuanos, Procuradores, y otros Ministros de la Audiencia, y personas, que el Señor Iuez hiziere llamar.

Aduertencia potable. *Y porque suelen hazerse estas Residencias tal vez poco antes de la Armada, en que todos quieren abreuiar el tiempo, el qual fuera muy dilatado, si se examinaran pregunta por pregunta, se puede recopilar todo el enterrogatorio, poniendo el dicho en esta manera. Lo qual se puede en todas practicar, quando no tienen, que deponer los testigos.*

Testigo Relator. 47 En la Ciudad de los Reyes, *tal dia, mes, y año,* el Señor N. Oydor de esta Real Audiencia, y Iuez de Residencia, para tomarla por especial comission de su Magestad (que Dios guarde) al Señor N. Oydor desta Real Audiencia, del tiempo, que fue Fiscal en ella, hizo parecer ante si al licenciado N. Relator desta Real Audiencia: del qual por ante mi el Escriuano, fue recebido juramento, y lo hizo por Dios N.S. y la Señal de la cruz, segun forma de derecho, sò cargo del prometiò, de decir verdad, y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta, dixo: que este Testigo conoce al Señor D. N. Oydor, que es desta Real Audiencia desde que vino por Fiscal de ella, y le viò exercer su Plaza de tal, y tiene noticia desta Residencia, y esto responde.

Generales: de las Generales de la ley, dixo: que no le tocan, &c.

2 A la segunda, y demas preguntas del interrogatorio, que le fueron, leidas a la letra, auiendolas oido, y entendido, dixo: que este Testigo, como tal Relator, y

que

que assiste a los negozios, assi tocantes a la Real Audiencia, sabe, como dicho Señor D.N. vsò, y exerciò el oficio de Fiscal, y cumpliò con la obligacion del en todo, lo que tocaba, assi en particular, como en lo general de los negozios a que acuden los Señores Fiscales, con mucha puntualidad; sin que por su negligenzia, descuido, ni otra cosa, de las que fuessen a su cargo, dexassen de conseguirse qualesquiera negocios, siendo muy assistente, y vigilante en todos, sin que este Testigo llegasse a entender cosa en contrario, assi en lo referido, como en las assistencias de la Real Audiencia, y en las que se hazian publicas, acudiendo a los acuerdos de hazienda, y al Tribunal de cuentas, al de la Santa Cruzada, y demas Tribunales, a que deben assistir los Señores Fiscales, a todo lo qual acudiò, cumpliendo con la obligacion de su oficio, procurando el augmento de la Real hazienda, assi en las avaluaciones de los oficios renunciables, sin auer oido, sabido, ni entendido, tuuiesse omission en cosa alguna, como tan buen Ministro, y si huuiera alguna cosa en contrario de lo contenido en las preguntas del interrogatorio, que se le ha leido, lo supiera este testigo, como tal Relator. Y todo, lo que ha dicho, y declarado es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, para el juramento, que tiene fecho, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò con el Señor Iuez de Residencia.

Si ay cargos, se sacan, se notifican, y admiten los descargos, y se da sentencia, absoluiendo, o condenando, como queda ya notado al n. 18. *y* 19. *y n.* 33. *y* 34. *y si no los ay se da la sentencia en la forma, que se sigue.* Sentencia.

48 En la causa de Residencia, que por comission particular de su Magestad (que Dios guarde) se ha tomado al Señor D. N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor, en la Real Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en esta Ciudad de los Reyes del Perù, del vso, y exercicio de la Plaza de Fiscal de ella. Visto, &c.

Fal-

Fallo, atento a los autos, y meritos desta residencia, y a que por la informacion, y pesquisa secreta, que he hecho en ella, no resulta contra el Señor D. N. culpa alguna, de que se le pueda, y deba hazer cargo; antes los Testigos, que han sido llamados, y examinados, siendo personas, que por sus occupaciones, y puestos, podian, y debian saber lo que se les preguntaba; vniformemente declaran el cuidado, limpieza, y puntualidad, con que acudio a el vso, y exercicio de la dicha Fiscalia, assi en lo ciuil, como en lo criminal; que debo declarar, y declaro al dicho Señor D. N. por muy bueno, recto, y limpio Ministro, que es digno, y merecedor, que su Magestad le ocupe en mayores puestos, y empleos, de que por sus muchas letras, integridad, limpieza, y aplicacion labrà dar la entera, y cabal satisfacion, y cumplimiento, que ha dado de la Fiscalia, y por esta mi sentencia difinitiua, juzgando assi lo pronuncio, y mando sin costas.

Pronunciacion. Diò, y pronunciò la sentencia de suso el Señor D.N. de el consejo de su Magestad su Oydor desta Real Audiencia, y Iuez de Residencia del Señor D.N. assi mismo Oydor desta Real Audiencia en la Ciudad de los Reyes en *tantos de tal mes*, siendo Testigos N. N. y N. de que doy feè. *Aqui firma el Escriuano.*

Notificaciõ. En la Ciudad de los Reyes, *tal dia*, *mes*, *y año*. Yo el Escriuano leì, y notifique la sentencia de suso al Señor D.N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, en persona, que lo oyò, de que doy feè, Testigos N. N. y N.

Auto de remission, y tassacion. 49 En la Ciudad de los Reyes, *tal dia*, *mes*, *y año* el Señor D. N. Oydor desta Real Audiencia, y Iuez de la Residencia del Señor D. N. assi mismo Oydor de ella; Dixo: que por tener sentenciada esta causa, y auerse de remitir original al Real Consejo de Indias; mandò; se tassen los derechos, que importa la vista para el Relator, y Escriuano del Real Consejo a quatro marauedis

por

por oja a cada vno, y que se saque vna copia, que quede en esta Ciudad; y fecho se remita al Real Consejo en conformidad de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de comission. assi lo proueyò, y firmò.

50 La Residencia, que se ha hecho por el Señor D. N. del tiempo, que el Señor D. N. fue Fiscal desta Real Audiencia tiene *tantas* foxas, y a quatro Merauedis cada oja para el Relator del Real consejo de Indias, y otros quatro para el Escriuano de Camera, por la vista desta Residencia monta todo *tantos* Merauedis, que a razon de treinta, y quatro Merauedis cada Real, hazen *tantos* Reales &c. con que toca a cada vno de Relator, y Escriuano a *tantos* Reales. Y paraque conste en virtud del auto de arriba lo firme en los Reyes *en tantos de tal mes, y año. Firma esta, tassacion el Escriuano de la vista.* *Tassacion.*

Vease lo que queda dicho desde el n. 22 hasta el n. 28. inclusiue.

Forma de residenciar a vn Alcalde ordinario de qualquier Ciudad.

LAs Residencias de los Alcaldes ordinarios se toman en virtud de comission del Real Gouierno, y siendo Alcalde ordinario de Lima se sustanciara en la manera siguiente.

Ponese la comission por cabeza con su aceptacion en esta forma. Vease tambien el n. 1. y 2.

51 En la Ciudad de los Reyes, *en tantos de tal mes, y año.* N. dixo: que por quanto el Excellentissimo Señor Conde, o Marques de tal Virrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, y Prouincias del Perù, se sirviò, de nombrarle por Iuez de Residencia de N. del tiempo, que fue Alcalde ordinario desta Ciudad. Auiendo visto la comission la aceptaba, y aceptò, y jurò *Acceptaciõ.*

por

por Dios N. S. y vna señal de la Cruz segun derecho de vsar bien, y fielmente de la tal comissiõn. Y a la conclusion dixo; Si juro, y amen, y lo firmò.

Nombramiento de Escriuano, y Alguazil.

52 En la Ciudad de los Reyes *en tantos de tal mes, y año.* N. Iuez de Residencia del N. del tiempo, que fue Alcalde ordinario desta Ciudad el año passado de tal dixo: que por quanto es necessario nombrar Escriuano ante quien passe la dicha Residencia; Vsando de la facultad, que se le da por la dicha comissiõn, nombraba, y nombrò por Escriuano de dicha Residencia a N. y le señala quatro pesos de salario cada dia del tiempo, que se ocupare, y durare la dicha Residencia, que se le pagaran a costa de culpados. Y assi mismo nombrò por Alguazil, que acuda a las diligencias, que fueren necessarias en dicha Residencia a N. al qual señalò dos pesos de a ocho reales de salario en cada vn dia, que se le pagarán del dicho efecto. A los quales se les haga saber este nombramiento, para que accepten, y hagan el juramento, que son obligados. Y lo firmò, &c.

Acceptacion del Escriuano.

En la Ciudad, &c. N. Escriuano Real, publico; auiẽdo visto el nombramiento en el suso dicho hecho; dixo: que lo acceptaba, y aceptò el dicho nombramiento de tal Escriuano. Y jurò a Dios, y a la Cruz segun derecho de vsar bien, y fielmente, sin agrauio de las partes. Y lo firmò.

Acceptacion de Alguazil.

Esta acceptacion de Alguazil se haze en la forma de la antecedente. Siguesse luego el auto en que se manda pregonar la Residencia.

Auto para pregonar la Residencia.

53 En la Ciudad de los Reyes a tantos *de tal mes, y año.* N. Iuez de Residencia nombrado por comissiõn del Excellentissimo Señor Conde, o Marques de tal Virrey destos Reynos, para tomarla a N. del tiempo, que fue Alcalde ordinario desta Ciudad, el año passado de tantos. Y para que a todos los vecinos de ella, y su jurisdicion sea notorio, como se toma la dicha Residencia, mandò, se publique, y pregone en esta Ciudad [redacted]

el

el Puerto del Callao; y se fixen edictos en las partes publicas, como son en las casas de Cabildo, y Canzel de los Corredores desta Real Audiencia, y las casas de la Morada del dicho Iuez: Y en el puerto del Callao, donde assi mismo se ha de pregonar, y fixar Edicto. Assi lo proueyò, y firmò.

54 N. Iuez de Residencia, nombrado por comission del Excellentissimo Señor &c. Virrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, para tomarla a N. del tiempo, que fuè Alcalde ordinario desta Ciudad, por el año passado de tal. Hago saber a todos los vezinos, moradores, estantes, y habitantes en esta Ciudad, y en el puerto del Callao, y a todos los demas de su distrito, y jurisdicion, como su Excellencia me cometio el tomar la dicha Residencia al dicho N. del oficio, que exercio de tal Alcalde ordinario del dicho año de tal. Por tanto; qualquier persona, que contra el suso dicho, quisiere pedir, o demandar, ciuil, o criminalmente por injuria, o agrauio, que haya hecho en hazienda, o en otra cosa, que les haya lleuado, o quitado indebidamente, o derechos demasiados, o por otros excessos, que contra qualquiera haya cometido; parezcan ante mi dentro de treinta dias, que corren desde el dia de la publicacion deste Edicto en adelante, a pedir, y demandar; que pareciendo, seràn admitidas las demandas, y querellas, que dieren, y se les oirà, y guardarà su justicia. Para lo qual desde luego los recibo debaxo del seguro, y amparo Real, para que libremente lo puedan hazer, sinque se les impida por ninguna persona, sò las penas establecidas por derecho a los que quebrantan los seguros, y amparo Real; y les apercibo, que no pareciendo dentro del dicho termino, passado que sea, no seràn oidos en la dicha razon. Y para que venga a noticia de todos, mando; que se pregone este edicto, y fixe en las partes publicas. Fecho en la Ciudad de los Reyes en

Edicto.

tantos de tal mes, y año. N. Por mandado de N. N. Escriuano.

Pregon. 55 En la Ciudad de los Reyes, *a tantos de tal mes, y año.* Por voz de N. Negro, o mulato Pregonero, se leyò, y publicò el Edicto desta otra parte, estando en la Plaza publica, y en concurso de mucha gente, de que doy feè. Testigos. N. N. y N.

Respecto de que los Alcaldes de Lima *tienen tambien la jurisdicion en el Callao, por estar dos leguas de la Ciudad, y nombrar en el Alcaldes, se pregona tambien el Edicto en dicho Puerto; y assi se debe embiar vn tanto del. Y se ha de poner feè de la publicacion, y de quedar fixado, para que conste en estos autos de Residencia. Despues de lo qual se pone el interrogatorio en la manera siguiente.*

Interrogatorio. 56 Por las preguntas siguientes sean examinados los Testigos, que se recibieren en la pesquisa secreta de la Residencia, que N. Iuez por el Excellentissimo Señor Conde de tal Virrey destos Reynos, ha de tomar a N. del tiempo, que fue Alcalde ordinario de esta Ciudad el año de tal.

1 Primeramente si conozen al dicho N. y de que tiempo a esta parte, y si le vieron vsar el oficio de tal Alcalde ordinario en esta Ciudad, el año passado de tal?

Generales. Iten sean preguntados por las preguntas Generales de la Ley, si son parientes, compadres, amigos; o paniaguados, o enemigos del suso dicho, o si han sido rogados, pagados, o preuenidos, o les toca en este caso alguna de las Generales, y que oficio, y edad tienen? Digan, &c.

2 Y si saben, que el dicho N. el tiempo, que fue Alcalde ordinario dexò de acudir a sus Audiencias por las mañanas, y tardes en el lugar acostumbrado a las horas ordinarias? Digan, &c.

3 Si saben, que el dicho N. dexò de administrar ju-

justicia, no administrandola igualmente a las partes, por odio, o por amor, o ruego de alguna persona, o por otros respectos? o si ha hecho malos tratamientos a los litigantes de obras, o palabras, por donde dexassen de pedir, y conseguir la justicia? Digan, &c.

4 Y si saben, que el dicho N. dexò de obedecer, y cumplir las cartas, Cedulas, y prouisiones de su Magestad, y no cumpliò las requisitorias de otros Iuezes, viniendo justificadas, y que daño resultò? Digan, &c.

5 Y si saben, que el dicho N. guardò, y hizo guardar las leyes, y prematicas desta Ciudad, executando las penas de ellas? o si ha puesto menores penas de las que se mandan por las dichas leyes, y ordenanzas, dispensando con algunas personas por respectos particulares? Digan, &c.

6 Si saben, que el dicho N. durante el tiempo, que fuè tal Alcalde ordinario ha tenido, y tuuo particular cuidado de castigar los peccados publicos, como son Blasfemos, Amancebados publicos, Alcahuetes, y Hechizeros, Testigos falsos, Vsureros, jugadores de Naypes, y otros delitos semejantes en juegos publicos, y prohibidos? O si ha sido remisso, o negligente en el castigo de ellos, dissimulando con algunos, siendo denunciados, o teniendo noticia de ello? Digan, &c.

7 Y si saben que el dicho N. ha tenido Tablaxes, juegos de Naypes, o Dados, y otros juegos prohibidos en su propria casa dando Naypes, y velas, para jugar, y sacando barato de los tales juegos, de que ha hauido escandalo en la republica? Digan, &c.

8 Y si saben, que el dicho N. ha sido negligente, y remisso en inquirir, y saber, donde se recojen los delinquentes, o dissimulado con alguno de ellos, estando mandados prender, o desterrar desta Ciudad, o hallados enfraguante, o dexado de desarmarlos, estando las Armas prohibidas? Digan.

9 Si saben, que el dicho N. ha sido negligente, en hazer, que haya carzel, y bien reparada, con buenas prisiones, para que los presos esten bien guardados, de que ha sucedido el irse algunos presos, y sobre los que se han ido, dexò de hazer las averiguaciones necessarias contra los Carceleros, o culpados, o de castigar la tal culpa, como requiria? Digan, &c.

10 Y si saben, que el dicho N. en el tiempo, que fue Alcalde ordinario, tuuo de manifiesto en su Audiencia, y luzgado Aranzel Real de los derechos, que el, y los Escriuanos, y Oficiales auian de lleuar a los presos, de las causas, que ante el passaban? Y si hizo tassar los pleitos, y si contra el tenor del dicho Aranzel, ha lleuado mas derechos de sus firmas, de los que podia lleuar o lo permitio a los Escriuanos Alguaziles, interpretes, y otros Oficiales de su Audiencia? Y si ha lleuado parte, de los derechos, que pertenecen a los Escriuanos, o Oficiales del dicho partido? Digan, &c.

11 Si saben, que el dicho N. o sus Criados familiares, directe, o indirecte han recibido algunos derechos, o dadiuas, o presentes en dinero, ropa, o ganado, vino, o pescado, fruta, o otros qualesquier generos de regalos de las personas, que ante el tenian pleytos, o los auian tenido, o esperaban tenerlos, o si han aceptado promessas de los suso dichos, o compradoles algunas cosas a menos precio del que valian? Digan, &c.

12 Si saben que el dicho N. ha lleuado, o consentido, lleuar a sus Oficiales algunas penas de las que disponen las leyes, y ordenanzas, sin primero estar sentenciadas, consentidas, o passadas en cosa juzgada? O si han hecho, o consentido hazer qualesquier conciertos con las partes, para que no se sentencien las causas? O si consintieron las sentencias, para no apelar de ellas? Digan, &c.

13 Y si saben, que el dicho N. en las causas, que

an

ãnte el han passado, han denunciado sus familias, criados, o amigos, o otras personas, y ha hecho, que se les acuda con la parte aplicada a los tales denunciadores, o àlguna cosa de ella, o pagandole con ella su seruicio? Digan, &c.

14 Y si saben, que el dicho N. ha lleuado derechos de omezillos, en rebeldia, o sinque el culpado merezca muerte, o lleuado sentencias de los que han sido condenados en ellas, o tomando para esso algunas cosas mostrencas, y dexadolas de pregonar, y depositar, y aplicar, como la ley manda? Digan, &c.

15 Y si saben, que el dicho N. al tiempo que le cupo determino repartir los Indios de Mita, guardò la ordenanza, que esta dada, y es obligado, sin tomar, ni repartir entre sì, y deudos, y amigos, compañeros, criados, y allegados, mas cantidad, de la que les esta señalada? O si ha repartido, y dado Indios a algunos, o a algunas personas, que no tienen Chacaras, ni labranzas, ni les estan dados, ni repartidos, en perjuicio de los labradores, y personas, a quienes, tocan, de que ha resultado perderse algunas sementeras, por no cultiuarse las Chacaras, y Haziendas de los Labradores, y personas, que tienen poco fauor? Digan, &c.

16 Y si saben, que el dicho N. ha hecho fuerza a algunas mugeres casadas, viudas, o doncellas, u otras personas, teniendo, o procurando tener ayuntamiento carnal con ellas, entrando en sus casas, sò color de prender las delinquentes, y lleuandolas presas, de que se les ha seguido nota, e infamia a las dichas mugeres, y mas estando publicamente amancebadas con escandalo, y mal exemplo en la Republica? Digan, &c.

17 Y si saben, que el dicho N. haya dado, o firmado mandamientos en blanco, o generales, para prender? o si antes de estar fecha la causa è informacion sumaria, los ha dado, y hecho despues la cabeza de processo, o

fu-

sumaria informacion? Digan.

18 Si saben, que el dicho N. haya dexado de examinar por su parte los testigos en todas las causas criminales, y las ciuiles, y si ha cometido la tal recepcion, y examen al Escriuano de la causa? Y ha dexado de recebir algunos testigos, que conuenga, por negligencia, y amenazado, y persuadido los testigos, que ha examinado, paraque digan, o dexen de decir la verdad? Digan. &c.

19 Si saben, que el dicho N. haya hecho, o consentido, se hagan dos, o mas processos sobre vn solo delito, en que hayan incurrido muchos delinquentes; o si ha hecho, o mandado hazer pesquisas generales? Digan. &c.

20 Y si saben, que el dicho N. haya hecho algun proceso de oficio sobre palabras, o libranzas, no precediendo querella de parte, despues de apartados, o hechas amistades sobre palabras de injurias mayores, y de las cinco; sin parecer querella de parte? Digan &c.

21 Si saben, que el dicho N. en los pleytos ciuiles, que fueron de veinte pliegos consintiò, se recibiessen escritos de los Abogados de las partes, o dexado proceder sumariamẽte sin hazer mas de la condenacion, o absolucion? Y si ha admitido, o otorgado apelacion de las tales causas? Digan.

22 Si saben, que haya tenido alguna Compañia publica, o secreta con algunos Mercaderes, o Pulperos, o Regatones desta Ciudad, o puerto del Callao en las Mercaderias, o bastimentos, ù otra cosa por sus criados o esclauos, embiandolos al Callao, ù otras partes a comprar pescado, ù otros bastimentos, vendiendolos en esta Ciudad? Y si han tenido negras Panaderas, que vendan pan en la plaza? Digan &c.

23 Y si saben, que el dicho N. por si, o por interpuesta persona ha tenido en arrendamiento los proprios, y ren-

rentas deſta Ciudad, o comprado algunas coſas de las Almonedas, y remates, que ante el ſe han hecho? Y ſi ha ſido eſta cauſa, de que las rentas, y de mas coſas ſe remataron, y vendieron a menos precio del que verdaderamente valian por el temor de los que las auian de pujar, por entender, que el dicho Alcalde ha tenido cantidad? Digan &c.

24 Si ſaben, que el dicho Alcalde ha tenido cantidad de ganado en los terminos, y valdios deſta Ciudad, de que ſe le ſiguiò perjuicio a la Republica, y particulares de ella? Digan &c.

25 Si ſaben, que el dicho Alcalde ha hechado, o conſentido hechar nueuas impoſiciones, o remates, o derramas entre los vecinos, ſin licencia del Rey N. S.? Digan &c.

26 Y ſi ſaben, ſi ha hecho depoſito de algunos dineros, y otras coſas ſobre que auia pleito ante el Eſcriuano de la cauſa, ù otras perſonas, fuera de el Depoſitario General, por algunos fines, e intereſes, particulares, o por aprouecharſe del dinero? Digan, &c.

27 Y ſi ſaben, que auiendo el dicho N. ſido Alcalde ordinario deſta Ciudad, tuuo noticia de algunas tierras del Cabildo, que eſtuuieſſen ocupadas por perſonas particulares, ſin tener titulo para ello, y no las ha hecho reſtituir a dicha Ciudad, ſiendo en ello remiſſo, y negligente? Digan, &c.

28 Y ſi ſaben, que ha venido por alguna de las partes, o dexado a compañarſe conforme a la ley? Y ſi los tales acompañados Aſſeſſores, que ha tenido para la determinacion de los pleitos, han ſido perſonas de poco ſaber, y conciencia, amigos de algunas de las partes, o le han pedido, o ſeñalado el tal Aſſeſſor? Y ſi deſpues de auer comunicado el pleito, y ſabido ſu voto ha dado auiſo, paraque le recuſſen? ſi a los tales acompañados Aſſeſſores, ha mandado pagar ſalario exceſſiuo, por ley

amigos, o pôr hazer mal a la parte, que le recusò? Digan,&c.

29 Y si saben,que no haya querido el dicho Alcalde N. otorgar la apelacion a los que en tiempo, y en forma han apelado de sus sentencias en las causas, que conforme a derecho haya lugar a apelacion, antes sin embargo las ha executado,y de ello se ha seguido algun daño, o agravio? Digan, &c.

30 Y si saben, que el dicho N. en el tiempo, que fue Alcalde ordinario, consintiò, que los Regidores, ù otras personas mas que los Alcaldes, metan armas en los Cabildos, y ayuntamientos de la Ciudad? y dexado de executar la pena en ellos, dispuesta por ordenanza? Y si por esta causa han succedido algunas pendencias en el dicho Cabildo? Digan, &c.

31 Y si saben, que en el tiempo, que fue Alcalde ordinario el dicho N. fue negligente en tener, y auer tenido libro, en que se assentassen las penas aplicadas a la camara de su Magestad, y gastos de justicia, y obras publicas, no manifestandolas a los Receptores de ellas? o si las han depositado en otras personas diferentes de las a quien se debe acudir con ellas, siendo fraude,para tomarselas para si? o si las ha gastado en diferentes cosas, de aquello para que fueron aplicadas, u otras qualesquiera encubiertas,que haya auido,o hayan tenido en ellas, y ha hecho diligencia, paraque los Escriuanos las assienten, y manifiesten, poniendolo en el libro? Y que daño ha resultado de no auerse hecho? Digan,&c.

32 Y si fuera de las demàs cosas contenidas en las dichas preguntas, saben, o tienen noticia de qualesquiera agravios, o injusticias, que el dicho N.haya hecho a algunas personas en el tiempo, que fue tal Alcalde ordinario? Digan, y declaren, lo que acerca desto han sabido, o entendido, y el daño, e inconueniente, que de ello ha resultado a las partes,&c.

33 Iten

33 Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama &c.

Aqui entra la informacion, y pesquisa secreta, y se examinaran veinte testigos de todos estados, y calidades al tenor de las preguntas del interrogatorio, como en las antecedentes. Aunque tambien se puede, comprehendiendo el interrogatorio, poner el dicho en la manera siguiente.

57 En la Ciudad, &c. a tantos, &c. N. Para la dicha aueriguacion, y pesquisa secreta desta Residencia, hizo parecer ante si a N. Regidor, *o el oficio que tuuiere en el Cabildo, o Ciudad.* Del qual por ante mi el Escriuano, se recibiò juramento, y lo hizo por N. S. y la señal de la Cruz, segun forma de derecho; sò cargo del prometiò de decir verdad, y siendo preguntado al tenor de las preguntas del Interrogatorio; dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta, dixo: que conoze al dicho N. desde tal tiempo, y le viò exerzer el oficio, y puesto de Alcalde ordinario tal año en esta Ciudad. Y esto responde.

Generales. de las generales de la ley, dixo, que no le tocan, y es de edad de tantos años. Y esto responde.

2 A la segunda pregunta dixo: que este Testigo viò que el dicho N. assistiò a su juzgado a las horas ordinarias, assi por la mañana, como por la tarde, sin hazer falta alguna. Y esto responde.

3 A la tercera pregunta, dixo: que este Testigo viò, que el dicho N. administrò justicia, con la entereza, y justificacion, que debio, haziendo buen tratamiento a las partes, y justicia con igualdad, a los que la llegaron a pedir, sin auer sabido, oido, ni entendido cosa en contrario. Y esto responde.

4 *Y siguentes.* A la quarta, y demas preguntas del interrogatorio, dixo: que este Testigo no sabe, que el dicho N. dexasse de cumplir las Cartas, Cedulas, y prouisiones de su Magestad, Requisitorias, y autos de buen

gouierno. Antes viò; que las obſeruò, y guardò; y executò las penas, impueſtas por ellas. Y procurò con diligencia, y cuidado remediar los pecados publicos, y caſtigar los delinquentes, ſin tener omiſſion alguna en ello, juzgando rectamente, ſin aficion, ni fauor alguno: y eſto es muy publico, y notorio. Y en ſu tiempo caſtigò muchos delinquentes, que por ſer ſus ſentencias muy juſtificadas, ſe confirmaron, y deuoluieron, y executaron; y no ſupo, oyò, ni entendiò, tubieſſe Tablaxe publico, por ſi, ni por interpueſta perſona, ni otro entretenimiento alguno. Porque ſiempre ſe ocupò en la adminiſtracion de la Real juſticia, y en que eſta Ciudad eſtubieſſe abaſtecida de mantenimientos, y reparada en las auenidas, y cuidado del reparo, y de el de la carcel; y que los preſos eſtuuieſſen con priſiones, en buena guardia, y cuſtodia, como lo eſtuuieron, porque no ſucediesſe fuga ninguna, y no lleuò, ni cõſintiò lleuar por ſus Miniſtros derechos demaſiados; antes viò, que en eſto de ordinario taſſaba las cauſas a los Miniſtros, conforme al Aranzel Real, y no ha ſabido, oido, ni entendido, haya lleuado cohechos, ni derechos demaſiados, en dineros, ni coſas de valor, ni conſentido los a ſus Oficiales; ni que entre ellos ſe deſtribuyeſſen, ni repartieſſen penas, ni condenaciones algunas, porque eſte teſtigo lo huuiera ſabido (*por tal razon.*) Ni tampoco ſabe, ni ha oido decir puſſieſſe denunciadores, en las cauſas de ordenanza, familiares, o amigos, ni a perſonas, con quien haya tenido amiſtad, ni trato ilicito permitieſſe repartir, ò lleuar parte de las condenaciones: porque aſſi en eſto, como en las reparticiones de Indios de Mitta, y adminiſtraciones de juſticia, y rondas; y en caſos, en que interuinieſſe litigar mugeres caſadas, viudas, ſolteras, o doncellas, procedio con la juſtificacion, y buen trato, que debia, ſin auer dado nota, ni eſcandalo de ſu perſona, antes ſi exemplo para muchos. Ni tampoco ha ſabido, oydo, ni entendido,

aya

haya firmado mandamientos en blanco, ni preso alguna persona, sin auer primero justificado la causa de prision, assistiendo personalmente a las averiguaciones, y sumarias, sin cometerlo a Ministros, y en todos los casos en que pudo, y no tuuo impedimento; por que en estos procuraba reseruarlos a otro tiempo; y no pudiendo, por pedir breuedad el despacho, remitia lo demenos importancia de los casos, que se ofrecian aun tiempo, a Ministros fieles, legales, y de importancia, y no ha oido, ni entendido tuuiesse parte, ni mezcla con los proprios, y rentas, ni comprado, ni sacado para si bienes ningunos de almonedas, que ante el se huuiessen hecho; ni tomado derechos de litigios, que ante el se siguiessen, ni comprado los en su cabeza, ni de otra persona. Y assi mismo sabe, que el dicho N. ha procedido justificadamente sin auer hecho agrauio a ninguna persona, assi hombres, como mugeres, y assi mismo tuuo mucho cuidado, y desuelo el uso dicho, por cumplir con la obligacion de su oficio, y no ha oydo cosa en contrario, y esto responde, y todo lo que ha dicho, y declarado dixo; ser la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, para el juramento fecho, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò con dicho Iuez, &c.

Acabada la Pesquisa secreta en el vltimo dia de los treinta se da la sentencia siguiente.

58 En la causa de Residencia, que por comission del Excellentissimo Señor Conde o Marques de tal Virrey destos Reynos he tomado a N. del oficio, que exerciò de Alcalde ordinario desta Ciudad el año passado de tal. Vista, &c. *Sentencia*

Fallo atento, a que por la Pesquisa secreta no ha resultado contra el dicho N. cargo, ni culpa alguna; ni auer auido demanda, ni querella, antes pareze hauer acudido al vso, y exercicio del dicho oficio con toda justificacion, y con el cuidado, que se debia. Por lo qual le debo declarar, y declaro por bueno, y recto Iuez, y

auer cumplido con su obligacion, y ser digno, y merezedor de que su Magestad, y los Señores Virreyes en su Real nombre, le honren, y hagan merzed, ocupando su persona en mayores puestos, y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio, y mando sin costas.

Aqui entra aora la pronunciacion, y luego la notificacion vease el n. 34. *y* 48.

Forma de Residenciar a un Corregidor nombrado por el Real Gouierno, o Audiencia en Vacante.

LO primero se haze el quaderno de cuentas, que se hazen, en los treinta dias, que se dan de termino para ello, y en dicho quaderno se haze lo siguiente.

Ponese por cabeza la instruccion dada al corregidor, o Iuez de Residencia por el gouierno, para tomar las cuentas de las caxas de comunidad a el Residenciado.

Luego se haze el Auto, para que el Residenciado declare las caxas de comunidad, y taſſas, que tiene el partido, y corregimiento, y lo demas, que en el se contiene, y para que con mayor claridad se vea la forma, especificarè esta Residencia en el corregimiento de Chancay, que es vno de los de la prouision del Gouierno.

Auto. 59 En la Villa de Arnedo da Chancay, en *tal dia, mes, y año,* N. Iuez de Cuentas, y Residencia en este partido por especial comiſſion del Excellentiſſimo Señor N. Virrey destos Reynos. Auiendo visto los capitulos de la instruccion, que para tomar las dichas cuentas, se le entregaron en el Gouierno, que con el traslado del dicho su titulo, esta por principio, y cabeza destos autos, dixo: que, en cumplimiento de lo que por dicha instruccion se le ordena, mandaba, y mandò, se notifiquè a N. Corregidor, que ha sido deste partido, declare con ju-

ra-

ramento quantas caxas de taſſas, y comunidad ay en el? y en que partes, y pueblos eſtàn? y aſſi miſmo ſi los repartimientos de ſu diſtrito tienen algunos bienes de comunidad, chacaras, o ſementeras? y ſi en ſu tiempo ha tomado de ello a los Mayordomos, y adminiſtradores? y aſſi miſmo, ſi demas de los tributos de la Taſſa, ha cobrado, otros algunos de Indios foraſteros y naciones, que eſtèn, y reſidan en algunos Pueblos, o chacaras de ſu partido, que pertenecen a ſu Mageſtad? o ſi ay los dichos Indios, Yanaconas? y aſſi miſmo, que perſona es en eſte pueblo Receptor, y Depoſitario de las condenaciones aplicadas a la Camara de ſu Mageſtad? O ſi tiene libro, en que aſſentarlas, y los gaſtos de juſticia, obras pias, y publicas? y que condenaciones ha hecho en ſu tiempo, y quien tiene el libro de ellas, y el tocante al juzgado de bienes de difuntos? las quales dichas declaraciones haga con diſtincion, para que conforme a ellas, ſe proceda adelante en lo demas, que por los capitulos de la dicha inſtruccion ſe manda, como conuenga al ſeruicio de ſu Mageſtad, claridad, y juſtificacion de las dichas cuentas. Y lo firmò.

60 En la Villa de Arnedo de Chancay *tal dia, mes, y año*. Yo el Eſcriuano notifiquè el auto deſta otra parte a N. el qual auiendo jurado a Dios nueſtro Señor, y a la ſeñal de la cruz, ſegun forma de derecho, y prometido, decir verdad, dixo: que sò cargo del juramẽto, que tiene hecho quãdo entrò por Corregidor deſte repartimiẽto, no hallò en el, ni ſe le entrego mas caxa de comunidad, ni taſſas, que vna, que auia en eſta Villa, a la qual ſe reducian todas. Y que aſſi no ſabe, que haya mas de la dicha caxa. Y en quanto a bienes de comunidad del repartimiento deſte diſtrito, no ſabe ſi los ay, que los Caſiques, y Curacas lo diran, por eſtar a ſu cargo. Y en quanto a los Indios Yanaconas, y taſſas de ellos, no ay en las Chacaras deſte diſtrito, ni Pueblos, que ſepa. Ni ningunos *Notificacion, y declaracion*

In-

Indios Yanaconas, que no tengan encomendero; y assi no ha cobrado ningunas taſſas de los dichos Indios. Y en quanto a penas de camara y gaſtos de juſticia es Receptor de ellas en eſta Villa N. y el libro de las condenaciones eſtà en poder del Eſcriuano, *o de eſte, que declara* Y aſſi miſmo, el de bienes de difuntos, como Iuez nombrado, que es eſte declarante. Y en quanto a las dichas condenaciones, y demas efectos, que contiene el auto, se remite a dichos libros, y proceſſos, que se huvieren hecho; lo qual es la verdad, sò cargo del juramento fecho, en que se ratificò, y lo firmò, de que doy fee.

Auto para que atento, a no auer mas caxa de comunidad, que vna, que ay en eſta Villa, ſe deſpache comiſſion, para traer los Indios, que el auto refiere, para las diligencias, que en el ſe expreſan.

Auto. 61 En la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año*, N. Iuez de cuentas, y Reſidencia ſuſo dicho. Auiẽdo viſto la declaracion fecha por N. y que por ella conſta, que en ninguno de los repartimientos de Indios deſte diſtrito no ay caxas de taſſas, ni comunidad, que viſitar, conforme al cap. ſeptimo de la inſtruccion, que para las dichas cuentas se le dió, porque todas las dichas caxas eſtan reducidas a vna, que dize, ay en eſta Villa; y que ſegun la coſtumbre, que ſegun es publico, ha auido en el tomar las cuentas de dichas taſſas, ha ſido, romandolas en eſta Villa, donde se juntan, y llaman los Indios de los dichos repartimientos, para las averiguaciones, que conforme a la dicha inſtruccion, se han de hazer; Mandò: que en conformidad de lo ſuſo dicho, se deſpachen mandamientos de llamamiento, para los Gouernadores, ſegundas perſonas, Alcaldes, Quipocamayos, y llaneros de cada vno de los dichos repartimientos, para que vengan a eſta dicha Villa, como se acoſtumbra, y traigan con Sigo veinti quatro Tributarios

de

de cada vno de los dichos repartimientos, para hazer con ellos las diligencias, y aueriguaciones, que por la dicha instruccion se manda, y lo firmò.

62 N. Iuez de Cuentas, y Residencia, para tomar la a N. del tiempo, que ha sido Corregidor deste partido de Chancay, por el presente, mando; que luego, que reciban este, el Gouernador, segunda persona, Alcalde, Quipocamayo, y llaueros del repartimiento de Guacho baxen a esta Villa, trayendose consigo veintiquatro Indios tributarios, como se acostumbra, del dicho repartimiento, para las aueriguaciones, y diligencias, que se han de hazer en conformidad de lo que se manda por las instrucciones del Real Gouierno, y lo cumpliran sò pena, de que seran castigados. Fecho en Chancay *tal dia, mes, y año.* *Mandamiẽto de llamamiẽto.*

En esta forma se ha de despachar a cada repartimiento, aunque otros Iuezes suelen escusar el mandamiento, y con vn papel, que escriuen, suelen baxar, auisandoles.

Despacharonse comissiones este dia conforme al auto desta otra parte, de que doy fee. *Fee del despacho.*

Auto para que el Residenciado exhiba la instruccion que se le diò, y los libros de tassas de los repartimientos deste distrito, y testimonio de las cuentas tomadas a su anteces-sor, adonde estan los recibos, y entregos de los alcanzes, que al dicho su anteceffor se le hizieron, para el efecto, que el auto refiere. Y es el siguiente.

63 En la Villa de Arnedo de Chancay, &c. N. Iuez de Cuentas, y Residencia, dixo: que para claridad, y justificacion de las Cuentas, que a N. se le han de tomar, de lo que en el tiempo de su oficio de Corregidor ha sido a su cargo; mandò; se le notifique, exhiba, y presente ante el dicho Iuez la instruccion, que para el vso del dicho oficio se le diò, y los libros de penas de camara, juzgado de difuntos, y demas libros; y los libros, y tassas originales de los tributos de los repartimientos de *Auto.*

su distrito, con los testimonios, que se le entregaron, y debio cobrar de las cuentas tomadas a N. su antecessor, adonde estan los alcanzes, que se le hizieron, y el recibo, y entrego, que de ellos se hizo al dicho N. para que de todo se saquen testimonios, y pongan por cabeza de dichas cuentas, como se le manda al dicho Iuez, por los capitulos de la instruccion, que para las tomar se le entregò, con apercebimiento, que no lo haziendo, se proueerà lo que conuenga. Y lo firmo.

Notificacion. En la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año.* Yo el Escriuano notifiquè el auto desta otra parte a N. el qual en su cumplimiento exhibiò la instruccion, que refiere el auto; y los libros, y taffas los juntarà, y lleuarà al dicho Iuez, para el efecto, que refiere el auto. Y lo firmò.

Exhibicion de los libros de Cuentas, y taffas, que refiere el Auto de arriba.

Exhibicion. 64 EN la dicha Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año.* Ante el dicho Iuez de Cuentas, y Residencia, pareziò N. Corregidor, que ha sido deste repartimiento. Y en cumplimiento del Auto desta otra parte, exhibiò ante el dicho Iuez *tantos* libros aforrados en pergamino, en que dixo estar las taffas de los repartimientos deste distrito, y cuentas tomadas a sus anteceffores de las dichas taffas, para que de ellos se saquen los testimonios, que el dicho auto refiere. Y visto por el dicho Iuez, huuo por exhibidos los dichos libros, y mandò, que de ellos se saquen los testimonios, que conuengan, para justificacion de los cargos, y alcanzes de las cuentas, que al dicho N. se le han de tomar. Los quales se pongan por cabeza de cada cuenta, al principio de ella. Y para este efecto se saque de por sì el testimonio, que a cada caxa perteneciere. Y lo firmò.

Au-

Auto, para que se notifique al corregidor, que se resi-dencia, assista personalmente a dar cuentas, y residencia en el tiempo de los sesenta dias de ella, sin hazer ausencia, con señalamiento de estrados.

65 En la Villa de Arnedo de Chancay, *val dia, &c.* *Auto.* N. Iuez de cuentas, y residencia suso dicho; auiendo visto lo que por su titulo se le manda en razon de que tome las dichas cuentas, y residencia a N. Corregidor, que ha sido en este partido, y a sus Tinientes, y Oficiales, y a las demas personas, que han exercido oficios de justicia, y entendido en la execucion, y administracion de ella, de todo lo que lo debieren dar personalmente en la forma, que por el dicho su titulo se dispone. En execucion de ello; mandò: se notifique al dicho N. assista personalmente en los pueblos, y partes, donde el dicho Iuez fuere, y estuuiere, sin hazer ausencia en manera alguna, durante el tiempo de los sesenta dias, que han de durar las dichas cuentas, y residencia, a darlas por su persona, como debe, y està obligado satisfaciendo a los cargos, que por sì, y sus Ministros le fueren fechos, y a pagar, y enterar los Alcanzes, que contra el resultaren, de qualquier genero, que sean, y condenaciones, que se le hizieren, salarios, y costas, si las debiere, y a cumplir, y satisfacer todo lo demas, que por demandas publicas, capitulos, y querellas, que contra el se pidieren en qualquier manera que sea, o por defecto de mal juzgado, o en otra forma, con apercebimiento, que no lo haziendo, en su ausencia, y reueldia, hauida por presencia personal, tomarà las dichas cuentas, y harà los cargos, que en ella se debieren hazer, y sacarà los Alcanzes, y por lo que montaren, procedera a cuenta, y remate de bienes suyos, y de sus fiadores, de los quales, y de lo mejor, y mas bien parado, cobrarà, y mandarà entregar los dichos Alcanzes, publicando la dicha Residencia, y oyendo dentro del termino de ella, las deman-

das, querellas, capitulos, y acciones, y derechos de mal juzgado, que contra el dicho N. y sus Ministros, y Oficiales se pusieren, y recibirà en la informazion, y pesquisa secreta los Testigos, que conuengan; y de las culpas, que en ella resultaren harà los cargos, que conforme a derecho se debã hazer, y lo que de las dichas cuentas resultare: y lo vno, y otro lo sentẽciarà, y determinarà definitiuamente, executando las dichas sentencias, y por las cantidades de ellas, mandando vender, y rematar sus bienes, y de los dichos sus fiadores. Y finalmente harà lo demas, que en persona del dicho N. se pudiere, y debiere hazer. Y todo lo suso dicho, y cada cosa, de ello se notificarà en los estrados de la Audiencia del dicho Iuez, que desde luego le señalò en su ausencia, y reueldia, y le pararà tan entero perjuicio, como si en su persona se hizieran, y notificaran. Para todo lo qual, y cada cosa de ello le cita, llama, y emplaza las vezes, que de derecho puede, y debe, y està por todas; y este auto con la dicha notificacion, mandò se ponga en las dichas cuentas, y que de el se saque testimonio para la dicha residencia. Y lo firmò.

Notificaciõ. En la Villa de Chancay, &c. Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso a N. el qual auiendolo oido, dixo, que cumplirà lo que por el se le manda, y lo firmò, de que doy feè, &c.

Nombramiento de interpretes para estas cuentas.

66 EN la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año*, el dicho N. Iuez de Cuentas, y Residencia suso dicha, dixo, que por quanto por vno de los capitulos de la instruccion, que para las dichas cuentas se le diò, se le ordena, y manda, que para las aueriguaciones, que en ellas se han de hazer, nombre dos inter.

terpretes en la lengua de los Indios, con los quales, y no con vno haga las dichas auerìguaciones; en conformidad de lo qual nombraba, y nombrò por interpretes para las dichas cuentas a N. y a N. perſonas entendidas en la dicha lengua, y de confianza para ello. A los quales mandò ſe les notifique, lo acepten, y hagan el juramento debido, que fechas, y fenecidas las dichas cuentas, ſe le mandarà pagar ſu trabajo de las condenaciones aplicadas a gaſtos de reſidencia. Y lo firmò.

Notificacion, acceptacion, y juramento de N. interprete.

67 En la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año*. Yo el Eſcriuano notifiquè el dicho auto a N. interprete nombrado: El qual en aceptacion de el jurò por Dios N.S. y la ſeñal de la cruz, ſegun forma de derecho, de vſar bien, y fielmente del dicho cargo, y oficio de interprete, paraque eſtà nombrado, y de decir verdad en razon de lo que los teſtigos Indios, aquien interpretare dixerèn, y declararen, ſin lo ocultar, callar, trocar, ni encubrir, en manera alguna, sò pena de que de mas de caer, è incurrir en perjuicio, y en caſo de menos valer, ſea caſtigado con todo rigor. Y a la concluſion dixo: ſi juro, y amen, ſiendo teſtigos N. N. y N. y lo firmò, *à otro por el.*

La notificacion, aceptacion, y juramento del otro interprete ſe pondra como la antecedente.

Aqui entran las auerìguaciones de las caxas, y repartimientos, y al principio de cada auerìguacion ſe examina al Caſique, Gouernador, y a la ſegunda perſona, Alcaldes, Curacas, llaueros, y Quipocamayos en eſta forma.

Auerìguaciones de la caxa, y repartimiento de los Checras de la encomienda de N.

68 EN la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año*, N. Iuez de cuentas, y reſidencia *Teſtigo el Gouernador, y los de mas &c.*

deste distrito. En cumplimiento de lo que por la instruccion de dichas cuentas, se le ordena, y manda, auiendo en su conformidad hecho llamar al Gouernador, Casique principal; y segunda persona, Alcaldes, Curacas Llaueros, y Quipocamayos del repartimiento de los Cheeras de la encomienda de N. Y auiendo llegado oy dicho dia, hizo parezer ante sì a N. Casique principal, y Gouernador del dicho repartimiento, y a N. segunda persona, y a N. Curaca del Pueblo de Yguari, y a N. y N. Alcaldes del dicho pueblo, y a N. Quipocamayo, y Curaca, y a N. Mandon del dicho repartimiento; de los quales, y de cada vno de ellos, por ser ladinos en la lengua Española, recibio juramento por Dios N. S. y la señal de la cruz segun derecho, sò cargo del qual prometieron de decir verdad; y siendo preguntados por los capitulos de la instruccion, que en razon desto tratan; dixeron lo siguiente.

1 Al primer capitulo, que les fue leido, y dado a entender, dixeron que en el dicho repartimiento, antiguamente auia caxa de tres llaues, en la qual se metia el dinero perteneciente a la dicha caxa, y los papeles, libros, y cuentas de ellas, y desde el tiempo de N. que fue Corregidor en este partido (*si no se acordaren, diran*: que de muchos años a esta parte) no ay Caxa, cuenta, ni razon de ella en el dicho repartimiento; y estar perdida la costumbre, y razon, que de esto auia, y se reduxo todo a la caxa de tres llaues, que hay en esta Villa; donde estan los papeles, y demas libros, y cuentas, que dan los Corregidores, los quales cobran el dinero de las tassas, conforme al Malgezi, y nueua retassa, y si lo entraba, o no, como es obligado en la caxa el dicho N. no lo saben estos testigos; por quanto se lo han entregodo al dicho N. en su mano (*si dixeren*; que lo ha traido fuera, y tratado con ello, *se pondra*) y esto responden.

2 Al segundo capitulo que les fue leido, y dado a en-

entender, dixeron, que el dicho N. en el tiempo de su oficio ha cobrado enteramente los tributos de Plata, y especies, que deben los Indios del dicho repartimiento, sin que deban Reales ningunos, y que la dicha cobranza, y paga la han hecho en la plata, y especies, que se especifican en la tassa, contando el peso a razon de doze Reales, y medio, que es lo que siempre han pagado, y pagan los dichos Indios, sin que el dicho Corregidor, ni otro por el haya cobrado mas tributos, de los que la dicha tassa contiene. Y esto responde.

3 Al terzero Capitulo, que les fue leido, y dado a entender, dixeron; que como tienen declarado, no ay caxa en el dicho repartimeinto, ni en ella han entrado algunos tributos de tassas de los dichos Indios, ni de otro genero; y que la paga de doctrinas, y salarios de caziques la han fecho al dicho N. en su tiempo puntualmente, de la propia manera, que ha cobrado los tributos, pagandolo de ellos mismos, sin lo retener. Y que los Sacerdotes, que doctrinan los dichos Indios tienen titulos, y Presentaciones de su Magestad, los quales estan en poder de los Corregidores, como papeles, que importan, por no hauer caxa, donde los meter. Y que a los dichos doctrinantes no se les ha descontado ningun salario, por que no han hecho ausencia. Y esto responden.

4 Al quarto capitulo, que les fue leido, y dado a entender; dixeron; que los tributos de plata los han pagado, y entregado al dicho Corregidor, y las especies al encomendero, sin que el dicho Corregidor, ni otro por el haya vendido alguna de las dichas especies. Y esto responden.

5 Al quinto capitulo, que les fue dado a entender, dixeron; que los Indios del dicho repartimiento han pagado entera, y puntualmente el tomin perteneciente a los Hospitales, y que desto no se ha gastado mucho tiempo ha cosa alguna en la curacion de los Indios del dicho re-

repartimiento. Por que todo ha entrado en poder de los Corregidores *si se hauiere gastado, diran*: se ha gastado en la curacion de los Indios enfermos del repartimiento, y en comprarles medicinas. Y esto responden.

Y luego les fue preguntado, si en el dicho repartimiento ay comunidades, y bienes de ellas? Y de que generos de ganados, o sementeras? Y quien ha tomado, y toma la cuenta de lo suso dicho? Y quanto ha, que no se da? A lo qual respondieron, *si las ay, o no*, y quien las toma &c.

Todo lo qual es la verdad, para el juramento fecho, en que se ratificaron, y dixeron ser de edad el dicho N. de *tanta*, y N. de *tanta* &c. Y no les tocan las generales de la ley. Y lo firmaron con el dicho Iuez.

Siguese luego la declaracion de los seis Indios tributarios en la forma siguiente.

Indios tributarios. 69 Y luego in continenti el dicho Iuez para la, aueriguacion, hizo parezer ante si a seis Indios tributarios del dicho repartimiento: los quales por lengua, è interpretacion de N. y N. interpretes nombrados en esta causa; dixeron, llamarse N. natural del pueblo de Yguari, N. natural del Pueblo *de tal* y N. del Pueblo *de tal* &c. Todos del dicho repartimiento. De los quales, y decada vno de ellos por la dicha interpetracion fue recibido Iuramento por Dios N. S. y la Cruz en formada de derecho; y sò cargo de el prometieron de decir verdad; y siendo preguntados por los capitulos de la dicha instruccion, dixeron lo siguiente.

1 Al primer capitulo de la dicha instruccion, que les fue dado a entender por los dichos interpretes, dixeron por ellos, que antiguamente auia en el dicho repartimiento caxa de taffas, y comunidad, y que de muchos años a esta parte no la hay, porque ni tiene llaues, ni cerraduras, ni en ella se mete, ni guarda algun dinero. No saben estos testigos porque se perdiò la costumbre,

que

que auia de tenerla. Y assi el dinero, que se cobra en plata de las tassas, y tributos ha entrado en poder de los Corregidores, y ellos lo han tenido, y possedido. Y esto responden.

2 Al segundo capitulo de la instruccion, que les fue declarado, y dado a entender por los dichos interpretes; dixeron por ellos; que los tributos, que se han cobrado de estos testigos, y de los demas Indios del dicho repartimiento, ha sido en Plata, Trigo, Mays, y otras especies, conforme dize la Tassa; y que el ensayado se les ha contado a doce reales, y medio cada peso, sinque se les lleue mas interes, ni se les pida oro, barras, ni otro genero. Y esto responden.

3 Al terzer Capitulo de la dicha instruccion, que les fue declarado, y dado a entender por los interpretes, dixeron por ellos; que al tiempo, y quando se cobran en el dicho repartimiento los tributos de el, han visto, que tambien se pagan a los Sacerdotes de sus pueblos los salarios de sus doctrinas, y tambien a los caziques los suyos, y el dicho Corregidor cobrará entonces, lo que le perteneciere; porque todo entra en su poder. Y no saben, que es presentacion de Doctrina; y auiendoseles dado a entender, que es la prouision, con que los curas van nombrados, para doctrinarlos; dixeron: que saben, que los curas de sus Pueblos tienen las dichas prouisiones; porque quando entraron las mostraron. Y que no han hecho ausencia de dichas doctrinas; y assi no se les auia descontado cosa alguna del salario. Y esto responden.

3 Al quarto capitulo; dixeron; que, como tienen declarado, han pagado de tributos, demas de la plata, trigo, Mays, y ropa; y que aunque estàn tassados en ganado de Cerda, no los pagan en especie, sino en plata, porque se comuta a ella dicho ganado, y se reparte entre los Indios, para sacar la cantidad de la tassa, pagando-

do cada Indio tres reales, para ajuſtar el valor del dicho ganado: y eſta reparticion la hazen los Curacas, ſin que entre, ni ſalga en ello el Corregidor; Por que el ſuſo dicho ſolo pide, y cobra la dicha taſſa. Y que de las dichas eſpecies no ſe han vendido, algunas por el dicho Corregidor; porque en los propios generos ſe han entregado a el encomendero. Y eſto reſponden,

5 Al quinto capitulo, que les fue declarado por los dichos interpretes, dixeron por ellos;que eſtos teſtigos, y los de mas Indios del dicho repartimiento han pagado el tomin, que perteneze a los Hoſpitales del, al dicho Corregidor, el qual, ni otros de mucho tiempo a eſta parte,no han gaſtado nada en los dichos Hoſpitales por lo qual no ha auido Indios en los Hoſpitales a cauſa de que no hay regalos,ni medicinas;y en ſus caſas ſe curan los que eſtan enfermos a ſu coſta. *Si lo huuieren gaſtado, en medicinas ponerſe ha.*

6 Al ſexto capitulo de la dicha inſtruccion, que les fuè declarado, y dado a entender por los interpretes,dixeron por ellos; que los Corregidores, no ſaben, que alguna vez hayan dicho a los Indios,lo que han de pagar; ni tampo lo ha dicho el dicho N. y lo que ſolo ha hecho el ſuſo dicho, y los demas Corregidores, ha ſido, pedir la taſſa a los Caziques, y Curacas, los quales, y los demas cobradores de ella, la piden, y cobran de los Indios, y lo que cada vno paga del dicho tributo en plata ſon dos peſos de a ocho reales en cada tercio, que es vn año quatro patacones. Y que no les ha dado, el dicho Corregidor Cedulas ningunas de lo que han de pagar, mas de lo que los caziques les han repartido, y que los tributos de eſpecies los han pagado en las proprias eſpecies dela taſſa, excepto los puercos,que ſe han comutado a plata, porque no los hay. Y que los Indios, que eſtan en el dicho repartimiento, pagan por los auſentes, para con eſto enterar la taſſa; y todo entra en lo que tienen

ñen declarado. que pagan cada terzio: lo qual es la verdad, y responden al Capitulo.

Fue les preguntado, que bienes de comunidad tiene el dicho repartimiento? Y en que se consumen, y quien se a prouecha de ellos? Dixeron, que tienen de comunidad ganados de Castilla, y vna parte de obraxe de el dicho repartimiento, pero que no saben, en que se consumen, ni gastan lo que desto procede, por que el Señor Arzobispo, a cuyo cargo està la cuenta, la toma, sin que estos testigos sepan lo que se ha hecho. Y esto dixeron ser la verdad, para el Iuramento fecho, en que se ratificaron, siendo les declarado. Y no firmaron, por que dixeron no saber, y ser de edad el dicho N. de *tantos*, y N. de *tantos* y el dicho Iuez lo firmò.

Destos Indios tributarios han de ser Veinti quatro, fuera de los caziques, y de mas principales de cada repartimiento. y hauiēdose hecho todas las declaraciones en la forma que va puesto, se procede a la Visita de la caxa de comunidad, que esta en la cabeza del partido; y para ello se haze el auto siguiente.

70 En la Villa de Arnedo de Chancay, *tal dia, mes, y año*, N. Iuez de cuentas, y Residencia susodicho, Dixo: que por quanto por la declaracion fecha en estos autos por N. y las fechas por los Caziques, e Indios de los repartimientos deste corregimiento, consta, que solo en esta Villa hay vna caxa de comunidad, adōde estan reducidas todas las demas. Y porque esta conforme al capitulo de la Instruccion, que sobre esto trata, se ha de visitar, antes de comenzar las dichas cuentas: y paraque se comiencen, y prosigan, mandò, que luego incontinenti se visite la dicha caxa, y ponga por inuentario todo, lo que en ella huuiere, con assistencia de su merzed, y del dicho N. y lo firmò. *Auto para visitar la caxa.*

71 En la Villa de Chancay en el dicho *dia, mes, y año*, en cumplimiento del auto proueido en esta causa, *Visita de caxa.*

el dicho Iuez fue a la casa de la morada del dicho N. en la qual, estaba vna caxa grande con vna cerradura, y llaue, que el dicho N. dixo, ser la de tassas, y comunidad, donde estaban reducidas las de mas de los repartimientos deste distrito: y en presencia del dicho Iuez, y de los testigos de suso escritos, el dicho N. abrio la dicha cerradura con vna llaue, que tenia, y se viò, y visitò la dicha caxa, y dentro de ella se hallò lo siguiente.

Primeramente vn talego de reales, que se contò, y en el hauia *tantos pesos. Vanse poniendo todas las talegas, y lo que tienen.*

Iten vn ligaxo *o los que ay* de papeles, &c. *Aqui se ponen los que son, y lo que cada vno de ellos contiene, y ponerse ha todo lo que huuiere en dicha caxa. Y si de ella se ha sacado algun papel, ù otra cosa por el residenciado, lo ha de declarar, y se ha de voluer a meter en ella, y luego se prosigue.*

Y no se hallò en la dicha caxa otra cosa alguna, con lo qual se acabò el dicho inuentario, y por mandado de el dicho Iuez, se boluieron a meter dentro de dicha caxa los dichos ligaxos de papeles, y talegas de Reales, que en ella se hallaron. Y el dicho N. boluio a cerrar con la dicha llaue, y la guardò en su poder, y hizo cargo de los dichos papeles, y reales, para los entregar a su sucessor, cada instante, que por el dicho Iuez le sea mandado. Y lo firmò, y el dicho Iuez de Residencia, siendo testigos N. N. y N.

Aqui se nombra contador por el auto siguiente.

Auto de nõbramiento de contador.

72 En la Villa de Chanca y, *tal dia, mes, y año*, N. Iuez de cuentas, y residencia suso dicho, dixo; que por quanto estàn hechas las diligencias, que se ordenan por los capitulos de la instruccion. Y para que se hagan las cuentas, nombrò por contador para ellas a N. y mandò, se le notifique lo acepte, y jure, y hecho se le entreguen todos los papeles necessarios, y que conduzen a las

cuen-

cuentas. Assi lo proueyò, y firmò.

Notificacion aceptacion, y juramento.

En la Villa de Chancay, *tal dia, mes, y año*. Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso, y nombramiento, de contador por el fecho à N. que lo aceptò, y jurò à Dios, y a la cruz segun derecho, hazer las cuentas fielmente à su leal saber, y entender. Si assi lo hiziere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y dixo, si juro, y amen, y lo firmò.

Aqui entran las cuentas de cada repartimiento, poniendose por cabeza de cada vno el testimonio de la tassa, para el cargo, y descargo de cada efecto. Y se han de fenezer dentro de los treinta dias, que para dichas cuentas se conceden, y fenezidos, y enterados los alcanzes, que resultaren en la caxa de comunidad, o al successor, de que ha de dar carta de pago, para que conste. Y hechas las demas diligencias, que se debieren hazer en este quaderno de cuentas; Se prozede en otro quaderno a la publicacion de la Residencia, en el qual se hazen los autos, y diligencias, que conduzen a ella.

Los cargos, que de las cuentas se hazen salen con los de la pesquisa secreta de la Residencia. *Nota.*

Forma de proceder a la Residencia.

LO primero se pone por cabeza vn traslado de la comission, por quanto la original se pone en el quaderno de cuentas, con la aceptacion, y nombramiento de Escriuano, y Alguazil mayor si se nombrare.

Sigueſe luego el auto para que el residenciado exhiba el titulo, e instruccion, que se le diò para el vso del oficio en esta forma.

Auto.

73 En la Villa de Arnedo de Chancay, &c. N. Iuez de cuentas, y Residencia en este distrito por el Rey N. Señor, visto lo que por su titulo se le manda, cuio traslado, manda, se ponga por cabeza desta Residencia, en-

razon de lo que ha de hazer en la que ha de tomar a N. Corregidor, y justicia mayor, que fue deste partido, y a sus Tinientes, Ministros, Oficiales, y al cabildo desta Villa *si lo huuiere* Mandò; se notifique al dicho N. que luego exhiba, y presente el titulo, e instruccion, que tuuo, y se le despachò; para el vso del dicho oficio, para que se ponga en la dicha residencia, y se haga con ella lo demas, que conuenga, con apercebimiento, que no lo cumpliendo, se proueerà, lo que de justicia deba ser fecho. Y lo firmò.

Notificacion y exibicion. En *tal parte, dia, mes, y año.* Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso a N. el qual en su cumplimiento exhibiò ante el dicho Iuez de Residencia, el titulo è instruccion que se le diò para el vso del dicho oficio, firmado de el Señor Excellentissimo N. Virrey, &c. y de N. su secretario. Y vista por el dicho Iuez, la mandò poner con el interrogatorio de preguntas, y que por ellas, y la dicha instruccion se examinen los de la informacion secreta desta Residencia, como se le manda por su titulo. Y lo firmò.

Luego se haze el auto, para que del quaderno de cuentas, se saque en tanto del auto, que se notificò al Corregidor, mandandole diesse Residencia personalmente, y se ponga en esta. El qual es como se sigue.

Auto. 74 En *tal parte, dia, mes, y año,* el dicho N. Iuez de cuentas suso dicho, dixo; que antes, que se comenzaran las cuentas de los repartimientos deste distrito, que està tomando a N. por auto proueido por el dicho Iuez, le mandò assistiesse personalmente el tiempo de las dichas cuentas, y el de la Residencia con el dicho Iuez, con señalamiento de estrados en la forma, que mas por extenso en el dicho auto se contiene. Y para que en esta Residencia conste de ello, mandò, que yo el presente Escriuano saque vn tanto a la letra del dicho auto, con la notificacion, que se le hizo, y se ponga en esta Residencia, Y lo firmò.

En

En cumplimiento del auto de ſuſo yo N. Eſcriuano del Rey N. S. y de la dicha Reſidencia, hize ſacar el traslado del auto citado en el de arriba, *o deſta otra parte*, y ſu tenor con la notificacion, que ſe hizo, es el ſiguiente. *Luego dice el Eſcriuano.*

Aquì và el auto a la letra, con la notificacion. Y el ponerſe aquì es porque ſe ſuele auſentar, el que da la Reſidencia. Y a eſte auto ſe pone el concuerda, y ſe ſigna.

Luego ſe ſigue el auto, para que ſe pregone la Reſidencia, y ſe deſpachen Edictos en la forma ordinaria, para los repartimientos del diſtrito, y Villa, o Ciudad del.

75 En la Villa de Arnedo de Chancay, en *tantos de tal mes, y año* N. Iuez de cuentas, y Reſidencia, para la tomar a N. Auiendo viſto, lo que por ſu titulo è inſtruccion ſe le manda a cerca del modo, y forma, que ha de tener en el tomar la dicha Reſidencia, queriendo dar principio a ella, mandò ſe deſpachen Edictos ordinarios de la dicha Reſidencia, para cada vno de los repartimientos deſte diſtricto, y Villa de Guaura, a donde ſe publiquen, y pregonen el dia *tantos de eſte mes, y año*, que es deſde quando han de comenzar a correr los treinta dias de la dicha Reſidencia. La qual publicacion ſe haga, aſſi en lo tocante a N. Corregidor, que fue deſte partido, y ſus Tenientes, Miniſtros, y Oficiales, como contra los Cabildos, y regimientos deſta Villa, y la de Guaura, para lo qual ſe embien con los dichos Edictos memoria de los nombres de todas las perſonas, que ſon reſidenciadas, para que los que tuuieren, que pedir, ſepan contra quien. Y en eſta Reſidencia quede otra memoria con el Edicto original a las eſpaldas, del qual ſe ponga teſtimonio, aſſi de ſu pregon en eſta Villa, como de auerſe deſpachado los demas Edictos a los otros pueblos, y partes, que eſtan declarados, para que en todo eſte diſtrito aun tiempo ſea notoria la dicha Reſidencia, y los que tuuieren, que pedir, lo puedan hazer

Auto.

dentro del termino de ella, apercibiendoles en el dicho edicto, que passado el dicho termino, no seran oidos, y para ellos desde luego se les pone perpetuo silencio. Y, lo firmò.

Edicto desta Residencia.

76 Don N. Iuez de cuentas, y Residencia por el Rey N.S. en esta Villa de Chãcay, y Guaura, y en los Pueblos de los repartimiẽtos de Indios de su distrito. Hago saber a todos los vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las dichas Villas, y corregimiento, y a los Caziques principales, segundas personas, Gouernadores, Alcaldes, Curacas, Oyaricos, Quipocamayos, y demas Indios comunes, y tributarios de los dichos repartimientos, y a cada vno de ellos; como el Excellentissimo Señor D. N. Marques, o Conde &c. Virrey destos Reynos (o la Real Audiencia, a cuio cargo esta el Gouierno destos Reynos por vacante de Virrey) me cometiò, y mandò; tome Residencia a N. Corregidor, y justicia mayor, que fue deste partido, y a sus Tenientes, Ministros, y Oficiales, Cabildo, justicia, y regimiento de las dichas Villas, y demas personas, que la deban dar, de el tiempo, que no la huuieren dado, con termino de treinta dias, que se han de contar desde el dia de la publicacion de la Residencia, haziendo justicia a todos los que la pidieren dentro del dicho termino, en razon de qualesquiera agrauios, fuerzas, o malos tratamientos, que les hayan fecho, plata, oro, ganado, ù otras cosas, que les hayã tomado, o deban, seruicios personales, que no les hayan pagado, y de lo demas, que de suso ira declarado; y para ello se me manda, despache Edictos a las cabezas de los repartimientos del dicho distrito, y pueblos de Españoles del. En cuia conformidad, les apercibo, y amonesto; que si contra el dicho Corregidor, o contra sus Tenientes, Ministros, y Oficiales, Criados, y allegados suyos, Regidores, fieles executores, Iuezes de aguas, Alguaziles mayores, y sus Tenientes, Alcaydes de las car-

En vacante de Virrei.

ce-

celes, Escriuanos publicos, y de Cabildo, de las dichas Villas, y Alcaldes de la Hermandad, y Ordinarios del dicho distrito, o Iuezes Commissarios, que se hayan nombrado, y despachado, o contra otra persona, que en qualquier manera haya exercido oficio de justicia en dicho distrito del dicho Corregimiento, tuuiere alguna cosa, que pedir, y demandar assi en razon de deudas, que les deban de seruicios, o jornales, o cosas, que les hayã quitado en plata, o en otros generos, agrauios, que les hayan fecho, fuerzas, castigos, o malos tratamientos, papeles, y otros recaudos, o prouisiones, con que se les hayan quedado, o por remission de administraciõ de justicia, o por defecto de mal juzgado, o derechos demasiados, que los dichos Escriuanos, Corregidor, y Ministros les hayan leuado, o cõdenaziones pecuniarias, que ayan fecho a los dichos Indios, que no se pueden, o deben hazer, o tierras, que les hayan sembrado contra su voluntad, o que no se las hayan pagado, y daños, que huuieren recebido, por quitarles el agua, o penas, que los dichos fieles executores, y Alcaldes de la hermandad, o Iuezes de agua les hayan puesto, y executado injustamente, agrauios, que en sus visitas les hayan fecho, o que en otra qualquiera manera tengan que pedir, o demandar, assi Españoles, como naturales, contra los dichos Residenciados, cuios nombres se les embiã en papel aparte con este edicto, vengan, y parezcan ante mi a lo pedir, y demandar dentro de los dichos treinta dias, que han de comenzar, a correr, y contarse desde *tantos* deste presente mes, de &c. que pareciendo dentro del dicho termino, yo les oirè, y guardarè su justicia; y en otra manera, passado, que sea, no seran oidos por la dicha via de Residencia, ni por otra alguna. Paro lo qual, desde luego se les pone perpetuo silencio. Y paraque en ningun tiempo pretendan ignorancia, mando, que este Edicto se publique en cabeza de cada vno de los dichos

re-

repartimientos: y en esta Villa, y en la de Guaura en lengua Española, y de naturales en los pueblos de dichos Indios, para que venga a notizia de todos. Y para este efecto se despachen Edictos de este tenor a cada vna de dichas partes; y despues de publicado, se fixe en las puertas de Cabildo de los dichos lugares, a donde todos lo lean: y de allì mando no sea quitado durante el tiempo de la dicha Residencia, pena de cinquenta pesos para la Camara de su Magestad, y de que se procederà contra los inobedientes. Y del despacho de los dichos edictos se ponga testimonio a las espaldas deste, que quede original en la dicha Residencia. Y lo firmè en la Villa de Chancay en &c. N. Por su mandado N. Escriuano, &c.

Feè de los Edictos, que se despacharon, y se pone a las espaldas del edicto de arriba.

Feè del despacho de los Edictos.

77 Doy feè, que *en el dia, mes, y año*, contenido en el Edicto desta otra parte, se despacharon de su tenor seis; vno para el repartimiento de los Chacras, otro para la Barranca, otro para el de Zupe, otro para el de Guacho, otro para el de Beguera, y assi mismo otro para la Villa de Guaura, y en *tantos* deste mes se despacharon otros dos, vno para el Pueblo de Aucayama, y otro para el de Guaral, a donde estan reducidos los Indios de Zupillan, con memorias de las personas residenciadas, como se manda por el auto en esta razon proueydo. Y para que de ello conste lo firmè en el dicho *dia, mes, y año, &c.*

Pregon del Edicto.

En la Villa de Chancay, *tal dia, mes, y año*, estando en la Esquina de las quatro Calles desta Villa, auiendo mucho concurso de gente por voz de N. Indio, que siruio de Pregonero, se pregonò el Edicto de arriba en altas vozes, siendo testigos N. N. y N.

Me-

Memoria de los Residenciados.

Las personas Residenciadas son las siguientes.

N. Corregidor.

N. Tiniente de. &c.

Ponerse han primero los Tinientes de Chancay que es la cabeza, y luego los de Guaura.

Cabildo de Chancay.

N. Alferez Real.

Y se van poniendo todos los del Cabildo por sus nombres, y oficios hasta el Escriuano de dicho Cabildo.

Cabildo de Guaura.

N. Alferez Real.

y se haze lo mismo, que en el de Chancay. Esta memoria despues se despacha, junta con el Edicto.

Auto, e Interrogatorio de Residencia, para los Cabildos de Chancay, y Guaura, y Ministros de ellos.

Auto, è Interrogatorio.

79 En la Villa de Chancay *en tantos*, *&c.* N. Iuez de cuentas, y Residencia en este distrito por el Rey N. Señor dixo; que por quanto por el titulo, y comission que para ello se le diò, se le manda tome la dicha Residencia a N. Corregidor, que fue desta dicha Villa, y a sus Tinientes, Ministros, y Oficiales, y demas personas, que la deban dar; y conforme a la ley Real, en las partes, a donde huuiere Cabildos el Iuez de Residencia la puede tomar a los Regidores, Fieles Executores, y demas capitulares, y Ministros de los dichos Cabildos, y atento à que en esta Villa, y en la de Guaura hay en cada vna vn Cabildo, y Regimiento; y en el interrogatorio, que en el gouierno se le entregò, para examinar Testigos en la dicha Residencia, las preguntas del no abrazan, y comprehenden, lo que es necessario preguntar, e inquirir en razon de los dichos Cabildos; y por el dicho su titulo se le da facultad, para que pueda añadir, y acre-

centar las demas preguntas, que le pareciere ser necessarias. En cuia conformidad mandaba, y mandò, que los Testigos, que en la Informacion, y pesquisa secreta de la dicha Residencia se huvieren de examinar, se pregunten, y examinen por las preguntas del dicho Interrogatorio, y capitulos de la Instruccion, que al dicho Corregidor se le dió, para el vso de su oficio; y demas de ello por las preguntas siguientes.

1 Primeramente si en las dichas Villas de Chancay, y Guauia hay casas de Cabildo, a donde se junten los Capitulares los dias, para ello señalados, llamando, y citando a los dichos Capitulares, como tienen obligacion? O si los han hecho algunos de ellos solos sin llamar a los demas? Y porque razon? y paraque efecto? y en que parte ha sido? y si de ello ha resultado algun perjuicio, o daño? Digan, &c.

2 Iten si los dichos Regidores, o Capitulares de los dichos Cabildos han gastado, o consentido gastar los bienes propios, y rentas de ellos en cosas, que no sean del bien de su republica? O los han partido, y consumido entre si, y dado de los dichos proprios comidas, vanquetes, y regalos a los Corregidores, ù otras personas? Digan, &c.

3 Iten si los dichos Capitulares, o los Escriuanos de los dichos Cabildos han lleuado, o recibido algunas dadiuas, presentes, regalos, o Cohechos por los votos, que han dado para algunos oficios, que en los dichos Cabildos se proueen? o los han dado por algunas promessas, que les han fecho, ù otros intentos, o fines? Digan, que personas, y en que cantidad, y por que razon.

4 Iten si los fieles Executores, que han sido en ambas Villas han visitado las Pulperias, y Tambos a los tiempos, que se acostumbra, dando aranzeles de los mantenimientos, y precios de ellos? o han anticipado las dichas Visitas por lleuar mas derechos, o por pas-

sion,

sion, o enemistad, ù otros fines, e intentos particulares? Digan,&c.

5 Iten si el dicho Corregidor, o los dichos Fieles Executores, o algun Capitular, de los dichos Cabildos, o Escriuanos de ellos, Alguaziles mayores, ù otros Ministros, han sido parciales en las dichas Pulperias, y Tambos, dando en ellas vino, pan, jabon, velas, ù otros mantenimientos suyos, para que se los vendan, o los han vendido en otras partes, sin Aranzel, ni peso, o por ser cosa suya, han hecho posturas subidas en los dichos Aranzeles, y no han visitado las dichas cosas, o si quando hazen las visitas, lo han dexado de pesar, y ver como lo demas, que es ageno, o han hecho fuerza a los dichos Pulperos, o Tamberos, para que les vendan los dichos mantenimientos? y si por ello, les han hecho algunos daños, o agrauios? o que perjuicios han venido a la Republica de lo suso dicho, declarando con distincion las personas, que lo han hecho, y los generos, y cantidad, que de cada cosa han vendido? Digan,&c.

6 Iten si los dichos Fieles Executores, Iuez de Aguas, Alcaldes de la Hermandad han llenado, y cobrado algunas condenaciones, y penas, antes de sentenciar las causas, o si las que en ellas se han fecho, las han aplicado, y adjudicado para si? O si los dichos visitados, o reos les han dado algunos cohechos, dadiuas, y presentes, porque no los visiten, o condenen? Y si por esta razon, o por otra alguna lo han dissimulado, o dexado de hazer? Digan,&c.

7 Iten si las condenaciones, que se han echo en las dichas visitas, las han aplicado la mitad de ellas para la Camara de su Magestad conforme a la ley? O las han aplicado todas para otros efectos?

8 Iten si los Iuezes de aguas de las dichas Villas, o alguno de ellos ha quitado el agua a los Vecinos, o Indios del dicho distrito, para darla a otros, a quienes no

pertenezca,o la han lleuado a sus chacaras,y sẽbrados,y si por ello se hã perdido las de los Indios,o que daños y perjuicios les han resultado de lo suso dicho? Digan &c.

9 Iten si los dichos Iuezes de aguas han dexado de hazer justicia en algunos casos, que se les haya pedido? o hayan tenido remission,y negligencia en ello por passiõ o enemistad,que tuuiessen; dadiuas,cohechos,o regalos, que huuiessen recibido? Digan en que causas, y casos,y de que personas,y que daños,y perjuicios han resultado y contra quien, y en que cantidad? Digan &c.

10 Iten si los Alcaldes de la Hermandad de las dichas Villas han vsado sus oficios como deben, y son obligados saliendo a buscar, y prender los delinquentes, las vezes, que han tenido noticia,que los hay? Y si han sido remissos, y negligentes en ello? Y por que causas? Digan &c.

11 Iten si algunos de los Alcaldes han dexado de prender algunos de los delinquentes, o estando presos, los han suelto,sin sentenciar; ni castigar? O estando sentenciados, han dexado de executar las sentencias, y lo han dissimulado, y omitido por algunas dadiuas, cohechos, o regalos,que hayan recibido, o por otros fines, o intentos? Digan quales, y en que casos, o de que personas, y por que razon? Digan &c.

12 Iten si los Escriuanos de los dichos cabildos, y de los Alcaldes de la Hermandad, o Iuezes de aguas han vsado sus oficios como debian? O han lleuado algunos derechos demasiados en los pleytos, que ante ellos han passado, o dadiuas, cohechos, y presentes,por no los hazer,y si por ellos hã fauorecido a los delinquentes? o mostradose enemigos de las partes contrarias en los dichos pleytos,o negado sus oficios, o han lleuado, y pedido derechos sin auer escrito, y sin los tassar, ni escriuir en las causas? O vendido, y ocultado

tado algunos processos, o cobrado, y recibido las condenaciones, que ante ellos se hayan fecho, que pertenezian a la Real Camara, ù otros efectos por via de deposito, y otra manera? Digan en que casos, y de que personas, y por que razon.

13 Iten si las condenaciones de penas de Camara, que los dichos Fieles Executores, Alcaldes de la Hermandad, y Iuezes de aguas han fecho, las han cobrado, y entregado al receptor de dichas penas, ò persona nombrada para ello? ò si se han perdido, ò dexado de cobrar las dichas condenaciones, ò las han cobrado otras personas? Digan quales, y en que cantidad, y por que razon.

Por las quales dichas preguntas, y por cada vna de ellas, mandò se examinen los testigos de la dicha informacion, y pesquisa secreta, y reserua en si el hazer las demas preguntas, y repreguntas, que sean necessarias, quando, y como conuenga; y que este auto, e interogatorio se ponga original en la dicha residencia. Y lo firmò.

Sigueſſe a qui, el coſer el interrogatorio original, que en el Real gouierno ſe da al tal Iuez de Reſidencia contra el Reſidenciado, y de mas, que la deban dar, que ſe compone de quarenta, y ſiete preguntas, como ſe vera en el tratado ſiguiente n. 127.

Luego ſe coſe iras de el Interrogatorio la inſtruccion, que por el gouierno ſe dio al Corregidor Reſidenciado quãdo fue a exercer el oficio.

Deſpues entra el hazer la peſquiſa ſecreta, è informacion de la Reſidencia. Y ſe podran examinar haſta doce teſtigos Eſpañoles, ſi los huuiere, y deſpues de eſtos, ſe examinaran los Caſſiques, Gouernadores, y ſegundas perſonas, y Curacas de los repartimientos, y vnos, y otros teſtigos ſeran preguntados por el interrogatorio dado por el Gouierno, y el hecho para los Cabildos, y Regidores, y capitulos de la inſtruccion del Gouierno dado al Reſidenciado.

Y

Y los Caſiques, Gouernadores, principales, y Curacas, de cada repartimiento juraran juntos, y ſeran preguntados por interpretes, que ſe nombraren, como quedan nombrados al n 66. y 67. y luego ſe han de examinar en la miſma forma haſta veintiquatro Indios de ſeis en ſeis, y para mexor inteligencia, y claridad pongo la cabeza del dicho de los teſtigos, que es en eſta forma.

Informaciõ. 80 En la Villa de Chancay, &c. el dicho N. Iuez de Cuentas, y reſidencia en eſte diſtrito, para la informacion, y peſquiſa ſecreta de dicha Reſidencia, hizo parezer ante sì a N. vecino, y morador en eſta Villa, del qual fue recibido juramento por Dios N. Señor, y la ſeñal de la cruz ſegun forma de derecho. Sò cargo de el promeno dezir verdad, y ſiendo preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio, dixo lo ſiguiente.

1 A la primera pregunta, dixo, que conoze al dicho N. y los Tinientes, que ha tenido en eſta Villa, y en la de Guaura, Cabildos, y Regimientos de las dichas Villas, y demas comprehendidos en la dicha Reſidencia, que le fueron declarados. Y eſto reſponde.

Generales. de la Generales de la ley, que no le tocan, y es de tal edad.

2 A la ſegunda pregunta, dixo; que no ſabe eſte teſtigo que el dicho N. haya dexado de cumplir alguna prouiſion, ni decreto, que le le haya preſentado. Y en quanto a las inſtrucciones, y ordenanzas, que le fueron leidas, tampoco ſabe, que el dicho Corregidor haya ido contra ellas, ni las haya dexado de cumplir. Antes como perſona, que ha aſſiſtido en eſta Villa todo el tiempo, que el dicho N. ha ſido Corregidor, ſabe, y ha viſto, que el ſuſo dicho ha viuo, y exercido el dicho oficio, con mucho cuidado, puntualidad, y limpieza, cumpliendo, y executando las Prouiſiones, que ſe le preſentaron: y lo que por los capitulos de dichas inſtrucciones, y

or-

ordenanzas se le manda, administrando justicia en los casos, en que se la han pedido, sin auer conocido en el remission, ni defecto alguno, ni quexa, que haya auido; que si fuera, o passara lo contrario, este testigo lo huuiera visto, oido, y entendido en el tiempo, que como dicho es ha assistido en esta Villa, adonde no le fuera oculto; por lo qual sabe, que el dicho N. ha sido muy buen Corregidor, puntual, y Cuidadoso, y esto responde.

Luego van prosigiendo por la tercera, y demas preguntas del Interrogatorio hasta la vltima. Y a cabado se pregunta por los capitulos de la instruccion, en esta forma.

Capitulos de la instrucciõ.

Fueronle leidos otra vez los capitulos de la dicha instruccion, que al dicho Corregidor se le diò, para el vso de su oficio, como en ellos se contiene. Y auiendolos oydo, y entendido, dixo, que dize lo que dicho tiene, y en ello se ratifica. Y esto responde.

Sigueſe luego la informacion contra los Cabildos, y despues de todo se concluye en esta forma.

Contra los Cabildos.

Y todo lo que ha dicho, y declarado, dixo, ser la verdad publico, y notorio, publica voz, y fama, para el juramento fecho, en que se afirmò, y ratificò, auiendosele leydo, y lo firmò con el dicho Iuez.

Forma de examen de los Caciques, y de mas Indios.

Gouernador cacique, e Indios del repartimiento de Checras.

81 EN la Villa &c. El dicho Iuez de Residencia para la dicha informacion, y pesquisa secreta; auiendo embiado a llamar al Gouernador, Caziques, è Indios del repartimiento de los Checras, Pueblos de la Sierra: hizo parecer ante sì a N. Cazique principal, y Gouernador de dicho repartimiento, a N. segunda persona, a N. Principal de tal Pueblo, a N. Curaca de tal Pachaca. De los quales, y cada vno de ellos por lengua

gua, è interpretacion de N. y N. interpretes nombrados en esta Residencia se recibiò juramento en forma de derecho por Dios, y por la señal de la cruz; y sò cargo del prometieron de decir verdad; y siendo preguntados por las preguntas del Interrogatorio, dixeron lo siguiente.

Proseguirse ha conforme al examen antecedente, y se cerrara el dicho con la pregunta siguiente.

Fueles preguntado, si el dicho N. ha sido buen Corregidor, o mal Corregidor? Y si ha hecho algunos agrauios a los Indios, o hay quexas del? o tienen alguna cosa, que le pedir en esta Residencia, o de que se quexar en ella? lo digan al dicho Iuez, para que les haga justicia. Y auiendoseles dado a entender por la dicha interpretacion, dixeron por ella, y en lengua Española, que el dicho N. ha sido muy buen Corregidor, y tratado muy bien a los Indios, y que no les ha hecho ningun agrauio, antes los ha amparado, y fauorecido, y hecho les pagar; y que no les debe cosa alguna. Y assi no tienen que pedir contra el, ciuil, ni criminalmente, y esto responden; y es la verdad sò cargo del dicho juramento, en que se ratificaron, siendoles dado a entender. Y lo firmaron los que supieron con el dicho Iuez.

En esto, y en lo demas ponerse ha lo que dixeren, y examinarse han los demas Caziques, è Indios principales de los demas repartimientos.

siguese la visita de papeles del oficio publico, y del cabildo de cada Villa.

Visita de Papeles &c.

82 En la Villa &c. el dicho N. Iuez de cuentas, y Residencia; para efecto de visitar, y hazer Residencia en los papeles del oficio publico, y del cabildo desta dicha Villa; fue al dicho oficio por ante mi el Escriuano; y auiendo visto en el los papeles, que alli hallò, que se auian hecho, y fulminado en tiempo de N. Corregidor, que fue de esta Villa, por el suso dicho, y sus Tinientes, Fieles, Executores, y Alcaldes de la Hermadad, hizo la

si-

visita de los dichos papeles en la manera siguiente.

Iudicial.

PRimeramente se hallaron, y visitaron *tantos* pleytos ordinarios de diferentes personas, por fenezer, y acabar: En los quales no auia tassacion, ni recibos de ningunos derechos. Y estando presente N. Escriuano publico, y de cabildo desta Villa, el dicho Iuez le preguntò: Que como no tenia puesto en los dichos pleytos los derechos, que para en cuenta de ellos le auian dado? Y el suso dicho, auiendo jurado en forma de derecho, de decir verdad; dixò, sò cargo del Iuramento; que por que no auia recibio de las partes ningunos pesos a cuenta de los derechos de dichos pleitos, no los auia puesto, y por no estar acabados, tampoco auia hecho tassacion de los dichos derechos.

Y luego se visitan los pleitos concluſos, y sentenciados: y si tienen tassacion de los derechos? y si no se pregunta: Por que no se tassaron? y se le hazen preguntas al Escriuano sobre esto, y assi se van visitando los demas pleytos tocantes al Alcalde de la Hermandad, y su Escriuano. Las causas del Fiel Executor; y se pregunta los derechos, que lleua de cada visita; y los de cada escritura. y se recibe declaracion; si ha otorgado escrituras en blanco, ò llenas? y esto debaxo de Iuramento. y se admite su respuesta; y lo demas que al Iuez pareciere. visitase assi mismo el libro de cabildo, y se pone por fèe, lo que se deba poner, y sacar por testimonio, para los cargos, que resultaren, y se deban sacar.

Hecha la Visita, se procede a los cargos, y se comienza por los cabildos en la forma siguiente,

Cargos del cabildo de la Villa de Guaura.

Cargos. 83 CArgos, que N. Iuez de Residencia por el Rey N. S. o por el Real Gouierno en el distrito deste corregimiento de chancay haze al cabildo, y regimiento desta Villa de Guaura, conuiene à saber N.N. y N. de la culpa, que contra ellos resulta por la pesquisa, informacion, y diligencias secretas de la dicha Residencia en la manera siguiente.

1 Primeramente se le haze cargo al dicho cabildo, y Capitulares suso dichos de *tal cosa* como lo dizen, y declaran los testigos de la Pesquisa secreta fecha en la dicha Villa de Guaura en *tal pregunta* tocante al cabildo de dicha Villa, y de la de Chancay a foxas *tantas*.

Y tenseles haze cargo de todo lo demas, que por la dicha informacion, y pesquisa secreta resultare contra el.

Al final. De los quales dichos cargos, y de cada vno de ellos el dicho Iuez mando dar traslado a los dichos Capitulares en nombre del dicho cabildo, para que dentro de quatro dias primeros siguientes respondan, aleguen, y prueuen en su descargo, y defensa lo que les conuenga, que el dicho termino passado, sin otro auto de publicacion, ni conclusion, que de la dicha Residencia en quanto a ellos concluso definitiuamente, para dar, y pronunciar en ella sentencia, por que con todo cargo de lo suso dicho se le concede el dicho termino, y se le apercibe, que con lo que ante el dicho Iuez alegaren, y prouaren, se ha de ver, y determinar en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, a donde se ha de lleuar, y en ella no se les han de admitir alegaciones, ni otros descargos ni, han de hauer mas, que vna instancia, y sentencia, saluo si la condenacion no fuere en pena tal, que por derecho deban ser oidos. Para todo lo qual, y cada cosa de ello, y de lo de mas, a que deban ser citados, des de

lue-

luego los citò, y emplazò en forma por este auto. Y lo firmò en la Villa de Guara a *tantos* &c.

Este auto se notifica a todos los Capitulares. Y a qui entran los descargos, y prueua, que dieren, y luego se sigue la sentencia.

84 En la causa de Residencia, que por comission particular del Excellentissimo S.D. N. Virrey &c. (*y en vacante de Virrey, se dira*: de la Real Audiencia de los Reyes, a cuio cargo esta el gouierno, por vacante de Virrey) se esta tomando a N. Corregidor, y a sus Ministros, y Oficiales, y Cabildos de la Villa de Chancay, y Guaura, sobre que fueron fechos ciertos cargos al cabildo, y regimiento de la Villa de Guaura, por resulta de la pesquisa, y diligencias secretas de la dicha Residencia, a que por su parte se respondio, y satisfizo. Visto &c. *Sentencia.*

Fallo en quanto al primero Cargo fecho al dicho Cabildo *de esto*, *ò de otro* absuelvo, y doy por libre al dicho Cabildo del dicho Cargo (*o le condeno*) y remito la pena al final.

Y proseguirà en esta forma con los de mas Cargos, que se le huuieren hecho, condenandole, ò absoluiendole, y luego concluirà de esta manera.

Y por la culpa remitida al final de esta sentencia, le condeno *en tal cosa*, o reparto a los Capitulares del dicho Cabildo quatro dias de salarios mios, o de mis Oficiales, que mando paguen, y mas las costas por su parte fechas, y las que le tocaren de la secreta, y de mas autos de la dicha Residencia, cuia tassacion en mi reseruo, Y con esto declaro, auer los Capitulares de dicho Cabildo vsado, y exercido sus oficios con limpieza, puntualidad y Cuidado, y zelo del bien de su Republica, assi en las elecciones de los oficios, como en lo de mas, que les ha tocado. Y ser por ellos dignos de premio, y honra, y capazes para mayores Cargos, y juzgando por esta mi sentencia, assi lo pronuncio, y mando.

Pronunciacion. Dada, y pronunciada fue la sentencia de arriba por N. Iuez de Residencia deste partido, que al pie, firmò su nombre estando haziendo Audiencia publica en la Villa de Guaura &c. Testigos N,N. y N. è yo que de ello doy feè

Nmificaciõ. *Sigueſe la notificacion, que ſe haze a los Capitulares con teſtigos. Veaſe el num.24.y 48.*

Vanſe proſiguiendo los cargos con cada vno de los Fieles executores, Iuezes de aguas, Alcalde Prouincial, y demas Capitulares, y Eſcriuanos, conforme lo que reſultarè de la peſquiſa ſecreta contra cada vno, y ſe reciben ſus deſcargos, y ſe les dà à cada vno la ſentencia.

Y en la miſma forma ſe le hazen al Corregidor a qui los Cargos, que de las cuentas, que diò, y alcanzes que ſe le hizieron, huuieren reſultado; como queda notado debaxo del n.72. y aſſi miſmo los de la Peſquiſa, è informacion ſecreta. y recibidos ſus deſcargos, ſe le da la ſentencia en eſta forma.

Sentencia al Corregidor. 85 En la cauſa de Reſidencia, que por comiſſion particular &c. Se ha tomado a N. Corregidor, y Iuſticia mayor, que fue deſte partido en razon del vſo, y exercicio de ſu oficio, ſobre que ſe le hizieron ciertos Cargos por reſulta de la Peſquiſa ſecreta de la dicha Reſidencia a que el ſuſo dicho reſpondiò, y ſatisfizò. Viſto &c.

Fallo que debo pronunciar, y pronuncio en la manera ſiguiente,

En quanto al primer Cargo ſobre *tal coſa*, le pongo culpa, y la remito al final.

Y *aſſi ira proſiguiendo con los demas Cargos, que huuieren reſultado, como ſe dize en la antecedente ſentencia. y luego &c.*

Y por la culpa remitida al final deſta ſentencia, le condeno *en eſto*, o reparto al dicho N. *tantos* dias de ſalarios mios, y de mis Oficiales, que mando pague, y todas las coſtas de las dichas Cuentas, traslados, y teſtimonios de

el;

ella, y de la dicha Residencia, y causadas por su parte, cuia tassacion en mi reseruo.

Y con esto declaro, auer el dicho N. pagado, y metido en la caxa desta Villa por los repartimientos deste distrito, todos los Alcanzes, que por mi le fueron fechos, conforme a las dichas cuentas; y entregadolos al sucessor en el dicho oficio, de que está carta de pago en las dichas cuentas. Y auer vsado, y exercido el dicho oficio de Corregidor con mucha limpieza, rectitud, y cuidado; amparando, y fauoreciendo a los naturales, y haziendoles pagar sus seruicios, y jornales administrando justicia con zelo de Dios, y de su Magestad assi en el castigo de los pecados publicos, como en el buen exemplo de los demas: y auerle dado à los de su distrito con su vida, y costumbres, sin auer causado nota, ni escandalo, como lo dizen, y declaran generalmente los testigos de la dicha informacion, y pesquisa secreta; y por su parte está prouado. En cuia conformidad, y de no auer auido contra el en el termino de la Residencia capitulos demandas, ni querellas, ni otra quexa alguna, es digno, y merezedor de ser honrrado, y premiado, por los Señores Virreyes, con oficios, y cargos de mas consideracion del que ha tenido por ser capaz, y que dará la cuenta, que en este ha dado, y de su persona se puede esperar. Y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio, y mando.

Siguese luego la pronunciacion, y notificacion, como en las antecedentes se vera.

Al final de la Residencia se pone memoria a que foxas está cada cosa, personas comprehendidas, cargos, y descargos en esta forma.

86 La comission de Residencia a fox ....

Auto para que N. Corregidor declare los Tinientes, que ha tenido en el tiempo de su oficio a fox ....

Vase poniendo desta suerte toda la Residencia, y los comprehendidos. N.

N. Corregidor.
Chancay.
N. Tiniente.
N. Alcalde.
N. Regidor.
N. Escriuano,&c.
Guaura.
N. Tiniente &c.

Y se prosigue en la misma forma.

Los Cargos del Corregidor a fox. ... con su respuesta, y sentencia a fox....

Los Cargos del Cabildo de Chancay af..., &c.

Los Cargos de N. Tiniente de *tal* a fox.... con su alegacion de respuesta, y sentencia. Comienza a fox.... y a caba en f.

Desta suerte se va poniendo cada cosa de dicha Residencia, y al final pone el Escriuano, si huuo, o no demandas, o capitulos, o quexa de alguna persona, y el estado de ella, y donde queda, para que con facilidad se pueda ver, y reconozer en la Real Audiencia, quando se vea.

Aduertencia. En estas Residencias suelen los Escriuanos conzertarse por vn tanto, cuentas, y Residencias, y assi no hay condenaciones de costas en este caso.

Forma de Residencia de vn Corregimiento por su Magestad.

AVnque por la antezedente se puede regular qualquier otra Residencia de Corregidores; como en las de Corregimientos por su Magestad, hay diferentes autos; por quanto se visita la carzel, y prisiones de ella, para reconozer, si hay diminucion, augmento, o perdida: y se piden los mandamientoe de sueltas; me parecio no superfluo, sino necessario (y mas oferiuiendo para principiantes) poner esta forma aparte, y para mayor claridad, se especificara (como

la antecedente en Chancay) esta en la Ciudad de Truxillo, que es vno de los de la Prouision de su Magestad, donde hay Cabildo, y regimiento, y donde no le huuiere, se puede seguir por lo demas, que no toque a Cabildo.

Antes de comenzar estas Residencias lo mas acertado es pedir la Residencia del anteceſſor, para guiarse por ella, y ver si estan pagadas las condenaciones, que se hicieron, y pedir a los Oficiales Reales, o al Cabildo la vista del Consejo de la Residencia antecedente, para ver, que se mandò obseruar, o cobrar. Esto supuesto.

Para proceder a la Residencia, se pone por cabeza la comission de su Magestad, que se debe presentar en el Cabildo, y tomada la razon, aceptada, y con nombramiento de Escriuano, y Alguazil mayor, como se hizo en el n. 1. y. 2. o com.° està al num 51. y 52. se procede a los autos siguientes.

Auto para que el Escriuano de Cabildo de memoria de todos los que han ocupado oficios en el, y de los Iusticias Mayores, y sus Tinientes, si los huuiere auido.

Auto.

87 EN la Ciudad de Truxillo, *en tantos de tal mes, y año*, el Señor Doctor o licenciado D. N. del Consejo de su Magestad *si fuere Oydor, como comunmente lo es*, D. N. Regidor desta Ciudad, o Iuez por su Magestad, para tomar Residencia a N. del tiempo, que ha sido Corregidor deste partido; y a sus Tinientes, y demas Ministros de justicia, que la han administrado en su tiempo (o por muerte de N. Corregidor) mandò, que N. Escriuano de Cabildo, saque testimonio de todas las personas, que han ocupado oficios en el Cabildo, y que en el se han recibido por Tinientes, o justicia Mayor en el tiempo, que fue Corregidor el dicho N. y los que lo ha sido en tiempo de N. y de los ca-

Capitulares, Regidores, Fieles, Executores, Iuezes de Aguas, Alcaldes de la Hermandad, Protectores, y Escriuanos, que ha auido en vno, y en otro tiempo, y de los Alguaziles Mayores, y Tinientes suyos, Carceleros, Procuradores Generales, y de causas, y Iuezes Comissarios, que cada vno de los dichos Corregidores, o justicia mayor en su tiempo, o sus tinientes han nombrado Y sea con toda claridad, y distincion. Assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Al pie deste auto se poue la notificacion, y tras de lla se cose el testimonio, que se dà.

Auto para que los Residenciados exhibàn los titulos, que tuuieron para ezerzer sus Oficios

Auto. 88 EN la Ciudad de Truxillo &c. El Señor D. N. del Consejo de su Magestad, y su Oydor de la Real Audiencia de Lima (ò N.) Iuez de Residencia, por particular comission de su Magestad Dixo: que para dar principio à la Residencia, es necessario se ponga en èstos autos vn tanto del titulo que tuuo D.N. Corregidor, ò N. justicia mayor; y los Tinientes Generales que han tenido. Y assi mandò, se les notifique a los susodichos, que oy en todo el dia los exhiban ante su merced, y el presente Escriuano: El qual saque vn tanto de ellos, para poner en ellos autos. Y que fecho se hagan interrogatorios, por donde se examinen los Testigos, que huuieren de declarar en la secreta. Assi lo proueyo, mandò, y firmò.

Ponese las notificaciones, y fèe de la exhibicion de los titulos: y luego se saca de cada vno vn traslado, y se cosen detras del auto de arriba.

Auto

Auto para que el Escriuano de Cabildo de testi-
monio de las fianzas del Corregidor, y
justicia Mayor, si los ha auido.

89 EN la Ciudad de Truxillo &c. el Señor D. N. Iuez de Residencia de N. Corregidor, que fue desta Ciudad, y de las demas personas, que por su fin, y muerte han vlado el dicho oficio, Mandò, que se notifique a N. Escriuano publico, y del cabildo desta Ciudad, saque oy en todo el dia testimonio de las fianzas, que diò el dicho D. N. en su tiempo, y de las que diõ D. N. en el suyo. Y assi mismo saque testimonio de las personas, que han ocupado oficios en el Cabildo, y que en el se han recibido por Tenientes, o justicia Mayor en el tiempo, que fue Corregidor el dicho D. N. y los que lo han sido en el tiempo del dicho D. N. Y de los Capitulares, Regidores, Fieles, Executores, Iuezes de Aguas, Alcaldes de la Hermandad, Protectores, y Escriuanos, que ha auido en vno, y otro tiempo, y de los Alguaziles Mayores, y Tenientes suyos, Carzeleros, Procuradores, y Iuezes comissarios, que los dichos Corregidores, y sus Tenientes han nombrado, cada vno en su tiempo, y con toda claridad, y distincion, para que se pongan dichos testimonios en los autos desta Residencia, y lo firmò. *Auto.*

Las clausulas, que suponen, hauer muerto el Corregidor assi en este, como en otros autos, se ponen para mayor facilidad de lo que en tales casos se debe hazer. Por que viniendo el Corregidor residenciado, se habla en tonzes solo contra el, y sus Ministros. *Nota.*

Despues deste auto se pone la notificacion hecha al Escriuano del Cabildo, y consequutiuamente se cosen los testimonios, que diere.

Auto para que se hagan edictos,

Auto.

90 EN la Ciudad de Truxillo *tal dia, mes, y año,* el Señor N. Iuez de Residencia de N. &c. Mandò se hagan edictos, para que se publique la dicha Residencia, assi en esta Ciudad, como en los de mas pueblos de su jurisdicion el dia *tantos* &c. Y se remitiran a dichos Pueblos, para que en vn mismo dia se haga la publicacion, y de ella remitiran fee al pie, o espaldas para que conste en los autos, que dando fixado vn tanto a las puertas de la casa de Cabildo. Assi lo proueyò, mandò, y firmò,

Edicto.

91 D. N. del consejo de su Mastestad, y su Oydor de la Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes del Perù. o D. N. Hago saber a todos los vecinos y moradores estantes, y habitantes en esta Ciudad de Truxillo, y en los Pueblos de su Iurisdicion de qualquier estado, y condicion, que sean, y a los Caziques, Gouernadores, è Indios naturales de su distrito, como el Rey N. S. (que Dios guarde) me tiene mandado por su Real Cedula de tantos de *tal mes, y año,* que tengo obedecida, tome la Residencia a D. N. Corregidor, que fue desta Ciudad, y à los que le huuieren sucedido por su muerte, o ausenzia, y sus Tenientes, y Ministros, Alcaldes, Alguaziles Mayores, Mayordomos de Proprios, Receptores de penas de Camara, y gastos de Iusticia, Defensores de Menores, y de bienes de difunctos, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Protectores, Iuezes de aguas, o de comission, Alcaydes de la Carcel, Interpetres, y otras qualesquiera personas, que por derecho, y costumbre deban dar Residencia de el vso de sus oficios, del tiempo, que lo han vsado, assi el dicho General D. N. como D. N. justicia Mayor, y el Gouernador D. N. que han seruido el dicho oficio, y

sus

sus Tenientes, y Ministros de vnos, y otros, cuyos nombres iran escritos en papel aparte. Por tanto, si alguna persona, o personas se sintieren agraviadas de las comprehendidas, o de sus Ministros, Escriuanos, y de mas contenidos en la memoria; o de ellas huuieren recebido injurias, o malos tratos de obra, o de palabra en sus personas, honras, o haziendas; seruicios personales, que no les han pagado, deudas, que les deban, seruicios, lornales, o cosas, que les tengan quitadas, o Prouisiones no obedecidas, o por remission, o negligencia de administracion de Iusticia, o por defecto de mal juzgados, derechos demasiados, que los Escriuanos les han lleuado publica, secretamente, o que por otra qualquier manera tengan, que pedir, o demandar, o se quisieren querellar, pedir, y capitular, ciuil o criminalmente de todos, o quales quiera de los dichos Residenciados; parezcan ante mi dentro de sesenta dias, que han de comenzar acorrer, y contarse de *tal dia, mes, y año,* en que se ha de publicar este edicto, por ser el termino en que se ha de tomar la dicha Residencia, y concluirla, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad. Lo qual hagan sin rezelo, ni temor, de que por ello seran agraviados, ni molestados: Por que des de luego los recibo debaxo del seguro, y amparo Real, para que por ninguno de los Residenciados, ni otras personas, sean impedidos, ni estorbados, ni amenazados, a que dexen de pedir su justicia. Y que si lo dexaren, de hazer, por el mismo caso, las tales personas, que lo estorbaren, han de caer, è incurrir en las penas establecidas por derecho, contra los que quebrantã el seguro, y defendimiento Real, y de quinientos pesos ensayados, aplicados de por mitad para la Camara de su Magestad, y parte damnificada. Y les asseguro, que si en el dicho termino de sesenta dias parecieren ante mi, y pidieren; les oyrè y guardarè su justicia por via de Residencia, y passado, no serán oidos. Y

a los assi Residenciados des de luego los cito, llamo, y emplazo, para assistir, y dar la dicha Residencia, hasta su conclusion, citacion, sentencia, y taxacion de costas: y les señalo en su ausencia, y rebeldia, los estrados de mi Audiencia, y casas de mi morada, donde se harán las notificaciones de los autos, y sentencias, que citacion, y notificacion requieran, y les parará el mismo perjuicio, como si seles hiziesse en sus personas. Y para que vēga a noticia de todos, se pregonará este edicto por voz de pregonero en esta Ciudad, y en los Pueblos de su Iurisdicion, dandoselo a entēder a los Indios en su lengua, para que no pretendan alegar ignorancia. Para lo qual se despacharán edictos a los Pueblos desta jurisdicion. Y publicados se pondrán, y fixarán este edicto con lista de los Residenciados en las puertas de la casa de mi morada, y en las del oficio del Escriuano de Cabildo, y en las de dichos Pueblos, y nadie los quite pena de cien pesos aplicados para la Camara de su Magestad, y que se procederá contra los inobedientes, y de la publicacion, y de auerse despachado dichos edictos, se pondrá feè al pie deste, que es fecho en la Ciudad de Truxillo del Perù *en tantos de tal mes, y año* D. N. Por mandado del Señor Iuez de Residencia.

N. Escriuano Real, y de Residencia.

Deste edicto se sacan copias, y se remiten a los caziques de los Pueblos de la Iurisdicion con la lista aparte de todos los Residenciados, que và en la misma forma, que, en la antecedente Residencia se puso al n. 78. han se de publicar en vn mismo dia en todas partes, y luego los bueluen a remitir, que dando vn tanto en cada parte, con feè al pie de su publicacion, y todos se cosen en los mismos autos, para que conste,

Los pueblos donde se remiten los Edictos son los siguientes.

Guamàn.	Manziche.	Moche.
Guanchàco.	Zimbàl.	Birù.
Santiago.	Payxàn.	Chao
Chocope.		Truxillo.

A las espaldas del Edicto de arriba se pone la fè de los Edictos, que se despacharon en la forma, que està al nu. 77. de la antecedente, y se podrà ver tambien el nu. 9. Y el testimonio del pregon del dicho Edicto, se pone tambien aquì de la misma suerte, que queda puesto en el dicho nu. 77. y se allarà assi mismo a los num. 5. 45. y 55.

Auto para que el Corregidor, justicia mayor, y sus Tenientes exhiban los titulos, que tienen para el vso de sus oficios.

92 EN la Ciudad de Truxillo *en tal dia, mes, y año* El Señor N. Iuez de Residencia, para tomarla a N. Corregidor, y a N. Iusticia Mayor, y a N. su. Teniente, y demas Ministros, Mandò, se notifique a N. Corregidor, o a N. Iusticia Mayor, y a N. sus Tenientes, que oy en todo el dia exhiban ante su Merzed los titulos, que tienen, y se les diò, para vsar dichos oficios; y exhibidos, se saque vn tanto, para que conste en estos autos, y hecho se les bueluan, los originales. Assi lo mandò, y firmò. *Auto.*

Este auto se notifica, y exhibidos los titulos se saca vn tanto, y se cose en los autos, y se les buelue el original, como se manda.

Intr-

Interrogatorio

93 POr las preguntas siguientes sean examinados los Testigos, que han de declarar en la Residencia, y Pesquisa secreta, que en virtud de Cedula Real se ha de tomar por el Señor D. N. &c. al General D. N. difunto Corregidor, que fue desta Ciudad de Truxillo, y al Maestro de Campo D. N. y al General D.N. justicias Mayores, que fueron por ausencia, y muerte del dicho General D.N. y a todos sus Tenientes, que tuuieron, Cabildo, y Regimiento, y demas personas, que tuuieron oficios.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia desta Residencia, y de los demas comprehendidos en la memoria, que les sera leida.

2 Iten si saben, como, y de que manera administraron Iusticia à las personas, que ante ellos llegaron à pedir, y si en esto fueron omissos, y negligentes los dichos D. N. y por su ausencia, y muerte, los dichos D. N. y D. N. que le sucedieron por nombramiento del Real Gouierno, y los Tenientes, que tuuieron cada vno en su tiempo? Y si dexaron de cumplir algunas cartas cedulas, y prouisiones de su Magestad, y su Real Gouierno? Y si por ello resultò, y vino algun daño a las partes, que presentaron dichas Cedulas, y prouisiones? Digan, y declaren, quien de los dichos Corregidores, y Iusticias Mayores, o Tenientes hàn faltado à ello, individuando las cosas, y el tiempo de cada vno, &c.

3 Y si saben, que los dichos D.N. D.N. y D.N. en el tiempo, que los fue dichos, o sus Tenientes vsaron el dicho oficio, residieron en esta Ciudad, y su tierra? y si estuuieron ausentes algun tiempo? y si fue con licencia del Gouierno? y si estando ausentes, lleuaron el salario

lario por entero? y que tiempo durò la ausencia, que cada vno huuiesse hecho? Digan,&c.

4 Si saben, que los dichos D. N. D. N. &c. o los Tenientes, que tuuieron, castigaron, o fueron remissos en castigar los peccados, publicos, assi de amancebamientos, como hechizerias, Alcahuetes, Iugadores, reniegos, Blasfemias, vsuras, y otros semexantes delitos? Digan,&c.

5 Y si saben, que auiendo incurrido algunas personas en penas de camara, que se le impusieron, los dichos D. N. D. N. y &c. y sus Tinientes no las lleuaron a debida execucion? y si tuuieron libro de cuenta, y razon de esse efecto? y si auiendolas cobrado, no pusieron la razon en el? Digan,&c.

6 Y si saben, que los dichos Corregidores, Iusticias Mayores, y sus Tenientes cuidaron, de que huuiesse aranzeles en las partes, y oficios de Escriuanos, que los debe auer, para que se supiesse los derechos que auian de lleuar, y si dichos Corregidor, Iustitias Mayores, y Tenientes se ajustaron, a lo que deben guardar en sus autos, y sentencias? Y si han lleuado algunos derechos a los Indios, y pobres de solemnidad, o permitido se los lleuassen, o recibido algunas dadiuas, cohechos, ù otras cosas, por administracion de Iusticia? o si sus criados, familiares, y otras personas por ellos los lleuaron, o ha aceptado algunas donaciones, o promessas, que les hiziessen? Digan, y declaren con especialidad en que casos, y tiempos,&c.

7 Y si saben, que el dicho Corregidor, y sus Iusticias Mayores, y Tenientes en el tiempo, que entraron al vso, y exercicio de dicho oficio, visitaron los terminos de esta Ciudad vna vez cada año? y los Tambos, y lugares de su jurisdicion, haziendo, que estuuiessen bien reparados los caminos, y puentes, y abastecidos de mantenimientos los Tambos, y Mesones? Digan, &c.

8 Y si

8 Y si saben, que el dicho Corregidor, o Iusticias Mayores, y sus Tenientes, hàn tenido en sus casas juego de Naypes, dados, ù otros prohibidos? y si sabiendo, que en esta Ciudad, o en otras casas, los auia, no los han quitado, y castigado los culpados? y si lo dexaron de hazer por respectos humanos, o por otra razon? Digan &c.

9 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus lugares Tenientes de los suso dichos, se confederassen con alguno de los Regidores, y Capitulares del Cabildo, o personas particulares desta Iurisdicion en algunos negocios, tratos, y contratos, que por si, o por interpuestas personas hayan tenido en mantenimientos, mercaderias, y generos de la tierra; o tenido ganados en los pastos de la Iurisdicion? O les han comprado algunas heredades, o edificado Casas en solares suyos, y especial de Indios, o con su ayuda? Digan &c.

10 Y si saben, que auiendo hallado el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus Tinientes, que algunas personas se han metido, y ocupado los pastos, tierras, y abreuaderos, pertenecientes a esta Ciudad, como de los Indios, no se los han hecho restituir, ni castigado a los que los tenian ocupados, de que les resultò daño, o perjuicio, assi a la dicha Ciudad, como a los Indios? Digan &c.

11 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus Tinientes han lleuado por los autos, sentencias, ù otras cosas, qne ante ellos passaron, mas derechos, de los que manda al Aranzel Real, o consintieron, que sus Escriuanos, y de mas oficiales los lleuassen? Digan.

12 Y si saben, que el dicho Corregidor, o Iusticias Mayores, cada vno en su tiempo, han tenido Tenientes contra lo dispuesto por las leyes Reales? Y si los que han te-

tenido, han sido confirmados por el Real Acuerdo, y concurrido en ellos las calidades, que se requieren, para administrar Iusticia? Digan &c.

13 Y si saben, que el dicho Corregidor, o Iusticias Mayores cada vno en su tiempo han nombrado algunos Iuezes de commission? Y si auiendo hecho algunos daños no los castigaron? Digan &c.

14 Y si saben, que el dicho Corregidor, o Iusticias Mayores, o sus Tenientes han permitido, que entre los Españoles viuan los Indios, y entre los Indios los Españoles, mestizos, mulatos, negros, y otras castas contra lo dispuesto por Cedulas de su Magestad, y los daños, que de ello han resultado? Digan &c.

15 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus Tenientes, han sido negligentes en doctrinar los Indios, è instruirlos, y adelantarlos en las cosas de nuestra santa feè catholica, castigando con la moderacion dispuesta por ordenanzas sus embriaguezes y costumbres gentilicas? Y si han consentido paguen mas cantidad de tributos de los que por retassas estan obligados? o si han permitido comutarlos en su trabajo personal, o otras especies? O si se han seruido de ellos en sus casas, o permitido, que los encomenderos, y particulares lo hagan, sin tener merced; y reparticion del gouierno? Y si han hecho guardar, y executar las prouisiones, y ordenanzas, que se han librado en su fauor, ò ydo contra ellas? Y si han procurado reducir a sus pueblos a los naturales, que estan fuera de ellos, y que viuan en buen orden, y policia? Digan &c.

16 Y si saben, que el dicho Corregidor, los Iusticias Mayores, o sus Tenientes, teniendo noticia, que en esta Ciudad, y su distrito auia algunas personas casadas en España, no los prendieron, ni embiaron a la Ciudad de los Reyes, para que fuessen à hazer vida con sus Mugeres? Digan &c.

17 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, y sus Tenientes han sido remissos, y dexado de tomar cuentas de los proprios desta Ciudad? Y si auiendo las tomado, dexaron de executar los alcanzes? Y si han permitido, que los propios, y rentas de la Ciudad, se ayan gastado en cosas impertinentes, y al bien, y prouecho de los Regidores, o en dadiuas, ò ayudas de costa, o en fiestas, y comidas particulares, y no necessarias al bien comun? Digan &c.

18 Y si saben, que el dicho Corregidor, los Iusticias Mayores, o sus Tenientes dexassen de hazer dos dias cada semana Cabildo, conforme a las ordenanzas desta Ciudad? Y si han executado las penas, que estan, dispuestas contra los Regidores, que han faltado de los dichos Cabildos? Digan &c.

19 Iten si saben, que en el votar, y proponer en el dicho Cabildo, se ha guardado la ordenanza desta Ciudad Y si quando se tratò algun negocio tocante al Corregidor, o Iusticias Mayores, o a las personas, que estàn en el dicho Cabildo, los han mandado salir fuera del? Y si auiendo alguo Regidor, ù otra persona de las que tienen voto en dicho Cabildo contradicho alguna cosa, se ha assentado en el libro del dicho Cabildo por el Escriuano del? Digan &c.

20 Y si saben, que los dichos Corregidores, Iusticias Mayores, o sus Tenientes en los negocios tocantes a la Real hazienda, y por muerte, o ausencia de qualquiera oficial Real desta Ciudad han cuidado del buen cobro, y tenido voa llaue en su poder, y dado cuenta con pago de lo que fue a su cargo? Digan &c.

21 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus Tenientes, han sido negligentes en las cuentas de bienes de Menores, y tutelas, que ha auido en esta Ciudad, y su Iurisdicion? Y si auiendo hecho las cuentas, han sido omissos en executar, y cobrar los alcan-

canzes ? y ſi por falta de fianzas de los Tutores, y Curadores ſe han perdido a los Menores algunas cantidades? Digan con eſpecialidad en que caſos.

22 Y ſi ſaben, que los dichos Corregidores, juſticias Mayores, o ſus Tenientes por sì, o por interpueſtas perſonas, hayan ſacado de las Almonedas algunos bienes muebles, o raizes a menos precio ; o impedido con ſu reſpecto, y authoridad, las ſacaſſen algunas perſonas en mas precio, en perjuicio de las partes? Digan, &c.

23 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o los juſticias Mayores, o ſus Tenientes, han nombrado depoſitarios, o mandado depoſitar en poder de los Eſcriuanos alguna cantidad de peſos, auiendo en eſta Ciudad depoſitario General? Digan lo que ſaben.

24 Y ſi ſaben que el dicho Corregidor, o los juſticias Mayores, o ſus Tenientes han ſido negligentes, en inquirir, y ſaber adonde ſe recogen los delinquentes de ſu Iuriſdicion? y ſi ſabiendo donde eſtaban, no han hecho las diligencias, que han tenido obligacion, para los prender; eſpecialmente en los caſos, de que por particulares comiſſiones, eſtàn mandados prender? Digan, &c.

25 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o los juſticias Mayores, y ſus Tenientes hayan tomado cuentas de las penas de Camara o juſticia de las condenaciones, que en ſus tiempos ſe han hecho ? Y ſi han cuidado de que ſe remitan al Receptor General de penas de Camara de la Real Audiencia de Lima? Digan, &c.

26 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o los juſticias Mayores, o ſus Tenientes, auiendoſe aplicado algunas condenaciones, para las penas de Camara, o gaſtos de juſticia, o en otra manera, ſe han que dado con ellas? Digan &c.

27 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor, juſticias Mayores, o Tenientes, han ſido omiſſos en hazer Audiencia publica en el lugar, y eſtrados, que eſtàn dipu-

tados, y señalados para ello, para que las partes concurran a pedir su justicia, con libertad, y sin impedimiento? Y si por el contrario, han hecho las Audiencias en sus casas, o en partes ocultas, y retiradas, donde las partes no pudiessen assistir? Y si al tiempo de hazer las Audiencias, han tenido la Insignia, y vara en la mano? Y si han tratado mal a los pleiteantes, de obra, o de palabra, mostrando mas afecto a vna parte, que a otra, sin dar la justicia con igualdad? y los daños, que desto se han recrecido? Digan, y especifiquen los casos, y las personas.

28 Y si saben, que el dicho Corregidor, o los justicias Mayores, o sus Tenientes han tenido especial cuidado de mirar, y reparar la carzel; y que esté bien prevenida de prisiones para la seguridad de los presos? y si por la omission, que han tenido en ello, ha resultado alguna fuga, que hayan hecho los presos? Digan, y declaren, las que se han hecho, y en que tiempos.

29 Y si saben, que estando los pleitos, y causas concluso, y en estado de sentencia, los dichos Corregidores, y Iusticias Mayores, o sus Tenientes los han detenido algun tiempo, sin determinarlos, por omission, o por diligencia de las partes de que hayan resultado a los contrarios costas, y gastos? o han revelado antes de pronunciar las sentencias, lo que auian de determinar, por grangear la voluntad a las partes, o que se lo retribuyan? Y si han permitido, que a los litigantes, los mas poderosos los traten mal de palabra, ù obra, o los amenazen; o ellos les han manifestado desagrado en sus pleitos, para ocasionarlos, a que los dexen, y no consigan su Iusticia? Digan, &c.

30 Y si saben, si los dichos Corregidores, ò Iusticias Mayores, o sus Tenientes cuidaron de que huuiesse libro, en que assentar los Censos, que en esta Ciudad se imponen sobre fincas? y si saben, hay el dicho libro, o si

por

por ello se han perdido algunos censos? y que daño ha resultado a las partes? Digan,&c.

31 Y si saben, que en el acompañamiento del estandarte Real, se ha guardado la ordenanza desta Ciudad? y si por los puestos ha auido algunos disgustos entre los Capitulares,o personas, que acompañan? Digan en que tiempo, y con que personas.

32 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores, o sus Tenientes, cada vno en su tiempo han sido negligentes en defender la Iurisdicion Real? y si se han dexado leer Censuras? Digan &c.

33 Y si saben, que el dicho Corregidor, Iusticias Mayores,o sus Tenientes cuidaron, de que los Escrinanos assentassen al fin de las causas, los derechos, que lleuan? o si se los hàn tassado conforme al Aranzel? o si han ido a la parte con los dichos Escriuanos? Digan &c.

34 Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama &c.

Interrogatorio del Cabildo Regidores, Fieles Executores, y de los que tienen voto en el.

94. 1 PRimeramente. Si conozen a todos los Regidores,y Capitulares cintenidos en la memoria, que sera leida?

2 Y si saben, que los dichos Regidores hàn librado algunas cantidades de plata de los proprios desta Ciudad, a algun mensagero, o procurador, que embiassen a la Ciudad de los Reyes, ù a otra parte, sinque el tal mensagero traxesse testimonio del dia, que partio, y llego a la parte, donde iba, y fue despachado? y sobre que cosa? y si el tal mensagero tenia negocios suyos proprios a la parte, donde iba? Digan &c.

3 Y si saben, que los dichos Regidores han hecho Ca-

Cabildo dos dias cada semana, como estàn obligados por ordenanzas desta Ciudad, estando en cada vno el tiempo necessario? y si han faltado algunos Regidores, y personas, que tienen voto en el Cabildo, sin impedimento legitimo, a cuia causa se han dexado de hazer algunos Cabildos? Digan, &c.

4 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en el Cabildo, en las Elecciones, que se hazen en principio de cada vn año de Alcaldes ordinarios, y otros oficios, no han guardado la orden, que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanzas desta Ciudad, sino que muchos dias antes de la Eleccion, se juntaron en las casas particulares, haziendo parcialidades, tratando entre si las personas, que han de nombrar en los tales oficios; y despues de auerse conformado entre si, dan parte de ello, a las demas personas, que no son de su vando, y parcialidad, que tienen voto en las dichas elecciones, paraque les den su voto, para salir con su intento, ofreciendoles, que para el año siguiente daran sus votos a las personas, que ellos quisieren, por cuia razon algunas vezes se han nombrado personas, que no son suficientes, ni pueden tener los oficios, para que son nombrados, conforme a las ordenanzas? Digan, &c.

5 Y si saben, que el dicho Cabildo en principios de cada año ha nombrado vn Regidor, para que con el Corregidor tomen cuentas a los Tutores, y Curadores de Menores, y siendo muertos algonos de los Tutores, o sus fiadores, dissimularon el que no se proueyesse a dichos Menores, de nuevos Tutores, y fiadores? Y si por no auerlo hecho, ha venido gran daño, y perjuicio a los Menores, y sus bienes? Digan con individualidad, lo que supieren, y el daño, que se siguio, y aquienes?

6 Y si saben, que el dicho Cabildo ha tenido libro de los Censos, y en el imponerlos se ha guardado la or-

orden, que le manda por ordenanzas, y por no auerlo tenido, ni guardado, si ha venido daño, o perjuicio a los vezinos? Digan, &c.

7 Iten de publico, y notorio, &c.

Aqui entra la sumaria, y pesquisa secreta con veinti-quatro Testigos, que se han de examinar al Tenor de las preguntas de cada interrogatorio de los aqui puestos en la forma que en las antecedentes, queda notado, y exemplificado.

Ha sede tener mucho cuidado en sacar los cargos, (si los huuiere) cumplidos los treinta dias, y notificarlos, y recibir los descargos de las personas, a quien se hizieren, y hazer su sentencia al vltimo dia de los que contiene la comission, que se dà por su Magestad, porque no aya nulidad alguna Y las sentencias se pueden hazer en la forma, que van puestas las de la Residencia de Chancay desde el n. 84. hasta el n. 86. Notificaseles; y si apelan, ha de ser para el Real Consejo de Indias, donde se han de remitir los autos originales, que dando vn tanto en el oficio del Cabildo de la Ciudad, donde se tomare la Residencia.

Aduiertase, que acabada la Pesquisa secreta, se visitan los oficios de los Escriuanos, y sus registros, y si quiere el Iuez, se cierran hasta acabar la Visita Sacaseles los cargos, recibeseles los descargos, para que todas las sentencias salgan juntas en vn mismo dia.

Siguense despues las diligencias siguientes.

95 EN la Ciudad de Truxillo, *en tantos de tal mes, y año* El Señor N. Iuez de Residencia de N. &c. mandó, que N. Escriuano de Cabildo desta Ciudad dentro del dia, de la notificacion de testimonio de las personas a cuio cargo està la cobranza de los propios, y Rentas desta Ciudad; y de las fianzas, que dieron, y de los arrendamientos, que otorgaron de los bienes, y *Auto.*

elec-

efectos tocantes a dichos propios; y la cantidad, que cada año montan, haziendo vna regulacion al fin de dicho testimonio, de lo que suman por mayor todo el tiempo del dicho N. Corregidor. Todo en relacion, con distincion, y claridad, para que con ella se puedan hazer las reconuenciones necessarias, en orden a la mayor inteligencia, espediente, y justificacion de la Residencia; y lo que no constare por instrumento lo expresse, y ponga assi en el dicho testimonio, y lo cumpla dentro del termino señalado, pena de cien pesos.

Dado el testimonio, con vista del, se hazen las diligencias necessarias.

Auto para proceder a la visita de la Carcel.

Auto. 96 EN la Ciudad de Truxillo *tal dia, mes, y año.* El Señor N. Iuez de Residencia de N. &c. mandò, se saque por el presente Escriuano de la Residencia, que se tomo por D. N. Corregidor a D. N. su antecessor, vn testimonio de la visita de Carcel, que hizo el dicho D. N. y prisiones, que hallò en dicha càrzel, para la que se ha de hazer. Assi lo proueyò, &c.

Este Auto se notifica, y dado el testimonio se haze la visita de la Carcel.

Visita de carzel. En la Ciudad de Truxillo, &c. el Señor N. Iuez de Residencia, &c. fue a la Carcel desta Ciudad en compañia de mi el Escriuano: y auiendo entrado en dicha carcel la visitò, y hallò, hauer en ella *tantos* grillos, cadenas, cepos &c. *Y se ira poniendo todo lo que en ella huuiere, como tambien las faltas, o demasia, conforme la visita antecedente.* Y lo firmò de que doy feè, y de que la dicha visita se hizo con assistencia de N. Alguazil Mayor.

Luego se sigue el auto para que el Escriuano de Cabildo dè testimonio de las fugas, que se huuieren hecho.

Auto. 97 En la Ciudad de Truxillo &c. el Señor N. Iuez de

de Residencia &c. Mandò, que el Escriuano de cabildo dè oy en todo el dia testimonio de las fugas, que se han hecho en tiempo del dicho N. Alguazil Mayor; que personas las hizieron, y por que causas estaban presos, y las diligencias, que sobre dichas fugas se hizieron. Todo con claridad, y distincion. Assi lo mandò, y firmò.

Notifícase este auto, y con vista del testimonio se procede à las diligencias conuenientes.

Luego se prouee el auto siguiente para que el Alguazil Mayor traiga a la vista los mandamientos despachados, para la soltura de los Presos, que ha auido en su tiempo, y libro de entrada.

98 En la Ciudad de Truxillo &c. el Señor N. Iuez de Residencia &c. Mandò, se notifique à N. Alguazil mayor desta Ciudad, que como Persona, a cuio cargo està la carcel, traiga ante su merzed todos los mandamientos de suelta, que en su tiempo se han despacado, para largar los presos de dicha carcel. Y assi mismo los libros de entrada de su tiempo, para que reconocidos, se le bueluan, y se proceda a las diligencias, que por derecho se deban hazer. Assi lo mandò, y firmò. *Auto.*

Exhibidos, y reconocido vno, y otro por el Iuez, se procede contra el Alguazil Mayor a lo que se viere conueniente.

Auto para que los Escriuanos den testimonio de las penas de Camara, que se huuieren hechado.

99 EN la Ciudad de Truxillo, &c. N. Iuez de Residencia, &c. Mandò, se notifique al Escriuano de Cabildo, y a los demas desta Ciudad dentro del dia de la notificacion den testimonio de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Iusticia, que se huuieren hecho, assi por el dicho N. Corregidor, como por otros Iuezes: y si se han entregado al Receptor *Auto.*

de penas de Camara, para ello nombrado. Y assi mismo si hay, o no libro destinado, para este efecto; y si en el estan assentadas dichas condenaciones, para saber, si se han remitido al Receptor General de Penas de Camara de la Real Audiencia de Lima. Assi lo mandò, y firmò.

Notificase este auto, y dado el testimonio, para el Iuez, se procede a las diligencias, que vèa, se deben hazer.

Nota. *Aduiertese, que quando el Iuez de la Residencia es el Corregidor que viene a suceder al que sale, no se proueè auto para que se tassen las costas, porque no trae salario señalado, respecto de auer de lleuar, el que le toca por Corregidor. Pero si la Residencia viene del Real Consejo, cometida a otra persona; o se nombra por el Gouierno, en este caso se tassaràn las Costas de su salario, de su Alguazil Mayor, y Escriuano. Y se harà el auto siguiente.*

Auto para que se tassen las costas. 100 En la Ciudad de Truxillo, &c. el Señor N. Iuez de Residencia &c. Dixo; que por el Real Gouierno le estàn señalados doce pesos ensayados a su merced de a quatrocientos, y cinquenta marauedis cada dia, de los que se ocupasse en venida, estada, y buelta, y seis al Alguazil Mayor, y otros seis al Escriuano, y lo escrito. Y porque en la ida, estada, y buelta a la Ciudad de los Reyes se ha ocupado, y ocuparà *tantos dias*, para que se paguen dichos salarios en conformidad del decreto, o decretos de la foxa antecedente. Mandò; se tassen las costas, y lo actuado en dicha residencia, copia, que ha de quedar, y se ha sacado, y lo que ha de montar la vista del Relator y Secretario del Real Consejo de Indias, costa de la lleuada de los papeles a España papel blanco, y sellado, y Ministros, que se han ocupado. Y por lo que importare dicha tassacion, se despache mandamiento, para su cobranza. Assi lo mandò, y firmò.

Aqui entra la tassacion, la qual se haze por el Tassador, que la Ciudad tuuiere nombrado; o por el Real Gouierno.

Y en

Y en caſo que no, y no auiendo, le nombra el Iuez, o la hará por si.

101 En la Ciudad de Truxillo, *tal dia, mes, y año,* el Señor N. Iuez de Reſidencia. En conformidad de lo proueydo en el auto antecedente, en que mandò, hazer taſſacion, la haze *o ſe hizo*, en la manera ſiguiente. *Taſſacion.*

De *tantos dias* de ſalario a doce peſos enſayados cada dia, en conformidad del decreto del Gouierno a ſu Merced. u...p

Al Alguazil Mayor de ſu ſalario a ſeis peſos enſayados de otros *tantos* dias u...p

De los ſalarios, que pertenezẽ al preſente Eſcriuano de otros *tantos* dias u...p

De los derechos que pertenezen a dicho Eſcriuano de lo eſcrito, y autuado en eſta Reſidencia original, Edictos, que ſe deſpacharon a los Pueblos con memorias de los Reſidenciados u...p

De los derechos al dicho N. Eſcriuano de la copia, y traſlado deſta Reſidencia con *tantas* foxas a ſeſenta, y dos Marauedis n...p

Del papel ſellado, que ſe gaſtò en el original, copia, y otros deſpachos deſta Reſidencia u...p

De *tantas* manos de papel blanco para la copia, a *tantos* reales. u...p

De los derechos, que pertenezen al Relator, y Secretario del Real Conſejo de Indias a *tantos* Miniſtros para cada vno. u...p

De los fletes, y aueria en la lleua de eſtos autos España, y cantidad, que và para los derechos. u...p

A los Miniſtros, que han ido a las diligencias de fuera de eſta Ciudad. u...p

Que las dichas coſtas, y ſalarios importan *tanto*. u...p

Los quales su Merced el Señor Iuez mandò, se cobren de los bienes del dicho Corregidor, y sus fiadores. O de los Iusticias Mayores, y para ello se despache mandamiento. Y lo firmò, &c.

A lo vltimo de todo, se pone por el Escriuano testimonio de todas las demandas, que se huuieren puesto en la Residencia. Porque razon. Lo alegado por las partes. Sentencia, que se diò; y lo contenido en ella. Y el estado, en que quedan las demandadas, y a que foxas va cada cosa de lo contenido en la Residencia.

Y se aduierte, que las demandas se han de fenezer, y sentenciar dentro de los sesenta dias, que dura la Residencia. Y si por auerse puesto a los vltimos, no se pudieren sentenciar; se han de remitir a la justicia ordinaria, para que ante ella se fenezcan, acaben, y sentencien. Y *en el testimonio irà razon de ello.*

La forma del testimonio, que se ha de poner a lo vltimo de la Residencia, para que en el Consejo se sepa con breuedad, y claridad, como se manda por la Cedula de comission, es esta.

102 A foxas I. de la comission del Real Consejo. Y *desta suerte todos los autos Edictos, secreta, prouanzas, y los demas papeles, y diligencias, y luego prosigue.*

Y assi mismo certifico, se pusieron *tantas* demandas. Vna por N. a N. sobre, &c. *y se prosigue poniendo lo que se hizo, y alegò en ella, y el estado en que quedan, y si huuo apelacion, y auiendola, se ha de sacar vn tanto para remitir al Consejo a costa del que apelò.*

Aduertencia assi para esta, como para otra qualquiera Residencia.

DE ordinario acontece, que por estar distantes algunos pueblos, no pueda assistir personalmente el Iuez de la Residencia a su publicacion, e informacion secreta,

Para

Para cuio remedio se ocurre con la comissíon, y auto siguiente.

Auto, y comissíon.

103 N. Hago saber a N.a quien he cometido el tomar Residencia en *talparte*. Como su Magestad (que Dios guarde) se siruio cometerme el tomar Residencia a N. *si el Iuez fuere el sucessor dirà*: mi antecessor y *si no lo fuere, dirà*; Corregidor desta Ciudad &c. y a sus Tenientes, Cabildos, y de mas personas, que la deban dar del tiempo, que fue tal Corregidor, segun pareze de la Real Cedula despacada por su Real Consejo de las Yndias, que su tenor sacada de su original es como se sigue. *Aqui se pone la Real Cedula de la comissíon de Residencia, y prosigue.* *Comissíon.*

Y atento a que estoy entendiendo en la dicha Residencia en esta Ciudad, por lo qual, y por muchas ocupaciones, y distancias del camino, no me es posible ir personalmente a tomar la Residencia de la dicha Ciudad, o villa, o Pueblo *lo que fuere*. Assi en esta conformidad, y razon prouer auto del tenor siguiente. *Aqui el auto.*

En *talparte*. Dixo: que atento, a que a vn tiempo se ha de publicar la dicha Residencia en esta Ciudad, y en la de *talparte*, y las de mas desta Prouincia. Y por la distancia, que hay de camino, le es impossible, ir en persona, por las muchas ocupaciones, assi de la Residencia como de (*si el Iuez fuere el sucessor, dirá*: la administracion de Iusticia, y) otros muy Vrgentes del seruicio de su Magestad. Mandaba, y mandò, se despache comissíon en forma, cõ incercion de la Real Cedula, y de este auto dirigido a N. por la satisfacion, que tiene de su persona, que con entereza acudirà, para que en la dicha Ciudad haga puplicar, y publique la dicha Residencia con el termino contenido en el edicto, que se le remite contra

el

el dicho N. Corregidor, y Iuſticia Mayor, que fue, y ſus Tenientes, Cabildo, Regimiento de la dicha Ciudad, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y de aguas, Procuradores Generales, y Mayordomos, Eſcriuano de Cabildo, Publicos del numero, y Prouincia, y Reales Depoſitarios, Alcaydes, y Sota Alcaydes, Defenſores de menores. Interpetres, Corredores de Lonja, Porteros de Cabildo, Fieles del Padron, y Sellador, Mojon del vino, y Fieles de las Carnizerias, Pregoneros, y otros qualesquier oficios, que ha auido, y han adminiſtrado Iuſticia, y tenido oficios publicos todo el dicho tiempo. Y admita las demandas, querellas, y capitulos, que en el termino de la dicha publicacion ſe preſentaron contra los dichos reſidenciados, excepto de los caſos, porque merecieren pena corporal de muerte, ù otra mutilacion de miembro, ò priuacion perpetua de oficio; que en eſtos caſos han de parezer ante ſu Merced los tales querellantes, y de lo que reſultare de la Peſquiſa ſecreta, les hará cargos, y dara traslado de ellos, y recibirà ſus deſcargos, y concluſa juntamente con las dichas demandas, querellas, y capitulos, citadas las partes, para ſentencia, y eſtado de ella, lo remitirà a ſu merzed originalmente con toda ſeguridad, para ſentenciarlo, como hallare por derecho. Y en orden a la dicha Reſidencia hará la viſita de papeles de los dichos Eſcriuanos, y ſi le pareciere ſuſpender de oficio, y hazer arrimar la vara a alguno de los dichos reſidenciados por el termino de ella, la podrà mandar, y executar, para mexor expediente de la dicha peſquiſa, y Reſidencia, haciendo todos los demas autos, y diligencias, que conuengan en lo ſobredicho, y tomar las cuentas de penas de Camara, gaſtos de Iuſticia, y obras publicas, y de la ſiſa, y propios del Cabildo de la dicha Ciudad. Y por eſte ſu auto aſſilo prouey ò. *Proſigue la comiſſion de Reſidencia.*

Proſigue. En cuya conformidad doy comiſſion al dicho N. para

ra

ra que haga publicar, y publique la dicha Residencia en la dicha Ciudad, con el termino contenido en el edicto, que se le remite contra el dicho N. y sus Tenientes, &c. y demas personas, que refiere el dicho auto, y admita las demandas, querellas, y capitulos, que en el dicho termino se presentaren contra los dichos Residenciados, excepto de los casos, que merecieren pena de muerte, o pena capital, ù otro muy graue, que en este particular han de parecer ante mi, y de lo que resultare de la pesquisa secreta les harà cargos, y conclusa juntamente con las demandas, querellas, y capitulos, estando en estado de sentencia, y citadas las partes, para oirle originalmente, remitirà los autos, para sentenciarlos, como hallare por derecho; lo qual ha de ser dentro de cinquanta dias de la publicacion; porque en los diez, que restan de ella se pueda determinar. Y en orden a la dicha Residencia, harà la visita de los papeles de los dichos Escriuanos, y si le pareciere conuenir, suspender de oficio, y hazer arrimar las varas a algunos de los residenciados, por el termino de ella, lo podrà hazer, y mandar, executar, para mexor expediente de la dicha pesquisa, y Residencia: y assi mismo tomar las cuentas, &c. Que para todo ello, y lebantar vara de justicia, le doy tan cumplido poder, facultad, y comission, qual conuenga: y siendo necessario, como Iuez ordinario le auxilio, para que vse del en la dicha comission, y residencia, y para los llamamientos de Testigos, prisiones, y lo demas necessario, sea con vno de los Tenientes de Alguazil Mayor de la dicha Ciudad. Y le doy facultad, para que pueda nombrar Escriuano, ante quien passe todo lo suso dicho, como sea Real, aquien señalo de salario *tanto*, y de parte de su Magestad pido a sus justicias le ayuden, y den todo el fauor, que les pidiere, y huuiese menester. Fecho, &c.

Y *porque puede suceder, resultar por razon de dicha* Re- *Nota.*

Residencia, àlguna causa de querella, ù otra criminal, que se deua remitir al Real Consejo junto con la persona del Reo por Presa, se pone el auto de remission siguiente.

Auto de remission.

104. Auiendo visto estos autos de querella dada por parte de N. contra N. sobre &c. Dixo: que atento a la grauedad de la causa, y auerse hecho por el uso dicho los informes al Real Consejo de Indias, que es el fundamento de la querella, y pender su pleno conocimiento de las causas, que estàn deducidas, y remitidas a dicho Real Consejo; por que no se diuida su continencia, y otras iustas causas, que le mueuen en la forma, que puede, y con todos los reconocimientos, y reuerencia, que debe, remitia, y remitiò esta querella, y causa, y autos al dicho Real Consejo de Indias, que mandarà, lo que mas conuenga en su determinacion, y se manda al dicho N. para mayor cumplimiento de lo referido, que dentro de vn año, que se cuenta des de que saliere desta Villa, o Ciudad la carta cuenta de la plata de su Magestad que se remite en la Armada deste presente año *o del año de tal* se presente por preso en el dicho Real Consejo por esta causa, con pena, y obligacion especial de persona, y bienes, que ha de hazer ante el infra escrito Escriuano de Residencia, de que si no lo cumpliere, y se presentare en el dicho termino pagarà diez mil pesos ensayados, aplicados para la Camara Real, de mas de lo que los Señores del Real Consejo juzgaren, y determinaren en la dicha causa, para cuio efecto, los autos, y sentencias, en su ausencia, y rebeldia, se notificaràn en los estrados Reales de dicho Real Consejo, que se les señalan, y le pararàn entero perjuicio. Y porque consta de los meritos de la causa, se le manda al dicho N. que dentro del tercero dia de la notificacion deste auto exhiba ante su merced la cantidad de pesos necessaria, para los derechos de vista de los autos de Relator, y Escriuano del dicho Real consejo, fletes, y aueria de el-

ellos, y los derechos de costas desta causa lustamente hechas por entero, y saca de todos los autos, que ha de quedar en esta Villa, o Ciudad, cuia tassacion en si reserua, que siendo necessario por aora le condena en los derechos, y costas: y por este auto assi lo pronuncia, y manda &c.

Aqui se sigue la pronunciacion, y notificacion. Para lo qual Veanse los numeros antecedentes 34. y 48.

Forma de Residencia de vn Señor Virrey destos Reynos del Perù &c.

LO primero se presenta en el Real Acuerdo la comission. Y presentada, y mandado, que el Señor Iuez vse de ella, luego la acepta, y haze su juramento, y nombramiento de Escriuano, y Alguazil Mayor, los quales assi mismo lo aceptan, y juran. Vease para esto el n. 1. y 2. y n. 51. y 52. y hecho, se hazen los autos seguientes.

Auto para que el dicho Señor Virrey de fianzas.

105 EN la Ciudad de los Reyes &c. el Señor N. Dixo: que por quanto se acostumbra para auerse de assegurar el Iuicio de Residencia, que se dèn las fianzas de estar a derecho. Por lo qual, mandò, se notifiquè al Señor Conde o Marques de &c. que dentro de tantos dias de fianzas legas, llanas, y abonadas de estàr a derecho en ellas a las demandas, y capitulos, que le fueren puestos. y pagàr lo que contra el dicho Señor Conde &c. fuere juzgado, y sentenciado. Y lo mismo se entienda con sus criados, y allegados, y de mas personas comprehendidas en estos autos. Assi lo proueyò, mandò, y firmò. *Auto para que dè fianzas.*

En la Ciudad de los Reyes &c. Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso al Excellentissimo Señor Conde &c. *Notificacion.*

&c. en persona, que dixo, estar presto à dàr las fianzas, y cumplir con lo que contiene el auto, de que doy fee.

Auto paraque exhiba los titulos de Virrey Presidente, y Capitan General.

Auto para que exhiba sus titulos.

106 EN la Ciudad de los Reyes &c. el Señor D. D. N. del Consejo de su Magestad, *su Oydor, o Fiscal, o lo que fuere, con todos sus titulos* &c. Iuez de Residencia &c. Dixo; que por quanto conuiene, se ponga en estos autos los titulos de Virrey, y Capitan General, y Presidente desta Real Audiencia, que tuuo el Excellentiss. Señor Conde &c. con certificacion del dia, que se pregonaron en esta Ciudad, como se acostumbra en semejantes casos, mandò, que yo el Escriuano los pida al Señor Conde, y auiendolos exhibido, le saque vn traslado de ellos, para el dicho efecto, y se le bueluan los originales. Assi lo mandò, y firmò.

Notificacion y exhibicion

En *tal dia &c.* Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso al Señor Conde de &c. y su Excellencia exhibiò, y entregò a mi el Escriuano los Titulos, que se refieren en dicho auto, y su tenor es el siguiente a esta foxa de que doy fee,

Aqui se ponen los tres titulos a la letra, vno despues de otro, debaxo de vn signo, y se pone el concuerda, y que los boluiò a su Excellencia.

Auto para que se dè lista de los criados, allegados, y de mas comprehendidos en la comission.

Auto.

107 EN *tal dia mes, y año.* El Señor D. D. N. &c. Dixo, que por lo tocante a la Residencia, que se ha de tomar a los criados, y allegados del Excellentissimo Señor Conde &c. y a las demas personas comprehendidas en la comission, que para ello tiene su mer-

zed

zed de su Mageſtad, es neceſſario, que ſe haga vna lista de los que ſon, y que ſe ponga con eſtos autos; paraque juntamente con la publicacion, que ſe ha de hazer de los edictos Generales, para la dicha Reſidencia, ſe lea en publico, como ſe acoſtumbra, paraque ſea notorio a todos, como ſe les toma la dicha Reſidencia; mandò, que ſe haga la dicha lista con apuntamiento de los que ſon vivos, y de los ya difuntos; y para en quanto a las otras perſonas, que ſon las que han entendido, por comiſſion del dicho Señor Conde &c. en la viſita General deſta tierra, y en la reduccion de los Indios, repartimiento, y taſſacion de ellos, y en la cobranza de las cõdenaciones, que ſe han hecho de faltas de doctrinas, y demaſias de taſſas, y por la contratacion de las minas, y los que han ſido Iuezes, Executores, y ſus Eſcriuanos, y de mas Miniſtros de Iuſticia, y hazienda; mandò, que D.N. Eſcriuano de la gouernacion ſaque vna memoria de todos ellos con diſtincion, y claridad dentro de quatro dias. Y por quanto en otros deſpachos, que ſe han hecho ante el Eſcriuano de Camara, aſſi de lo ciuil deſta Real Audiencia, como de lo criminal, ſe han nõbrado muchos de los dichos Iuezes por el dicho Señor Cõde, como Preſidente de la dicha Real Audiẽcia, mandò, que los dichos Eſcriuanos den razon dentro del dicho termino de los que sõ, y le pertenezen ante ſu merzed, para el miſmo efecto. Y para en quanto a la lista de los criados de dicho Señor Conde, ſe notifique a D. N. ſu ſecretario la dè, y exhiba ante ſu merzed dentro de tres horas. Y lo firmò.

Aqui entran todas las notificaciones, y lo que reſponden, teſtimonios, y memorias, que ſe dan.

108 En la Ciudad de &c. el Señor D.N. Dixo; que por quãto a foxas.... tiene proueydo, que D.N. Secretario del Señor Conde de memoria de los criados de ſu Excellencia, y en la notificacion, que ſe le hizo dixo, que el Mayordomo mayor tenia la memoria de los criados de ſu Excellencia por lo qual, mandò, ſe notifique a la

Auto para que el Mayordomo del Virrey de memoria de los Criados.

persona, que fuere Mayordomo del Señor Conde, que dentro de vn dia presente ante su merced la memoria de los criados, que tuuo su Excellencia siendo Virrey. Assi lo proueyò, &c.

Notificacion Exhibicion. *A qui se pone la notificacion, y exhibicion de la memoria.*

Sigueſe deſpues poner los terminos de Prueua de la ordenanza, para pruebas, y preſentaciones, que ſe obſeruan en eſta Real Audiencia, que ſon los ſiguientes.

109 *Terminos de prueua, preſentaciones, y emplazamientos.*

	Terminos de Prueua.	Terminos de Emplazamientos.
Reynos de Eſpaña	3. Años	2. Años.
Filipinas	3. Años	2. Años.
Mexico, Guatemala, y ſus Prouincias	547. Dias.	273. Dias
Tierra firme, y Chite	360. Dias.	200. Dias.
Cartagena	1. Año, y 2. Meſes.	10. Meſes.
Santa Feè	10. Meſes.	8. Meſes.
Quinto, y ſu diſtrito	220. Dias.	150. Dias
Guayaquil,	108. Dias.	100. Dias.
Piura.	110. Dias	55. Dias
Saña	90. Dias	45. Dias.
Truxillo	80. Dias.	40. Dias.
Loxa, Zaruma, y Zamora.	160. Dias.	80. Dias
Cuenca	180. Dias	90. Dias.
Chachapoyas	110. Dias	55. Dias.
Caxamarca	100. Dias	50. Dias.
Caxatambo	40. Dias	20. Dias.
Guanuco, y ſu diſtrito	50. Dias	25. Dias.
Guaylas	50. Dias	25. Dias.

San-

Santa	70.Dias.	35.Dias
Chancay, y ſe diſtrito.	20.Dias	10.Dias.
Guarochiri	30.Dias.	15.Dias.
Xaura	40.Dias	20.Dias.
Guamanca, y Guancauelica	70.Dias	35.Dias.
Cañete.	24.Dias.	12.Dias.

Poneſe el Pie, que dice: Corregido con la memoria de terminos de la ordenanza deſta Real Audiencia, que eſtà en el oficio de Camara de ella, que exerze D. N. y paraque conſte lo firmè, y ſignè. En los Reyes *a tantos &c.*

Auto para Edictos.

110 EN la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. dixo; que por quanto, paraque ſe cumpla lo que ſu Mageſtad manda en razon de la Reſidencia, que ſe toma al Señor Conde, &c. Virrey que fue deſtos Reynos, conuiene, ſe lea, y publique el Edito General, que ſe acoſtumbra por voz de pregonero, en eſta Ciudad, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares deſtas Prouincias, mandò; que ſe haga el dicho Edicto, y que ſe lea, y publique en eſta manera, que para eſta Ciudad ſea con termino de nouenta dias, que corran, y ſe cuenten deſde el dia, que ſe hiziere la publicacion, para que dentro de ellos, todas las perſonas, que tuuieren que pedir, o demandar algun agrauio, o interes al dicho Señor Conde, &c. del tiempo, que gouernò en eſte Reyno, o a las demas perſonas, que dan la dicha Reſidencia, preſenten ſus peticiones de demandas, o querellas ante ſu Merzed, que haziendolo, ſe les guardara lu juſticia; en otra manera el dicho termino paſſado, no ſeràn oidos por via de Reſidencia. Y para lo tocante a las otras Ciudades, Villas, y Lugares el dicho termino *Auto para Edictos.*

mino

mino sea respecto de la distancia, que hay de ellos à esta Ciudad, y conforme al que està señalado por la ordenanza Real, para el despacho de los emplazamientos, y citaciones, que se hazen en los negocios, que se ofrezen desta Real Audiencia, y en los demas Tribunales deste Reyno. Por que con esto sera el termino competente, y se escusaran las dilaciones que no sean necessarias, y se cumplirà assi la voluntad de su Magestad. Y en cada vno de los dichos Edictos se pondran los dias, que caben dentro del dicho termino de cada partido; con aduertencia, que si conuiniere, y huuiere causas justas para ello, se prorogarà el mas tiempo, que sea necessario para las dichas Ciudades, y lugares, como para dentro desta Ciudad, y que se diga en dichos Edictos, como desde el dia, que se pusieren las demandas, o querellas se han de proseguir fenezer, y acabar hasta la sentencia dentro de sesenta dias, que su Magestad señala para ello en su Real Prouision. Y otro si, proueyò; que para que se hagan las demas diligencias, que su Magestad manda en la dicha Real Prouision, y Cedulas, se despache comission en forma a las personas, que iràn nombradas, para cada vno de los dichos partidos, con calidad, de que la informacion secreta se haya de hazer dentro de treinta dias despues de la publicacion de dicho edicto por el tenor de las preguntas de los interrogatorios, que se remitiràn con ella. Y passados, que sean los dichos treinta dias, y antes si se huuiere acabado de hazer la dicha informacion, se embiarà a su Merced, con lo que se huuiere actuado Correo extraordinario desde donde le pudiere auer, sin que haya dilacion, y que quando lleguen a mano de los dichos Iuezes estos despachos, embien testimonio de su recibo; para que se pongan en estos autos. Y los dichos terminos, declara su merced, auer de ser, para en quanto a las dichas demandas, o querellas, porque en quanto a autuar, y sustan-

ſtanciar eſta Reſidencia en lo principal, y en lo que reſultare de las informaciones, y aueriguaciones ſecretas, queda el tiempo a cierto arbitrio de ſu merced conforme a lo que pareciere conuenir al ſeruicio de ſu Mageſtad, y al mexor cumplimiento de comiſſion; y lo firmò.

Aqui ſe dà el poder, que dà el Señor Conde &c. Reſidenciado.

Auto para hazer preguntas añadidas, ſi ſe remitieren del Conſejo.

111 EN la Ciudad de los Reyes &c. el Señor N. Iuez &c. dixo; que por quanto con el deſpacho para tomar dicha Reſidencia, recibiò adjuntas vnas aduertencias, e Inſtruccion con ciertos cargos, y capitulos, remitidos por los Señores del Real Conſejo de las Indias, y firmado de el Señor N. Fiſcal, pertenecientes a los procedimientos del Señor Conde, los criados, y allegados en el tiempo de ſu gouierno, para que ſe aueriguc, y ſepa la verdad de lo en ellos contenido, lo qual en algunas pareze auer ſucedido en diferentes Prouincias, y lugares deſte Reyno. Y para que ſe pueda calificar lo particular de ellos, mandò ſe hagan las preguntas neceſſarias, comprehendiendo lo que contienen con toda eſpecialidad, porque no ſe padezca equiuocacion, y los dichos capitulos, e inſtruccion ſe pongan por cabeza, y principio del interrogatorio, y preguntas, que ſe acoſtumbran hazer en ſemexantes Reſidencias de Virreyes, haciendo, y formando otras mas con toda claridad, y diſtincion de los caſos, y coſas, que ſe refieren en la dicha inſtruccion, que ſigan a dicho interrogatorio, que ſe acoſtumbra de manera, que para vno, y otro ſe examinen los teſtigos a propoſito, que puedan tener noticia de la materia de que ſe trata. Y aſſi lo *Auto.*

lo proueò, mandò, y firmo.

Edicto de Residencia.

Edictos. 112 EL Doctor D. N. del Consejo de su Magestad, &c. a los Consejos de las Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos del Perù, y distrito de su gouierno, y otras qualesquiera Vniuersidades, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en ellas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, assi de Españoles, como de Indios. Hago saber, como el Rey N. S. (que Dios guarde) por su Real Cedula, y Prouision, que tengo obedecida, su fecha en Madrid *a tantos de tal mes, y año*, me ordena, y manda, tome Residencia al Excellentissimo Señor D. N. Conde &c. Virrey, Gouernador, y Capitan General ? que fue destos Reynos, y Prouincias del Perù, Tierra firme, y Chile, y Presidente de esta Real Audiencia, de todo el tiempo, que exerciò los dichos cargos, y oficios, y me le hà cometido juntamente con la de sus criados, y allegados, y a todas las demas personas, que hàn tenido sus comissiones. Y que auerigue, como hàn entendido en lo tocante à la Visita general desta tierra, y reduccion de los Indios naturales, y Visita de los repartimientos, y tassacion de ellos, y en la cobranza de las condenaciones de faltas de doctrinas, demasias de tassas, y otros efectos, y a los Iuezes Escriuanos executores, y otros Ministros de Iusticia, y hazienda, que proueyò en el dicho tiempo, assi a los que oy se hallan en este Reyno como fuera del. Y haga justicia sobre todo lo que conuiniere en razon de como hàn vsado sus oficios, y las cosas de su cargo. Por tanto: Si alguna persona tuuiere que pedir, o demandar al Señor Conde, &c. como a qualquiera de sus criados, y allegados, y personas a quienes proueyò en oficios en razon de algunos agrauios, injusticias, y sin ra-

zo-

zones, si que hayan recibido, ù de otra qualquiera cosa, en que sean interesados, o de que pretendan entera satisfacion, lo hagan en esta Ciudad, dentro de nouenta dias, que corren, y se cuentan desde el dia de la publicacion deste edicto ante mi, y por ante el infra escrito Escriuano que haciendolo assi se les guardarà Iusticia, con apercebimiento, que se les haze, que passado el dicho termino, no seràn oidos por via de Residencia, y reseruo en mi el prorrogar el dicho termino, si conuiniere; con apercebimiento, que puestas, que sean las dichas demandas, y querellas dentro del dicho termino se han de sustanciar; fenezer, y sentenciar dentro de sesenta dias, que su Magestad señala para ello en su Real Cedula. Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, se publicarà este edicto en la forma, que se acostumbra a voz de Pregonero en la plaza publica desta Ciudad. Y para en quanto a las demas Ciudades, Villas, y lugares destas Prouincias, serà con el termino, que irà puesto en los edictos, que para ello se despacharen; y fecha la publicacion deste, se fixarà en las partes, que se acostumbra, y se pondrà testimonio de ello en los autos de dicha Residencia. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en *tantos de tal mes, y año.*

Este edicto se pregona con Atabales en la puerta de Palacio, y esquina de la calle de los Mercaderes, acompañado el Alguazil mayor de la Residencia, con el de corte, y el Escriuano de la Residencia. Y se pone la fè de la publicacion.

113 En la Ciudad de los Reyes del Perù &c. Por voz de N. pregonero con assistencia de N. Alguazil Mayor de corte, y de N. Alguazil Mayor de la Ciudad, y de N. que no es de la Residencia del Excellentissimo Señor Conde &c. y por ante mi el Escriuano, estando en la puerta del Palacio Real, que sale a la Plaza en concurso de mucha gente, se publicò el edicto de estotra par- *Publicacion.*

parte, y luego se passò a la esquina de la calle de los Mercaderes, y se boluiò a publicar dicho edicto en concurso de muchas personas, que lo oyeron, y publicado, se fixaron dos tantos, vno en las puertas de dicho Palacio, y otro en la calle de los Mercaderes, junto al oficio, y contaduria de las Reales Alcabalas. De todo lo qual doy feè; y fueron testigos N. N y N.

Luego con auto, o sin el, se cosen las fianzas dadas. Despues se pone la carta del Señor Fiscal del Consejo Real con la Instruccion, Capitulos, o preguntas añadidas, que se huvieren remitido, y luego trasdesto el Interrogatorio siguiente.

Interrogatorio.

114 Interrogatorio para el examen de los testigos de la informacion secreta de la Residencia del Excellentissimo Señor Conde, o Marques &c. Virrey, Gouernador, y Capitan General, que ha sido destos Reynos, y Prouincias del Perù, de que conoce por comission de su Magestad el Señor D.N. &c.

1 Primieramente han de ser preguntados si conocen al dicho Señor Conde &c. y de que tiempo a esta parte? Y si tienen noticia, y sabido haya vsado, y exercido los dichos cargos, y oficios? Y assi mismo sean preguntados, si conocen a sus criados, y allegados; y de mas personas, que hayan corrido cõ las dependencias de su casa? Y sean preguntados, a quienes de dichos criados, y allegados, y dependientes conozen? Generales. Y sean preguntados por las preguntas generales de la ley; que edad tienen? De donde son naturales, y donde residen, y que tiempo ha que estàn en esta tierra? Y si son criados, o allegados de dicho Señor Conde &c. o de sus criados? O si les tienen odio, y mala voluntad? O si han sido inducidos, o amenazados, para que digan en esta Residencia? Digan la verdad &c.

2 Y si saben; como, y de que manera el Señor Conde &c. haya vsado, y exercido los dichos oficios, y cargos

gos en todo el tiempo, que ha gouernado este Reyno? Y si cumpliò con las instrucciones, ordenanzas, cedulas, y prouisiones de su Magestad dadas para el buen gouierno deste Reyno, y sus Prouincias; y las que en particular se le encargaron, y cometieron? Y que noticia han tenido? Y en que manera lo saben?

3 Y si saben, que el dicho Señor Conde &c. ha mandado hazer las visitas de tierras, y reuisitas de Prouincias? Y si han entendido en la reducion de Indios, y de sus repartimientos, y de todas las de mas cosas, que han sido encomendadas por su Magestad en el tiempo de su gouierno? Digan &c.

4 Y si saben, como, y de que manera ha tratado, y entendido el dicho Senor Conde &c. en las cosas del seruicio de dios N. S. y de su Magestad castigando los pecados publicos, que han llegado a su noticia, encargandolo a las justicias de los partidos, sin que en ello haya tenido negligencia, euitando los agrauios a los vasallos? Y lo que han visto, y entendido en este particular.

5 Y si saben, que el dicho Señor Conde &c ha cuidado de la hazienda Real, que esté a buen recaudo, y assegurada? Y si ha procurado la cobranza, y recaudacion de ella, y el que se liquiden, y sepan las deudas, que se le estan debiendo a su Magestad, procurando el augmento del tesoro Real. y si ha librado plata alguna en la haziẽda sin especial ordẽ de su Magestad? Digan lo que supieren.

6 Y si saben, que el dicho Señor Conde &c. se ha mostrado zeloso, y cuidadoso en lo tocante a la instruccion, conuersion, y buen tratamiento de los Indios destas Prouincias, y del bien comun de ellas como su Magestad se le ordena, y manda, y se lo rogò; y encargo? Digan &c.

7 Y si saben, que el dicho Señor Conde &c. en el tiempo de su gouierno haya tratado, y contratado por si, o por interpuestas personas sus confidentes, o allegados?

O excedido de las Reales Cedulas despachadas por su Magestad para el bien comun destos Reynos? Digan.

8 Y si saben, que el dicho Señor Conde &c. haya hecho algunos agrauios, o injusticias, o sin razones a algunas personas? Digan, quales, y en que casos, y como lo saben, y han entendido.

9 Y si saben, que en las prouisiones de oficios de Corregidores, y otras qualesquiera prouisiones, ha procedido con toda rectitud, y iustificacion, eligiendo personas benemeritas, entendidas, y apropositо, para el bien publico? *En esta pregunta se les ha de leer el testimonio de prouisiones de oficios.*

10 Y si saben, que en los repartimientos, que han hecho de los Indios, para la labor de las minas de oro, plata, y azoques, y otros metales, y para las chacaras, y otros efectos, se ha guardado justicia sin respectos particulares, ni perjuicio de terzeros? Digan &c.

11 Y si saben, que el dicho Señor Conde haya sabido, o consentido, que algunos de sus criados, o allegados hayan tenido algunas negociaciones ilicitas, para pretensiones de otras mercedes? Digan &c.

12 Y si saben, que el dicho Señor conde &c haya hecho violencias en algunas elecciones, ecclesiasticas, o seculares, con mano, y authoridad de su oficio, paraque hayan salido algunas personas con ellas, por respectos particulares? Digan &c.

13 *Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama &c. si hay preguntas añadidas remitidas por el Consejo, ù otras que pareciere al Iuez, se podràn consecutiuas a este interrogatorio.*

El qual se remite a las Prouincias, con vn tanto del edicto, que queda publicado en esta Ciudad, y la comission al Corregidor de cada prouincia ù otra persona, a quien se diere dicha comission, la qual es en esta forma.

Comission que se despacha para la secreta de cada Prouincia.

Comission para la visita secreta.

115 EL D.D.N.&c.Hago saber a N.como el Rey N. Señor (que Dios guarde) por vna su Real prouision su data en la Villa de Madrid a *tantos de tal mes, y año*; que tengo obedecida, y aceptada,me tiene cometido, y mandado, tome Residencia al Excelentissimo Señor Conde &c. Virrey que fue destos Reynos, y Prouincias del Perù, y Presidente de la Real Audiencia del tiempo, que vsò. y exerciò dichos Cargos, y a sus criados, y allegados, y a todas las de mas personas, que con comission suya han entendido en lo tocante a la visita general desta tierra, y reduccion de los Indios naturales, y visita de los repartimientos,y tassaciones de ellos,y en la cobranza de las condenaciones de las faltas de doctrinas, y otros efectos, y a los Iuezes de comission,Executores, Escriuanos,y *otros Ministros* de Iusticia,y hazienda,que proueyò en el dicho tiempo, assi a los que al presente estan en estas Prouincias,como fuera de ellas. Y que oyga las querellas agrauios, y demandas, que se pusieren contra el dicho Señor Conde &c. y los de mas sobre dichos, y que de oficio, me informe, como, y de que manera cada qual vsò, y exerciò los dichos oficios, y cumpliò con las instrucciones, Cedulas,y Prouisiones de su Magestad si hizo injusticia à algunas personas,segun que en la dicha Real prouision se contiene. Y para que tenga efecto lo en ella contenido mande dar, y di la presente, por la qual,mando,que luego,como el dicho N.o su Teniente General,la reciba (*quando se remite a vn particular, y no à Corregidor, se quitara la palabra*: O su Teniente General,) Haga leer publicamente el edicto, que serà con esta, en la cabeza del partido, en la forma, que se acostumbra, para que

las

las personas, que tuuieren algunas demandas, o querellas contra el dicho Señor Conde &c. o alguno de los dichos sus criados, allegados, Iuezes de comission, Executores, Escriuanos, y Ministros de Iusticia de hazienda de suso referida, por agrauio, o injusticia, o sin razones, que se les hayan hecho, parezcan ante mi en esta Ciudad, por si, o por sus Procuradores, con poderes bastantes, dentro de *tantos* dias, que es el termino competente para ello, auida consideracion a la distancia del lugar, y que si conuiniere, y huuiere para ello justa causa, se prorrogarà el de mas tiempo, que fuere necessario, y el que a ora va señalado ha de correr desde el dia de la publicacion del dicho edicto, con aduertencia, que puestas, que sean las dichas demandas, o querellas, se han de fenezer, y acabar dentro de sesenta dias. Y otro si luego, que esta comission llegue a poder del dicho N. o su Teniente General, harà informacion secreta en el dicho partido a cerca del modo, con que el dicho Señor Conde &c. procediò en los dichos cargos, y oficios, y de lo de mas tocante a sus criados, y allegados, y a las otras personas expresadas en la memoria, que va con esta, examinandolos testigos por el tenor de las preguntas del Interrogatorio, que le remito firmado de mi nombre, y refrendado del infra escrito Escriuano; y los testigos serán hasta el numero de veinte, que sean de los que se hallaren en el dicho partido mas a proposito, para que sepan del caso, hombres Christianos de buena fama, desinteresados, y desapasionados. Yà cada vno de ellos los harà llamar a la casa de su morada por ante vn Escriuano publico, o Real, que sea habil, y sufficiente, y no lo hauiendo ante si mismo. Y los examinarà a cada vno de por si secretamente; auiendo jurado primero conforme à derecho de decir verdad; y harà, que cada vno dè razon de como sabe lo que dixere, y si fuere de oidas, diga a quien lo oyò, y en que manera, y lugar, y que

per-

personas eſtaban preſentes, y examinarà a los teſtigos conteſtes, que citaren, aunque paſen del numero de los dichos veinte teſtigos, con aduertencia, que los tales conteſtes ſolamente ſe examinaràn en los caſos, que fueren neceſſarios, y ſi fuere de oidas, y neceſſario ſacar algunas eſcrituras, o inſtrumentos, proceſſos, o cauſas judiciales, los harà ſacar, y compulſar de quales quiera Eſcriuanos, y otras perſonas, que los tuuieren. Y el dicho examen, e informacion la harà dentro de treinta dias deſpues de la publicacion del dicho edicto; y paſſados, que ſean, o antes ſi ſe huuieren acabado de hazer, la embiarà con lo demas actuado, y con el teſtimonio de la publicacion del dicho edicto en pliego cerrado, y ſellado con correo extraordinario a mi dirigido, y en eſto procederà ſin dilacion alguna, y al Eſcriuano, que nombrare, le harà pagar los derechos, que montaren las eſcrituras, conforme al aranzel Real de cuenta de gaſtos de Iuſticia. Y ſi reſultaren algunas culpas de la dicha informacion, embiarà relacion de ellas, citando los teſtigos, y eſcrituras, con que ſe prouaren, y las preguntas de los interrogatorios, a que correſponden, que para todo ello, y cada coſa, de las ſobre dichas, y nombrar el dicho Eſcriuano, y los de mas miniſtros neceſſarios, y apremiar a los dichos teſtigos, y les poner las penas, que conuengan, que ſe executaràn en los inobedientes, para todo, ylo anexo, y dependiente doy al dicho N. Corregidor, o a ſu Teniente General tan baſtante comiſſion, como de derecho ſe requiere, y es neceſſaria. Fecho en la Ciudad de los Reyes en &c.

Para ſaber los Corregidores actuales de cada Prouincia a quien ſe ha de remitir cada pliego con vn tanto del edicto publicado en lima, y el interrogatorio, que con.o dicho es, ſe debe deſpachar con eſta comiſſion, ſe pide al Eſcriuano de Gouierno la memoria por auto, ò ſin el: y lo mas acertado es por auto. Y para que ſe ſepan las Prouincias, y corregi-

mien-

mientos, a donde se remiten, los pongo aqui por el orden del A. B. C.

116 Abancay.
Aymaraes,
Andaguaylas.
Arequipa.
Arica.
Assangaro, y Assillo.
Atacàma.
Buenos Ayres.
Cabana, y cabanilla.
Calca, y lares.
Camanà.
Canes, y Canches.
Canete.
Canta.
Carabaya.
Condesuyos de Arequipa.
Cotabamba.
Santa Cruz de la Sierra.
Cuenca,
Cuzco.
Guaylas.
Guayaquil.
Guamalies.
Guamanga.
Guancauelica.
Guanta.
Guanuco.
Guarochiri.
Yca.
Laricaxa.
Lipes.
Carangas.
Caxamarca.
Caxamarquilla.
Caxatambo.
Cercado.
Cachapoyas.
Chancay.
Chile.
Chilcas, y Masques.
Chillaos.
Chimbo.
Chinchaycocha.
Chucuito.
Chumbiuilcas.
Chuquizaca.
Conchucos.
Paria.
Parinacocha,
Paucarcolla.
Paucartambo.
Pilaya, y Paspaya.
Piura.
Pocona.
Porco.
Potosi.
Quispicanche.
Auito.
Riobamba.
Sicasica.
Saña.
Santa.
Tacunga.

Lo-

Loxa.	Tarama.
Lucanas.	Tarixa.
Luyay Chillaos.	Tomina.
S. Miguel de Ybarra.	Truxillo.
Milque.	Tucuman.
Moquegua.	Vilcabamba.
Omaluyo.	Vilcaſguaman.
Oruro.	Xaen de Bracamoros.
Otabalo.	Xauxa.
Pacaxes.	Zamora.
Panama.	Zaruma.

A todas eſtas partes ſe embian los pliegos de commiſſion, interrogatorios, y edictos, como tengo ya notados, y ſi acaſo ſe me huuiere oluidado de poner alguno, con facilidad ſe podrà reconozer por la memoria, que diere el Eſcriuano de Gouierno. Y para que ſe vea la forma con que ſe deſpachan los pliegos de las comiſſiones, pondrè aqui vn auto, de los que para dicha remiſſion ſe acoſtumbran proueer.

Auto para que ſe remitan los Pliegos a las Prouincias de la coſta de Arriba.

117 EN la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. &c. Dixo: que por quanto en conformidad de lo que ſu Mageſtad manda, tiene proueydo; ſobre que la dicha Reſidencia ſe publique en todas las Ciudades, Villas, y lugares deſte Reyno: y que ſe embien comiſſiones, paraque ſe hagan las informaciones ſecretas, y demas diligencias neceſſarias, y eſtan hechos los pliegos, para todas las Prouincias de la coſta de abaxo, comenzando por Chancay haſta la Ciudad de Quito, y otras partes, y para Guayaquil, y Panama. Mandò: que ſe entreguen a N. Teniente de Correo Mayor. Y por aora, (atento à ſer neceſſario en vnas partes quatro meſes, y en otras cinco para la reſpueſta) los *Auto de remiſſion de la comiſſion.*

pliegos siguientes. El de la Prouincia de Chillaos. S. Miguel de Ybarra. Riobamba. Xaen de Bracamoros. Cuenca. Loxa. Chimbo. Quito. Guayaquil. Tacunga. Otabalo. Santa. Truxillo. Saña. Piura. Y los recibos, que dichos Corregidores embiaren se pongan en estos autos, para que en todo tiempo conste; y la entrega, que de dichos pliegos se hiziere al dicho Teniente de Correo Mayor, lo pondrà por feè el presente Escriuano. Assi lo mandò, y firmò.

Feè de entrega de Pliegos.

118 Yo N. Escriuano de su Magestad, y publico (*si lo fuere*) del numero desta Ciudad, y de la Residencia del Señor Conde, &c. Doy feè, que oy dia de la fecha, como a *tales* horas, N. Teniente de Correo Mayor, estando en la casa del Señor D. N. y en presencia de su Merced recibiò *tantos* Pliegos de cartas Cerradas, y selladas, en que van los despachos de comission, interrogatorio, y edicto en cada vno, para que se publique la dicha Residencia en cada partido de los Corregidores siguientes. Vn pliego, para N. Corregidor di Chillaos, otro a N. Corregidor de Riobamba. *Y desta suerte se pondran los demas pliegos, que se despacharen a las demas partes de la Costa de Arequipa, y de arriba. Y si se despacharen, para otro Corregidor, se pondrà; y Cierra la feè, diciendo*: Y para que conste de lo referido, y mandato del dicho Señor Iuez de Residencia, lo certifico, y doy feè en los Reyes *a tantos, &c.*

Aduiertase, que si se lleuaren los pliegos a la casa del Correo, ira con el Alguazil de la Residencia el Escriuano, y dirà: le entrego a N. Teniente de Correo, *tantos* Pliegos, para, *tales Corregidores, y Parages, como esta puesto arriba.* Para efecto de que los despache, &c. *Vease tambien desde el n. 6. hasta el n. 10.*

Y para que se le haga saber al Señor Conde, &c. la remission de los pliegos, y las personas, y partes, para si quisiere dar poder a alguna persona, lo haga; se haze vn auto.

119 En

119 En la Ciudad &c. el Señor D. N. Iuez, &c. dixo: que por quanto tiene entregados los Pliegos de la Costa, para la publicacion de dicha Residencia; mandò se dè noticia a su Excellencia de las personas, y partes, a quienes se remiten, para si quisiere dar poder à alguna persona lo haga, Y lo firmò, &c. *Auto.*

Aqui se pone la notificacion. Y si recusa algunos, se pone en la diligencia, que dixo, recusaba a N. y N.

Si del consejo se remite alguna instruccion secreta, y por ella se manda aueriguar algunas dadiuas, ù otras cosas, y se manda aueriguarlo con algunas personas, si vinieren expresadas, se harà el auto siguiente.

120 En la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. Iuez de Residencia, &c. Dixo, que por quanto en el capitulo *tantos* de la instruccion, que se le remitiò, se le manda aueriguar, lo en el contenido; mandò; que las personas expresadas en dicho capitulo, parezcan ante su merzed a declarar con juramento lo que en dicha razon les fuere preguntado. Assi lo proueyò, y firmò. *Auto.*

A los quales, auiendo comparecido, se les reciben sus declaraciones. Y juntamente se podrà ver desde el n. 11. hasta el nu. 14. para todo lo que en este particular se pudiere ofrecer.

Hecha la Informacion, y pesquisa secreta de Lima, en la forma, que en las antecedentes se hizo (como se verà al n. 16. y 32. en especial) con vista de ella, y de las demas, que huvieren llegado de fuera, que no pueden ser todas a vn tiempo, por la distancia de cada Reyno, o Ciudad, se haze el auto siguiente.

121 En la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor N. Iuez de Residencia del Excellentissimo Señor, &c. mandò; se traigan a la vista las residencias, e informaciones, que han venido de afuera, y las fechas en esta Ciudad con los demas autos, para la vista, y determinacion, y sacar los cargos, que resultaren contra su Excellencia, y demas comprehendidos en dicha Residencia. Y reserua *Auto para que se traigan las informaciones de afuera, y de Lima.*

su merced el determinar sobre las que no han llegado hasta aora de fuera. Assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Con vista de los autos, se sacan los cargos por auto, que se hazen, y se manda dar traslado de ellos a su Excellencia para que responda, y se descargue dentro del termino, que para ello se señala. Vease el n. 18. y n. 33.

Notificase, y luego se recibe la prueua de descargos, que dà el Señor Virrey Residenciado. Vease el n. 19. y n. 33. al fin.

Recebidos los descargos, se dà la sentencia en la forma siguiente.

Sentencia. 122 En la causa de cargos, que resultaron contra el Excellentissimo Señor Marques, &c. Virrey Gouernador, y Capitan General, que fue destos Reynos, y Prouincias del Perù, y Presidente desta Real Audiencia, de la Residencia, que ante mi, por comission de su Magestad, està dando su Excellencia del tiempo, que tuuo los dichos cargos desde *tantos de tal mes, y año hasta tantos de &c.* Vistos los autos de la Pesquisa secreta fecha de oficio, recaudos, y demas papeles de ella presentados por su Excellencia, y sus descargos, y prouanzas.

Fallo atento a los autos, y meritos desta causa, y lo alegado, y prouado por su Excellencia, que debo pronunciar, y pronuncio en la manera siguiente.

En quanto al primer cargo de *esto, ù essotro*, le absueluo, o condeno, o remito al final. *Desta suerte se va por todos los cargos, y al vltimo, dice.* Y por lo remitido al final, condeno a los bienes de su Excellencia, en los salarios de los Ministros desta Residencia, costas, y demas gastos de ella, cuia tassacion en mi reseruo, la qual se execute, sin embargo de apelacion, ni otro recurso. Y en lo demas declaro, auer cumplido su Excellencia con la obligacion de su puesto, y calidad. Y por esta mi sentencia difinitiua juzgando, assi lo pronuncio, y mando.

Ponese aqui la pronunciacion con testigos, y luego la no-

notificacion de la ſentencia a ſu Excellencia, como ſe vera al n.34. y 48. &c.

Auto para que ſe ponga en los autos teſtimonio de las demandas, que ſe hàn pueſto.

123 EN la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor N. Iuez de la Reſidencia del Señor N.&c. Mandò; ſe ponga en eſtos autos por el preſente Eſcriuano teſtimonio de las demandas, que ſe han pueſto a ſu Excellencia, y el eſtado de ellas, para que conſte en el Real Conſejo. Aſſi lo proueyò, mandò, y firmò. *Auto para el teſtimonio de demandas.*

Sigueſe a qui el teſtimonio de las demandas, como ſe manda por el auto de arriba.

124 En la Ciudad de los Reyes, &c. el Señor D. N. Iuez de la Reſidencia del Excellentiſſimo Señor, &c. Dixo; que por quanto en la ſentencia pronunciada en dicha Reſidencia, condenò en las coſtas, y ſalarios de los Miniſtros, a dicho Señor, &c. y reſeruò en ſi la taſſacion de ellas. En eſta conformidad ſeñala al preſente Eſcriuano ſeis peſos en ſayados, y quatro de la dicha plata al Alguazil Mayor, por ſer lo miſmo que ſe ha ſeñalado en las Reſidencias antecedentes de los Señores Virreyes, y ſe les ſeñalan *tantos* dias, que corrieron deſde *tal dia* haſta *tal dia*, que ſe diò la ſentencia, y para lo que toca a lo eſcrito de lo autuadò, ſe taſſe por el taſſador deſta Real Audiencia, y ſecho ſe traiga para lo taſſar, y reuerlo ſu merced, y lo demas neceſſario. Aſſi lo proueyò, y firmò. *Auto para que ſe taſſen las coſtas.*

Sigueſe la taſſacion de coſtas. veaſe desde el n.22. haſta el 28. y n. 49. y 50. y n.100. y 101.

Y luego, el auto, en que ſe aprueua la taſſacion, o ſe rebaxa por el Señor Iuez algo de lo eſcrito, ſi le parece. Y ſe mand a deſpachar el recaudo neceſſario contra el Reſidenciado, y ſus fiadores (ſegun ſe puede inferir en los numeros a qui ci-

citados) al arbitrio del Señor Iuez. Aunque nunca se da lugar para esto.

De mas de estos autos de Residencia, se haze quaderno a parte para otras diligencias, que se ofrecen, y con su vista assi mismo se dà la sentencia como que da dicho.

Aduertencia General.

125 QVando la Residencia, que se toma no va al Real Consejo de Indias sino solo a la Real Audiencia de Lima, como de Alcaldes ordinarios, y otros oficios, y la de Corregidores nombrados por el Real Gouierno; no se saca traslado de ella, sino solo se remite a la Audiencia el original; y en las de los Corregidores assi nombrados, se remiten originales las cuentas al Tribunal Mayor de ellas, y la Residencia al gouierno, o al Real Acuerdo.

Pero siendo Residencia que debe ir al Consejo Real de las Indias, se saca siempre vn traslado de ella, por los varios acaecimientos del mar, como en muchas ocasiones ha sucedido, para que de dicho traslado (en caso de auerse perdido el original, o padecido auería considerable) se buelua a sacar otro, y siempre es a costa del Residenciado.

Si la Residencia fuere de vn Señor Virrey, debe quedar el dicho traslado, o copia en la Real Chancilleria; Y si fuere de Corregidor nombrado por su Magestad, debe quedar el tanto de la Residencia en el oficio de Cabildo, y su Escriuano, si lo huuiere. Y no auiendole, debe quedar en la caxa de comunidad, para que estè segura, y se pueda ver, assi para la cobranza de las condenaziones, que se huuieren hecho, o hizieren por el Real Consejo de Indias; o por el Iuez de Residencia, que fuere del successor; De otra qualquier visita, o Residencia, que se huuiere de remitir al dicho Real Consejo de Indias,

dias, que dará la copia en poder del Escriuano, que lo fuè de la Residencia.

Aduiertase tambien, que lo que pareciere estar en vnas Residencias, de las que aqui se han puesto, algo diminuto, se hallarà en otras mas dilatado. Y puesta la aplicacion, y el estudio, con facilidad de lo que en estas practicas de Visitas, y Residencias se pone, se podràn gouernar en otros casos, de los que aquì no vàn expressados: Porque ni todo se puede preuenir; ni para la claridad (que es la que en esta obra pretendo) conuiene el decirlo todo.

Y por vltimo se aduierta (assi para lo dicho, como para lo de mas, que resta) que la mexor practica es, seguir el metodo, que huuieren obseruado otros en semexantes Visitas, o Residencias, Y gouernarse por ellas. Pues es facil ver la forma con que se tomò la del anteceffor, viendo para esto los autos, que en ella se hizieron.

TRA-

TRATADO SEGVNDO

De varios Interrogatorios.

VNque en el tratado antezedente que da, puesta la forma para regularse en las principales Visitas, y Residencias de Iuezes; como son tantas, y tan diuersas, las que pueden ofrezerse, que no fuera facil, preuenirlas todas; me parecio cõueniente, y a vn casi necessario añadir este tratado al primero, tanto para la mayor facilidad de lo que en la practica de las dichas Residencias puede ocurrir al que no se halla tan versado en estas materias, quanto para otras, que se huuieren de tomar a distintos Ministros, y Oficiales. Por que puestos los interrogatorios, con facilidad se deduze la forma con que se ha de proceder, assi de lo dicho en el antecedente tratado, como de lo que en el siguiente se verà en las visitas, que en el se ponen.

Primero Interrogatorio para Visita de Gouernadores.

126 POr las preguntas siguientes sean preguntados los Testigos, que fueren examinados por N. Iuez, &c. contra N. en la pesquisa secreta, de la Residencia, que por comission de &c. se le toma del tiempo, que ha sido Gouernador en esta Ciudad, o lugar de &c. desde el año de *tantos* hasta *tantos* &c.

1 Primeramente sean preguntados si conozen al dicho N. y de que tiempo a esta parte, y si le vieron vsar

el

el dicho oficio de tal Gouernador. Y si tienen noticia de-sta Residencia? Digan &c.

Generales. iten sean preguntados por las preguntas Generales de la ley, si son parientes, compadres, amigos, o paniaguados, o enemigos del suso dicho? O si han sido rogados, pagados, o preuenidos? o les tocan en este caso algunas de las generales? De donde son? que oficio, y edad tienen? Digan &c.

3 Si saben, que el dicho Gouernador ha defendido el derecho del Patronazgo, que su Magestad tiene en estos Reynos? O si ha pagado, o consentido pagar el estipendio de las doctrinas a los Sacerdotes sin presentacion, conforme al dicho Patronazgo Real por rigor de censuras, o por otros respectos, que fuessen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no ha dado noticia de ello, a su Magestad, y a su Real Audiencia de la Ciudad de &c? Digan &c.

4 Si saben, que el dicho Gouernador ha tenido cuidado en la guarda de los puertos secos de su Gouierno? O dado lugar, o consentido sacar, o ha sacado de ellos fuera de esta Prouincia cosas vedadas, y en contrauencion de ordenanzas, o que fuera de ellas se metiessen, y passassen a otras partes? O cometido en ello algun fraude, o en otra manera? Y si sobre ello han hecho pesquisas dos vezes al año? O dexado de castigar los culpados? Digan &c.

5 Si saben, que el dicho Gouernador nombrò algunos Tenientes, y Iuezes Corregidores, y diò comissiones, y otros cargos de justicia, sin tener licencia, ni facultad de su Magestad para ello, contrauiniendo a lo mandado por su Cedula Real de prohibicion dada en Madrid en 12. de Deciembre de 1619. en que antepone a los naturales destas Indias hijos, y nietos de conquistadores, pobladores originarios, y en que parte los nombrò, y si fueron sus parientes, y deudos, ò criados? o si

cumpliò con el tenor de la dicha Real Cedula? Y que tiempo vsaron los dichos Cargos, y oficios? Y si hizieron algunos daños, y agrauios, lleuando algunos salarios, y costas donde, y à que personas, y quienes se los señalò, y nombrò? Y si en el tiempo, que vsaron los dichos oficios tuuieron tratos, y contratos con los Indios, o con otras personas? Digan lo que supieren &c.

6 Si saben, que el dicho Gouernador ha tenido particular Cuidado en cobrar, hi hazer, se cobrasse la Real hazienda, derechos, y rentas Reales, y los tributos, y aprouechamientos de los repartimientos puestos en la Real corona, y vacantes; y que se vsasse bien desto? Y si en todo, o en parte ha auido algun dolo, fraude, engaño, y menos cabo, o en que caso de ello contra la Real hazienda? Oluan consentido, mandado, o permitido, que las personas, a cuio cargo huuiesse estado la dicha cobranza, y administracion, no cobrassen? Y si han entrado en poder de los Iuezes Oficiales Reales? O si han ocultado, o defraudado algunos derechos Reales ù otras cosas pertenecientes a su Magestad? Digan, y declaren con toda distincion.

7 Si saben, que el dicho Gouernador en razon de encomendar los Indios, y repartimientos, que en su tiempo han vacado, ha guardado el orden, que su Magestad tiene dado por sus Reales Cedulas, y ordenanzas? Y en particular quanto à esto: Si han cumplido con lo vltimamente dispuesto por la Cedula Real de prohibicion de 12. de Diciembre de 1619. citada en la pregunta quinta deste interrogatorio, encomendando en personas benemeritas, prefiriendo a los hijos, y nietos de conquistadores, y pobladores desta Prouincia, teniendo atencion a los mas pobres, y benemeritos? O si lo han dexado de hazer, y cumplir? O si ha dado encomiendas de Indios a sus deudos, y parientes, criados, o allegados, ò à otras personas, que no hayan sido bene-

me-

méritas? Digan lo que saben con toda claridad, y distincion.

8 Si saben, que el dicho Gouernador, durante el tiempo de su gouierno, ha hecho encomiendas por dos vidas en personas, que las tenian por vna? O si ha consentido repartimientos desmembrados, con diuision de Indios de vn mismo pueblo, apartando los vnos de los otros, dandolos por nueuas encomiendas? Digan, y declaren con distincion, lo que en esto supieren; y en que personas han hecho las tales encomiendas.

9 Y si saben, si el dicho Gouernador ha guardado la Cedula Real de su Magestad despachada en Madrid a 7. de Febrero del 1622. inquiriendo, y sabiendo, si las personas en el tiempo, que huuo permission, para sacar las mercaderias, que venian por el puerto de buenos Ayres al Perù, hayan pagado los cinquenta por ciento de derechos de Almoxarifasgos, y auerias de Armada, que se cobraban en Seuilla, conque era la dicha concession, mostrando testimonio del aprecio, y registro, que debian hazer de las dichas mercaderias? Y si no lo hizieron, y mostraron, è hizieron la dicha paga, y la cobraron; y en que cantidad? Donde està, y en que poder entrò, y si dissimulò con ellos, y porque causa? Digan &c.

Aduertencia.

Aduiertase, que este Interrogatorio solo puede seruir (en especial en quanto a esta nouena pregunta) para el gouierno de buenos Ayres, y otros semexantes. Por que para otros Gouiernos, se hará el interrogatorio por el que estuuiere en la Residencia del vltimo Gouernador; por quanto los Gouiernos no son todos de vna calidad, por ser vnos de tierra en tierra, otros en puerto frontera de Enemigo, o que se tengan siempre a la vista. Y lo mas acertado en estos casos, y Residencias es obrar, como quien tiene la cosa presente &c.

Nota.

La vltima pregunta de publico, y notorio, publica voz, y fama, que a qui omito, y en las de adelante omitiere, como

mo la primera del conocimiento de la persona, y lo que toca a las Generales de la ley, se deben hazer siempre en todo interrogatorio de Visita, y Residencia. Las quales tres preguntas, aunque las dexe de poner en los de mas interrogatorios por escusar lo superfluo, y por no repetir vna misma cosa tantas vezes; se deuen suponer siempre como tengo dicho.

Segundo Interrogatorio para visita de Corregidor.

127 1. PRimeramente si conocen al dicho N. &c.
Como ya queda notado, con la que se sigue.
Generales. Hen sean preguntados por la Generales, &c.

2 Si Saben, como, y de que suerte el dicho N. ha administrado justicia a las personas, que ante el la han pedido? Y si ha dexado de cumplir algunas cartas, cedulas, y prouisiones de su Magestad, y de su Consejo? Digan, &c.

3 Y si saben, que el dicho Corregidor ha residido todo el tiempo de su oficio en esta Ciudad, y su tierra? Y si ha estado ausente algun tiempo, y estandolo ha lleuado el salario por entero? y el tiempo, que ha estado ausente. Digan &c.

4 Y si saben, que el dicho Corregidor por razon del dicho su oficio ha lleuado mas salario del que le está tassado, y se le manda dar por sus Prouisiones? Y si ha recibido algunas dadiuas, y prometimientos de esta Ciudad, y su tierra demas de su salario? Digan, &c.

5 Y si saben, que el dicho Corregidor, ò su muger, hijos, ò familia, por sì, ò por interpuestas personas hayan lleuado cohechos, ò dadiuas, ò aceptado promessas, o recibido presentes, ò cosas de comer de pleiteantes, o de los que esperaban serlo, ò recibido algun interes, por ha-

hazer, o dexar de hazer justicia? Y en que causas, y negocios, y que daño, y perjuicio vino en particular a alguna persona? Digan,&c.

6 Y si saben, que el dicho Corregidor ha castigado, ò sido remisso en castigar los pecados publicos, assi de amanzebados, como de hechizeros, adininos, alcahuetes, jugadores, reniegos, blasfemias, vsureros, y otros semejantes delitos? Digan,&c.

7 Y si saben, que el dicho Corregidor al tiempo, que fue recibido al dicho oficio, se informò, si auia Aranzel, y tabla de los derechos, que auian de lleuar justicia, y Escriuanos? y no le auiendo, si fue negligente, en hazerlo de nueuo con los diputados para ello? y si lo hizo, ha sido negligente en embiarlo a confirmar al gouierno del Reyno? y si ha sido remisso en no tener, puesto Aranzel en el auditorio de su Audiencia? Digan,&c.

8 Y si saben, que despues, que el dicho Corregidor entrò al vso, y exercicio de dicho oficio, ha visitado los terminos desta Ciudad, vna vez en cada vn año, y los lugares, y tambos de su jurisdicion, haziendo que estuuiessen bien reparados, y abastecidos? Digan,&c.

9 Y si saben, que el dicho Corregidor ha tenido en su casa Tablaxe de juego de Naypes, dados, y otros prohibidos? y si sabiendo, que en esta Ciudad, y en otras casas los ha auido, no lo han quitado, y castigado los culpados?

10 Y si saben, que el dicho Corregidor, durante el tiempo de su oficio, ha sido parcial, teniendo amistad particular con algunos Caualleros, y otras personas desta Ciudad, mas con vnos, que con otros, y auerles sido fauorable, y que haya hecho alguna confederacion con ellos, por do haya fecho alguna injusticia? Digan,&c.

11 Y si saben, que auiendo el dicho Corregidor, hallado, que algunas personas han ocupado, y metidose en los pastos, y abrebaderos, y dehesas pertenecientes

à esta

à esta Ciudad, nó se las ha hecho restituir, ni castigado a las que los tuuieron ocupadas? De que ha resultado daño, y perjuicio à esta Ciudad Digan &c.

12 Y si saben, que el dicho Corregidor, durante el tiempo del dicho su oficio, por sì, o por interpuestas personas, ha comprado algunas heredades, o edificaciones, casas, y possessiones en esta Ciudad, o su jurisdicion? y si ha tenido tratos de mercaderias, ù otras cosas, o personas en su nombre?

13 Y si saben, que el dicho Corregidor ha lleuado por los autos, ò sentençias, ù otras cosas, que ante el han passado, mas derechos de los que manda el Aranzel Real, o consentido, que sus Oficiales los lleuaran?

14 Y si saben, que el dicho Corregidor ha tenido Tenientes contra lo dispuesto por las leyes Reales, y si los que ha tenido, han concurrido en ellos las calidades, que se requieren para administrar justicia? Digan &c.

15 Y si saben, que el dicho Corregidor ha sido Abogado, o Procurador, o Solicitador de causas agenas, ò lleuado por ello algun interes?

16 Y si saben, que el dicho Corregidor ha dado lugar, y consentido, que algunas personas sin tener cauzion bastante de quien se la pueda dar, hayan vlado en esta Ciudad, y su distrito de Iurisdicion, trayendo vara, y el daño, que por esto ha resultado?

17 Y si saben, que el dicho Corregidor haya lleuado assessorias, y vistas de Processos por las sentencias, que ha dado? y si ha sido Iuez arbitro, y recibido en sì algunos compromissos?

18 Y si saben, que el dicho Corregidor ha lleuado, y cobrado algunos marauedis de penas de Camara, y otras, que disponen las leyes Reales, ordenanzas desta Ciudad, sin primero auer sentenciado las causas, y las sentencias ser passadas en cosa juzgada? y si ha hecho algunos iguales, y conciertos con las partes?

19 Si

19 Si saben, que el dicho Corregidor ha tenido cuidado de que esta Ciudad estè bien abastecida de pan, carne, y otros mantenimientos? y si por su descuydo, o negligencia ha valido a subidos precios, y el daño, que de ello ha resultado?

20 Y si saben, que el dicho Corregidor ha tenido siempre Teniente letrado? y si por no tenerlo, ha lleuado assessorias a las partes de las causas, que se han sentenciado?

21 Y si saben que el dicho Corregidor ha embiado por su distrito, y jurisdiciõ algunos Comissarios? y si han hecho algunos daños, y castigado los por ellos?

22 Y si saben, que el dicho Corregidor, de las confirmaciones, que ha dado a los Iuezes de los titulos, y mandamientos, que tienen, les ha lleuado por ellos algunos derechos?

23 Y si saben, que el dicho Corregidor ha dado algunas possessiones de Indios, sin especial comission del Rey Nuestro Señor, o de los Señores Virreyes?

24 Y si saben, que el dicho Corregidor en cada vn año ha tomado cuenta a los Tutores, y Curadores de los menores, y puesto cobro en sus bienes, nombrando personas, que tengan cargo de los dichos menores, y a los Curadores, que no han dado buena cuenta de ellos, han quitado, y puesto otros, para que tengan cuenta con sus haziendas, y por no lo auer hecho, el daño, que les ha venido a los menores?

25 Y si saben, que el dicho Corregidor ha librado alguna plata de los proprios desta Ciudad a algunos mensajeros, o procuradores, que se hayan embiado a la parte, o a otras partes, sin que truxessen testimonio del dia, que partiò, y llegò donde iba, y el dia, que fue despachado, y sobre que cosas? y si el tal mensajero tenia negocios proprios suyos en el lugar, donde iba?

26 Y si saben, que el dicho Corregidor ha procu-

rado,

rado, y tenido cuidado de las obras, que en esta Ciudad ha hecho, para que se hiziessen a menos costa, y se a prouechò de ellas? Y si las penas, que por si, o su Tenientes se han aplicado para las dichas obras publicas, si las ha distribuido con acuerdo del regimiento; y si en ello ha sido remisso, y negligente?

27 Y si saben, que el dicho Corregidor ha sido remisso, y negligente en despachar los presos; y si por su mal despacho han recibido daño, o agrauio los presos?

28 Y si saben, que el dicho Corregidor, auiendo sabido, que en esta Ciudad, y su distrito hay algunas personas casadas en castilla, no las hàn preso, ni embiado a la Ciudad de los Reyes, para que vayan, ha hazer vida con sus mugeres.

29 Y si saben, que el dicho Corregidor hà tratado mal de obras, o de palabras a algunas personas, siendo conellas muy soberuio con el mando, y poderio, que ha tenido?

30 Y si saben, que el dicho Corregidor ha tenido cuenta, y cuidado de que las casas, calles, y carnizerias estèn bien proueidas?

31 Y si saben, si el dicho Corregidor ha ido a las Parrochias desta Ciudad à visitarlas, y à saber de la suerte, y manera, que se tratan a los Indios, procurando, que no se les hagan agrauios, ni molestias?

32 Y si saben, que desde que vino a esta Ciudad el dicho Corregidor ha tenido libro, en que assentase las penas aplicadas para la Camara Real, obras pias, gastos de Iusticia? y si teniendolo, ha dexado de assentar en el las dichas penas, y si el Receptor de el las ha recibido, o si se han dexado de cobrar algunas.

33 Y si saben, si el dicho Corregidor no ha guardado las leyes del Reyno, antes ha dispensado en ellas, y moderado las penas? y si en los negozios criminales

de

de importancia no ha examinado los testigos por su persona, antes los ha remitido a los Escriuanos, y otras personas?

34 Y si saben, si el dicho Corregidor ha sido negligente, y no ha executado la pena contra los Regidores, que han sido nombrados por Iuezes por el cabildo de la dicha Ciudad, en las causas, que se han apelado para el dicho cabildo, por no sentenciarlas dentro del termino, que dispone la ley?

35 Y si saben, que el dicho Corregidor ha sido remisso, y dexado en tomar cuentas de los proprios desta Ciudad? Y hauiendo las tomado, si ha dexado de executar los alcanzes? Y si ha permitido, que los proprios, y rentas de la Ciudad se hayan gastado en cosas impertinentes, y al bien, y prouecho de los Regidores, o en dadiuas, o aiudas de costa, o enfiestas, y comidas no necessarias al bien comun?

36 Y si saben, que el dicho Corregidor ha dexado de hazer dos dias cada semana Cabildo, conforme a las ordenanzas desta Ciudad? Y si ha executado la pena, que està dispuesta contra los Regidores, que han faltado de los dichos cabildos?

37 Y si saben, que en el voto; y proponer en el dicho cabildo, se ha guardado la ordenanza desta Ciudad? Y si quando se trata algun negocio tocante al dicho Corregidor, o a las personas, que estàn en el dicho cabildo, las ha mandado salir fuera de el? Y si auiendo algun Regidor, y otras personas, de los que tienen voto en el dicho Cabildo, contradicho alguna cosa, si se ha assentado en el libro del dicho cabildo, o por el Escriuano del?

38 Y si saben, que estando el dicho Corregidor en el dicho Cabildo; se ha hecho merzed de algunas tierras, y estancias, aplicandolas, para proprios de la Ciudad contra la ordenanza de ellas?

39 Y ſi ſaben,ſi hauiendo pedido algunas perſonas de las que tienen voto en el dicho Cabildo algun ſolar, ù otras coſas de las que puede hazer merzed el dicho Cabildo,ſi ſe ha hecho faltando algun Regidor,ò eſtando preſente la perſona, que pide la tal merzed?

40 Y ſi ſaben,ſi el dicho Corregidor con los dichos Regidores, y perſonas, que tienen voto en el dicho Cabildo, han nombrado vn Regidor, paraque en principio de cada vn año juntamente con el dicho Corregidor tomen cuentas a los Tutores,y Curadores de los menores, y para quitar, y renouar los curadores; que no dieren buena cuenta, o no tuuieren ſeguridad baſtante?

41 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor con el dicho Cabildo ha hecho en cada vn año Aranzel general de todas las coſas, que ſe huuieren de vender en las pulperias, ventas, y tambos conforme el tiempo, y abundancia de baſtimientos?

42 Y ſi ſaben, que el dicho Corregidor en el tiempo, del vſo, y exercicio de ſu oficio ha tenido tratos, y contratos en alguna manera, y tenido compañia con algunas perſonas de Ropa de Caſtilla, o de la tierra, o de otras qualeſquier mercaderias? O ſi han vendido en ſu caſa, o fuera de ella, pan, mais, y otras coſas, teniendo para ello trato, y grangeria, y aſſi miſmo teniendo en ello ocupados muchos Indios, è Indias, ſin pagarles ſu juſto, y deuido trabajo?

43 Y ſi ſaben,que en el acompañamiento del eſtandarte Real ſe ha guardado la ordenanza deſta Ciudad?

44 Y ſi ſaben ſi el dicho ha ſido negligente en defender la Iuriſdicion Real? Y ſi ſe ha dexado leer cenſuras?

45 Y ſi ſaben,que el dicho Corregidor ha rondado, como eſta obligado, y por no hauerlo hecho, ſe han hecho, en eſta Ciudad muchos hurtos, y otros delitos grandes, en gran daño, y perjuicio deſta Republica, y perſonas de ella?

46 Y si saben, que el dicho Corregidor, las espadas cortas, y otras armas, que ha quitado en las dichas rondas, y otras partes, se ha que dado con ellas, sin sentenciarles, como tenia obligacion?

47 Y si saben, que todo lo suso dicho es cierto, publico, y notorio, publica voz, y fama? Digan &c.

Interrogatorio terzio del cabildo, y Regidores, Fieles, Executores, y de los de mas, que tienen voto en el.

128 1 PRimeramente si conozen a todos los contenidos en la cabeza deste Interrogatorio Y si tienen noticia del vso de sus oficios, y de otros capitulares? Y desta Residencia?

Generales. Y ten sean examinados por las Generales &c.

2 Y si saben, que los dichos Regidores han librado alguna cantidad de plata de los proprios desta Ciudad a algun mensagero, o procurador, que embiassen a la corte, ù otras partes, sin que el tal mensajero traxesse testimonio del dia, que partiò, y llegò a la parte, donde iba, y sobre que cosa? Y si el tal mensajero tenia negocios suyos propios en la parte, donde iba?

3 Y si saben; que los dichos Regidores han fecho cabildo dos dias cada semana, como estan obligados por ordenanzas desta Ciudad, estando en cada vno el tiempo necessario? Y si han faltado algunos Regidores, y personas, que tienen voto en el Cabildo, a cuia causa se han dexado de hazer algunos Cabildos?

4 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en el cabildo han hecho merzed de algunas tierras, o estancias, o aplicadolas para los proprios de la Ciudad contra las ordenanzas de ella?

5 Y si saben, que los dichos Regidores, o personas,

que tienen voto, en el dicho Cabildo han arrendado para si algunas rentas, y propios de la dicha Ciudad, o hechado terceros para ello? &c.

6 Y si saben, que hauiendo pedido alguna persona de las que tienen voto en el dicho Cabildo algun solar, ù otras cosas de las que puede hazer merced el dicho Cabildo? Y si se ha fecho faltando alguno de los que assi tienen voto, ò estando presente la persona, que lo pedia?

7 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en el dicho Cabildo en las elecciones, que se hazen en principio de cada vn año de alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y otros oficios, no han guardado la orden, que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanzas desta Ciudad, sino que muchos dias antes del dia de la eleccion se juntan en las casas particulares haziendo parcialidades, tratando entresi las personas, que han de nombrar en los tales oficios, y despues de auerse conformado entresi, dan parte de ello a las demas personas, que no son de su vanda, y parcialidad, que tienen voto en las dichas elecciones, que les den sus votos, para salir con su intencion, ofreciendoles, que para el año siguiente daran sus votos a las personas, que ellos quisieren; a cuia causa algunas vezes se han nombrado personas, que no son suficientes, ni pueden tener los oficios, paraque son nombrados, conforme a las ordenanzas desta Ciudad?

8 Y si saben, que despues de auerse confederado los dichos Regidores, y personas, que tienen voz en las dichas elecciones, de quien han de ser Oficiales el año siguiente embiando a ofrezer los tales oficios a las dichas personas congraciandose con ellos, para todo efecto de los tener de su mano, y que hagan en el cabildo, lo que ellos quisieren, como personas, que por su orden son puestas en los dichos oficios? y assi tres, o quatro meses antes del dia de la eleccion se sabe quienes han

de

de ser oficiales el año siguiente, de que ha resultado gran daño, y perjuicio a la dicha Ciudad, y vecinos de ella.

9 Y si saben, que el dicho Cabildo en principio de cada vn año ha nombrado vn Regidor, o persona, que tiene voto en el dicho Cabildo, para que juntamente con el Corregidor tomen cuentas a los Tutores, y Curadores de los menores, y para remouer a los que no las dieren buenas, y se nombren otras con buenas fianzas? y por non auerlo hecho ha venido gran daño, y perjuicio a los dichos menores, y sus bienes, y hazienda?

10 Y si saben, que el dicho Cabildo ha tenido libro de los censos, y en el imponerlos se ha guardado la orden, que se manda por ordenanzas? y por no auerlo tenido, ni guardado, si ha venido daño, y perjuicio a los vecinos de ella?

11 Y si saben, si el dicho Cabildo juntamente con el Corregidor, han fecho en cada vn año Aranzel General de los precios de todas las cosas, que se huuieren de vender en las Pulperias, Tambos, y Mesones, conforme al tiempo, y abundancia de bastimentos?

12 Y si saben, que las personas, que tienen voto en el dicho Cabildo, en el tiempo de sus oficios han vendido ellos, o sus criados pan chico, vino, ù otras cosas por menudo, aunque sea de su cosecha? y siendo suyo lo han hecho amassar, y vender? y si por esta causa han valido los bastimentos caros?

13 Y si saben, que los dichos Regidores han tenido en sus casas tablas de juegos prohibidos, consintiendo, que se juegue en ellas gran cantidad de plata; y por ser gente poderosa, las Iusticias lo han dissimulado?

14 Y si saben, que los dichos Regidores, siendo fieles executores, no han tenido cuidado, que las carnicerias, calles, y plazas esten limpias, y reparadas; a cuio car-

cargo es, el hazerlas limpiar, y aderezar?

15 Y si saben, que las personas, que tienen voto en el dicho Cabildo han guardado el secreto, que se manda, conforme a derecho, y al juramento, que tienen fecho? y si alguno de ellos ha reuelado el secreto, y descubierto alguna cosa de las que se huuieren de guardar del Cabildo?

16 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en el dicho Cabildo, han gastado los propios del en seruicios, colaciones, fiestas, y otros gastos? y hechado para ello repartimientos sin licencia de su Magestad, y su Real Audiencia, y Señor Virrey? Declaren, que cantidad, y en que casos.

17 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en el Cabildo los meses, que les cabe hazer oficios de Fieles, executores, en el vso de ellos han guardado la ordenanza desta Ciudad? y si han assistido al remate de la carne, y a la reparticion de ella en el matadero, y carnizeria, haziendo, que se reparta, y de contada igualdad, sin agrauio de las partes?

18 Y si saben, que los dichos Fieles executores han visitado las carnizerias, y pulperias; y puesto Aranzeles, conforme el tiempo? y si las personas, que han excedido de los dichos Aranzeles los han dexado de castigar, conforme à derecho, y a las ordenanzas desta Ciudad? o si los han castigado con mas rigor; dissimulando con vnos, y castigando a otros?

19 Y si saben, que por razon de los dichos oficios han recibido dadiuas, cohechos, o presentes de los dichos pulperos, porque no los castiguen, y dexen de visitar? o si han lleuado derechos demasiados.

20 Y si saben, que los dichos Fieles executores han tenido tratos, y grangerias, y compañias con los dichos pulperos, y tamberos, y dadoles a vender vino, pan, y otras cosas, y mercaderias, a cuya causa, aunque los dichos

chos Tamboros, y pulperos han cometido delitos no han sido Castigados?

21 Y si saben, que los dichos Fieles executores las condenaciones, que han fecho no han sido conforme a las ordenanzas, y Aranzeles puestos? Y las que han pertenecido a la Camara de su Magestad, y proprios desta Ciudad, no las han entregado a los depositarios, y se han quedado con ellas, en gran daño, y perjuicio de la hazienda Real?

22 Y si saben, que los dichos Regidores, y personas, que tienen voto en cabildo, por dar sus votos a las personas, que salen electas por Oficiales en cada vn año del dicho Cabildo, les han lleuado algun interes de dineros, joyas, presentes, ù otras dadiuas?

Interrogatorio quarto de los Alcaldes Ordinarios.

129 1 PRimeramente si conozen a los contenidos en la cabeza del Interrogatorio, y noticia desta Residencia?

2 Y si saben, como, y de que suerte los dichos Alcaldes han administrado justicia a las personas, que ante ellos la han pedido? y si en administrarla han sido remissos, y negligentes? y si han dexado de cumplir algunas cartas, Cedulas, y Prouisiones del Rey N.S. y su Real Audiencia, y Visorrey, y porque causa?

3 Y si saben, que los dichos Alcaldes han residido el tiempo de sus oficios en esta Ciudad, o han hecho ausencia de ella, de que haya resultado perjuicio a los que ante ellos litigaban?

4 Y si saben, que los dichos Alcaldes por razon de sus oficios han lleuado mas derechos de los que se les debian? y si han recibido algunas dadiuas, y presentes de algunas personas? Declaren de quien, y la cantidad que ha sido.

5 Y si

5 Y si saben, que los dichos Alcaldes han sido remissos en castigar los pecados publicos, como amancebados, hechizeros, adiuinos, alcahuetes, juegos, reniegos, blasfemias, vsuras, hurtos, y otros semejantes, y auiendo tenido noticia de algunas personas, que han cometido algunos de los dichos delitos, han dissimulado con ellos, y no los han castigado?

6 Y si saben, que los dichos Alcaldes no han visitado los terminos desta Ciudad, ni los lugares, tambos, ni Mesones de ella, ni procurado, que estèn bien proueidos? y si, en algunas visitas, que han hecho, auiendo hallado culpados, no los han castigado? y si algunos pastos, y dehesas, que pertenezen a esta Ciudad, no los han hecho restituir, y castigar las tales personas?

7 Y si saben, que los dichos Alcaldes han sido parciales, teniendo mas amistad con vnas personas, que con otras, mostrandose con ellas mas fauorables? y si han fecho alguna confederacion, y alianza con ellas, y por esta causa hayan hecho algunas injusticias.

8 Y si saben, que los dichos Alcaldes durante el tiempo de sus oficios, por sì o por interpuestas personas han comprado algunas haziendas, y edificaciones, casas, y otras possessiones en esta Ciudad, o su Iurisdicion? y si han tenido tratos de mercaderias por sì, o por otras personas? y si han ocupado los pastos comunes en perjuicio de otras personas?

9 Y si saben, que las Espadas cortas, y otras armas, que los dichos Alcaldes han quitado à algunas personas se han quedado con ellas, sin las manifestar, ni sentenciar ante Escriuano conforme a la ley?

10 Y si saben, que los dichos Alcaldes por los autos, y sentencias, que han dado, han lleuado alguna cosa fuera de sus derechos? o han hecho algun partido con los Escriuanos?

11 Y si saben, que los dichos Alcaldes en el tiem-

po

po de sus oficios, han sido Abogados, Procuradores, o solicitadores de causas agenas, y de sus amigos, criados, y familiares, y si por causa de ello hayan lleuado alguna cosa?

12 Y si saben, que los dichos Alcaldes, en el tiempo de sus oficios fueron Iuezes arbitros, y recibieron en sì algun compromisso?

13 Y si saben, que los dichos Alcaldes han lleuado alguna cosa de las penas de camara, y otras penas, que disponen las leyes de estos Reynos, y ordenanzas desta Ciudad, sin primero auer sentenciado las causas, y auer oido las partes, y passado la sentencia en cosa juzgada? y si han hecho algunas iguales con las partes?

14 Y si saben, que los dichos Alcaldes las causas, que ante ellos han passado las han hecho ante los Escriuanos publicos desta Ciudad? y si estando suspensos algunos Escriuanos hàn hecho ante ellos autos? Y si han procurado, y tenido cuidado, que las obras publicas, que se hàn hecho en esta Ciudad, se hayan hecho a menos costa, y prouecho de ella? y si las penas, que por sus sentencias hàn aplicado para las dichas obras publicas las han distribuido con acuerdo, y interuencion de la justicia mayor, y regimiento desta Ciudad? y si hàn tenido en ello remission, y descuido?

15 Y si saben, que los dichos Alcaldes hàn guardado las leyes destos Reynos, y dispensado en ellas, moderando las penas, que por ellas estàn puestas? y si hàn tenido cuenta de que las penas de camara obras pias, y gastos de justicia se assienten en el libro, y el Receptor los reciba?

16 Y si saben, que los dichos Alcaldes no han tomado por sus personas en los negocios criminales, y graues, que ante ellos han passado, los dichos de los testigos, y los han cometido a los Escriuanos? y si han lleuado derechos de omezillos en rebeldia no siendo caso de muerte?

17 Y si saben, que los dichos Alcaldes no han rondado; por cuia causa el tiempo que han vsado sus oficios, se han hecho, y cometido en la Ciudad muchas muertes, robos, y otros delitos, y de ellos los delinquentes han quedado sin castigo?

18 Y si saben, que los dichos Alcaldes han consentido en esta Ciudad estar, y viuir muchos hombres sin tener oficio, ni tratos, sino que tan solamente viuen de jugar, y vagamundos por la Ciudad, y han consentido, que haya casas publicas de juego, donde se han jugado Naypes, dados, y otros juegos prohibidos, viendolo, y entendiendolo, sin auer castigado los que en ello han delinquido?

19 Y si saben, que los dichos Alcaldes durante el tiempo de los dichos sus oficios, hizieron malos tratamientos de obra, y de palabra, assi a las personas, que traian pleitos ante ellos, como que no los tuuiessen?

20 Y si saben, que los dichos Alcaldes hàn excedido en alguna cosa de la jurisdicion ordinaria, que hàn tenido, y hàn perjudicado en algo la Real, siendo remissos en conseruarla, y defenderla?

21 Y si saben, que los dichos Alcaldes, durante el tiempo de sus oficios, han tenido ocupados en esta Ciudad, y su jurisdicion en obras de sus casas, y haziendas a los Indios, y no les han pagado sus jornales justos, compeliendolos por fuerza, hà hazer las dichas obras, recibiendo en ello notorios agrauios?

22 Y si saben, que los dichos Alcaldes han sido remissos, y negligentes en no prender los hombres, que en esta Ciudad, y su jurisdicion hà auido casados en España, antes han dissimulado con ellos, y estando obligados a los embiar presos a la Real Audiencia de los Reyes, no lo han fecho; antes, si hàn preso alguno, lo hàn suelto, a cuia causa se han quedado en este Reyno, y les han dado para ello licencia?

23 Y si

23 Y si saben, que los dichos Alcaldes han ocultado en sus casas hombres delinquentes por delitos, por cuya causa no han sido presos, ni castigados, siendo negligentes en prenderlos, y siendo personas sospechosas contra el seruicio de su Magestad, y bien desta Republica?

24 Y si saben, que en la Ciudad, y pueblos de su jurisdicion han sucedido muchos, y graues delitos, muertes, robos, y otras cosas? y si han andado, y passeado los delinquentes en la Ciudad, y pueblos de su jurisdicion, sin que los dichos Alcaldes los hayan ido a prender y han sido en ello negligentes, y no se han auerigua-dolos tales delitos, y las partes no han alcanzado justicia, ni los delinquentes se han castigado?

25 Y si saben, que los dichos Alcaldes en las causas, que han procedido de amancebados, han lleuado derechos de cada causa, lleuando derechos a hombres, y mugeres; y lo mismo han hecho, y lleuado en las causas de juegos, en que han lleuado gran cantidad de derechos mas de lo que se les deuia?

26 Y si saben, que los dichos Alcaldes han tenido Cuidado de despachar los presos con toda diligencia, y si por no lo auer fecho, se han dilatado sus causas, y por ello han sido molestados, y recrecidoseles daños, y costas?

Auiendo visto este Interrogatorio de preguntas, contra los Alcaldes ordinarios, mandò, que por el tenor de las preguntas del se examinen los testigos, que huuieren de declarar en la pesquisa secreta, y auiendo declarado, se les encargue el secreto, y assi lo mandò, &c. *Auto.*

Interrogatorio Quinto de los Alcaldes de la Hermandad.

130 1 PRimeramente si conozen a todos los contenidos en la cabeza deste Interrogatorio; y si tienen noticia del tiempo, que han vsado sus oficios, y desta Residencia?

2 Y si saben, que los dichos Alcaldes, y qualesquier de ellos han vsado sus oficios bien, y fielmente, saliendo a Correr la tierra, y comarca desta Ciudad? y si han sido negligentes en ello ellos, y sus quadrilleros en prender los delinquentes, que han cometido casos de hermandad?

3 Y si saben, que los dichos Alcaldes han excedido de su jurisdicion, conociendo causas, que son de los ordinarios, y no de hermandad?

4 Y si saben, que los Alcaldes han recibido dadiuas, presentes, o cohechos de algunos delinquentes, parientes, y amigos, y otras personas, por cuia causa han dexado de prender, y castigar los delinquentes?

5 Y si saben, que los dichos Alcaldes hàn hecho processos, y autos, assi en esta Ciudad, como en su jurisdicion ante personas, que no son Escriuanos publicos, y Reales, nombrandoles, y dandoles titulo de ello?

6 Y si saben, que por causa de no salir los dichos Alcaldes hà correr la tierra, se hàn cometido muertes hurtos, robos, y salteamientos, assi de Españoles, como de Indios; y aunque han sabido de algunos delitos, que se han cometido tocantes a su Iurisdicion, no han preso, ni castigado los delinquentes; de que ha venido gran daño, y perjuicio a esta Republica?

7 Y si saben, que los dichos Alcaldes de la hermandàd, el tiempo, que vsaron sus oficios, tuuieron carzeles priuadas en las casas de su morada, assi en esta Ciu-

dad

dad, como fuera de ella, teniendo en ellas los presos, contra quien procedian; y en ellas han dado tormentos, y fecho otras diligencias?

8 Y ten de publico, y notorio, &c.

Interrogatorio sexto de Iuezes de Aguas.

131 1 PRimeramente si conozen los dichos Iuezes &c.

2 Y si saben, que los dichos Iuezes de Aguas, no han vsado los dichos sus oficios bien, y fielmente por razon de dar, y repartir el agua a las personas, aquiẽ es costumbre el darla, para el riego de sus chacaras, y heredades; y si les han llevado derechos assi à Españoles, como à Indios? o si han recibido dadiuas, cohechos, y presentes, y si por ello han quitado la dicha agua a las personas, que les pertenecia en los dias, que les estaban señalados, dandola, y repartiendola ha otras personas?

3 Y si saben, que los dichos Iuezes han nombrado algunos indios, ù otras personas, para que hagan dar, y repartir la dicha agua, y si por ello han llevado derechos, dadiuas, y presentes? y si los dichos Iuezes han tenido parte, y llevado de lo que assi se ha dado a los dichos Alguaziles, y personas, que han repartido la dicha agua, y lo que han llevado por la dicha razon?

4 Y si saben, que los dichos Iuezes, por razon de repartir la dicha agua han tratado mal de obra, y de palabra a los Indios, y otras personas, haziendoles malos tratamientos, prendiendolos, y castigandolos a su aluedrio, no teniendo para ello Iurisdicion?

5 Y si saben, que los dichos Iuezes, por dar los dichos cargos, y comissiones a los Indios, ù otras personas, han recibido de ellas algunas dadiuas, y presentes? y si se han seruido de algunos Indios, a quien pertenecia repartir la dicha agua, sin pagarles por su seruicio, y tra-

uaxo

uaxo alguha cosa, solo por darles, y repartirles la dicha agua?

Interrogatorio Septimo de Iuezes de bienes de menores.

132 1 LO ordinario del conocimiento &c.

2 Y ten si saben, que los dichos Iuezes de menores en compañia del Corregidor en cada año han tomado cuenta a los Tutores, y Curadores de los menores, e inquirido por todas las vias possibles, que personas tienẽ a cargo hazienda suya, y de las que huuiere hallado perdidas, omaltratadas, haya hecho relaciõ al cabildo cada viernes de cada semana, para que se asseguren?

3 Y si saben, que hayan tenido libro aparte ante el Escriuano de Cabildo, en que se assienten los alcanzes, que resultaron de las dichas cuentas, y el recaudo, que se puso en las dichas haziendas, y orden que se diò para su seguridad?

4 Y si saben, que a los Tutores, y Curadores, que han sido sospechosos en la administracion de los tales cargos, los han remouido, y dado las tutelas, y curadurias a otros confianzas?

5 Y si saben, que los dichos Iuezes de menores han tenido Cuidado de que los dichos menores sean doctrinados, y que las huerfanas se casen? Digan &c.

Interrogatorio octauo de Procuradores Generales.

133 2 Y Ten si saben, que los dichos Procuradores Generales desta Ciudad, y su tierra han vsado bien, y fielmente sus oficios à seruicio de Dios, y su Magestad, y al bien publico, no consintiendo cosa en perjuicio de la Republica; ni consintiendo, que Cauallero, ni otra persona vsurpe los terminos desta

Ciu-

Ciudad, y su Iurisdicion, ni otra cosa tocante a los proprios de ella; y sobre ello se han hecho sus diligencias, o si lo han dexado de hazer por odio, amor, o temor?

Interrogatorio nono de Alguazil Mayor, y sus Tenientes.

134 2 Y Si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, y sus Tenientes contenidos en la cabeza deste Interrogatorio han lleuado mas derechos de aquellos, que les son permitidos en el Aranzel Real, cohechos, dadiuas, y presentes?

3 Assi mismo, si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, y sus Tenientes han preso algunas personas, sin mandamiento de Iuezes; y si teniendolo no las han preso, y han dissimulado con ellas?

4 Y si saben, que yendo los dichos Alguaziles Mayores, ò sus Tenientes en compañia de algun Iuez à prender algun delinquente, le han embiado a auisar, para que se huia, y ponga en cobro, por cuia causa ha quedado sin castigo?

5 Y si saben, que el dicho Alguazil Mayor, y sus Tenientes no han rondado de noche la Ciudad, como son obligados, por cuia ocassion ha auido robos, muertes, y se han cometido otros delitos en daño de los vecinos, y moradores, y de mas personas de la Ciudad?

6 Y si saben, que el dicho Alguazil Mayor, y sus Tenientes entraban en las casas de Iuegos de Naypes, dados, y otros Iuegos prohibidos, y por los baratos, que les daban, no denunciaban de ellos, ni de los Coymeros, y jugadores, por cuia causa nunca fueron castigados?

7 Y si saben, que los dichos Alguaziles han estado amancebados, y por estarlo ellos han consentido lo estèn otras personas, no denunciando de ellas, para que

la

la justicia lo remediasse?

8 Y si saben, que el dicho Alguazil Mayor, y sus Tenientes tuuieron en sus casas tablaxes de juegos de Naypes, o otros prohibidos, o tenido parte con las personas, que tenian los dichos juegos en sus casas &c.

9 Si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, y sus Tenientes han lleuado yendo fuera desta Ciudad a executar algun mandamiento el camino, y por otra parte los derechos, que monta la tal exequcion, que van a hazer, y antes de estar pagadas las partes de sus principales ellos cobraban el dicho camino, y decima, y derechos, que lleuarian por la dicha execucion?

10 Si saben, que auiendose hallado los dichos Alguaziles en alguna pendencia, pudiendo prender a los delinquentes, no lo han fecho, por cuia causa se han quedado sin castigo?

11 Si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, y menores, las espadas, y otras armas, que han quitado no las han manifestado, ni denunciado de ellas; y sin serles adjudicadas por las Justicias, se han quedado con ellas?

12 Si saben, que el dicho Alguazil Mayor, y sus Tenientes por si, ò por otras personas han arrendado los propios de la Ciudad, y tenido parte en ellos, y otros tratos, y grangerias?

13 Si saben, que el dicho Alguazil Mayor ha dado titulos de Tenientes, y sin presentarlos ante la Justicia ordinaria han vsado los dichos oficios?

24 Si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, ò menores antes de la Queda han desarmado a alguna persona? O si la han tocado antes de la hora que està assignada?

15 Si saben, que los dichos Alguaziles Mayores, y menores topando algun amanzebado, ù otra persona que fuese delinquente, no la han preso; ni denunciado de ella por dadiuas, o presentes, que les hayan hecho?

16 Si

16 Si saben, que el dicho alguazil Mayor en el tiempo, que vsò el dicho oficio, arrendò la Alcaydia de la carzel publica, y varas de los que vsaban oficios de sus Tenientes, contrauiniendo a lo dispuesto por leyes destos Reynos?

17 Y si saben, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama &c?

Interrogatorio decimo de los Assessores.

135 2 ITen si saben, que hauiendo los dichos Assessores dado sentencia, con el dicho Corregidor, o sus Tenientes en las causas; han hecho peticion, ayudando a las partes en segunda instancia, yendo contra la dicha su sentencia, è impugnandola; ò defendiendo la dicha sentencia hayan lleuado de las dichas partes derechos algunos?

3 Y si saben, que los dichos Assessores al tiempo, y quando les han informado los letrados en las causas de sus partes, han declarado sus votos, y pareceres; por lo qual les han recusado las dichas partes, y han sido causa de gastos de assessorias, que se han pagado à otros letrados, a quien se hàn remitido las tales causas?

4 Y si saben, que los tales Assessores lleuando salario del dicho Corregidor, como lo han lleuado, tambien han lleuado de los litigantes assessorias ù otras dadiuas?

5 Y si saben, que los dichos assessores, ù otros qualesquiera Assessores particulares han dado maliciosamente parezer injusto, èiniquo en las sentencias, y autos, que hàn dado? O los hayan dado por dadiuas, ò promessas, ò aconsejado al Corregidor, ò sus Tenientes, dandoles pareceres contra derecho, y haciendoles dar sentencias, y autos injustos? Y el daño, que por esto ha venido a las partes?

6 Y ſi ſaben, que los tales aſſeſſores en vna miſma cauſa hayan ſido abogados, y aſſi miſmo Aſſeſſores? &c.

Interrogatorio vndecimo de Abogados, y Letrados.

136 2 YTen ſi ſaben, que los dichos Abogados han vſado los dichos ſus oficios con la diligẽcia, y Cuidado, que ſon obligados, y ſi por ſu remiſſion, y poca diligencia, ſe han perdido muchos pleytos, de que las partes han recibido daño, y perjuicio.

3 Y ſi ſaben, que en los conciertos, y ſentencias ha auido exceſſo, no moderando los conforme a derecho, y a la entidad de los pleytos, y trabajo de ellos, ſino antes han lleuado a los litigantes extraordinarios ſalarios, contra lo diſpueſto, por prematica, y leyes? &c.

4 Y ſi ſaben, que los dichos Abogados, quando ſe han ſentenciado las cauſas, en que han ayudado, no han informado a los Iuezes, para ſentenciarlas, por cuya cauſa ſe deſpachan en ſu daño, y perjuicio?

5 Y ſi ſaben, que los dichos Abogados han preuaricado, ayudando a ambas partes, y lleuandb de ambas derechos, y ſalarios en gran daño, y perjuicio de los litigantes?

6 Y ſi ſaben, que los dichos Abogados, ayudando a vna parte, ſe han deſcubierto algunas coſas tocantes a los pleitos, en que ayudan a las partes contrarias, y dicho, y declarado lo que han de decir, y alegar de ſu parte, a cuia cauſa ha venido daño, y perjuicio a las partes, de que han ſido abogados?

7 Y ſi ſabeo, que los dichos Abogados en los pleitos, que claramente ſe ha entendido, ſus partes no tener Iuſticia, le han ayudado, y hecho gaſtar hazienda, de que les ha venido daño, y perjuicio?

8 Y ſi ſaben, que los dichos Abogados ſe han concertado con algunas partes en los pleytos, que les han ayu-

ayudado, que les dèn parte del tal pleito, y abogan sin tener titulo de letrados todo en daño, y perjuicio de los litigantes?

Interrogatorio 12. de los Escriuanos.

137 2 Y Si saben, que los dichos Escriuanos en el tiempo, que han vsado sus oficios. han hecho algunos agrauios, molestias, y vexaciones a las personas, que ante ellos han tenido pleitos, no les despachando, deteniendoles sus causas, y por su mal despacho les ha venido daño?

3 Y si saben, que los dichos Escriuanos publicos, y de cabildo han llenado derechos demasiados de los pleytos, y escrituras, que ante ellos han passado, no guardando el Aranzel Real, que sobre esto dispone?

4 Y si saben, que los dichos Escriuanos no han assistido a las audiencias, por cuia causa los pleytos se han dilatado, de que ha venido daño, y perjuicio a las partes?

5 Y si saben, que los dichos Escriuanos son mal acondicionados, y han tratado mal de obras, y de palabras a las personas, que ante ellos han tenido negocios, por cuia causa algunos negociantes han dexado de pedir muchos pleytos, y causas?

6 Y si saben, que las escrituras, que se han otorgado ante los dichos Escriuanos, quando las otorgan las toman en zifra, y por memoria, y hazen, que las partes las firmen en blanco? Y despues sin estar los otorgantes presentes las lleñan a su aluedrio; por cuia causa les ha venido daño, y perjuicio a las partes?

7 Y si saben, que los dichos Escriuanos, auiendoseles encargado el secreto de algunas Escrituras, que ante ellos han passado lo han descubierto, de que ha resultado daño a las partes?

8 Y si saben, que los dichos Escriuanos han recibido dadiuas, presentes, cohechos de oro, plata, sedas, ù otras cosas de las personas, que ante ellos han tenido negocios, para que les hagan amistad, y les sean fauorables?

9 Y si saben, que los dichos Escriuanos han puesto a mal recaudo las Escrituras, y processos, que ante ellos han passado, por cuia causa se han perdido algunas escrituras, y processos, de que ha venido daño a las partes?

10 Y si saben, que los dichos Escriuanos han llenado derechos por la busca de los processos, y Escrituras, que ante ellos han passado, y estando en su poder?

11 Y si saben, que los dichos Escriuanos han sido parciales en las causas, que ante ellos han passado, fauoreciendo mas a vnas partes, que a otras, siendo sus procuradores, y defensores, haciendoles peticiones, à consejandoles lo que han de hazer?

12 Y si saben, que los dichos Escriuanos han retenido algunos processos, y escrituras, sin las querer dar a las partes, de que les ha venido daño, y perjuicio?

13 Y si saben, que los dichos Escriuanos se han seruido de los naturales en sus casas, obras, y grangerias, sin pagarles su justo jornal?

14 Y si saben, que los dichos Escriuanos han arrendado, y tenido parte en las rentas Reales, que se arriendan, que son propios de esta Ciudad, hechando personas para ello?

15 Y si saben, que los dichos Escriuanos, se han concertado con las partes, que ante ellos han traido pleitos, o si han llenado salarios de personas particulares, o en otra manera, o de las cosas tocantes al Real Fisco, ò a pobres?

16 Y si saben, que alguno de los dichos Escriuanos estando suspensos de los dichos sus oficios, los han vsa-

do,

do, sin tener recaudos bastantes para ello, haziendo autos judiciales, y extrajudiciales, examinando testigos, y otorgandole ante ellos escrituras publicas, y otros recaudos?

Interrogatorio 13. de Depositario General.

138 2 Y Si saben, que el dicho Depositario ha tenido, y tiene libro, donde assienta, y cliegue los bienes, assi muebles, como raizes, que se le entregan en deposito, y han entregado por las justicias desta Ciudad?

3 Y si saben, que el dicho depositario ha detenido, y detiene los depositos, no pagando a las partes los pesos, y bienes, que se le depositaron, y se le ha mandado, y manda por las dichas justicias, se les entregue? o les ha lleuado algunos pesos por entregar los dichos bienes demas de los derechos, que se le deben?

4 Y si saben, si se ha aprouechado, y vsado de los dichos depositos, y bienes, que se le han depositado, assi de los que se le han dado en especie, como en otra manera?

Interrogatorio 14. del Mayordomo de la Ciudad.

139 2 Y Ten si saben, que el dicho Mayordomo, las rentas, que se han rematado desta Ciudad, las ha tomado para si, hechando personas, que las saquen, y rematen?

3 Y ten si saben, que las libranzas, que se han dado para el dicho Mayordomo del Cabildo, las ha retenido, sin pagar, muchos dias, de que las partes han recibido notable agrauio, y perjuicio?

4 Y si saben, que por pagar algunas libranzas, que en el dicho Mayordomo dà la Ciudad, ha lleuado dadi-

tas,

uas, cohechos, y presentes, de que ha venido daño a las partes?

Interrogatorio 15. de Protectores de Indios.

140 2 Y Si saben, que los dichos Protectores en los negocios graues, y de importancia, para hazer por las partes, à quien ayudan, han tomado consejo, y parezer con letrados, alegando, y haciendo las cosas necessarias por su orden, y parezer? y si por no lo auer hecho, ha venido algun daño, y perjuicio a los naturales?

3 Y si saben, que siendo obligados los dichos Protectores à ayudar, y fauorezer a los naturales, que fueron reos, no lo han hecho, sino antes han fauorecido, y fecho por los que son actores, ayudando a ambas partes?

4 Y si saben, si los dichos Protectores han sabido, y saben la lengua de los naturales? y si por no saberla, no los han defendido, como estàn obligados, à cuia causa ha venido daño a los naturales?

5 Y si saben, que los dichos Protectores no han assistido a las Audiencias, que se hazen en cada semana; por cuia causa se han dilatado los negocios de los dichos naturales, de que les hà venido daño, y perjuicio?

6 Y si saben, que los dichos Protectores han lleuado derechos, dadiuas, y presentes de los naturales, aquien han ayudado en sus causas, y a otros, y siruiendose de ellos, teniendolos ocupados en sus obras, tratos, y grangerias?

Interrogatorio 16. de los Repartidores de Indios.

141 2 ITen si saben, que los dichos Repartidores de Indios, en las particiones, que han hecho,

cho, y hazen, han sido con el Cuidado, y fidelidad, que estan obligados, no repartiendo los dichos Indios a las personas, que les pertenezen, y dandolos a quien les parezen en gran daño, y perjuicio de a quien pertenezen?

3 Y si saben, que los dichos Repartidores de Indios por repartirlos han llevado derechos, cohechos, dadiuas, y presentes?

4 Y si saben, que los dichos repartidores se han servido, y tomado para si mucha cantidad de los dichos Indios, dandolos a las personas, que les parece, y a quien mexor se lo paga en gran daño, y perjuicio de los dichos Indios, y de las personas, a quien se han de dar.

5 Y si saben, que los dichos Repartidores por su autoridad prenden los Indios Caziques, y los tienen molestados en la carzel, sin dar cuenta de ello a la justicia mayor, y los suelten todos a su aluedrio; de que los dichos Indios han recibido gran daño, y perjuicio?

6 Y si saben, que los dichos Repartidores de Indios han tratado mal de obra, y palabra a los tales Indios, porque no han querido hazer su gusto, y voluntad, siendo con ellos muy soberuios, y malacondicionados, de que les ha resultado gran daño, y perjuicio?

Interrogatorio 17 de los Alcaydes de la Carzel.

242 2 Y Si saben, que los dichos Alcaydes por sus particulares intereses, han suelto de la dicha carzel a las personas, que han estado presas, permitiendoles, que vayan a comer, y a dormir a sus casas, por lo qual se han dexado estàr presos, y no han satisfecho, ni pagado con puntualidad las deudas, por que estauan presos?

3 Y si saben, que los dichos Alcaydes han suelto los

los presos de la dicha carzel, sin mandamientos de suelta, por cuya causa se han ido, y ausentado de la Ciudad sin pagar las deudas a los Acreedores, y los que estaban, por delitos criminales, sin ser sentenciados, punidos, ni castigados?

4 Y si saben, que los dichos Alcaydes han lleuado mas derechos de los que por el aranzel les pertenezen?

5 Y si saben, que los dichos Alcaydes han lleuado dadiuas, y cohechos de las personas, que estaban presas, y a su cargo, por quitarles las prisiones, o ponerlos de vn Calabozo en otro, en daño, y perjuicio de los dichos presos?

6 Y si saben, que los dichos Alcaydes, por sì, o por otras personas han tenido en la dicha carzel tratos, o grangerias, vendiendo a los presos pan, vino ù otras cosas, contrauiniendo a lo dispuesto por leyes, y ordenanzas, todo en daño, y perjuicio de los dichos presos?

7 Y si saben, que los dichos Alcaydes han tenido, o consentido en la dicha Carzel juegos de Naypes, y dados prohibidos, teniendo tablajes publicos, y sacando la coyma, y baratos en daño, y perjuicio de los dichos presos?

8 Y si saben, que los dichos Alcaydes han tratado mal de obra, o de palabra à algun preso, teniendolo en prisiones, y encerrandolo en calabozos, sin que la justicia se lo mandasse, todo a fin de sus aprouechamientos particulares?

9 Y si saben, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, &c?

Interrogatorio 18 *de Corredores de Lonja.*

143 2 Y Si saben, que los dichos Corredores de lonja en el tiempo, que han tenido el tiem-

dicho oficio, han lleuado masderechos, de los que les son pertenecientes por lasordenanzas de la Ciudad?

3 Y si saben, que los dichos Corredores en las ventas, y compras, que han hecho en el tiempo de su oficio, han hecho muchos fraudes, y engaños entre los compradores, y vendedores, vendiendolas, y comprandolas en mas, y menos precio de su valor, lleuando por ello muchas dadiuas, y presentes en gran daño, y perjuicio de los vendedores, y compradores?

4 Y si saben, que algunas de las mercaderias en que han sido Corredores, las han tomado para si, y por tener parte en ellas las han tomado, y comprado baratas en daño de los dueños?

5 Y si saben, que los dichos Corredores de Lonja han lleuado derechos de mercaderias, que no han vendido, ni se han hallado presentes a las ventas de ellas, no pudiendolo hazer?

Interrogatorio 19. del fiel del Padron, y Sellador.

144. 2 Y Si saben, que los dichos Fieles, a cuio cargo ha estado el padron de las medidas desta Ciudad, no lo han fecho, con fidelidad, como estàn obligados, ni han tenido el dicho padron referido, y que estè, como conuiene?

3 Y si saben, que los dichos Fieles han lleuado mas derechos por el dicho oficio de los que son permitidos por ordenanzas desta Ciudad, y han vendido las medidas, y pesos por mas precio de lo que les es permitido en gran daño, y perjuicio de las personas, que los compran?

Interrogatorio 20. del Mojon del vino.

145 2 Y Si saben, que el dicho mojon en el tiempo, que ha vsado su oficio ha hecho muchos fraudes, y engaños en las ventas, y compras del vino, vendiendo vino vinagre, y dañado por bueno, de que los compradores han recibido daño.

3 Y si saben, que por vender, y comprar el vino, que se ha vendido en su tiempo a mas, o menos precio de lo que vale ha recibido de los compradores, o vendedores dadiuas, o presentes?

4 Y si saben, que el dicho mojon ha tomado parte del vino, que se ha vendido, a cuia causa ha ido a menos precio de lo que vale, hechando personas, que lo compren para el?

5 Y si saben, que el dicho mojon ha lleuado mas derechos de los que le pertenecian, y son permitidos por ordenanza desta Ciudad; y ha lleuado derechos del vino, a cuia venta no se ha hallado?

Interrogatorio 21. del fiel de las carnicerias.

146 2 Y Si saben, que el dicho Fiel de la dicha Carniceria no ha vsado el dicho oficio con la fidelidad, que està obligado, haciendo mal peso, de que ha venido gran daño, y perjuicio a la Republica?

3 Y si saben, que en el repartir la dicha carne, no lo ha hecho, como està obligado, dando a vnos mala carne, y a otros la buena, no la repartiendo como conuiene?

4 Y si saben, que el dicho Fiel ha cobrado la carne, que ha vendido a mas precio de la postura?

5 Y si saben, que el dicho Fiel ha lleuado algunos pre-

presentes, dadiuas, y cohechos a las personas, que han muerto carne para las carnicerias, para que en la venta de ella les haga amistad?

6 Y si saben, que el dicho Fiel de ordinario embia a algunas personas de esta Ciudad a sus casas carne de la que se mata en la dicha carniceria; embiandoles la mexor, por que por ello han recibido algunas dadiuas, presentes?

7 Y si saben, que el dicho Fiel ha muerto en su casa, o en otras por su orden algunas Reses, y hecholas lleuar a vender a la dicha carniceria, sin hazer postura, y si ha consentido matar en la dicha carniceria bueyes flacos, y viejos por amistad de los dueños, ò por dadiuas, que les hayan dado?

Interrogatorio 22. de Interpretes.

147 2 Y Si saben, que los dichos interpretes no hàn vsado los dichos sus oficios, con la fidelidad, que son obligados, no haciendo buena interpretacion, ni diciendo lo que los Indios dicen; antes dicen vno por otro, de que ha resultado daño, y perjuicio a las partes?

3 Y si saben, que los dichos Interpretes no han assistido a las audiencias, ni al oficio de los Escriuanos, y por no lo hazer, ha venido daño a las partes?

4 Y si saben, que los dichos interpretes han lleuado mas derechos, de los que les son permitidos, poder lleuar? Y si por interpretar lo que las partes han querido, les han lleuado cohechos, dadiuas, o presentes?

5 Y si saben, que los dichos Interpretes han sido abogados de las partes, haciendoles peticiones en las causas, que han interpretado?

Interrogatorio 23. de Pregoneros.

148 2 SI saben, si han vsado los oficios con fidelidad, y diligencia, y los bienes, que les han dado, los han vendido a mucho mas precio?

3 Y si saben, si han sacado para si en las almonedas los bienes en mucho menos de lo que valen?

4 Y si saben si han tenido la guarda, y custodia necessaria de los dichos bienes, y si los han hecho perdedizos, por auerlos a menos precio?

5 Y si saben, si han hechado personas en las almonedas, que saquen los bienes para si?

6 Y si saben, si han lleuado mas derechos de los que les pertenece, conforme a Aranzel Real?

Interrogatorio 24. para visita de Tambos.

149 1 PRimeramente si saben, que tambo hay en este lugar, o pueblo, y si es de comunidad, y si està, ò no arrendado, y a quien, por que tiempo, y precio?

2 Yten si saben, si el tambo se ha reèdificado, y puesto en el estado, que antes, en conformidad de las nueuas ordenanzas, y prouisiones del gouierno? Y si ha auido omission, y descuido en esto?

3 Y si saben, que cantidad de Indios se le dan, para el auio del dicho tambo, de que parte, y Ayllos? Y si ha auido Cuidado en el entero?

4 Si saben, si la persona, que le tiene en arrendamiento ha guardado, y cumplido las condiciones de la escritura, y pagado a los Indios, y hecholes buen tratamiento?

5 Si saben, si se han dado a los passageros los Indios necessarios, para su auio, y guarda de bestias, y ganados;

è In-

è Indios de guia, y cabalgaduras?

6 Y si saben, si el dicho tambo ha estado limpio, y aderezado, para el Aluergue de los dichos passageros, y caminantes?

7 Y si saben, si ha auido el recaudo, y mantenimientos buenos, y necessarios, y a los prezios del Aranzel; y si ha estado fixado en parte, que lo puedan ver, y leer; y si ha excedido de el.

8 Y si saben, si ha tenido pesos, y medidas selladas para pesar, y dar el dicho recado?

9 Y si saben, si ha tenido persona confidente, y assistente, para dar el dicho recado, y auio?

10 Y si saben, si los Indios, que se dan al dicho tambo, los han ocupado en sementeras, y otros ministerios?

TRATADO TERZERO

De algunas Aduertencias, y Visitas menos vsadas.

NO es menos importante la materia deste tratado, que la de los antezedentes, para el Escriuano curioso, y que desea no proceder a ciegas en su oficio. Antes la juzgo mas vtil quanto menos ordinaria su practica, y que solo en estos Reynos se puede exercitar, que es, para donde vnicamente escriuo, y deseo aprouechar a los que se aplican al estudio de su obligacion.

Apuntamiento, y aduertencia para hazer tanteo de las cuentas, que se toman a los oficiales Reales.

150 *PAra lo que toca a la visita de los oficiales Reales, no se puede dar instruccion, respecto de que no hay ninguna en el tribunal de cuentas. y como tocan a lo de moribus, & vita de los dichos, van originales al Consejo, y en la Secretaria del Señor Virrey, que da vn tanto: y juzgo, que con la comission, o sin ella, se da vna instruccion: y este es iuicio secreto, y sumario, que consiste, en publicar la visita, hazer su pesquisa, sacar los cargos, y darles traslado; admitirles sus descargos, ratificar los testigos de la sumaria, y passado el termino concedido sentenciar, si llenare facultad el Iuez, o si no hazer auto de remission al Consejo en conformidad de la orden, o capitulo de la instruccion del gouierno.*

Tam-

Tambien aduierto, que el tanteo de cuentas, y autos a el concernientes, se han de remitir originales al Tribunal mayor de cuentas, y al conseio vn tanto con la visita. La qual ha de tomar el Iuez por si mismo, sin cometerlo a otro, en esta forma.

Poner con testimonio por cabeza la comission del Gouierno para la Visita, y la del Tribunal, para tomar tanteos de las cuentas.

Hase de hazer saber la comission, y Prouision al Gouernador, o a su Teniente, para que las obedezcan en ausencia del vno, el otro.

Luego se ha de hazer vn auto tomando razon primero de la caxa del dia, en que se acabò el vltimo tanteo de cuentas, y visita de ella; porque desde el ha de correr la que se empieza. Y que se ponga testimonio, que se podrà sacar por algunas resultas, o testimonios de la caxa, que dexaria el Iuez anteceſſor, y que se haga saber a los Oficiales Reales.

Hecho esto, se ha de hazer vn auto, que para visitar la caxa, y hazer los inuentarios de lo que hay en ella, y demas diligencias, que conuinieren, se notifique a los Oficiales Reales, y a su Oficial mayor, estèn para tal dia por la mañana con las llaues, para abrirla con el Iuez, y en su presencia, y notificarlo.

Pondrase por feè, como el dia señalado fueron el Iuez, y los Oficiales Reales, y abrieron la sala, y la caxa Real con sus llaues, y que el Iuez mandò, abrir la caxa Real de tres llaues, para ver, lo que auia en ella.

Luego se harà auto para que se haga inuentario del oro, plata, reales, y de mas cosas, que se hallaren dentro de la caxa Real de tres llaues.

Seguirase luego el inuentario, diciendo, que en conformidad del dicho auto, presente el dicho Iuez Visitador, y Oficiales Reales, y testigos, se hizo el inuentario en esta manera.

Des-

Despues se prouee otro auto, para que se haga inuentario de las cosas, y adherentes de la caxa, sillas, dosseles, bancos, tinteros, &c. y de los libros, y escrituras, prouisiones, y demas papeles de la caxa, e interes de su Magestad, y todo se hará con distincion, y claridad en presencia de los Oficiales Reales.

Hase de proueer auto tambien, para que dentro de seis dias, den, y presenten los Oficiales Reales relacion jurada, firmada de sus nombres, de todas las deudas, que se deuen a la caxa Real, assi de repartimientos de la corona, como de los Nouenos, Alcaualas, Naypes, oficios vendidos, y de otros qualesquier generos, y efectos, de que procedan. Y que assi mismo presenten las diligencias, que han hecho en las cobranzas de ellas; para que visto vno, y otro, se prouea lo que conuenga.

En otro auto se manda, que por quanto en conformidad de sus comissiones, se deue pesar, e inuentariar el azogue de los Reales Almazenes, se les notifique a los dichos Oficiales Reales, y al Valanzario acudan a ello, con el Iuez à ir haziendo el inuentario, y que se ponga aparte lo que se va inuentariando; y todo a cargo de los Oficiales Reales.

Hazese otro auto para que dentro de terzero dia presenten testimonio de las fianzas, que tienen dadas, para el vso de sus oficios, como se ordena en su comission, para reconozerlas, y prouer lo que conuenga.

En presentando los Oficiales Reales la relacion de las deudas, si con ellas no presentaren las diligencias, se hará auto, para que se les notifique y al Escriuano de la Real hazienda, exhiban las causas contra los deudores. Y se hará inuentario de las que traxeren; y reconocido el estado de cada vna, dará el orden necessario, para que se prosigan, y cobre, lo que se deuiere. Y en cada vna ha de proueer el Iuez con los Oficiales Reales lo que conuiniere ante el Escriuano de la visita, a quien mandará por auto, le haga relacion, presentes los Oficiales Reales.

Hara-

Haraſe otro auto, para que exhiban los Oficiales Reales las ordenanzas de la caxa, y que ſe ponga vn tanto autorizado, y ſe les buelvan originales.

Hazer auto luego, en que mande, ſe empieze el tanteo de cuentas, deſde el vltimo, que conſtarà por el teſtimonio, que ſe tomò, haſta la fecha: el qual ſe ha de hazer por los libros Reales, inuentarios, y demas recados, que eſtàn en la dicha Real Caxa. Y ſe harà ſaber a los Oficiales Reales, para que los entreguen al Iuez con cuenta, y razon; y ſeñalarſe ha el dia, en que ſe ha de empezar a ver.

Y luego vn auto para que los Oficiales Reales, y el defenſor de la Real hazienda acudan por la mañana tres horas, y a la tarde otras tres las que el Iuez ſeñalare, al tanteo; para que ſe haga en ſu preſencia, y por ſus libros.

Otro auto, para que por el libro de Prouiſiones (y para mayor inteligencia del tanteo) ſe ſaque vna memoria de los Oficiales Reales, y de mas Miniſtros, que ſe han de comprehender en el, y el tiempo, que cada vno ſirviò, deſde el vltimo que ſe ajuſtò en la dicha caxa, y los Eſcriuanos, Alguaziles Mayores, y valanzarios de ella, que en propriedad, o en interin huuieren ſeruido con diſtincion de dia, à dia.

Hazer otro auto, que por quanto conforme a las ordenanzas, ſegunda, terzera, y decima de la Real contaduria eſtà diſpueſto, que el Eſcriuano de la Real hazienda tenga tres libros, vno llamado manual, donde por el orden, que refiere la ſegunda ordenanza, eſtèn aſſentadas todas las partidas de cargo, y data de la Real hazienda, firmado de ſu nombre, y de los Oficiales Reales, para cada año el ſuyo: Otro de remates, donde eſtèn eſcritos los que ſe huuieren fecho de hazienda Real, por el orden, que refiere la ordenanza tercera: Y otro de remaches, donde ſe aſſiente la plata, y oro quintado, que ſe remachare, como lo eſpreſſa la ordenanza diez correſpondientes a los de los oficiales Reales, para proſeguir la viſita, y tanteo: ſe notifica al Eſcriuano,

vano, que es, y a los que han sido, si estàn vivos, o si no que el que sirue exhiba los de su tiempo, y los de otros, si paran en su poder, y constare, auerselo entregado con los papeles de su oficio &c.

Si hay ensayador, y fundidor de Barras, se le ha de mandar exhiba el libro de las Barras, que se han fundido, y ensayado.

El Iuez con vista de la memoria de deudas, que le dieren los Oficiales Reales, juntamente con ellos ha de proueer auto, para que se notifique a los deudores, que entregen dentro de tercero dia lo que deuen, conforme a la memoria, con apercebimiento, que de no lo hazer el dicho Iuez, y sus Ministros estaràn a sù costa, y se procederà a los apremios, que huuiere lugar de derecho.

Antes del tanteo se ha de hazer auto, para que todos los comprehendidos en el sean citados, para las horas, en que se ha de ir haziendo. Y si algun Oficial Real fuere muerto, a sus herederos, albaceas, y tenedores de bienes; y si no los huuiere a sus fiadores, o a los suyos, de los que fueren muertos. Y si alguno estuuiere ausente, despachar citatoria, y que todos assistan, o den poder; con señalamiento de estrados en forma &c. Y señalarselos en su rebeldia, si no lo cumplieren.

Luego se ha de empezar el tanteo por los libros, y papeles de la caxa, como lo refiere la comission del Tribunal, con cargo, y data. Y en este punto no hay mas que dezir, que lo que en la comission muy ampliamente se refiere.

De suerte, que el mesmo libro, o libros se han de copiar en quanto a las partidas de cargo, y data; diciendo hacese les cargo de tantos pesos, que en tal dia pagò N. en la Real caxa por esta razon, como lo dize la partida.

Y lo mismo se harà en las de data, examinando en todas los recaudos, y ver si estàn legitimamente cargados, o de mas, o de menos, en cargo o data.

Si resultare alcanze de azogues, o reales, o de otro gene-

vo efectiuo, se les ha de mandar a los deudores lo entreguen dentro del segundo dia, con apercebimiento, que se despachara mandamiento contra ellos, sus bienes, y fiadores. Y en este punto la comission del tanteo da la forma, y lo especifica.

Despues de acabado el tanteo, se haze lo primero vn auto, en que diga el Iuez, que por quanto ha acabado el dicho tanteo, como del consta, a todo su leal saber, y entender sin fraude, ni malicia, lo aprouaba, y aprouò en la mexor forma, que puede, y ha lugar de derecho, para que se cobren las cantidades, que por el consta deberse a la Real hazienda, como por instrumento, y recaudo legitimo, y de aparejada execuzion, &c.

Los Oficiales Reales no pueden ser oidos hasta auer pagado el alcanze liquido, y presentado certificacion. Pero si despues quisieren alegar contra el alcanze, y vsar de su derecho, o probar alguna exzepcion, pueden, y se les deue admitir en justicia: y esto se entiende, siendo liquido, que no haya duda en ello; porque si se ofreciere alguna dificultad en cargarles algunas partidas, como de algun hierro, o deuido cobrar, se les ha de admitir antes su descargo; y sino fuere bastante hazer justicia.

Aduierto, que si se verificasse plenamente, que los Oficiales Reales no se huuiessen hecho cargo de alguna partida en los libros, auiendola cobrado, o puesto en data alguna, que no la huuiessen pagado, tienen la pena de boluer aquella cantidad al Rey, y luego la pena de pagar el tres tanto, que son tres cantidades, como la que refiere la partida, aplicadas por la ordenanza a la camara, Iuez, y Fiscal por iguales partes.

Luego ajustado esto, se mandaràn boluer a la caxa, y al Escriuano los libros, y papeles, que cada vno escriuio, poniendo en ellos, que los visitò N. en tal dia &c. *y que el lo fuè; y se toma recibo de cada vno para que conste &c.*

Reuisita, y Numeracion de Indios.

Svele pedirse por algunos Encomenderos de Indios, o por ellos mismos, que se haga numeracion, o reuisita, por auer mas, o menos Indios: y por el Real Gouierno se despacha Prouision para ello, en que se dà al Iuez que se nombra, la forma, como se deua hazer; y se harà en la manera siguiente.

151 *Lo primero recibida por el Iuez la comission, la ha de aceptar, y jurar, y nombrar Escriuano, si tuuiere facultad; y auiendole en la Prouincia proprio, ha de ser con el, y no con otro. Y no lo auiendo le podrà nombrar, y uno, ù otro lo han de aceptar, y jurar. Vease el n. 1. y 51.*

La dicha comission, y aceptaciones se ponen por cabeza de los autos, que se han de hazer de los pueblos, que se contuuieren en el memorial incerto en la comission, y la forma, que se tiene en estas reuisitas es la siguiente.

Citanse primero, y ante todas cosas al encomendero, y al Gouernador, Caziques, y Principales de los Indios de dichos pueblos, para que se hallen presentes assi a la visita, y numeracion, como a todos los de mas autos, y diligencias, que se hizieren en prosecucion de ella, hasta auer despachado la retassa de los tributos, que han de pagar, señalando el dia, en que se ha de comenzar.

Hase de nombrar interprete, y protector, si no le huuiere en la tal Prouincia, y defensor de los dichos Indios, para que acuda a ello. Y requerir a los doctrineros, y curas del dicho repartimiento, le entreguen los libros de los baptismos, y entierros, que tuuieren. Y a los dichos caziques mandar- exhiban el Padron de la reuisita antecedente, y la vltima retassa, por donde pagan sus tributos, y que no oculten Indios algunos, para que se dexen de empadronar, so pena de priuacion de oficios, y que serán castigados con rigor, y ofrecerà a qualquier Indio, aunque sea particular,

que

que serà principal, y cazique, de los que manifestare. Y el auto, que se proueyere de mas de notificarselo a los dichos caziques harà, que se publique, y pregone publicamente en la junta general de Indios y en cada vno de los dichos pueblos, de que se ha de hazer la reuisita, para que venga a noticia de todos. Y auiendo precedido, lo que và referido, en el dia señalado, y en presencia del encomendero, si se hallare presente, o de su podatario, si quisiere parezer, y si no en su ausencia, siendo requirido para ello, y assistiendo los caziques, comencarà por el ayllo del que le pareciere conuenir, pidiendo cuenta por el dicho Padron, y libros de baptismos de los Indios, que auia al tiempo de la reuisita del dicho ayllo antecedente y de los que constare, hauer nacido despues de ella hasta el dia presente; escriuiendo primeramente al cazique principal del dicho ayllo y su muger si la tuuiere, y su hijos, cada vno con sus edades, sacando al vn margen la de los varones, y al otro la de las mugeres y en la misma orden proseguirà con los de mas casados de aquel ayllo; y luego distintamente se escriuiràn las viudas con sus hijos, è hijas, y despues los solteros, y luego los reseruados de tributos por tener cincuenta años de edad, o por enfermedades, que los impossibiliten de trabajar, ò por prouisiones particulares del gouierno, con sus mugeres, è hijos, y sus herederos en la forma dicha, y tras ellos las mugeres viudas, y solteras con sus hyos, è hijas, y al fin de todos los huerfanos menores de diez, y ocho años, que no tengan vino Padre, ni Madre aduirtiendo. que qualquiera Indio, que se aya casado, aunque sea menor de diez, y ocho años es tributario, y se ha de poner con los demas. Y harà memoria al fin del dicho ayllo, o pueblo, de los que huuieren dado por muertos, y ausentes, por sus edades, y con la relacion, que dieren del tiempo, y parte donde murieron y de la ausencia, y causa de ella, de cada vno de por si. Y si demas de los Indios contenidos en el dicho Padron, y libros de baptismo, se hallaren algunos, se podràn por nuevamente

re

te manifestados en el lugar, que les tocare. Y porque muchas vezes los dichos Indios, que se nombran en el baptismo con vn nombre, lo mudan en la confirmacion, quando les pareze, en otro, y suele causar, confusion en el cotexo, que se haze, para la numeracion de ellos, se estarà aduertido, quando suzeda esto de auriguar la dicha mudanza de nombre, de manera, que conste con distincion, y claridad de ello. Y en la forma referida se irà prosiguiendo con los demas pueblos, y Ayllos hasta acabar la Visita.

Acabada la Visita se harà resumen de todos los Indios del; numerando los tributarios casados viudos, y solteros en vna partida; y los que dieren por muertos en otra; en otra los ausentes; luego los muchachos menores de diez, y ocho años; y tras ellos los reseruados de tassa; y finalmente todas las mugeres casadas, viudas, y solteras en otra partida, cerrando el resumen con dicha suma general de personas.

Hecho lo referido, el Juez proueerà auto, mandando a los Caziques, justifiquen con recaudos autenticos la muerte, y ausencia de los que han quedado por muertos, y ausentes, señalandoles termino competente para ello, con apercebimiento, que no lo haciendo se pondràn por tributarios, como los demas, y a la parte del encomendero, que la haga de lo contrario si quisiere. Y a todos, que si tuuieren, que dezir contra la reuisita lo digan en el dicho tiempo, con apercibimiento, que passado el termino se embiarà algouierno, para que se prouea en ello, lo que conuenga. Y para la prueua de los que dieren por muertos, harà sacar testimonios de los libros de entierros de la Iglesia del repartimiẽto; que certifiquen los curas, que lo son, o que se hallaron en ellos, con citacion particular de la parte del Encomendero, y para que los que no se hallaron en los libros, que den certificaciones de los curas, que los enterraron, firmadas, y reconozidas las firmas por los mismos Sacerdotes, que las dieron ante Escriuano publico, y si los Sacerdotes fueren

muer-

muertos, o ausentes de suerte, que no se pueda hazer esta diligencia con ellos, se comprouaràn las firmas con testigos maiores de toda excepcion, y sino huuiere quien dè las certificaciones en la forma dicha, recibirà las informaciones, que se pudieren hazer con testigos, que los hayan visto morir. Y si estas se hizieren con Indios, sea examinando a cada vno de por si, declarando de cada muerto en particular, donde, y quando muriò, y quien los enterrò, y si el caso fuere de tal calidad, que no haya testigos de vista, diràn los testigos porque, y como saben que es muerto, haziendoles las preguntas, y repreguntas necessarias, para que den razon de sus dichos, y deposiciones, y las demas diligencias, que convengan, paraque no se oculte la verdad, y en quanto a los ausentes assi mismo han de poner los testigos de cada vno en particular, el tiempo, que ha que se ausentò, y porque causas, y las diligencias, que se han hecho, buscandolo.

Y si la reuisita antecedente se hizo en tiempo, que se hayan cumplido despues de ella cinquanta años, respecto de que todos los contenidos en ella estàn fuera de la edad de tributar, harà el Iuez la quenta, y Padron por los que por los libros de baptismo constare, auer nacido despues de ella, y a falta de ellos por los Padrones de las confessiones de los curas, y de los que los Corregidores huuieren hecho, para la cobranza de tributos: y aueriguara, que libros, o padrones faltan, y por que causas.

Y porque suele suceder, de que por no auerse probado bastantemente de algunos Indios, que en la reuisita antezedente se dieron por muertos ser maior el numero de los tributarios para aquel, a quien se despacha la vltima retassa, que el que se escriuò en el Padron, y resumen de la dicha reuisita, verà el Iuez la memoria de los dichos Indios, que no se recibieron, y con ellos harà la misma diligencia, y cuenta, que por los del Padron, despachando en caso, que sea necessario, sobre lo referido qualesquiera requisitorias

sue-

fuera del distrito, para qualesquiera Corregidores, y otros Iuezes, y todo quanto conuenga, para que no se oculten Indios, ni ellos dexen de aueriguar, lo que les conuenga, procediendo en todo à pedimento de parte, o de oficio, hasta aueriguar la verdad. Y se informarà, y aueriguarà, que bienes, y renta tienen de comunidad los dichos Indios, y en que generos; con claridad, y distincion, y pondrà la razon de todo ello al piede la dicha reuisita.

Hecho todo lo que va referido el tal Iuez la remitirà con todos los autos que se hizieren, y recaudos, que se presentaren en razon de lo suso dicho, y qualquiera parte, y cosa de ello originalmente al Real gouierno con su parecer jurado sobre todo, y dexarà vn traslado authorizado del Escriuano, ante quien passare dicha reuisita, en la caxa de comunidad del repartimiento del pueblo reuisitado, y su corregimiento, en la cabeza del partido, donde assiste su Corregidor, y deue estàr dicha caxa, y assi mismo remitirà la reuisita antecedente, que està en dicha caxa, para el cotexo que en el dicho gouierno se hiciere, para el despacho de la retassa.

Forma de proceder a la reuisita, y numeracion de Indios.

DEspues de puesta la aceptacion de la comission, y nombramiento de Escriuano, y su aceptacion, como queda notado al numero antecedente. Se sigue citar al Protector de los Indios de la Prouincia, donde se huuiere de hazer la tal reuisita. Y porque los tales Protectores lo suelen ser de dos, y tres Prouincias en la sierra, y suelen estar ausentes en alguna de ellas, se podrà despachar requisitoria exortatoria, y citatoria para el Corregidor de la Prouincia donde se hallare el tal Protector, la qual serà en esta forma.

Exortatoria, y citatoria. 152 N. a quien por el Real gouierno superior destos Reynos està cometida la retassa, y numeracion de

los

los Indios del pueblo, *o pueblos de tal, y tal.* En comienda de N. cuia comiſſion tengo aceptada, para proſeguir en ella con el termino, que ſeme ordena, y es baſtante, para lo que irà declarado, de que yo el preſente Eſcriuano doy feè. Hago ſaber a los Señores Corregidores, o Corregidor de la Prouincia, y Prouincias *de tal, y tal* y a ſus lugares Tenientes en el dicho oficio, y demas juſticias, y Iuezes de ſu Mageſtad, ante quien eſta mi carta citatoria fuere preſentada; como para dar principio a la dicha numeracion, y retaſſa, ſe me ordena, que ante todas coſas cite al Protector general pueſto por el dicho Gouierno, para que acuda a la defenſa de los naturales. Y porque de la dicha Prouincia *de tal* lo es N. que al preſente ha hecho auſencia a eſſas partes en demanda de ſu oficio, y conuiene hazerle la dicha citaciõ enforma; Exorto a V. Merzedes de parte de ſu Mageſtad, y de la mia ruego, y pido por merzed, que ſiendoles preſentada eſta mi carta, por qualquiera perſona, mandaràn citar al dicho N. Protector, para que ſi quiſiere hallarſe preſente a la numeracion, lo haga *de tantos* dias, que corran deſde el, en que fuere citado, a dezir, y alegar lo que mas conuenga al derecho de ſus partes, y a las otras diligencias, que ſe les ofreciere, o que nombre perſona de toda ſuficiencia, para el dicho efecto: con apercebimiento, que no pareciendo, y el termino paſſado, los autos, que ſe hicieren, y fueren haziendo en dicha numeracion ſe notificaràn en los eſtrados de mi juzgado, y le pararàn el miſmo perjuicio, como ſi ſe hizieran en ſu perſona, ſin mas le citar, ni llamar, para ello, que por la preſente ſe le cita, llamò, y emplazò perentoriamente. Y mãdaràn V. Merzedes ſe le haga la dicha citaciõ por qualquier Eſcriuano publico, o Real, y no le auiendo por N. ù otra perſona, que ſepa leer, y eſcriuir, con teſtigos, *dia, mes, y año.* Y fecho, me remitiran eſta mi carta con las diligencias, que ſe hizieren, todo ello originalmente,

para ponerlo en los autos de dicha reuisita: que en lo assi V.M. mandar hazer, y cumplir, haràn justicia, e yo haré al tanto, cada, que las suyas vea, justicia, mediante. Dada en *tal parte, &c.*

Hecha la citacion al Protector, se cose con su respuesta el exortatorio en los autos, y luego se cita el Encomendero, si estuuiere presente, y sino aquien tuuiere su poder. Y porque puede suceder, no auer protector nombrado en la tal Prouincia, el Iuez lo puede nombrar, y lo ha de aceptar, y jurar, y despues se le ha de hazer citacion, para la dicha reuisita, y numeracion, y hecha se prouee el auto siguiente.

Auto en que se le manda Alcazique exhiba la vltima retassa, y lo de mas, que en el se expressa &c.

153 En *tal* Pueblo N. Iuez por el Gouierno, para hazer la numeracion, y reuisita de los Indios deste Pueblo, de que es Encomendero N. dixo; que para dar principio a la dicha comission, y hazer las diligencias, que le mandan en ella, y enterarse en lo demas, que conforme a derecho conuenga, conuiene tener en su poder el quaderno, y vltima retassa, que se hizo desta encomienda, que ha de tener en su poder N. Cazique Gouernador deste Pueblo. Paro lo qual mandò, se le notifique, la exhiba luego ante su merced, o de razon donde està. Y assi mismo se le cite en su persona, y a los demas Principales, y al dicho Encomendero, para que les sea notoria la numeracion, y retassa, que se ha de hacer con las demas diligencias, y autos, que precedieren, para que ninguno pretenda ignorancia. Y assi lo mandò, y firmò, &c.

Aquì se assientan las citaciones, y respuesta, o exhibicion, que haze el cazique de la retassa, que se le pide, o respuesta, que dà. Proueese otro auto, en que se citan a los demas caziques para que assistan a la numeracion, en la conformidad que en el se expressa.

154 En *tal* Pueblo N. Iuez, &c. dixo, que demas de la citacion hecha a N. Gouernador deste repartimiento, para efecto de la dicha reuisita, mandò, sean ci-

ta-

tados los demas Caciques Principales de los Pueblos deste repartimiento en sus personas, y les sea notorio, para que se haga la junta General, en este dicho pueblo de los demas Indios, y se hallen presentes, assi a la dicha reuisita, y numeracion, como a todos los demas autos, y diligencias, que se huuieren de hazer. Assi lo proueò, mandò, y firmò. *Aqui entran las citaciones, &c.*

Nombramiento de Interprete.

155 EN *tal* Pueblo N. Iuez, &c. dixo, que para la inteligencia de la dicha reuisita, es necessario nombrar interprete experto, y entendido en la lengua General de los naturales, y por que su merced està informado, que la persona de N. es a proposito para el dicho efecto, le nombraba, y nombrò por interprete de la dicha reuisita. Y estando presente el suso dicho aceptò el nombramiento, que se le haze, y jurò a Dios N. S y a vna señal de cruz segun forma de derecho, de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, y de interpretar la verdad en la dicha reuisita, en todo lo que le tocare, si assi lo hiciere Dios N. S. le ayude, y si al contrario, se lo demande. Y a la conclusion, dixo, si juro, y amen, y lo firmò con el dicho Iuez, y de ello, yo el Escriuano doy fee. *Vease tambien el n. 66. y 67.*

En caso, que el Protector no assista, o que no le haya en aquella Prouincia proueerà el Iuez auto, para que se notifique al Gouernador, que proponga tres personas, para nombrar la vna por defensor de los Indios.

156 En el pueblo *de tal*, &c. N. Iuez &c. dixo, que para que se haga la reuisita con la justificacion, que conuiene, es necessario nombrar defensor a los Indios deste repartimiento de *tal*, que sea de toda satisfacion, y entereza. Y porque la intencion de su merzed es, de amparar, y fauorecer la causa de los Indios, y que ten-

gan toda la defensa necessaria, para que sean amparados, y por no tener conocimiento de las personas Españolas, que residen en este pueblo, mandò, que N. Cazique principal, y Gouernador de dicho repartimiento, como persona de toda inteligencia en negocios, y en el conocimiento de las personas, que puedan ser a proposito, le proponga tres personas españolas, que sean de toda satisfacion, de las que residen en estos Pueblos de este repartimiento, como persona, que tiene comunicacion con ellas, para que de los que le propusiere nombre vna de ellas, que exerza el dicho oficio de Defensor hasta la conclusion de la dicha reuisita, que se ha de hazer, atento a que el Protector nombrado por el Gouierno, està en *tal* Prouincia, y no puede assistir ni hallarse presente a la reuisita (*y si no huuiere en aquella Prouincia Protector, se dira, que*; atento a no auer en aquella Prouincia Protector) y este auto se le notifique al dicho N. Cazique, y Gouernador, para que luego cumpla con lo que se le manda. Assi lo proueyò, y firmò.

Aqui se pone la notificacion, cuia respuesta se pone al piè de ella, y la proposicion de las tres personas, en cuia conformidad, prouee el Iuez el auto de nombramiento de Defensor en la forma siguiente.

Nobramiento de defensor.

157 En el Pueblo de *tal* N. Iuez &c. Auiendo visto la proposicion de personas, que haze N. Gouernador deste repartimiento, y la eleccion, que haze en primer lugar de la persona de N. Español residente en *tal parte*, o Pueblo, para que sea defensor de los Indios demas de lo qual ha sido informado su merced de diferentes españoles, de los que residen en este pueblo de su justificacion, y buen proceder, y ser de toda confianza, y satisfacion, para que los Indios, que se han de reuisitar en este dicho repartimiento, no queden indefensos. Y porque en la persona del dicho N. Concurren las neces-

farias para el dicho efecto, le nombraba, y nombrò, por Defensor de los Indios deste dicho repartimiento, y estando presente el suso dicho, aceptò el dicho nombramiento de tal Defensor, y jurò a Dios, y a la Cruz en forma de derecho, de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, y de defender a los dichos Indios hasta la final, con citacion de la dicha reuisita, en todo aquello que pudiere, y fuere necessario, y hazer todas las defensas, que en pro, y vtilidad de los dichos Indios fuere necessario a su leal saber, y entender, y que no los dexarà indefensos, y lo firmò juntamente con el dicho Iuez.

Si huuiere Podatario, por no assistir el encomendero, se coserà aqui el Poder.

Y para que se junten el comun, y principales, para darseles a entender el dia, que se ha de comenzar, à hazer la reuisita, se prouee el auto siguiente.

Auto para que se junten para la reuisita el comun, y Principales.

158 En *tal* Pueblo N. Iuez &c. Dixo; que en conformidad de la prouision despachada por el Excellentissimo Señor N. Virrey destos Reynos para la dicha reuisita, paraque se continue en ella, conuiene, que ante todas cosas, se junte el comun, y principales deste repartimiento de *tal* en la plaza publica deste pueblo, y por el interprete nombrado, se les dè à entender el dia, que se ha de comenzar à hazer la dicha reuisita por la antezedente, que le acabò N. y por la vltima retassa, libros de baptismos, y muertos, casados, y Padrones generales, y demas claridad, que huuiere, y de los que han nacido despues de la vltima reuisita, y en diferentes partes, y que no se oculten ningunos Indios, y se manifiesten en esta presente reuisita, y los Indios ausentes los declaren, y manifiesten los dichos Caziques, y Principales con toda breuedad, sin que en ninguna manera los oculten, aunque se estèn siruiendo de ellos, sò pena de priuacion perpetua de sus oficios, y de otras penas, y con apercebimiento, que se les haze a todos Indi-

os

os Principales deste dicho repartimiento, d e que se haga la dicha manifestacion, y assi de los Indios ausentes, quienes son, y quantos, y en que parte residen, y que hijos tienen? Y si algunos Caziques por sus particulares fines, e intereses tienen ocultos, y escondidos algunos de los dichos Indios, lo digan, y declaren ante el dicho Iuez de reuisita, sin tener ningun temor a los dichos Caziques, para lo qual los admitirà debaxo del amparo Real, castigando los culpados, y premiando a los que hicieren las dichas manifestaciones, assi de Indios tributarios, como muchachos, y què serán reseruados de tributos, y mitas, y se les nombrarà por caziques de sus ayllos, y a los que no hizieren las dichas manifestaciones, ocultandola su verdad maliciosamente les serán dados ducientos azotes, y trasquilados, y desterrados al socabon de Guancauelica por vn año. Todo lo qual se les dè à entender al comun de los Indios, y Caziques, por lo mucho, que importa al seruicio de su Magestad è interesados en este dicho repartimiento. Y de como assi se publicò, y diò à entender se ponga por seè. Y assi lo proueò, y firmò.

Notificacion y Pregon.

159 En el Pueblo de *tal* estando en la plaza publica deste Pueblo junto el comun de los Indios, y los caziques principales deste dicho repartimiento de *tal*. Yo el Escriuano hize publicar lo contenido en el auto desta otra parte, por interpretacion de N. interprete nombrado en esta reuisita, por voz de N. Indios, que haze oficio de pregonero, que les diò a entender segun, y como en dicho auto se contiene en la lengua general de los naturales, estando presentes D. N. Cazique principal, y Gouernador, y D. N. segunda persona deste repartimiento, y de mas Caziques, Pachacuracas, y Principales, y Alcaldes ordinarios deste pueblo, que lo oyeron, y entendieron de lo qual yo el Escriuano doy seè, siendo testigos N. N. y N.

Au-

Auto, para que se notifique al Cazique Gouernador, Defensor, y Encomendero, que se hallen a la reuisita, que se ha de comenzar tal dia.

160 En *tal* pueblo *dia mes, y año.* N. Iuez & dixo; que cumpliendo con el termino de la prouision de reuisita, en que por ella se le manda, señale el dia, en que se ha de comenzar la numeracion de los Indios desde repartimiento, señalaba, y señalò el dia *tantos de tal mes*, lo qual se notifique al Gouernador, y de mas Caziques, para que les sea notorio, y estèn apercebidos, para la dicha numeracion, y assi mismo se cite al defensor nombrado por parte de los dichos Indios, y a la parte del Encomendero, para que se hallen presentes a la dicha numeracion. Assi lo proueyò, y firmò, &c. *Auto de citacion &c.*

Aquì se pone la notificacion, y zitazion, como se manda por el auto de arriba.

Proueese vn auto luego, para que se notifique al Cazique Gouernador, a la segunda persona, y demas Principales, que exhiban, y entreguen al presente Escriuano testimonio authorizado de la Reuisita passada, que se hizò, y acabò en este repartimiento, por N. que fuè Iuez de ella, y la vltima retassa.

161 En *tal* pueblo, *dia, mes, y año.* N. Iuez &c. mandò se notifique a N. Gouernador deste repartimiento de *tal*, y a la segunda, y demas principales, exhiban, y entreguen a mi el presente Escriuano testimonio authorizado de la reuisita passada, que se hizo, y acabò en este repartimiento por N. Iuez, que fue de ella, y la vltima retassa, para que con mas claridad se vaya haziendo, cumpliendo en todo con el tenor de la prouision de comission segun, y como por ella està ordenado. Y lo firmò. *Auto para que se entregue el testimonio de la reuisita passada.*

Notificacion, y exhibicion.

162 EN el Pueblo *de tal, dia, mes, y año*. Yo el Escriuano notifiquè el auto de suso a N. Gouernador deste repartimiento, y a N. segunda persona, y a los demas caziques deste rapartimiento. Y en cumplimiento del dicho auto los suso dichos exhibieron vn traslado de la reuisita passada, seeha por el dicho N. authorizada por N. Escriuano Real, con *tantas* foxas escritas; y la retassa vltima, que se despachò en virtud de ella, por el Señor Virrey N. con el Secretario de la gouernacion destos Reynos N. su fecha *tal dia, mes, y año*. Y de ello doy feè. Testigos N.N. y N.

Auto Exortatorio al Cura.

Auto. 163 EN *tal* Pueblo, *tal dia, mes, y año*, N. Iuez &c. dixo; que atento, à que ha de comenzar la dicha reuisita en este Pueblo, como cabeza principal de todo el rapartimiento, y para que se haga con toda justificacion, atento, a que por la Prouision del Gouierno se le ordena, y manda, haga parezer todos los libros de baptismos, casados, y muertos, que hay en este Pueblo en la Iglesia del, para que conste de las edades, y de los muertos. Para lo qual, de parte de la Real Iusticia exorta, y requiere al Padre o Bachiller N. cura deste Pueblo de *tal*, y de su parte el dicho Iuez le ruega, y encarga, que para el dicho efecto exhiba, y entregue todos los Indios, y Padrones Generales, que tiene de todos los Indios de todos estados, naturales deste dicho Pueblo, para que conforme a ellos, y la vltima reuisita, que se hizo, se vayan numerando, y enpadronando los dichos Indios con toda claridad, y no sea defraudado el encomendero, y demas interesados, que acaba-

dos,

da la reuisita, se le bolueran originalmente, como los entregare, para que por ellos conste los que han nacido despues de la reuisita antecedente, y los que entran a tributar, y salen de ello. Assi lo mandò, y firmò.

Notificacion, y exhibicion de libros.

164 EN el Pueblo *de tal a tantos de tal mes, y año.* Yo el presente Escriuano notifiquè el auto de suso exortatorio a N. que haze oficio de cura en esta doctrina de *tal*, y *tal*. El qual en su cumplimiento exhibio ante mi el Escriuano los libros siguientes. Primeramente vn libro de pliego entero forrado en *esto, como fuere* intitolado *tal año* libro de Baptismos deste pueblo de *tal, y tal*, en que estàn assentados los muchachos baptizados, y en el principio por N. cura, que fue desta doctrina, que comienza de *tal* Ayllo desde foxas I. hasta foxas *tantas* firmadas las partidas de los curas, que han sido desta doctrina escritas en todo, y en parte. Y assi mismo exhibiò otro libro de Baptismos, intitulado libro de Baptismos, deste Pueblo de *tal, y de tal* en que se assientan todos los muchachos, y muchachas baptizadas por N. fecho *tal dia, y año*, que comiença por *tal* Ayllo cõ *tantas* foxas firmadas las partidas de los curas, que han sido desta doctrina. Otro libro intituládo libro de los muertos deste pueblo de *tal* desde *tal dia, mes, y año*, dõde se contienen las partidas, para lo que toca a esta reuisita, de *tal* foxa, hasta *tal* foxa, los ya muertos, que se contienen en dicho libro, en que se incluyen los muertos de *tal* pueblo, y las partidas de sus entierros. Otro libro de casados deste pueblo de *tal*, en que està incluso el de *tal*, y de como se hizo la dicha exhibicion de libros ante mi el presente Escriuano, lo pongo assi por feè, siendo testigos, N.N. y N.

Auto, parà que se comienze la reuisita este dia por estàr los Indios juntos.

Auto para comennzar la reuisita.

165 EN *tal* pueblo, *dia, mes, y año,* N. Iuez, &c. dixo, que por quanto al principio desta reuisita señalò por dia fixo, para comenzarla el de oy, y para que conste el tiempo, que ha que se hizo, y acabò la vltima reuisita fecha por N. ante N. Escriuano, mandò, que yo el Escriuano ponga por testimonio el tiempo, que ha que se acabò, y quantos años han corrido hasta aora, para que en su conformidad se vayan añadiendo los Indios, que salen de tributo, como a los que entran en el, y se ponga en estos autos para el efecto referido, y hecho se comienze la dicha reuisita por estàr juntos todos los Caziques, y comun de los Indios deste dicho rapartimiento, y el defensor de los Indios, y la parte del encomendero en la conformidad de la citacion hecha a las partes, y lo firmò &c.

Testimonio del tiempo que ha corrido desde la vltima reuisita hasta aora.

266 EN cumplimiento del auto de suso yo N. Escriuano publico desta Prouincia, o Real, y desta reuisita del repartimiento de *tal* Doy feè, como la reuisita, que N. hizo ante N. Escriuano, se empezo en tal pueblo a hazer la numeracion, y Padron de los Indios deste dicho repartimiento en *tantos de tal mes, y año*, y se acabò en *tal dia mes, y año* de manera, que el tiempo, que ha corrido desde el dicho dia hasta aora, que se comienza a hazer la dicha reuisita son *tantos* años, y *tantos* dias computados, desde el dia, que se comenzò a hazer la dicha reuisita. Y para que conste di el presente en *tal* pueblo en *tantos de tal mes, y año.* En testimonio de verdad, N. Escriuano. Co-

Comienza la reuiſita.

167 EN el nombre de Dios. Amen; En el pueblo de *tal* Prouincia de &c. *tal dia mes, y año.* N. Iuez de reuiſita por el Real gouierno en eſte repartimiento de *tal*. En cumplimiento de la prouiſion de dicha reuiſita cometida a ſu merzed, que eſtà por cabeza deſtos autos, comenzò, a hazer liſta, y Padron de los Indios deſte pueblo de *tal*, por ſus nombres, y parcialidades, y Ayllos, teniendo para eſte efecto, preſente la vltima reuiſita, y retaſſa deſpachada en virtud de la que hizo por N. que ſe empezò *tal dia, mes, y año.* y ſe acabò en *tal dia mes, y año*. De manera que han corrido conforme a la dicha cuenta *tantos años, y dias*, haſta el dia de oy, que ſe comienza la dicha numeracion, los quales ſe vàn añadiendo a los Indios tributarios, y a los de mas ſobre los años, que parecieren tener en la dicha vltima reuiſita, teniendo aſſi miſmo prelentes los libros, que exhibiò el cura, que ſon los que ſe refieren en el dicho teſtimonio, hallandoſe preſentes N. por parte del Encomendero, en virtud de poder, que eſtà en eſtos autos, y N. Protector, o Defenſor nombrado à los Indios, y N. interprete nombrado, y D. N. Cacique principal, y Gouernador deſte repartimiento, y D. N. ſegunda perſona, y los de mas Caciques deſte pueblo, ſe hizo el dicho Padron, y reuiſita en la manera ſiguiente.

178 Ayllo de *tal*, de que es Principal N. D. N. Cacique Principal, y Gouernador deſte repartemiento de *tal* Edad. Edad v...

El qual, es caſado de primero, o ſegundo matrimonio, con N. ſu primera Muger, o con N. ſu ſegunda Muger.

Y deſte matrimonio tuuo, o tiene por ſus hijos legitimos a N. de *tal* edad. v...

Y à N. de *tal* edad &c. v...

Si son hijos de India, o Mestiza se declara, y ponen los hijos, mas si son hijos de Espagñola, no se ponen, y luego Cierra la partida con las Casas, Chacaras, y estancias de Ganados, que tiene. Luego se siguen los hijos.

N. hijo mayor de D.N. el qual fue (*si es difunto*, *y si es viuo*) es succesor, y heredero del Cacicazgo deste repartimiento, casò con N. la qual es de *tal* edad. Edad v...

Y del matrimonio tienen por sus hijos à N. que sucede en el Cacicazgo, y es de *tal* edad v...

Y à N. de *tal* edad. v...

Y assi se ponen todos, y las edades à esta margen. Y los que que fueren muertos, tributarios, viejos, o que tuuieren oficio se pondran à estotra margen al principio del renglon de cada vno, y si es casado, y los hijos, que tiene se pondrà en su partida. En esta forma.

Tributarios. N. de tal edad. v...

Casado con N. de tal edad. v...

Sus hijos N, de *tal* edad. v...

Y N. de *tal* edad. v...

Si padece enfermedad se dice, y si la padecio en la reuista antecedente. Y si el defensor pide por el, que no se ocupe en seruicios personales, sino que pague solo el tributo, se pone, y lo que manda el Iuez.

En la misma forma si van assentando los de mas Indios, por su orden: en esta forma.

Tributarios. N. Indio viudo de tal edad. v...

Y consiguientemente, se van poniendo todos los Indios Viudos tributarios con sus edades.... Luego los Solteros tributarios con el mismo orden..... Luego los Indios Viejos, reseruados, è impedidos de cada Ayllo, en el que le toca re.... Luego las Indias Viudas, y Solteras.... Luego los

los huerfanos, y muchachos.

En cada Ayllo se han de ir poniendo en la forma, que va puesto. Y al final de la reuisita de cada Ayllo se pondrà el piè siguiente.

Y en la forma referida se acabò de reuisitar, y empadronar los Indios, y demas personas deste Ayllo de *tal.* Y el dicho Iuez desta reuisita, mandò, se prosiga en ella con el Ayllo de tal. Y los Caziques dixeron, que estaba legal, y verdadera, sin fraude, ni colucion. Y lo firmaron el dicho Iuez, y defensor de los Indios, y la parte del encomendero, Gouernador, y segunda persona, e interprete en el pueblo *de tal, tal dia mes, y año.*

Al piè del vltimo Ayllo se cerrarà la reuisita, diciendo lo siguiente.

169 Con la qual se acabò de hazer esta reuisita deste repartimiento de *tal*, y pueblos del, segun, y como và declarado, estando presente D. N. Cazique Principal, y Gouernador deste dicho repartimiento, y D. N. segunda persona del, y de mas Caciques principales. Los quales cada vno de ellos, juraron a Dios N. S. y a la señal de la cruz segun forma de derecho de que a su saber, y entender, se ha hecho la dicha reuisita con toda verdad, y justificacion, y que no han ocultado ningunos Indios, ni muchachos, assi de los que estàn puestos, y reuisitados en la antecedente, como de los que despues de ella, hasta el dia de oy han nacido en todos los dichos pueblos, en que han puesto todo cuidado en hazer la dicha manifestacion sò las penas, y preuenciones, que para este efecto se les ha hecho, y puesto por el dicho Iuez de reuisita, y cerca de lo que en esta razon se hà hecho, y puesto autuado, dixeron los dichos Caciques, que aora, ni en ningun tiempo tienen cosa alguna, que pedir, ni alegar, por hauer tratado en toda ella la verdad, y no auerse hecho ningun agrauio a ningunos indios tocante a la dicha reuisita, ni en otra cosa. Y entoda

da ella, auer el dicho Iuez procedido con justificacion, y Christiandad en descargo del, y conciencia de su magestad, y encomendero, e interesados, sin que haya auido ningun dolo, ni engaño. Y lo firmaron todos, y los dichos Caciques, y Principales, que supieron firmar. En este Pueblo *de tal*, en *tal dia, mes, y año, &c.* Ante mi N. Escriuano, &c.

Resumen General de los Indios Tributarios, y demas personas.

170 REsumen general de los Indios tributarios, y demas personas, que se hallaron en este repartimiento de *tal*, y sus Pueblos, en esta vltima reuisita, que se acabò de hazer por N. en virtud de Prouision del Real Gouierno a pedimiento de la parte del Encomendero ante N. Escriuano.

En este dicho repartimiento hay vn Cacique principal Gouernador en propriedad, que es D. N. y su segunda persona N. y tres Piscapachacas de los Pueblos de *tal*, y *tal* Caciques de tassa assalariados en la dicha tassa con titulos, y Prouisiones de gouierno, que no entran en el numero de los demas Indios efectiuos tributarios, por estàr reseruados de todo.

Por la reuisita antezedente fecha por N. ante N. Escriuano, que se acabò en *tantos de tal mes, y año* consta, y pareze por la vltima retassa, y prouision, que se despachò por el Señor Virrey N. *tal dia, mes, y año*, y en ella pareze auerse cobrado los tributos, y estàr tassados en ella solamente, *tantos* Indios tributarios efectiuos. u.....

Aora en esta reuisita por el dicho Iuez consta, auerse empadronado, y puesto en ella *tantos* Indios tributarios, como consta, y

pa-

pareze por sus partidas, a que me refiero u.....

Por manera, que hecha la cuenta por los que hay puestos en la dicha retassa, se han acrecentado, o disminuido *lo que fuere* de la vna reuisita a la otra *tantos* Indios tributarios habiles, y vtiles, para pagar el tributo. u.....

Y no entran en la dicha gruesa de tributarios ningunos Caciques de los reseruados por la tassa, ni Principales, que hay en este dicho repartimiento.

Y assi mismo por la reuisita antezedente consta, que huuo en todo este rapartimiento *tantos* muchachos de todas edades, hasta diez, y siete años u.....

Y en esta consta auer *tantos* muchachos de todas edades, hasta diez, y siete años. u.....

De manera que hecha la cuenta vienen a sobrar, o faltar *tantos* muchachos de las dichas edades. u.....

Assi mismo por la reuisita antecedente, consta, que huuo en todo este repartimiento *tantos* Indios viejos, reseruados, inutiles, para pagar tributo, y acudir a mitas u.....

Y aora en esta consta auer *tantos* Indios viejos, e impedidos reseruados. u.....

Por manera, que vienen a faltar, o sobrar tantos Indios de los dichos viejos, e impedidos. u.....

Y ten por la reuisita antecedente consta, que huuo en todo este repartimiento *tantas* mugeres de todas edades, y estados u..... *Mugeres.*

Aora en esta consta, auer tantas mugeres de todas edades, y estados, segun sus partidas, a que me refiero. u.....

Por manera, que vienen a faltar, o sobrar en esta

esta reuisita *tantas* mugeres de todas edades, y estados. u . . . . .

Faltan, ò sobran.

Y con la gruesa de dichos *tantos* tributarios, que quedaron de resulta en la dicha vltima retassa, suma toda la gente, que huuo en la reuisita passada *tantas* personas chicos, y grandes, mugeres, y varones de todas edades, y estados, que se hallaron en ella. u . . . . .

Y por esta se han hallado *tantas* personas Chicas, y grandes de todas edades, y estados, como por ella pareze, a que me refiero. u . . . . .

Por manera, que han venido a faltar, o sobrar, *lo que fuere*, tantas personas a cumplimiento de las *tantas*, que huuo en la reuisita passada, como consta de la dicha reuisita, y retassa, a que me refiero. u . . . . .

Y en esta manera se acabò de hazer el dicho resumen de todos los Indios, y demas gente, que huuo en este repartimiento en esta vltima reuisita, que hizo el dicho Iuez Visitador, que se acabò en este Pueblo de *tal* en *tantos de tal mes, y año*. Y lo firmò el dicho Iuez Visitador.

Yten de la gruessa de tributarios desta reuisita van reseruados en ella de mitas, y seruicios personales *tantos* Indios tributarios; vnos por constar al dicho Iuez, que estàn impedidos, y azogados, y otros en virtud de Prouisiones del Real Gouierno, como van anotados en sus partidas, a que me refiero.

Yten en la gruessa de tributarios estàn anotados en sus partidas los Indios, que los Caciques hizieron relacion del tiempo de las ausencias de cada vno, y en particular de *tantos* Indios tributarios, que andaban ausentes desde diez, y ocho, hasta treinta años, y para la justificacion de ellos, iràn hechas las diligencias, y se dirà

rà adelante, cumpliendo con el tenor de la Prouision de reuisita.

Aduiertese al contador de retassa, que de la dicha gruessa de tributarios se sacarán los Caziques Pachacuracas, y cobradores de tassa, conforme a ordenanza en la cuenta de la septima parte, que se huuiere de hazer. Y assi mismo se reseruarán de los seruicios personales por cantores, Maestros de Cappilla, Fiscales, y Sacristanes, para las doctrinas deste dicho repartimiento, conforme a la ley del Señor D. Francisco de Toledo. Y assi mismo se reseruarán, para las dichas doctrinas, Alcaldes, Regidores, y demas Ministros. Y assi mismo los Carpinteros, Sastres Zapateros, tintoreros, segun ordenanza.

Memoria de los bienes, que, hay en todo este repartimiento de comunidad.

171 PRimeramente, tienen vna estancia de ouejas de ganado de Castilla por bienes de comunidad de *tantas* Cabezas Chicas, y grandes, que está a cargo del Gouernador D.N.

Assi mismo tienen vnas Chacaras, que están en *tal parte*, por bienes de comunidad, que rinde *tanto*.

Y en la misma forma vn molino, que rinde *tanto*.

Y en la forma referida se acabò de hazer este resumen general de toda la gente deste repartimiento de *tal*: y en razon de los bienes de comunidad, que al presente tienen, con toda justificacion. Saluo de herror, y lo firmò el dicho Juez en el Pueblo de *tal* en *tantos de tal mes, y año*.

Auto acerca de los Ausentes.

172 EN el Pueblo de tal *tal dia, mes, y año.* N. Auto. luez, &c. dixo; que por quanto los Caciques de los Pueblos de este repartimiento hicieron relazion en la numeracion, y empadronamiento, que se hizo en esta reuisita, que se acabò de hazer, diciendo de la ausencia de algunos Indios de tiempo de diez, y ocho años hasta treinta, que andaban ausentes; y en cada vna de sus partidas, conforme decian de ellos està anotado el tiempo de sus ausencias, y para que conste de ello, y se cumpla con el tenor de la Prouision de reuisita, mandò a los dichos Caciques justifiquen las ausencias, presentando testimonio de las diligencias, que han hecho en buscarlos con cartas de justicias en las Prouincias, donde tuuieron noticia de ellos, y del tiempo de sus ausencias; y dèn suficientes descargos de ellos, y se anotarà a la margen de sus partidas, y se sacaràn de por sì del dicho Padron, donde estàn puestos con los demas efectiuos. Y para que dèn sus descargos, y razon de ellos, les diò, y señalò doze dias de termino, que han de correr desde oy dicho dia. Y de no dar suficientes descargos de ellos, que daràn por efectiuos en la forma, que estàn assentados en el dicho Padron, passado el dicho termino. Y se remitirà al Real Gouierno la dicha reuisita, para que se prouea lo que conuenga. Y este auto se notifique al defensor de los Indios, y al Gouernador, y segunda persona, y demas Caciques de los Pueblos deste rapartimiento, para que les sea notorio, y no pretendan ignorancia, y a la parte del encomendero, si quisiere dar probanza de lo contrario, la dè en el dicho termino; assi de los ausentes, como de los Indios, que han dado por muertos. Assi lo proueyò, y firmò.

Aqui entran las notificaciones al Defensor, Caciques, y encomendero, &c. Au-

Auto final.

173 EN el Pueblo de *tal, tal dia, mes, y año.* N. Iuez, &c. dixo; que auiendo visto la numeracion, y padron de los Indios, que se han reuisitado en este dicho repartimiento de *tal*, y sus Pueblos con assistencia de las partes; y se acabò de hazer la dicha reuisita, *tal dia, mes, y año*. Y en cumplimiento de la orden, y forma de la Prouision de la reuisita, que va por principio de ella: Mandò, que se le haga saber al Defensor de los Indios, y al Gouernador, y segunda persona, para que si tienen, que decir, o alegar contra la dicha reuisita, pidan lo que les conuenga, que les oyrà, y guardarà justicia. Y assi mismo se le haga saber a la parte del encomendero si tiene que decir, o alegar de lo contrario de la dicha reuisita, y de los demas autos, y diligencias, y prouanzas, que se han hecho en los descargos, que han dado los Caziques de los Indios, que dieron por muertos en los pueblos deste dicho repartimento. Para lo qual les diò, y señalò tres dias de termino, que han de correr desde oy dicho dia, para que lo hagan, que passado el dicho termino, se ha de remitir la dicha reuisita con los demas autos, y diligencias, que se han hecho hasta su conclusion al Real Gouierno, para que en el se prouea, lo que conuenga. Assi lo proueyò, y firmò.

Aquì entran las notificaciones. Y si despues dellas se manifestaren algunos Indios, se pondran mozos, o viejos, o por de la edad, y calidad, que fueren, y se darà noticia al Encomendero, para que diga, y alegue lo que le conuenga. Y luego se concluye desta suerte.

Y en la forma referida se acabò de hazer esta vltima numeracion, y el dicho Iuez huuo por nueuamente manifestados a los *tantos* tributarios, o muchachos referidos, los quales estàn fuera del resumen general, que se

hizo del principal Padron. Y para que conste de la razon de lo suso dicho se aduierte al contador de retassa. Y mandò, se ponga en el quaderno entre los demas autos de la dicha reuisita, y numeracion de Indios, para que juntos se remitan al Real Gouierno. Y assi lo mandò, y firmò, &c.

Forma de hazer visitas de Obrajes de la Iurisdicion de la Real Audiencia de Quito.

Poneſe lo primero por cabeza la Prouiſion del Gouierno para poder viſitar, con ſu acceptacion, y nombramiento de Eſcriuano, ſino lo huuiere, como en todas las demas antezedentes, queda notado, y aduertido.

Auto para que ſe pregone el Edicto, y que el Arendador exhiba las ordenanzas, libros, y licencia.

Auto 174 EN el Pueblo de *tal* en *tantos de tal mes, y año.* N. Iuez de comiſſion por el Excellentiſſimo Señor Virrey de eſtos Reynos, para la viſita de los obrajes, Trapiches, y otras haziendas del diſtrito de la Real Audiencia de la Ciudad de S. Franciſco del Quito, y para el deſagrauio de Indios; Dixo; que por quanto en cumplimiento de la dicha ſu comiſſion, ha venido a eſte dicho Pueblo, para la Viſita de vn obraje, que hay en el de comunidad, cuio arrendador es D. N. y à reconozer las pagas, que ſe huuieren hecho a los Indios, que han trabajado en el, de ſus jornales, y rahas, conforme a los libros de ellas, y razon de la fundacion del dicho obraje, y licencia del Gouierno deſtos Reynos, y para la execucion de la dicha ſu comiſſion, mandò ſe publique la viſita del dicho Obraje dentro del,

para

para que los Gouernadores Caziques principales, e Indios del parezcan ante su merzed dentro de tres dias de la dicha publicacion a pedir, y demandar ciuil, o criminalmente las injurias, agrauios, molestias, vexaciones, y malos tratamientos, que huuieren recibido del dicho arrendador, Maestros, Mayordomos, recogedores de Indios, que al presente son, y lo huuieren sido antes, dentro del dicho termino, donde no, no serán oidos, ni admitidos de alguna manera, antes serán expelidos, y declarados, por no partes, que pareciendo dentro de dicho termino, serán oydos, y se les guardará su justicia bien, y cumplidamente. Y se le notifique al dicho arrendador, que luego, y sin dilacion alguna exhiba ante su merced los libros, de rahas, que estuuieren pagados, o por pagar. Y la dicha licencia para la fundacion del dicho obraje, y las ordenanzas, que deben guardar, y han guardado en esta razon, donde no se prouecerá lo que conuenga, y lo firmò ante mi N.&c.

Notificase este auto a las personas contenidas en el. Y luego se sigue el Edicto.

175 N. Iuez de comission por el Excellentissimo Señor Virrey destos Reynos del Perù, para el reparo de los agrauios, y excessos, que se huuieren cometido contra los Indios Visitador general de Obrajes, Chorrillos, tambos, estancias de ganados, y otras haziendas del distrito de la Real Audiencia de la Ciudad de S. Francisco del Quito. Hago saber a los Gouernadores, Caziques principales, e Indios deste Pueblo de *tal*, que en cumplimiento de la dicha comission, he venido a la visita del obraje de comunidad del, cuyo arrendador es N. y para que se haga con la justificacion, que se deue, mando a los dichos Gouernadores, Caziques principales, e Indios, accurran a pedir ante mi en este dicho pueblo, lo que tuuieren, que pedir ciuil, o criminalmente contra el dicho Arrendador, Maestros, Mayordomos, *Edicto.*

mos,

mos, recogedores de Indios del dicho Obraje, y contra los que lo huuieren ñdo despues de la vltima visita. Y contra los dichos Gouernadores, Caziques principales, de quienes huuieren recibido agrauios, molestias, y malos tratamientos, y malas pagas, que se les huuieren fecho de su trabajo del tiempo que huuieren trabajado en el, y no en reales, tabla, y mano propria, conforme a los libros de cada tercio: lo qual vengan a demandar dentro de tres dias desta publicacion, que serán oidos, y se les guaudarà su justicia bien, y cumplidamente; y serán satisfechos de todo lo que se les deuiere; y passado el dicho termino, no serán oydos, ni admitidos en Iuicio, antes expelidos del. Y el dicho Arrendador, Maestros, Mayordomos, y demas personas comprehendidas en esta visita no salgan de este dicho Pueblo, hasta su fenecimiento, y de lo contrario se prozederà contra ellos, como conuiniere. Y esta causa se seguirà con los estrados de mi juzgado, que desde luego les señalo, donde se harán las notificaciones necessarias: y se publiquen en el dicho Obraje, fecho en el dicho Pueblo de *tal*, en *tantos de tal mes, y año*. N. &c. Por su mandado. N. Escriuano, &c.

Pregonase este auto en el dicho pueblo, y obraje, que se ha de visitar, &c. Veanse los numeros 5. 45. 55. 77. y 113. y lo que en ellos para otras residencias se aduierte.

Auto para que el Arrendador declare los que lo han sido, y sus Maestros, y recogedores.

176 EN el Pueblo de *tal* en *tantos*, &c. N. Iuez de comission, &c. dixo; que su Merzed ha venido a este dicho Pueblo a la visita del obraje de comunidad del, que al presente tiene en arrendamiento N. vezino de *tal* lugar, y para saber, e inquirir los que han sido Arrendadores del dicho Obraje, desde la vlti-

Auto.

ma

ma visita, que se hizo en el; Mandò, que el dicho N. con juramento declare con distincion los Arrendadores, que han sido del dicho obraje, desde la vltima visita, y maestros, recogedores de indios, Mayordomos, y demas personas comprehendidas en la dicha visita, y fecho se traiga, y lo firmò D. N. Ante mi N. Escriuano.

Aqui se sigue la declaracion, que hiziere el Arrendatario, de lo que se le ordena en el Auto.

Nombramiento de Protector.

177 EN el Pueblo de *tal*, en *tantos de tal mes, y año*. N. Iuez de comission por el Gouierno Superior destos Reynos para las visitas de obrajes, y desagrauios de Indios: dixo: que por quanto su merced està entendiendo de presente en la visita del obraje de comunidad deste dicho Pueblo, del qual es arrendador N. Y es necessario nombrar Protector, para que en la dicha visita acuda à defender à los Indios, en todo quanto se les nombrare, y ofreciere; para lo qual, dixo, que nombra por Protector de la dicha visita à N. al qual mandò, accepte, y jure conforme a derecho, y lo firmò, &c.

Aqui se pone la notificacion, y aceptacion. Como se vera en otras, que son en la misma forma en las residencias, y visitas antecedentes.

Auto para que el Maestro declare si està exàminado, o no.

178 EN el Pueblo de *tal*, &c. N. Iuez, &c. dixo; que su merced ha venido a este dicho Pueblo, à visitar el obraje de comunidad de el; a la qual ha dado principio, y consta por los autos, ser Maestro del dicho obraje N. quien labra la ropa en el, y *Auto.*

con.

conuiene, se sepa, si esta el suso dicho examinado, y aprobado para vsar el dicho Cargo, y para que tenga efecto; Mandò, que el dicho N. con juramento declare, si es examinado, y aprobado, o no? y fecho se trayga, para proueer lo que conuenga. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Sigueſe aqui el juramento, y declaracion del Maeſtro.

Peticion del Arrendador para que ſe nombre Interprete.

Peticion

179 N. Arrendador del obraje de comunidad de este Pueblo de *tal*; digo: que V. M. ha publicado la visita, que ha de hazer en el dicho obraje, y es forcoso, que para ella, y las informaciones, que se han de hazer, y examinar testigos, è Indios, se nombre interprete, y que sea vno solo por escusar salarios, y costas, y otros inconuenientes.

A V. m. pido, y suplico, mande nombrar interprete, y sea el que fuere seruido: En que recebirè merced con justicia, que pido, &c. N.

Auto de Nombramiento de Interprete.

180 N. Iuez, &c. Vista esta peticion de N. arrendador del obraje, &c. Dixo, que atento a las causas, que alega, y por excusar los Salarios, y costas, que refiere, nombraba, y nombrò a N. por interprete de esta visita, por ser persona de toda satisfacion, y confianza, como lo ha experimentado su merced. Al qual mandò lo acepte, y jure, y lo firmò, &c.

Sigueſe la notificacion, aceptacion, y juramento. Veaſe el num. 66. y 67. y otras del miſmo tenor, como tantas vezes, que da notado.

In-

Interrogatorio,

181 EN el Pueblo de *tal* en *tantos* dias de *tal mes, y año* (u merced N. Iuez de comission por el Gouierno Superior deſtos Reynos del Perù, para las viſitas de los Obrajes, ingenios, Trapiches, y deſagrauios de los Indios, y otros efectos. Dixo: que por quanto ſu merced en cumplimiento de la dicha comiſſion ha venido a eſte dicho Pueblo, a hazer viſita en el, y en el obraje de labrar paños de comunidad, que lo tiene en arrendamiento actualmente N. y para que la dicha viſita ſe haga con la juſtificacion, que conuiene, para el deſagrauio, y ſatisfacion de los Indios, ſi ſe les hà hecho, y ſi en la labor, y beneficio de la ropa, que en el ſe ha labrado, y labra, ſe ha procedido con el deuido ajuſtamiento, o los dichos Indios han ſido agrauiados, y maltratados del Arrendador, que al preſente es del dicho obraje de comunidad, o de los Maeſtros, recogedores de Indios, Mayordomos, porteros, que al preſente ſon, y antes de aora fueron deſde la vltima viſita, y que ſean pagados, y deſagrauiados, y auerriguar quienes, y quantos ſon los comprehendidos en eſta viſita, mandò hazer, e hizo el Interrogatorio de preguntas, para que por ſu tenor ſean examinados los teſtigos neceſſarios, para la ſumaria, y peſquiſa ſecreta: El qual dicho interrogatorio es como ſe ſigue.

1 Primeramente, ſi conocen al Arrendador, que al preſente es de dicho obraje de comunidad, y a los que lo fueron antes deſde la vltima viſita, y a los Maeſtros, que han ſido, y al que lo es de preſente, y a ſus Mayordomos, recogedores de Indios, porteros, y otros ſiruientes en el dicho obraje? De que tiempo a eſta parte? y ſi tienen noticia deſta viſita? Digan, &c.

Generales. Iten ſean examinados por las preguntas

Generales de la ley, &c.

2 Y si saben, que los dichos Arrendadores han tenido en parte publica escritas, y puestas en tabla las fiestas, que deuen guardar los dichos Indios, que trabajan en el dicho obraje de comunidad, firmada, y authorizada de persona, que tenga facultad, para ello? Y si las han hecho quebrantar por sus particulares intereses, haciendo, que los dichos indios trabajen en ellos? y si han tenido cuidado de hazer, que los dichos indios, que han trabajado, y trabajan en el dicho obraje, rezen, enseñandoles la doctrina Christiana los dias assignados, para ello? Digan, &c.

3 Si saben, que los Maestros, que ha vido, y el que es al presente en el dicho Obraje de comunidad, han sido examinados, y aprobados? Y si por no serlo han resultado algunos daños en los paños, que se han labrado? y que inconuenientes se han seguido en la contratacion de ellos? Digan, &c.

4 Si saben, que los dichos Maestros en conformidad de la ordenanza han tenido tres libros, donde assienten los paños vrdidos, y jornales de los indios, y por no tenerlos, que inconuenientes han resultado? Digan, &c.

5 Y si saben, que las pesas, con que los dichos maestros entregan, y reciben las tarcas son selladas? y si exceden las de a libra de a diez, y siete onzas, y media? Digan &c.

6 Si saben, que los dichos Maestros, se lebantan de mañana a dar las tarcas a los indios? y si por no hazerlo, les han obligado, a que acaben de noche en dias de fiesta, o en otra manera? y si el dar las dichas tarcas, ha corrido por su mano, o por la de otra persona? Digan, &c.

7 Si saben, que los dichos Arrendadores, y maestros del dicho obraje de comunidad han hecho en el pa-

paños de menos, o mas ley, que veinte doſenos, en perjuicio de los dichos Indios, y ſus tareas, o de la republica? Digan,&c.

8 Si ſaben, que los dichos Arrendadores, o ſus Maeſtros, han mandado, que los dichos paños, veinte doſenos, que ſe han labrado en el, ſe les haya hechado el pie de lana baſta, y la trama de lana fina, en perjuicio de la republica? Digan,&c.

9 Si ſaben, que los dichos Maeſtros han vſado en el teñido de los paños azules, y meſclas, que toquen en azul del palo de campeche, y braſil, para ſubir las coſores, y ſi el teñido de las lanas coloradas, para meſclas ha ſido ſobre engebe de amarillo, y no ſobre blanco, que ſon tintas falſas, y prohibidas? Digan &c.

10 Si ſaben, que los dichos Maeſtros en los paños, que han labrado en dicho obraje de comunidad, han hechado ramos, y colas excediendo de los diez de Vrdiembre, y de a ſeis baras cada vno, como eſtà diſpueſto por la ordenanza en los dichos paños veinti doſenos? Digan &c.

11 Si ſaben, que deuiendo tener los peynes, en que ſe texen los dichos paños tres baras de Marca, y dos mil, y docientos hilos de fino a fino, ſin las callas, que hazen ſeſenta, y ocho liñuelos, y veintiquatro hilos, que a treinta, y dos por liñuelo, hazen los dichos dos mill, y docientos, ſe haya contrauenido a ello por los dichos Maeſtros? Digan,&c.

12 Si ſaben, que el dicho arrendador, o ſus Maeſtros de dicho obraje de comunidad, han pagado a los dichos indios, que han trabajado en el, aſſi a los de Cedula, como a los preſos, y voluntarios por ſus tercios de ſeis, en ſeis meſes, ſin dilatarles las pagas? y ſi las han hecho en otros generos, o en reales en tabla, y mano propria en preſencia de la juſticia, cura, y Protector? y ſi en las dichas pagas ha auido algun dolo, fraude o

malicia? Y si por ella se ha seguido algun daño a las partes? Digan &c.

13 Si saben, que a los Indios, que han trabajado en dicho obraje de comunidad, por los dichos maestros, ò recogedores, y de mas personas, que acuden al entero, y administracion de dicho obraje, y su labor, se les han hecho algunos malos tratamientos, o dexado de pagar sus jornales? Digan &c.

14 Si saben, que el dicho arrendador de dicho obraje de comunidad, a los maestros del en las rajas, que han hecho en el, les han hechado cinquenta, y seis liñuelos, y ocho hilos de a treinta, y dos hilos por liñuelo, que hazen la cuenta de diez, y ocheno? y si les han dado a los dichos Indios las tareas, conforme a las ordenanzas, que son, a los cardadores seis libras de a diez, y siete onzas, y media de tarea a cada vno de emborrizado, emborrado, o imprimado, al hilador de pie vna libra cada dia, al de trama libra, y media? Y si con los vridores, texedores, percheros, y tundidores, se ha guardado el orden; que està dado por la ordenanza, en razon de la labor, y beneficio de los paños, y de mas ropa, en quanto a sus tareas? Digan &c.

15 Si saben, que los dichos maestros en las jergue-tas, que se han labrado en dicho obraje de comunidad, han hechado veinti tres liñuelos, y quatro hilos de a treinta, y dos cada liñuelo, que hazen setecientos hilos, que es la cuenta de la mitad de vn catorzeno, y la menor, que se le puede, y deue dar a las dichas jerguetas; y el marco del peyne, en que se texen, ha de ser de vna bara de largo, y a dos hilos por pua? Digan &c.

16 Si saben, que los dichos maestros en las bayetas, que han hecho, y hazen les han hechado veinti tres liñuelos de a treinta, y dos hilos cada vno, y el marco de los peynes, en que se texen las dichas bayetas, si han sido de bara, y quarta, y a dos hilos por pua, en la vr-

diem-

diembre ? y si han dado de tareas cada dia al cardador seis libras de emborrizado, emborrado, o imprimado, con el correo, que està dicho; al hilador de pie vna libra, al de trama libra, y media, al vrdidor con dos Indios enroladores, si han vrdido, que den vna pieza de veinte ramos de a seis baras cada ramo, y al tejedor vn ramo de seis baras? y si a los percheres, que perchan las baras de bayeta, que hizieron diez ramos de a seis baras de vrdiembre de haz en vn dia, y de embes medio dia? y al tundidor cantidad de baras, que hizieren diez ramos cada dia? Digan &c.

17 Si saben, que los dichos Maestros en los sayales finos, que hicieron, y hazen, hechan quarenta liñuelos de a treinta, y dos hilos cada liñuelo, y el piè sea de estambre, y hilado a mano. y sia los Cardadores se les han dado seis libras a cada vno de emborrizzado, emborrado, ò imprimado, y al hilador de trama vna libra con redo? y si el vrdidor ha vrdido con dos enroladores vna pieza de veinte ramos de afeis baras cada vno? Digan, &c.

18 Si saben, que los dichos Maestros, y arrendadores del dicho obraje de comunidad en los Sayales bastos, que hicieron, y hazen han hechado veinti ocho liñuelos de a treinta, y dos hilos cada liñuelo ? y si han dado de taraa cada dia al Cardador seis libras de emborrado con el correo, y al hilador vna libra, y media, y al de trama tres libras, y al vrdidor con vn enrolador vna pieza de diez, y seis ramos de seis baras cada ramo, y al texedor dos ramos? Digan, &c.

19 Si saben que los dichos Maestros, y arrendadores del dicho obraje de comunidad, para dar vos, y beneficio de las dichas jerguetas, bayetas, y sayales finos, y bastos, han tenido los peynes liños nuevos? y si los peynes de las dichas bayetas, y sayales tienen, y han tenido vna bara, y quarta, y media ochaba de fino a fino, y las

puas

puas conforme a los liñuelos arriba referidos en las preguntas antes de esta, y el peyne de las jerguetas, si ha tenido de marco de fino a fino bara, y quarta, y el de rajas dos baras, y media en cuenta de diez, y ocheno? Digan,&c.

20 Si saben, que los dichos Maestros, y arrendadores de dicho obraje de comunidad han tratado, y contratado con los dichos Indios del, vendiendoles mercaderias, bugerias, y otros generos? y si acabadas las tareas de cada vno en sus oficios los detienen, o enzierran, o ocupan en otros Ministerios, impidiendoles à que se vayan a sus casas a cuydar de sus familias? Y si ha sido con violencia, castigo, o agravio? Digan,&c.

21 Si saben, que a los dichos Indios del dicho obraje de comunidad, se les han dado quarenta dias de huelga, para que puedan beneficiar sus chacaras, y coger sus sementeras, como lo dispone la ordenanza 20. de las reformadas? Digan &c.

22 Si saben, que en el dicho obraje de comunidad tienen las ordenanzas, para gouernarse por ellas: Y si las han publicado en algunas ocasiones, dandoles a entender a los dichos Indios jornaleros, que trauajan en el, lo que es de su obligacion, para que cumplan con ella; y assi mismo para que los Maestros, y otros Officiales de dicho obraje, y Arrendadores cumplan con las que hablan con los suso dichos obseruandolas en todo, como està dispuesto por ellas? Digan &c.

Por las quales su merzed dicho señor Iuez priuatiuo Visitador general mandò, sean examinados los testigos, que de oficio se trajeren, para la pesquisa secreta desta visita. Y reseruò, en su merced el añadir o quitar las que fueren conuenientes, y necessarias. Assi lo proueyò, mandò, y firmò,&c.

Aqui se sigue la pesquisa, e informacion secreta, para la qual se van llamando los Indios de quatro en quatro, y

de

de dos en dos, segun sus oficios, y se examinan con intervencion del interprete nombrado para esto en esta forma.

Informacion, y pesquisa secreta Texedores

192 EN el Pueblo de *tal*, en *tantos de tal mes, y año*; su merzed N. Iuez priuatiuo &c. hizo parezer ante si a quatro Indios, que dixeron ser Oficiales de texedores en el dicho obraje naturales deste dicho pueblo llamados N. N. N. y N. del gouierno, y parcialidad de N. de los quales por interpretacion de N. interprete nonbrado en esta causa se recibiò juramento por Dios N. Señor, y vna señal de cruz en forma de derecho sò cargo del qual, prometieron de decir verdad, y preguntados por el tenor del Interrogatorio dixeron lo siguiente.

1 De la primera pregunta. dixeron, que estos testigos conocieron por arrendadores del obraje de comunidad deste dicho pueblo desde la vltima visita à esta parte à N. y por su muerte a N. hasta que sucedio en el dicho arrendamiento N. que al presente està en el, y tiene por su maestro à N. y el dicho N. tuuo por maestros a N. y N. Y son de edad segun sus aspectos los dichos N. y N. declarantes de *tantos* años, poco mas, o menos. Y que no les tocan las generales de la ley, que les fueron declaradas. Y tienen noticia desta visita, por que se publicò en el dicho obraje. Y esto responden.

2 De la segunda pregunta. Dixeron, que estos testigos han visto en la puerta principal del dicho obraje la tablilla de las fiestas, que deuen guardar los yndios, que trabajan en el, y las han guardado, sin que los dichos arrendadores, ni maestros les hayan obligado a que las quebrantassen. Y esto responden.

3 De la tercera pregunta Dixeron, que no la saben. Y responden.

Y de-

Y desta suerte al tenor de las preguntas del Interrogatorio se iran examinando, y assentando lo que a cada pregunta respondieren.

Cardadores.

EN el Pueblo de *tal* &c su merced dicho Iuez para la dicha informacion, y pesquisa secreta, hizo parezer ante si a quatro Indios, que dixeron ser Oficiales imprimadores en el dicho obraje, llamados N. N. N, y N. naturales de *tal*, o deste pueblo &c. *Y se prosigue como se dize, y aduierte en la antecedente.*

En esta conformidad, se llaman despues los Hiladores, luego los Tundidores, luego los Tintoreros, luego los Percheros, luego los Vrdidores, luego los Despinzadores, luego los Batanеros. Y desta suerte a los de mas, que le pareciere al Iuez &c.

Auto para que los arrendadores tengan vn tanto de las ordenanzas.

Auto. 183 EN el Pueblo de *tal* en *tantos* &c N. Iuez visitador General por el Excellentissimo Señor N. Virrey destos Reynos para la visita de los obrajes, y desagrauios de Indios, y otros efectos del distrito de *tal* &c Dixo; que por quanto su merced ha venido a este pueblo a visitar los obrajes de comunidad, y particulares, que hay en el; y conuiene, que los arrendadores, o administradores de ellos tenga cada vno en su obraje vn tanto authorizado de las nueuas ordenanzas, que se le entregaron a su merzed en el gouierno superior, paraque se guarden, y cumplan, y obserue su tenor: y paraque tenga efecto; mandò, se publiquen dichas ordenanzas en la plaza publica deste dicho pueblo a vsanza de guerra, paraque lleguen a noticia de los Indios, y

que

que sepan lo que han de guardar, y cumplir; y se notifique a los dichos arrendadores. ò administradores, dentro de ocho dias, saque cada vno vn tanto de las dichas ordenanzàs, para tenerlo en su obraje, y hazerlas leer, y publicar al tiempo, que se huuieren de hazer las pagas a los dichos yndios, pena de cien patacones, para la camara de su Magestad. y gastos de justicia por metad, en que desde luego los da por incursos, y condenados, lo contrario haziendo. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Sigueſe a qui el pregon, y notificaciones, como tantas vezes queda ya notado en otros pregones, y notificaciones.

Nombramiento de Veedor.

184 EN el Pueblo de &c. N. Iuez de comission por el gouierno superior destos Reynos, para las visitas de los obrajes &c. Dixo: que por quanto su merzed està entendiendo en la visita del obraje de comunidad deste dicho pueblo; y paraque en la visita, que al presente ha de hazer del dicho obraje, y los materiales de la labor de la ropa, que en el se labra, haya persona deciencia, y experiencia, que lo reconozca, si son conforme a ordenanzas, y en lo que consisten, para la ropa de ley. De oficio de su comission nombra por veèdor a N. persona experimentada en el arte de labrar ropa, al qual mandò, se le notifique lo acepte, y jure conforme a derecho. Y que assista a la dicha visita. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò. N. Ante mi. N. Escriuano.

A qui entra la notificacion, aceptacion, y iuramento, y luego la visita del obraje en esta forma.

Visita del dicho obraje.

185 ESTando en el obraje deste pueblo de *tal* en *tantos de tal mes, y año.* N Iuez de comission

por el gouierno, desta Prouincia visitador de obrajes, y otras haziendas del distrito de *talparte*, dixo, que por quanto su merzed en virtud de la dicha comissiõn, está actualmente entendiendo en la visita del dicho obraje, que lo tiene en arrendamiento N. Y porque tiene hecha la informacion, y pesquisa secreta, y paraque se concluya, y se den los cargos, que contra el dicho resultaren, y contra los de mas arrendadores, y Maestros, que han sido desde la vltima visita, con assistencia de N. veedor nombrado, N. Alguazil mayor, N. Interprete, y N. Protector de naturales, entrò al dicho obraje a visitarle por sus quartos, y oficinas, pertrechos, y materiales del, la qual hizo en la forma siguiente.

Texedores.

En el quarto de los texedores se hallaron *tantos* Telares de paños, cubiertos, con lizos, y peynes en el qual estaban trabajando los Indios de los nombres siguientes, *Pondranse por memeria los que fueren.*

De los quales por medio del dicho interprete, se recibio juramento segun forma de derecho, y prometieron, decir verdad, y preguntados; si auian recibido molestias, vexaciones, malos tratamientos, por lor arrendadores passados, y presentes, sus Maestros, y Mayordomos, y si se les deuia su trabajo, o estaban pagados? Dixeron, que no tenian que pedir cosa alguna. Y los dichos N. y N. *los que fueren* dixeron, se ratificaban en lo que tenian dicho en sus declaraciones. *Y si dixeren lo contrario, o discordaren en sus dichos se pondrà todo.*

Cardadores.

En el quarto de Cardadores se hallaron trabajando los

los Indios siguientes. *Pondranse por memoria los que fueren, y se les hará el mismo examen, y en la misma forma, que el antecedente.*

Hiladores.

En el quarto de los hiladores de estambre, y de trama, se hallaron los Indios siguientes trabajando en *tantos* tornos con vsos, y siguiñuelas. *Aqui los nombres, y lo demas como arriba.*

Tundiduria.

Y auiendo entrado al quarto de la Tundiduria se hallaron *tantos* bancos con *tantos* pares de tixeras de tundir con sus manillas hauetes, rebotaderas, y frizaderas, donde no se hallò Indio alguno.

Bergueadores.

En vn aposento de los Bergueadores se hallaron los Indios siguientes. *Aqui sus nombres, y lo demas como arriba.*

Vrdiduria.

En el quarto de la vrdiduria se hallò vn vrdidor con su banco, y diez, y seis puas con sus argollas, para el hilo, y vna prensa corriente, y vn Indio, que dixo, llamarse N. y dos indios canilleros llamados N. y N. de los quales, &c. *como queda dicho.*

Tinte.

En el quarto del tinte se hallaron dos Paylas grandes armadas con su torno, y tornilla, y la otra de calentar

legias, y doze Tinacos armados, adonde estaban trauajando los indios siguientes,&c.

Despensas de las lanas.

Las despensas de las lanas en bellon,tintas,mantecas, y demas materiales bien dispuestos.

Pesas.

Las tres pesas selladas, y ajustadas, &c. *Concluida la visita, se dice al final.*

Con que se acabò la dicha visita, y el dicho N. dixo, que los telares perchas, y demas peltrechos, y materiales hallaba, que estaban ajustados, y conforme a ordenanzas. Y firmò con su merced dicho Iuez Protector, e interprete, a que fueron testigos los que se hallaron.

Aqui se presentan con peticion las ordenanzas, y los testimonios de auer pagado en reales los tercios de su tiempo.

Cargos al Arrendador.

Cargos. 186 EN el Pueblo de *tal*, &c. N. Iuez priuatiuo, &c. Auiendo visto la sumaria informacion, y pesquisa secreta, y visita del obraje de comunidad deste dicho pueblo, que tiene en arrendamiento N. dixo; que de lo que de ella resulta contra el suso dicho, le haze los cargos siguientes. *Aqui se ponen, los que contra el, o sus mayordomos huuieren resultado, y por mayor claridad, pongo, para que se vea la forma, los siguintes.*

1 Primeramente se le haze cargo, de que estando dispuesto por Reales ordenanzas el que los paños veinti dosenos, que se labran en dicho obraje, no tenga cada vno de ellos mas que diez ramos, contrauiniendo a lo dispue-

diſpueſto por ellas, ha mandado vr dir todos los paños que ſe han labrado en el dicho obraje de adoze ramos. Conſta de la ſumaria informacion, y peſquiſa ſecreta.

2 Iten ſe le haze cargo al ſuſo dicho, de que deuiendo, pagar a los Indios jornaleros del dicho obraje de ſeis en ſeis meſes, *como eſtà diſpueſto* por dichas ordenanzas, contrauiniendo a ellas, les ha pagado de año en año. Conſta de la dicha ſumaria.

3 Iten ſe le haze cargo al ſuſo dicho, de que deuiendo pagarles a los dichos Indios en el tercio paſſado de Nauidad de *tal* año todo el tercio entero, dexo *tantos* dias de rezagos, que los incorporò con el tercio, que ſe cumplirà para S. Iuan de *tal* año, ſiendo en graue daño, y perjuicio de los yndios, retenerles los cortos jornales, que pagan. Conſta de la dicha ſumaria.

4 Yten ſe le haze cargo al ſuſo dicho, de que eſtando diſpueſto por dichas ordenanzas, ſe les den a los yndios quarenta dias de vacaciones, para ſembrar, y coger ſus ſementeras, no les ha dado en todo el tiempo de ſu arrendamiendo, mas de treinta dias, para los dichos efectos en cada vn año. Conſta de la dicha ſumaria informacion.

5 Yten ſe le haze cargo, de que teniendo obligacion, de hazer leer publicamente en el dicho obraje, las ordenanzas de el en cada ocaſion, que ſe haze entero de yndios, y pagas, para que los Maeſtros, y oficiales ſepan lo que es de ſu obligacion, como tambien los yndios lo que les toca hazer, para cumplir con la ſuya, no lo ha hecho nunca, de que ſe le haze cargo.

De los quales dichos cargos, mandò el dicho jnez viſitador dar traſlado al dicho N. para que dentro de tres dias de la notificacion; alegue, pruebe, y auerigue en ſu defenſa, como le conuenga, y con el miſmo termino recibe eſta cauſa a prueba, con todo cargo de publicacion, concluſion, y citacion, para ſentencia. Y aſſi

lo

lo proueyò, mandò, y firmò. N. Ante mi. N. Ss. no

Notificanse estos cargos, y responde a ellos con peticion, la qual con los dichos cargos se notifica al Protector de los Indios.

Respuesta del Protector.

187 EL Protector de esta visita, respondiendo a la vista que se le ha dado de ella, y de los cargos, que resultaron contra N. arrendador de *tal* obraje de comunidad deste pueblo, dize; que ha visto la dicha visita, y cargos, y la respuesta de la parte, y no tiene mas, que decir que V. merced como juez prudente, y christiano mandarà hazer, y guardar lo que fuere de justicia, que pide, y costas &c.

Sentencia.

188 EN la visita, que de oficio de justicia, y por comission del Excellentissimo Señor N. Virrey destos Reynos, he hecho del obraje de comunidad deste pueblo de *tal* del corregimiento de tal, de que ha sido arrendador, y al presente lo es N. vista, y los cargos, que de ella resultaron contra el suso dicho, y la respuesta, que dà à ellos.

1 Fallo en quanto al primer cargo, que se le hizo a N. arrendador del dicho obraje de comunidad, de que estando prohibido por ordenanzas, que los paños veinti dosenos, que se labran en el, no se vrdan de mas de diez ramos cada vno, y los que ha labrado en todo el tiempo desu arrendamiento, los ha mandado vrdir de a doce ramos, contrauiniendo en esto a las dichas ordenanzas, a que responde el suso dicho es costumbre el hazerlo assi en todos los obrajes de la Prouincia, y otras razones, que alega, que no son suficientes, para su descar-

ſcargo, le pongo culpa, y la pena la remito al capitulo final.

2 En quanto al ſegundo cargo, que ſe hizo al ſuſo dicho, de que deuiendo pagar a los Indios jornaleros, del dicho obraje en el tiempo de ſu arrendamiento de ſeis, en ſeis meſes, les ha pagado de año en año. A que reſponde alegando en ſu fauor la coſtumbre, que ha auido, para hacerſe aſſi las dichas pagas, y otras razones que alega en ſu reſpueſta, que vnas, y otras no ſon baſtantes para derogar lo diſpueſto por Reales ordenanzas hechas en fauor de los Indios, por auer contrauenido a ellas, le pongo culpa, y la pena la remito al capitulo final.

3 En quanto al tercero cargo, que ſe le haze, de que eſtà deuiendo a los Indios jornaleros del dicho obraje veinte dias de ſu trabajo del tercio paſſado. A que reſponde eſtàn incorporados con el que va corriendo, que ſe cumplirà para S. Iuan, y que por eſſa razon, y por la de hauer hecho nueuo arrendamiento deſde entonzes del dicho obraje, no los pagò, deuiendo, hauer los pagado, y no retener en ſu poder el trabajo, y jornales de dichos Indios, le pongo culpa, y la pena la remito al capitulo final.

4 Al quarto cargo, que ſe le haze al ſuſo dicho de que a los Indios jornaleros de dicho obraje, no les ha dado mas de treinta dias de vacaciones, para ſembrar, y coger ſus chacaras, y ſementeras en todo el tiempo de ſu arrendamiento, y que eſtos ſe les han dado juntos, a que reſponde, y ſe vale de la coſtumbre eſtablezida en hazerlo aſſi, y otras razones, que ninguna de ellas haze para ſu deſcargo, por auer contrauenido a lo diſpueſto por las ordenanzas, le pongo culpa, y la pena la remito al capitulo final.

5 Y en quanto al quinto cargo, que ſe le haze al ſuſo dicho, de que teniendo obligacion de hazer leer publi-

publicamente las ordenanzas en el dicho obraje, para que estèn en inteligencia de lo que contienen los Maestros, y Oficiales del, para obseruarlas en todo, y los Indios, para cumplir con su obligacion, sin embargo de su respuesta, y por no auerlo cumplido assi, le pongo culpa, y la remito al capitulo final.

Y por las remitidas a este capitulo, y hauer dado los descargos suficientes, a los que se le han hecho le condeno al suso dicho en dos dias de salarios mios, y de mis Ministros, y Oficiales, de la dicha visita, y en las costas, que por prorrata le cupieren de lo autuado en ella, y para la cobranza de los dichos salarios, y costas se le notifique dentro de segundo dia los exhiba, con apercebimiento, que passado el dicho termino correran los mismos salarios contra el suso dicho hasta el dia de la cobranza, y se proueera lo que conuenga. Y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio, y mando, se le notifique al suso dicho, que dentro de tercero dia como se cumpla el tercio de S. Iuan, en que estamos, que se les està deuiendo a los Indios jornaleros del dicho obraje, tenga de prompto la plata, para hazer les las pagas de lo que se les deuiere, con apercebimiento, que passado el dicho termino, se proueerà de justicia. Assi lo proueyo, mando, y firmò.

Siguese la pronunciacion, y notificacion de la sentencia. Como se puede ver al n. 34. 48. y 84.

En esta misma conformidad se hazen los demas cargos, que en semexantes visitas resultaren, a que se satisface con peticion, y se da sentencia, como la de arriba.

Visita de Estancia.

189 EN el Pueblo de *tal*, en *tantos de tal mes, y año* N. Iuez priuatiuo, para el desagrauio de Indios visitador general, &c. por comission del Excelen-

lentiſſimo Señor Virrey deſtos Reynos. Para efecto de viſitar la eſtancia de N. que tiene en *tal* ſitio terminos deſte pueblo, ſu merzed el dicho Señor Iuez viſitador general por euitar coſtas, y ſalarios, hizo parezer ante ſi en eſte dicho pueblo a vnos yndios que ſon del ſeruicio de la dicha eſtancia, que dixeron llamarſe N. y N. de los quales dichos Indios por interpretacion de N. y N. interpretes nombrados para las viſitas, que ſu merced eſtà haciendo, ſe les recibiò Iuramento por Dios noſtro Señor, y vna ſeñal de cruz en forma de derecho. Y auiendolo fecho, prometieron de decir verdad, y y ſiendoles preguntado por las del Interrogatorio, que eſtà por cabeza en el quaderno de las viſitas, que ſu merced eſtà haciendo, dixeron lo ſiguiente.

1 De la primera pregunta dixeron, que en el tiempo, que han ſeruido en la dicha eſtancia, han conocido por dueños de ella a N. y deſpues entrò N. y en tiempo del primero fueron mayordomos en dicha eſtancia N. y N. y en tiempo del otro N. y N. y el que al preſente eſtà, ſe llama N. y por mayoral N. y eſto reſponde.

Generales. de las generales de la ley dixeron, que no les toca ninguna de ellas, y que ſon de las edades, que tienen dichas, y que aunque es en cauſa propria, no por eſſo han dexado de decir la verdad, y eſto reſponden.

2 De la ſegunda pregunta dixeron; que en dicha eſtancia al preſente trabajan *tantos* indios, y al parezer, los *tantos* ſeràn del quinto, y los demas voluntarios, y que han viſto, que a los indios del quinto, aunque acaban con ſus turnos, los buelue à hazer ſeruir contra la voluntad de ellos, y con fuerza, y violencia, que les haze, diciendo, que ſi quieren ſalir, que paguen luego la plata, que eſtàn deuiendo: y ellos, como no la tienen, buelven otra vez à ſeruir. Y han eſtado en el ſeruicio de la mita muchos años, lo qual haze el Mayordomo, que eſtà al preſente, con que ſe ven los dichos Indios muy

trabajosos, y des consolados. Y esto responden.

3 De la tercera pregunta dixeron, que en el tiempo, que han estado en dicha estancia, les han pagado su trabajo personal, que al presente no se les deue cosa alguna por el dicho juamo. Y esto respoden.

4 De la quarta pregunta dixeron, que los socorros, que se les han dado, han sido en plata cebada, mays, papas, y jergas. La media fanega de cebada a tres reales, y a quatro, el mays a seis, y à siete reales, y las papas a quatro, y cinco Reales en mas precio del que corre en otras partes; y la bara de jerga a quatro reales, y medio en que tambien se les haze agrauio, por ser el precio muy crezido. Y esto responden.

5 De la quinta pregunta dixeron; que los agrauios, que han recebido, han sido de N. mayordomo de la dicha estancia, en que el suso dicho los azota en las ocasiones, que hazen sus fallas &c. Y que no les han hecho trabajar en dias de fiesta, sino en tiempos de cosecha. Y que no hay carzel, ni calabozo en dicha estancia. Y que a sus mugeres las haze trabajar en hazer desgranar el mays del dicho N. Y esto responden.

6 De la sexta pregunta dixeron; que en todo el tiempo, que han estado en el seruicio de la dicha estancia, non han visto, que indio alguno se haya muerto por malos tratamientos, que se les hayan hecho, ni azotes. que se les hayan dado. Y esto responden.

7 De la septima pregunta dixeron; que no hay en dicha estancia tornos, ni telares, en que beneficiar bayeta. Y esto responden.

8 De la octaua pregunta dixeron; que lo que han dicho, y declarado, es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad para el juramento, que tienen fecho, en que se afirmaron, y ratificaron, auiendoseles leido este su dicho, y dadoseles a entender por dichos interpretes. No firmaron, por que dixeron, no saber. Firmo-

lo

lo su merzed dicho Señor juez priuatiuo, y visitador general con los dichos interpretes nombrados para las dichas visitas.

Quejeros.

Y Luego incontinenti este dicho *dia mes, y año* su merzed, para proseguir en la visita de la hazienda de N. en que esta entendiendo, mandò, parezer ante si a vnos indios, que mediante la dicha interpretacion de los dichos interpretes, dixeron llamarse N. y N. de los quales, y decada vno de ellos en particular se recibiò juramento &c. Y auiendo lo fecho prometieron decir verdad. Y siendo examinados al tenor del interrogatorio, dixeron lo siguiente.

Y ranse poniendo sus dichos en la forma, que està el antecedente segun, y como fueren declarando. Y desta suerte se irán examinado todos, los que al juez les pareciere bastar, para la sumaria.

Ajuste de cuentas de los Indios, que trabajan en la estancia.

190 ESTando en la estancia de N. terminos de *tal* Pueblo, jurisdicion de *tal* Ciudad en *tantos de tal mes, y año.* Yo el protector de los naturales desta visita ajustè las cuentas de los indios, que siruen en la dicha estancia de N. en la forma, y manera siguiente.

Aqui se va poniendo todo el ajuste de cuentas.

Auto para que se exiba el Padron.

191 EN el pueblo de *tal* en *tantos* &c. el Señor N. Iuez priuatiuo &c. Auiendo visto la visita de la estancia, que tiene N. Mandò, se notifique la *Auto.*

dicho N. qüe dentro de oy en todo el dia exhiba ante su merzed los mandamientos de padron del vltimo repartimiento, para que reconocidos los que le tocan, se proceda en la dicha visita, ò dè razon de los que tiene, para concluirla. Assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Siguese la notificacion, y exhibicion, con lo que el dueño de la estancia respondiere.

Cargos

192 EN el pueblo de *tal* jurisdicion de *tal parte*, en *tantos de &c.* su merzed el Señor N. Iuez priuatiuo &c. Auiendo visto la informacion, y pesquisa secreta, que se ha hecho de la estancia, que tiene N. en *tal* sitio, terminos deste dicho pueblo; le hizo al suso dicho los cargos siguientes.

1 Primeramente se le haze cargo al dicho N. que estando dispuesto por ordenanzas, que los indios del quinto cumplido el año, los dexen descansar quatro años consecutiuos, para que al cabo de ellos bueluan a hazer su turno, contrauiniendo a esta ordenanza el dicho N. y sus mayordomos los han tenido con fuerza, y violencia en la dicha hacienda a los vnos con pretexto de que deuen en la dicha hazienda, y a los otros con el de queno, enteran la mita los caziques en que han recibido los dichos indios notable agrauio. consta de la sumaria.

2 Assi mismo se le haze cargo al suso dicho de que estando dispuesto por ordenanza, que a los indios, que siruen en las haciendas, no se les dè en generos los jornales, que ganan en ellas, contrauiniendo a la dicha ordenanza, el suso dicho les ha dado a los indios, que siruen en la dicha hazienda, mays zebada, papas, y jerga a prezios mas subidos del corriente; en que han recibido los indios notable agrauio. Consta de la sumaria.

3 Iten

3 Iten se le haze cargo al susodicho, de que a los indios, que siruen en la dicha hazienda, los ha maltratado, y molestado N. su mayordomo, que al presente està en ella, azotandolos en las ocasiones, que han hecho algunas fallas, y dandoles las tareas tan crecidas, que no han podido acabarlas en todo el dia, aunque han empezado, a trabajar en ellas desde el amenezer. Y el dicho N. ha hecho trabajar a las mugeres de los dichos indios en el tiempo de cosechas, en desgranar el mays, y otras cosas, en que les ha hecho notable agrauio, no deuiendolo hazer, como tam poco, hazerlos en dias festiuos trabajar con pretexto ninguno, que huuiesse para ello. Consta de la sumaria.

De los quales dichos cargos el dicho Señor juez priuatiuo, y visitador general, mandò, dar traslado al dicho N. dueño de la dicha hacienda, para que dentro de segundo dia, pruebe, alegue, y averigue, lo que a su derecho, y justicia conuenga, con el qual dicho termino desde luego recibe su merzed la dicha visita, y cargos de ella, aprueba, con todo cargo de publicacion, conclusion, y citazion para sentencia. Y si dentro del dicho termino, no alegare, y probare, lo que le conuiniere, la sentenciarà su merced en el estado, que estuuiere, y hallare por derecho, sin otra citacion. Assi lo proueyò, mandò, y firmò

Notificanse al dueño de la estancia los cargos, a los quales responde con peticion, la qual se notifica al protector de los naturales; y vista su respuesta, se da luego la sentencia, en esta forma.

Sentencia.

193 EN el pueblo de *tal* en *tantos de tal mes, y año.* su merzed el Señor N. Iuez priuatiuo &c. Auiendo visto la informacion, y pesquisa secreta hecha de la estancia de N. que tiene en el sitio de *tal* lugar, ter-

terminos deſte dicho pueblo, y los cargos, que de ella reſultan contra el ſuſo dicho, y N. mayordomo de la dicha hazienda, y la peticion de deſcargos, que preſentò el ſuſo dicho con la del protector deſta viſita, mandò ſu merced ſe le notifique al dicho N. pena de *tantos* peſos, en que deſde luego ſu merzed le da por condenado, aplicados para la camara de ſu Mageſtad, y gaſtos de juſticia de por mitad, que luego, y ſin dilacion alguna quite de la dicha hazienda al dicho N. mayordomo de ella, por los muchos agrauios, que ha hecho a los indios y ponga otro en ſu lugar, que los trate con todo amor, y ſuauidad, y que ſe ajuſte en todo a lo que eſtà diſpueſto por reales ordenanzas. Y lo miſmo harà el dicho N. pagandoles ſus jornales en plata, y no en eſpecie. Y no permitirà, que cumplida la mita a los dichos indios, los detenga en la dicha hacienda, con pretexto ninguno, que haya para ello, ſino es, que ellos de ſu voluntad, quieran quedarſe; y a las mugeres de los dichos indios, no las ocuparàn en coſa alguna, debajo de la dicha pena impueſta. Y por los agrauios, que ha hecho a los indios el dicho N mayordomo de la dicha hazienda le condenò ſu merzed en *tantos* peſos de a ocho reales aplicados para la camara de ſu megeſtad, y gaſtos de juſticia de por mitad, y que no ſirua de mayordomo en la dicha hazienda, como eſtà mandado. Y al dicho N. dueño de ella le condenò ſu merzed en vn dia de ſalarios ſuyos, y de ſus miniſtros, y oficiales de la dicha viſita en los eſcritos y papel ſellado de ella, con lo qual diò ſu merzed, por viſitada la dicha hazienda. Aſſi lo proueyò, mando, y firmò.

Pronunciacion, y notificacion deſta ſentencia, como eſtà notado en la antezedente.

Ad-

Aduertencia.

EN esta conformidad se hazen las visitas de estancias, de Hatos de vacas; de Trapiches; Chorillos; de estancia, y Obrajuelo; de estancia, y Trapiche, &c. saluo, que en las visitas de chorillos, donde se frabican bayetas, y otra ropa, y de Trapiches, donde hay molienda de caña para hazer miel o azucar. Se manda por auto a los dueños, que exhiban las lizencias que tienen para ello, en esta forma. Nota.

Auto para que se exhiba la licencia del Chorrillo, o Trapiche.

194 EN el pueblo, o Ciudad de *tal* en *tantos de tal mes, y año.* El Señor N. Iuez priuatiuo &c. Auiendo visto la visita de Chorrillo de labrar bayetas, y otra ropa, (o la visita de Trapiche, y molienda de caña) que tiene N. en tal estancia, para prozeder en ella con la Iustificacion, que se deue, mandò, se notifique al dicho N. que dentro de oy en todo el dia exhiba ante su merzed, si la tiene, la licencia del gouierno superior, para trabajar en dicho Chorrillo (o Trapiche) o dè razon, con que licencia lo tiene fundado. Y si tiene indios assignados para el, y lo cumpla sin escusa, ni remission alguna, con apercebimiento, que passado, no lo hauiendo fecho se proueerà lo que fuere de justicia. Assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Sigue se la notificacion, y exhibicion de la licencia &c.

Visita de Obraje, y Estancia del termino, y Iurisdicion de la Real Audiencia de Lima, y Prouincia de Caxamarca.

AVnque por la antecedente se pudiera regular esta, con todo me ha parecido ponerla por mayor facilidad de principiantes, y por que en vnas hallè lo que en otras, pareciere estàr diminuto, o falto, pues como varias vezes tengo notado no es posible preuenirlo todo.

Puesta por cabeza la Prouision del Gouierno, y hecho lo que en la antecedente queda notado al principio, se proueè el auto siguiente.

Auto, para proceder a la Visita.

Auto. 195 EN la estancia de *tal* Iurisdicion de caxamarca, en *tantos de tal mes, y año.* N. Iuez por el Gouierno superior deste Reyno, para la visita de los obrajes, y estancias, tornos, y telares, deste corregimiento, y otros contenidos en su comission, paga, y desagrauio de los Indios: Dixo: que ha llegado à esta dicha estancia, donde està fundado vn obraje de Indios voluntarios, de que es dueño N. y tambien de la estancia de ganado mayor, y menor. Y conuiene reconocer, si los indios de dicha estancia, y obraje estàn pagados de su trabajo, o han recibido algun agranio, o vexacion del dicho N. o de sus mayordomos, para lo qual se notifique al suso dicho, que luego exhiba ante su merced los libros, que deue tener de las pagas, y tareas del dicho obraje, y la merzed que se le hizo para su fundacion; y juntamente el libro de cuenta, con los Pastores de la dicha estancia, y pagas, que les ha hecho, y la prouision, y merced de los indios, que se le repartieron para la guarda de ganados. Y lo cumpla oy en todo el dia, con aper-

apercebimiento, que se proueerà, lo que conuenga. Y assi lo mandò, y firmò.

Notificacion, y exhibicion, de lo que se manda por este auto.

Auto en que se manda juntar la gente.

196 Y Luego in continenti el dicho juez visitador mandò, se notifique al dicho N. que para mañana tenga junta la gente del obraje, y estancia, para que se publique el edicto general de su visita; y venga a noticia de todos. Y assi lo proueyò, y firmò.

Sigueſe la notificacion, y luego se procede a la visita del obraje.

Visita del obraje.

197 Y Luego incontinenti el dicho juez visitador con migo el presente Escriuano, y sus Ministros, y el protector de los naturales deste corregimiento, que viene en su compañia, fue a hazer la visita del obraje de Indios voluntarios, que està en esta estancia, de que es dueño N. y la hizo en la manera siguiente.

Preguntose al dicho N. quien administra el dicho obraje, y si tiene puesto mayordomo en el? El qual dixo, que como es de poca entidad, por los pocos indios, que trabajan en el, no tiene mayordomo, y lo administra el.

Mandosele al dicho N. exhiba las pesas, y romana, con que dà, y recibe las tareas. El qual exhibiò quatro pesas de hierro selladas, la vna de dos libras, la otra de media libra, y otra de vn quarteron; y se hallaron buenas, y fieles, y dos romanas, y auiendose corejado, se hallaron estàr buenas. Pidieronsele las reales ordenanzas de obrajes, por no hauerse hallado en este que se visita, y respondiò, no tenerlas, y que se rije por lo que

correen la prouincia. Y pidiosele la labotica, que deue tener, para la curacion de los indios, y exhibiò algunos ingredientes, zarza, y sen, y vna geringa, y cañafistula; y dixo que el era cirujano, y que entendia de la curacion, y curaba a los indios, quando se ofrecia.

Fuele preguntado: si tenia capilla, donde se administren los Sanctos Sacramentos a los indios? Y respondio, tenerla, con los ornamentos necesarios, y cura, que los doctrine. Y el dicho Iuez salio del obraje, y fue, y reconociò la dicha capilla, y los ornamentos de ella. Y se hallò capellan.

Y luego incontinenti el dicho Iuez boluio al dicho obraje, y mandò, se le abriesse la despensa de las lanas, la de la ropa, y tinte, y se hallò en la de las lanas cantidad de ella blanca, y negra, y algunos cañutos con hilo pardo, y azul, y en las de mas piezas, que se abrieron, ni en estas, ni en el dicho obraje, se hallo zepo, carzel, ni otras prisiones.

Mandosele por el dicho juez visitador a N. veedor nombrado, para la visita de los obrajes, viesse, y reconociesse en dos telares, que se hallaron en el dicho obraje, los liñuelos, que tienen las bayetas, y cordellates. Y auiendolo reconocido en presencia del dicho juez, no se hallo tela ninguna en ellos, por que el dicho N. dixo auer muchos dias, que no se trabaja en el dicho obraje, por ser de indios voluntarios, y no hauer ocurrido a el sino dos, o tres sin embargo de lo qual el dicho juez mandò, que el dicho veedor viesse los lizos, que estan con los dichos telares, y por ellos viesse los liñuelos, que estaban en cada lizo; y el sufo dicho los contò en vno, y otro telar, que ambos dixo el dicho N. eran el vno para bayetas, y el otro para cordellates. y dixo el dicho veedor, tener à veinticinco liñuelos cada lizo, y faltarles a cinco liñuelos en cada lizo. Y assi lo jurò a Dios, y a la cruz en forma de derecho.

Con

Con lo qual ſe acabò la dicha viſita del dicho obraje y el dicho Iuez viſitador lo firmò, y el dicho veedor; y yo, que de ello doy feè, ſiendo teſtigos N. N. y N.

Exhibicion de los libros, y fundacion del obraje

198 EN la eſtancia de *tal* en *tantos de tal mes, y año*; N. exhibiò ante el dicho Iuez Viſitador, y ante mi el dicho Eſcriuano, vna prouiſion deſpachada por el gouierno Superior deſtos Reynos: por la qual, pareze, le eſta conzedida lizencia, y facultad al dicho N. paraque pueda fundar en eſta dicha Eſtncia vn obraje, y batan, para labrar ropa de la tierra, fomentandolos con negros de ſu ſernicio, y los Indios, que voluntariamente quiſieren trabajar, pagandoles ſu Iornal en plata, y en mano propria, ſegun que mas particular ſe contiene, y declara en la Proniſion, la qual de pedimento del dicho N. eſta obedecida por N. Corregidor, y Iuſticia mayor de eſta Prouincia. Y aſſi miſmo exhibiò otros dos libros el vno de las pagas hechas en el dicho obraje, y eſtancia con authoridad de N. Teniente de Corregidor, por el qual pareze eſtàr pagados los Indios de la dicha Eſtancia, y obraje en plata, y en ſus manos proprias, y ajuſtadas las cuentas con cada indio en preſencia de ſus Caziques. Y el otro libro es de las Tareas, que cada vno de los dichos Indios ha hecho, y ganado, que ha guardado. Y auiendoſe reconozido el vno, y el otro libro, y recorrido algunas partidas para ver ſi hay fraude contra los Indios, ſe hallaron ajuſtadas bien, y fielmente, ſin embargo de lo qual, el dicho Iuez Viſitador huuo por hecha la dicha manifeſtacion, y exhibicion de los dichos libros, y mandò, dar viſta de ellos à N. Protector de los naturales deſte corregimiento, que trae en ſu compañia, para el mexor de-

desagrauio de los Indios, para que por ellos pida lo que conuenga. Y lo firmò el dicho Iuez Visitador, y yo el Escriuano, que de ello doy fè.

Hazese la notificacion al Protector. Y luego se prouee auto para publicar la visita.

Auto

Auto, para la publicacion de la Visita.

199 EN la estancia de *tal* en *tantos de tal mes, y año.* N. Iuez, &c. dixo, que conuiene publicar su visita, y darla à entender à los Indios desta dicha Estancia, y obraje fundado en ella, para, cumplir con su obligacion. Y assi mandò se pregone en concurso de los dichos indios, que estan juntos, en conformidad de auerlo mandado assi por el auto de suso, que el que tuuiere, que pedir, o demandar alguno cosa a N. dueño de la dicha estancia, y obraje, o a sus mayordomos; ciuil, o criminalmente, assi en racon de paz, o agrauios, lo hagan, que està presto ha hazerles justicia, y mandarles pagar lo que se les deuiere. Y si los que han trauajado en el dicho obraje, tuuieren que representar algun agrauio, por razon de auerles dado tareas demassiadas, o retenidoles su trauajo contra su voluntad, y hecholes trabajar contra ella, tambien lo pidan, y demanden, que està presto a darles entera satisfacion. Y despues de pregonado este auto, se les dè a entender a los dichos indios lo en el contenido, en su lengua general, por el interprete desta visita. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò.

Sigueſe à qui el pregon en la forma, que en las antecedentes que da declarado.

Auto para hazer Interrogatorio.

Auto. 200 Y Luego incontinenti el dicho Iuez visitador dixo; que sin embargo de las diligencias he-

hechas en esta causa, conuiene hazer informacion secreta con los indios del dicho obraje, y estancia, a reconocer, si en algo estan agrauiados, y darles entera satisfacion, como su Excellencia lo manda. Y assi mandò, se haga la dicha informacion, y que los testigos, que fueren llamados sean preguntados, y examinados al tenor del interrogatorio, que tiene hecho para este efecto, y se ponga en estos autos. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò,

Interrogatorio.

POr las preguntas siguientes se examinen los testigos que fueren llamados, para la informacion secreta, que haze en la visita, que N. està haziendo del obraje, que esta en la estancia de *tal*, de que es dueño N.

1 Primeramente por el conocimiento de las partes, y noticia desta visita? Digan &c.

Generales. Iten por las generales de la ley &c.

2 Y si saben, que el dicho N. o sus mayordomos han tenido algunos indios forzados, y contra su voluntad, y si han sido apremiados a ello? Digan &c.

3 Y si saben, que el dicho N. o sus mayordomos no les han dexado ir a hazer sus sementeras, y de mas cosas de su obligacion Digan &c.

4 Y si saben, si les han pagado su trabajo personal en la forma, que esta dispuesto por las nueuas ordenanzas de obrajes, y si la paga ha sido en plata, y en mano propria, o en pan, ù otro genero, y quanto es lo que se les deue al presente? Digan &c.

5 Y si saben, que el dicho N. tenga grillos, o carcel en que aprisionar a los indios, que trabajan en dicho obraje? Digan &c.

6 Y si saben, que los castiga, o ha muerto alguno de azotes, o de otros malos tratamientos, que les haya he-

cho?

cho? Digan &c.

7 Y ſi ſaben, que el dicho N. tenga guatacos, que ſalgan a prender a los caminos, o pueblos circumbecinos algunos indios para traer los preſos, a que trabajen en dicho obraje? Digan &c.

8 Y ſi ſaben, que les dè mas tareas de las que deuen dar acabadas? Y liñuelos, y ramos, aſſi de bayetas, como de cordellates ſon de los miſmos ramos, y baras, que ſe ha acoſtumbrado texer?

9 Yten ſi les ha pagado a razon de dos reales, por las tareas de demaſſia, que han hecho? Y ſi han trabajado denoche, o dias de fieſta? Y que daño les ha reſultado de ello? Digan &c.

10 Iten de publico, y notorio publica voz, y fama &c.

Al tenor deſte interrogatorio ſe examinaran los teſtigos, que hubieren de declarar en la informacion ſecreta.

Reſpueſta del Protector.

201 EL Protector de los naturales deſte corregimiento por ſu Mageſtad, por lo que toca a los que hã trabajado, y trabajã en eſte obraje, y eſtãcia, reſpondiendo al traslado, que V.M. medio de los libros, que exhibiò N. dueño de la dicha eſtancia. Y por eſtar hechas las pagas. y eſtar buenos los libros ſin fraude, ni engaño; y aunque me he informado de los dichos indios de algunos agrauios del dicho N. todos me han dicho, que antes les trata bien, y les pagan ſu trabajo conforme reales ordenanzas.

Por tanto a V.M. pido, y ſuplico, mande hazer en eſta cauſa, como hallare por derecho, por quanto no tengo, que pedir contra el dicho N. en nombre de los dichos indios. Pido Iuſtia &c.

Car-

Cargos.

202 CArgos, que N. Iuez por el Gouierno Superior, &c. haze à N. dueño, y Señor del obraje, y estancia de *tal*, que està en esta Prouincia de *tal* Iurisdicion de Caxamarca, que resultan de la visita hecha en el dicho obraje en esta manera.

1 Hezesele Cargo al dicho N. que deuiendo labrar en el dicho obraje la ropa con la ley, y liñuelos, que dispone la ordenanza, paraque la republica no sea defraudada, y en especial las personas, que gastan deste genero, no lo ha hecho assi el suso dicho, pues en dos telares, que se reconocieron, que son el vno de bayetas, y el otro de cordellates, se hallaron los lizos de ellos con veinticinco liñuelos cada vno, deuiendo tener à treinta por lo menos. Consta de la visita de ojos, y declaracion del Veedor en la visita, que se hizo del dicho obraje.

2 Hàzesele Cargo, que deuiendo tener en el dicho obraje fixadas las reales ordenanzas en parte publica, paraque los Indios, que voluntariamente vienen à trabajar a el, sepan lo que deuen obseruar, y que no sean engañados en los conciertos, que hicieren, pues està dispuesto, no sean a menos precio del señalado a los de obligacion en dichas reales ordenanzas, no lo hà hecho assi el dicho N. pues no se hallaron en dicho obraje las dichas ordenanzas, y pidiendo las exhibiesse, declara no tener las; y que se rige por la costumbre; que hay en la prouincia, en que falta à su obligacion, pues la merced, que se le concediò, para la fundacion del dicho obraje, fue con Cargo de guardar las dichas ordenanzas, y tener las de manifiesto. Consta el dicho Cargo de la feè puesta del dicho Escriuano de la visita del dicho obraje, y la declaracion del dicho N.

De

De los quales dichos cargos, y de cada vno de ellos, el dicho juez visitador mandò, dar traslado al dicho N. y copia de ellos, para que responda a ellos, y se descargue, y alegue lo que viere, que le conuenga en su defensa dentro de vn dia, con que recibe esta causa aprueua en plenario con todos los cargos de publicacion, y conclusion citacion para sentencia, con apercebimiento, que el termino passado, no lo auiendo hecho, no serà oido, y sentenciarà la causa como hallare por derecho. Y lo firmò.

Notificanse estos cargos, y responde a ellos con peticion.

Auto definitiuo.

Sentencia. 203 EN la estancia, y obraje de *tal*, en *tantos de tal mes, y año* N. juez por el gouierno superior deste Reyno, para la visita de obrajes, y estancias deste corregimiento, y los de mas contenidos en su comission. Auiendo visto en definitiua la causa, y visita secreta, que se ha hecho deste dicho obraje, y estancia, de que es dueño N. y los cargos, que de ella resultaron y respuesta por el *suso* dicho, dada, dixo, que deuia determinar, y determinaba en la manera siguiente.

En quanto al primer cargo, que se le hizo de la falta de liñuelos en las bayetas, y cordellates, que se labran en el dicho obraje, le absuelue del dicho cargo, por lo que toca a los indios, que han trabajado, y trabajan en el dicho obraje, por no ser en su perjuicio, sino de las personas, que gastan este genero, y se le manda, que de aqui adelante no vse de los lizos, que se hallaron en el dicho obraje en los dos telares, que en el se aprehendieron; y haga otros nueuos cõ treinta liñuelos cada vno que es lo menos, que deuen lleuar, para que la ropa sea de ley, y no sea defraudada la republica. Y lo cumpla assi pena de quinientos pesos, para la camara de su Ma-

ge-

gestad, y gastos de justicia, a disposicion del gouierno superior deste Reyno; en que desde luego se le da por condenado, lo contrario haziendo; y la culpa, que resulta contra el suso dicho, de no auerse ajustado hasta aqui a la ordenanza la remito al capitulo final.

En quanto al segundo, y vltimo cargo, que se le hizo al dicho N. de no auer tenido en el dicho obraje fixadas las reales ordenanzas, se le manda, que de aqui adelante las tenga en el dicho obraje, debaxo de la misma pena, authorizadas de manera, que haga feè; para que los indios no sean engañados en los conciertos, que hizieren, y en lo demas, que comprehenden las dichas reales ordenanzas. Y por la culpa, que resulta contra el suso dicho deste cargo, y del antecedente le condenaba, y condenò en *tantos* dias de salarios de su merzed, y sus Ministros, y en *tantos* pesos, para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia a disposicion del gouierno, como se le manda en su comission: y en lo escrito pertenecientе al presente Escriuano, y testimonio que se ha de remitir al real gouierno, cuia taxacion reserua en si. Y se le notifique al dicho N. exhiba luego la dicha condenacion, y salarios, pena, de que sera apremiado a ello; de mas, de que los de mas dias, que se dilatare en la cobranza, seran por su cuenta los dichos salarios. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò por este auto difinitiuo, que tiene fuerza de sentencia &c.

Aqui se sigue la pronunciacion, notificacion, y exhibicion &c.

Memoria de los Cargos de Visitas de obrajes.

204 *PRimeramente se han de reconozer los lisos, y peynes, que de bayetas han de tener veinte cinco liñuelos de a treinta, y dos hilos cada liñuelo, y faltando es cargo. los de cordellates han de tener veinti, y*

ocho liñuelos de a treinta, y dos hilos assi en los lisos, como en el peyne.

El vrdidor ha de tener cada ramo seis baras, y lo que va a decir de mas es cargo.

Las bayetas han de tener diez ramos, que se entiende cada ramo seis baras y si passa de mas es cargo; y se ha de aueriguar, si lo tiene de costumbre; y se ha de pagar, demas de ser condenados al indio, lo que importaren las demasias.

Los cordellates han de tener ocho ramos, de a seis baras cada vno, y en la mesma forma, que las bayetas, se ha de reconozer.

Los Texedores son obligados à dar de tarea, en cada vn dia dos ramos, constando, que el obrajero les ha dado la trama necessaria para ello, y canillero, y se ha de verificar. Y si han passado las tareas de ciento, y treinta, y quatro, que tienen obligacion. Y si han passado de mas se les ha de pagar a razon de dos reales, por tarea, por cada vna de las demasias.

Los hiladores tienen obligacion de hilar en cada vn dia por tarea, si son tributarios de obligacion libra, y quarteron de verbi, con que se hazen las bayetas. Y los muchachos a razon de libra de verbi, y la trama si son tributarios han de hilar libra, y media por tarea de bayeta, y los muchachos libra, y quarteron de trama.

Los que hilan cordellates han de hilar de verbi libra, y media, y los muchachos libra, y quarteron. la trama de los cordellates quatro libras por tarea, y los muchachos tres libras por tarea. Y reconocer los pesos.

Los lauadores tienen obligacion, dandoles leña suficiente, de seis arrobas cada vno por tarea.

Los cardadores han de imprimar cinco libras por tarea de cada cosa.

Los percheros han de perchar tres medias entre dos compañeros cada semana. Y las que passaren es cargo, si no se les ha pagado.

El

El Batan ha de correr de dia por el jornal ordinario del tributario; y si moliere de noche es cargo.

Los Cardadores han de tener poyos, en que sentarse con sus esteras, y en los pies tambien esteras por la humedad.

Hase de reconozer la enfermeria, y su botica, y si hay carcel, y prisiones.

Assi mismo se ha de reconocer, si han cumplido con la ordenanza, de los quarenta dias, para sembrar, y si hay carne sal, y ajì.

Y assi mismo al tiempo de reconocer los titulos del Posseedor del obraje, se ha de ver, y reconocer tambien el libro donde se tarea, que ha de ser la primera oja del papel sellado. Y si estàn las ojas numeradas, y si se paga por traslado a los Indios, o en el mismo libro. Y se recibirà, y harà pesquisa secreta sobre averiguar con los mismos Indios los engaños, que huuiere sobre ello.

Visita del ingenio de moler metales.

Ponese por cabeza vn traslado de la comission del gouierno, como en las otras quedaya notado.

Auto de Visita.

205 EN *tal* assiento, en *tantos* &c. N. Iuez para la visita, venta, medida, y composicion de Tierras, Chacaras, Estancias, Obrajes minas, Ingenios, y Trapiches deste corregimiento de *tal*, y otros. Dixo; que por quanto es necessario, se visite el ingenio del assiento de *tal*, que esta *tanto* deste pueblo, y hazer la pesquisa secreta, y lo de mas que se deua hazer, para que dicha visita se haga como lo manda su comission, y que los Indios sean desagrauiados, si lo estuuieren, a tento, a que su merzed esta enfermo con *tal* accidente o esta embarazado con *tal* occupacion, *o otra causa, que le* *Auto.*

escuse la assistencia personal) y por que se vaya continuando en la visita, mandò, que yo el presente Escriuano vaya al dicho ingenio con N. Alguazil mayor desta visita, y examine los testigos, que pareciere conuenir, y estuuieren, y trabajaren en el dicho ingenio, y assiento, examinandolos secreta, y apartadamente, haziendo en este caso las preguntas, y repreguntas, que le pareciere conuenir, y examinando los dichos testigos por las preguntas siguientes.

1 Primeramente sean preguntados, si a los indios, que han trabajado, y trabajan en este assiento en el beneficio, y labor de los metales de plata, se les ha pagado su trabajo en reales, y en sus manos, y ante la justicia, y Escriuano, que de ello dè feè, o si les han pagado en mercaderias, ù otras cosas, y a que precios? Y si al presente se les deue alguna cosa, à quien, y como? Digan &c.

2 Y si saben, que el dicho N. y sus Mayordomos, y beneficiadores de metales han hecho, y hazen buen tratamiento a los indios? Y si tienen libro de cuenta, y razon, donde assientan las tareas, sin que reciuan agrauio? Y donde estàn assentadas las pagas, que se les han hecho? Y si ha tenido libro donde assientan los metales, que se han beneficiado, y benefician en el dicho su ingenio? Digan &c.

3 Si saben que los indios hayan tenido doctrina suficiente? Y si caiendo enfermos, les han curado en sus enfermedades? Y si para este efecto ha tenido en el dicho ingenio las medicinas necessarias? Digan &c.

4 Si saben, que el dicho N. sus Mayordomos, y beneficiadores, han tenido, y tienen, por si, o por interpuesta persona tratos, y grangerias algunas con los indios, que en el trabajan, vendiendoles pan, y vino, y otros mantenimientos, generos, y mercaderias? Y si las tales personas han hecho malos tratamientos, y muerto a algunos indios? Digan &c.

5 Y si

5 Y ſi en el dicho ingenio tiene carzel, grillos, ù otras priſiones, en que hayan tenido, y tengan a los indios preſos? Y ſi tienen coſtumbre de los azotar? Y que es, lo que en razon de lo ſuſo dicho ha paſſado, y paſſa?

Por las quales dichas preguntas, y cada vna de ellas, mandò ſean examinados los teſtigos. El qual dicho examen, y juramento cometiò a mi el preſente Eſcriuano, mandò, que haga publicar el auto, que ira conſequutiuo a eſte, eſtando juntos todos los indios, que en dicho ingenio trabajan, y ponga por feè al pie de como ſe publicò. Y aſſi lo proueyò, mandò, y firmò,

Auto en que ſe manda publicar la viſita del Ingenio.

206 EN *tal* aſſiento en *tantos* &c. N. juez viſitador de las minas, è ingenios deſte nueuo Potoſi (*o donde fuere*) mandò, que yo el Eſcriuano haga pregonar en el aſſiento de *tal*, que es de N. juntos todos los Indios, que trabajaren en el dicho ingenio, como ſu merzed le ha de viſitar. Y que ſi los dichos indios, o alguno de ellos tuuiere, que pedir alguna coſa contra el dicho N. o ſus mayordomos, y beneficiadores, aſſi de lo que ſe les deuiere de ſu trabajo, y ſeruicio perſonal, como de malos tratamientos, que ſe les hayan hecho, parezcan en eſte dicho aſſiento, que ſe les guardarà ſu juſticia. Y que lo pidan con libertad, ſin miedo, ni temor de perſona alguna, que ſu merzed les amparara debajo del auſilio, y proteccion real; y que por los muertos, o auſentes parezcan ſus herederos, y perſonas con ſus poderes. Y aſſi lo proueyò, y firmò. *Auto.*

Feè

Feè de la Publicacion.

207 EN el assiento de *tal*, que es de N. Yo el presente Escriuano en presencia de N. Alguazil mayor de la visita, que juntò todos los indios que trabajan en este dicho ingenio, y assi juntos por voz de N. que haze oficio de pregonero hize pregonar el auto de arriba, y se diò a entender a los indios en lengua del inga; de ello doy feè testigos N. N. y N.

Nombramiento de interprete.

208 EN el assiento &c. D. N. Iuez visitador &c. dixò, que paraque yo el presente Escriuano examine los testigos de la pesquisa secreta en *tal* assiento. nombrò a N. por interprete para que interprete los testigos, que alli se examinaren, al qual mãdo lo acceptè, y jure que su merzed le mandarà pagar, lo que por su ocupacion, y trabajo huuiere de auer. Y assi lo proueyò, y firmò.

Notificacion, aceptacion, y juramento.

209 EN el assiento de *tal* en *tantos* &c. Yo el Escriuano lei, y notifiquè el auto de suso, y nombramiento de interprete por el fecho a N. en su persona, el qual lo aceptò, y jurò por Dios N. S. y a vna senal de cruz, de hazer bien, y fielmente el oficio de tal interprete, y de interpretrar verdad, si assi lo hiziere Dios N. Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclusion del dicho juramento, dixo, si juro, y Amen. Y lo firmò, y yo que de ello doy feè.

Informacion secreta

Esta se haze con diez testigos a lo menos, la mitad Indios, y la metad Españoles si los huuiere.

210 En el assiento de *tal* en *tantos* &c. N. Alguazil Mayor de la Visita, para aueriguacion de la pesquisa secreta, trujo ante mi vn indio, que por interpretracion de N. dixo llamarse N. natural de *tal* pueblo, del Ayllo de *tal*. Del qual por la dicha interpretacion, recebì juramento por Dios N. Señor, y vna señal de cruz en forma de derecho. Y lo hizo, y prometiò de decir verdad, y siendo preguntado por las preguntas que van por cabeza desta causa dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta dixo: que ha *tantos* años, que trabaja en este dicho ingenio en repasar los metales, y en quemarlos, quãdo se ofrece, y en todo este tiempo ha assistido continuamente en este dicho ingenio, y en el ha visto, que N. dueño, del, ha pagado a los indios en reales, y en sus manos, cada semana, ò cada mes, conforme lo piden los indios. Y esto responde.

2 A la segunda pregunta dixo; que el dicho N. y sus mayordomos, y beneficiadores, que han sido, y son en este ingenio, han hecho, y hazen muy buen tratamiento a los indios. Y tienen libro, donde assientan las tareas de los indios, sin que reciban agrauio, donde estàn assentadas las pagas, que les hazen. Y en quanto à si tienen libro donde se assientan los metales, que se benefician? No lo sabe. Y esto responde.

3 A la terzera pregunta dixo; que el dicho N. tiene vn indio fiscal en este dicho assiento, dedicado solo, para juntar los indios, que trabajan en este ingenio, y todos los dias de fiesta los junta en vna Capilla, que està en este dicho ingenio, y alli el dicho Fiscal los doctrina, y enseña con mucho cuidado, y el dicho N. le tiene en esto

muy

muy particular. Y assi mismo sabe, que si cae algun indio enfermo el dicho N. lo cura en persona, y tiene medicinas, y por ellas no lleua plata, y los cura en sus enfermedades con mucho amor, y voluntad. Y esto responde.

4 A la quarta pregunta dixo: que el dicho N. ni sus mayordomos, ni beneficiadores, no han tenido, ni tienen trato, ni grangeria alguna con los indios, que en este ingenio trabajan, ni les han vendido, ni venden pan, ni vino, ni otros generos, ni mercaderias algunas. Y esto responde.

5 A la quinta pregunta dixo: que en este ingenio nò hay, ni ha auido prisiones algunas, ni carzel en el; ni han tenido, ni tienen el el costumbre de azotar a los indios, antes los agasajan. Y esto responde, y es la verdad, para el juramento, que fecho tiene, en que se afirmò, y ratificò, auiendosele leido, y dado a entender por la dicha interpretacion. y dixo ser de edad de *tãtos* años, y no firmò, por que dixo no saber, firmolò el dicho interprete.

Aqui entran los cargos, y descargos, con vista al protector, que se nombrarà si no le huuiere, y despues el auto difinitiuo, o sentencia, como se podra veer en las antezedentes.

Esto es lo que de mi largo estudio, y continuo exercicio en la ocupacion de Escriuano en este dilatado Reyno del Perù, y su imperial ciudad de los Reyes he recogido para luz de principiantes. Pudiera dilatarme mas en esta obra; pero esto me ha parezido lo bastante, para abrir los ojos a quien totalmente entra con ellos cerrados. Assi no te darè fastidio con lo dilatado, y prolixo. Si quieres aprouecharte de mi buen zelo, esto basta; y si pretendes censurar, todo sobra. Si me recibes bien, passarè adelante, a lo que en el prologo te ofrezco; si mal, lebantarè con facilidad la pluma, para no cansarte, y cansarme. Pues no me busco a mi, sino a ti, Ni pretendo mas gloria, ni honra, que la de Dios, y su Sanctissima Madre del Oreto mi Señora. Amen.

IL FIN.